Antonio Roma Valdés José Luís Braña Pastor

El vellón castellano del siglo XV

Portada Cuarto de Enrique IV, Burgos

Alcázar, Segovia Contraportada



Textos de Numismática. Número 3 © 2010 Antonio Roma Valdés y José Luís Braña ISBN 978-84-614-2273-9 Depósito Legal C 2408-2010 Publicado en España

Índice General

Primera Parte. Organización de las emisiones monetarias

1 Emisiones monetarias del siglo XV	9
A) Emisiones de Enrique III	9
B) Emisiones de Juan II	10
C) Emisiones de Enrique IV	13
2 Organización de las cecas	19
A) Número de cecas	19
B) La adquisición de cargos en la ceca en el siglo XV.	21
C) La adquisición de los cargos en 1461 y 1462	21
D) Como ejemplo, la ceca coruñesa	22
3 Datos documentados de las cecas	23
A) Cecas ocasionales anteriores a 1454	23
B) Cecas reales que emiten desde 1454 hasta 1474	23
C) Cecas que operaron entre 1468 y 1471, con actividad importante	30
D) Cecas que operan entre 1468 y 1471 de las que tenemos constancia documental	32
E) Cecas de las que tenemos constancia a través del numerario y no de la documentación	35
F) Cecas propias del Infante Alfonso, aspirante al trono	35
G) Cecas que emiten numerario del Infante Alfonso de las que no tenemos constancia documentada	36
4 El control del título y la ley de las monedas en el mercado	37
A) El control de la moneda de vellón de la crisis bélica	37
B) Control del peso de la moneda de oro. Pesas monetales	39
C) Piefortes	40
5 Documentación	43
A) Enrique III	43
B) Juan II	44
C) Enrique IV	60
Bibliografía	109

Segunda Parte. Catálogo

Monedas de Enrique III (1390-1406)	
Blancas o cinquenes de 1391 Dineros de Enrique III Cornados de Enrique III	117 120 123
Monedas de Juan II (1406-1454)	
Blancas nuevas Blanca de la banda Cornados, 1433	129 133 134
Monedas de Enrique IV (1454-1474)	
Cuartos (1461-1470) Medios cuartos Dineros de la emisión de 1461 Medios dineros de 1461 Maravedises de 1462 Medios maravedises Blancas de 1462 Medias blancas de 1462 Otras series del período 1465-1470 Blancas de 1471 Medias blancas de 1471	139 156 163 166 168 178 179 183 186 187
Monedas de Alfonso (1465-1468)	
Cuartos (1467-1468) Medios cuartos Otras series del período 1465-1468	195 199 202
Índices	
Índice de cecas Índice de ilustraciones	205 207

Primera Parte

Organización de las emisiones monetarias

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

1 Emisiones monetarias del siglo XV

A) Emisiones de Enrique III

Contamos con pocos datos documentados relativos a las emisiones monetarias de Enrique III. De hecho, el único ordenamiento del período conocido carece de fecha. Por lo tanto, es preciso acudir como fuentes fundamentales a los datos documentados en tiempos de Juan II y al numerario conocido.

a) Emisiones mencionadas en el ordenamiento de Cuenca

Las Cortes de Madrid 1391 autorizaron al rey a fabricar reales de plata y moneda menuda en el marco de la revalorización de la última emisión de Juan I, los *blancos del agnus Dei*. A las mismas se refiere un Ordenamiento dirigido a la ceca de Cuenca, que menciona la acuñación de dos especies monetarias¹.

- 1 Primeramente mando que se labre moneda de reales de a çinco dineros, e de ley de cinquenta y quatro granos cada marco e de talla de ciento e diez en prieto en cada marco, e que vala cada vno dellos cinco dineros, e de la vna parte que aya figura de vn león con seys copas, e de la otra parte vn castillo.
- Otrosí mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de vn dinero e tres granos de argen fin, e que aya en el marco de talla veynte e seys maravedís en prietos, e en el maravedí diez dineros, e que de la vna parte haya vn león en sus copas quadrado, e de la otra parte vn castillo eso mesmo en su copa quadrado.

Ambas especies fueron efectivamente fabricadas, aunque la semejanza con otras emisiones monetarias del período es patente. Por un lado, los reales tienen la misma apariencia y talla que las blancas viejas a las que se refiere la documentación de tiempos de Juan II, pero su ley es muy diferente, cincuenta y cuatro granos los reales y veinticuatro las blancas. Por su parte, la configuración y talla de los dineros es la misma que los dineros de Enrique II si bien con una ley inferior. Aunque no es descartable que todas estas especies conviviesen, lo seguro es un gran conflicto en el mercado dada la discrepancia entre las series.

Centradas estas premisas, los reales del ordenamiento coinciden en forma con las blancas viejas, si bien su apariencia de plata debe de ser superior.

Por su parte, los dineros de Enrique III pueden diferenciarse de los de Enrique II atendiendo a varios criterios, además de la apariencia pobre de plata:

- Los dineros con una venera que contengan de leyenda SIDNS corresponden a Enrique II, mientras que los que carezcan de ella y muestren un aspecto cobrizo corresponderán a este ordenamiento.
- Los dineros con marca de Cuenca corresponden siempre a este ordenamiento.
- Los dineros con orla cuadrada de las cecas de Sevilla y Toledo corresponden a Enrique III, mientras que los dineros de estas casas con orla redonda corresponden a Enrique II.
- Los dineros burgaleses con orla cuadrada corresponderán a uno u otro monarca en función de su apariencia de plata, escasa en los de Enrique III.
- Los dineros de este ordenamiento, como los reales, sólo se fabrican en Burgos, Cuenca, Coruña, Sevilla y Toledo.

b) emisiones no comprendidas en el Ordenamiento de Cuenca

Además, conocemos otras especies seguramente fabricadas por Enrique III. Por un lado están los reales y medios reales, cuya talla y ley es aparentemente la misma que los fabricados por

9

¹ Torres, tesis doctoral inédita, V. LADERO, 2009, pp. 775-778.

Pedro I, Enrique II y Juan I, con los que parece convivir en el mercado. La fabricación de estos reales fue autorizada por las Cortes de 1391. Por otro lado, nos encontramos con las blancas que en 1442 se denominan viejas, con un valor de medio maravedí de cuenta, una talla de 110 blancas en marco y una ley de 24 dineros, esto es, 2'09 g de peso, de los que 0'174 g son de plata, exactamente 1/20 de real.

La documentación de 1433 menciona la fabricación de cornados por parte de Juan II, dejando abierta la posibilidad de que Enrique III hiciera lo propio, con un valor de la tercera parte de las blancas, en definitiva, con una cantidad meramente testimonial de plata. Por lo tanto, asignamos a este período una serie de cornados tradicionalmente asignada a Enrique II con una presencia de plata pobrísima, un módulo ligeramente superior a los de Enrique II, con el busto siempre de lado, semejantes a los de Juan II y fabricados únicamente en las cecas de Burgos, Cuenca, Coruña (sin leyenda SIDNS), Sevilla y Toledo.

B) Emisiones de Juan II

a) Blancas en 1429

La Crónica de Juan II menciona la acuñación de blancas en los primeros años de reinado:

Estando el Rey en Burgos, hubo consejo de las cosas, que eran necesarias para hacerla guerra en el ano venidero en los Reynos de Aragon, é Navarra: sobre lo qual habidos muchos Consejos se acordó, que el Rey mandase labrar Moneda en tres, ó quatro Casas, do era costumbre de se labrar: porque en el Reyno habla poca Moneda de la que el Rey D. Enrique su padre habla labrado: Era mucha sacada del Reyno, especialmente para el Reyno de Portugal fundida: Lo qual el Rey hubo por buen consejo , y mandó labrar Moneda en Burgos, / en Sevilla, é que fuese la Moneda de Blancas de ley, é peso, é talla, é precio de las otras Blancas, que ala sazon corrian, quel Rey D. Enrique su padre mandó labrar. E mandó arrendar las costas: las quales se arrendaron: quel Rey diese diez, Maravedis dios Arrendadores délas Casas por cada Marco de Blancas, que hiciesen.

La documentación de las cortes de 1430 y de 1442 da cuenta de la continuidad en la fabricación de blancas, con la misma presencia que la de Enrique III pero previsiblemente con la leyenda alusiva al nuevo monarca. De una manera precisa, las cortes de 1430 dan cuenta de las cantidades fabricadas en los primeros momentos del reinado:

		(Marcos)
P. En Sevilla que ay dose liornas	12,000	
P. En Toledo que ay nueue fornasas	9,000	
P. En Burgos que ay siete fornasas		
7,000 mrs e en dos fornasas que se podría acrecentar		
2,000 mrs que son	9.000	
P. En la Coruña que ay seys fornasas por que son pequeñas e		
non cabe tanta gente tornando las a cinco son	5.000	
<u>-</u>	35,000	

Estas mismas cortes permiten asimismo interpretar la continuidad en la labor de estas monedas, si bien entre enero y abril de 1442 la documentación señala que la ley de estas monedas era inferior a la de Enrique III en unas proporciones importantes. De hecho, en esta última fecha se otorga un valor de 1/3 de maravedí a las blancas de Juan II y de 1/2 maravedí a las de Enrique III. Los estudios metalográficos publicados permiten apreciar una ligera disminución del porcentaje de plata en las últimas monedas en el tiempo.

Otro nuevo problema se encuentra en la falsificación. Distintos documentos dan cuenta de la importancia cuantitativa y cualitativa de esta actividad entre 1433 y 1439. En las cortes de Madrigal de este último año se dispuso al respecto lo siguiente:

16 Pero por quanto se dice que hay alguna moneda dubdosa que claramente non se puede conoscer ser falsa, que esta atal sea foradada, é despues de foradada, corra, é vala por un dinero cada Blanca, é non mas; é porque se pueda conoscer qual es la buena, la mala, é la dubdosa, manda su Alteza, \acute{e} . tiene por bien que en la su Corte los sus Alcaldes de ella, é en las Cibdades, é Villas, é Logares de los

sus Regnos, é Sennoríos los Alcaldes de ellas hayan poder, el qual su mercet les da para ver é examinar con las personas que ellos entendieren que cumple la tal moneda, e la que ellos aprobaren por buena, que pase, é la otra que dieren por falsa, que la fagan luego cortar, é tornar á sus duennos, é la dubdosa que la fagan foradar como dicho es; é que la tal moneda foradada se deba usar, é use al dicho prescio de un dinero en la su Corte, é en todos los sus Regnos, é Sennoríos desde el dia deste pregon fasta un anuo complico siguiente é non dende en adelante.

b) cornados de 1433

Nuevamente las cortes, en este caso en Madrid el año 1433, dan cuenta de una petición dirigida al rey para la fabricación de moneda menuda:

A lo que me pedisteis por merced diciendo que mande labrar cornados en las mis casas de moneda, por quanto es cumplidero á mi servicio \acute{e} al bien público de mis regnos, ca por no haber los dichos cornados non se puede facer mercaduría menos de una blanca , é la dicha moneda menuda es muy necesaria así para las compras de las viandas como para las limosnas, que por no haber cornados se excusa mucho. A esto vos respondo que me place de ello, é mando que se faga así para lo que yo mandaré dar mis cartas para los mis tesoreros de las casas de la moneda para que se labren los dichos cornados.

En abril de 1442 se dispuso un valor del cornado de la tercera parte de una blanca. Conocemos las especies fabricadas y puede señalarse al respecto que dado su escaso valor no aparecen en los tesorillos documentados enterrados en el período de su vigencia.

c) Las blancas de enero de 1442

Las cortes de enero de 1442 mencionan un hecho puntual:

Por quanto en el tienpo que yo mande labrar la dicha moneda de blancas yo era en nescesidat de dineros para conplir e dar recabdo cerca de algunos trabajos e debates de mis regnos e señoríos, e otrosí con intención de continuar la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica. Por ser socorrido para conplir e obuiar a las tales nescesidades e por la mengua de moneda de blancas que en mis regnos avia, ávido sobre todo mi consejo e deliberación, mande que la moneda que se asi fisiese e fiso se abaxase de la ley que el Rey don Enrrique mi señor e mi padre de esclarecida recordación que dios aya mando labrar esta moneda de blancas viejas que agora corre en mis regnos a respecto de veynte e quatro granos de plata por marco e cinquenta e seys mrs de talla, et yo mande labrar a los mis thesoreros en las dichas mis casas de moneda a respecto e talla de cinquenta e nueue mrs e la ley a respecto de veynte granos de plata por marco.

(...) Otrosi mando que todas las blancas nueuas que yo mande labrar en todas ias dichas mis casas de moneda e en cada una dellas que todos los que las tienen e tovieren las traygan a las dichas mis casas de moneda e a cada una dellas en cada parte e prouincia donde cada una dellas esta asentada. E que la den e entreguen por ante los mis oficiales de cada una de las dichas casas de moneda a los dichos mis thesoreros e a cada uno dellos para que en presencia de los mis oficiales de cada una de las dichas casas se faga dello fundación e el mi ensayador faga dello ensay, e quel mi thesorero de cada una de las dichas casas sea tenudo de tornar e redusir la dicha moneda que asi le fuere leuada a las dichas mis casas de la moneda e a cada uno dellos a la mesma ley e talla que el dicho señor Rey don Enrrique mi padre mando labrar las dichas blancas viejas, conviene a saber a la dicha ley de veynte e quatro granos de plata por marco e cinquenta e seys mrs de talla. E que los que asy troxieren a fundir la dicha moneda de blancas nueuas sean tenudos de pagar al mi thesorero las costas al respecto e contia que pagauan a los dichos mis thesoreros e a cada uno dellos por faser cada marco de las dichas blancas nueuas que yo mande labrar, que es a precio de dies mrs cada marco poco mas o menos.

Sin embargo, en marzo de ese mismo año deja sin efecto la previsión de fabricar la nueva moneda de blancas, con una ley de 20 dineros y una talla de 118 en marco (56 maravedises), esto es, 0'135 g Ag a la vista del elevado coste de la operación. De esta manera, entre marzo y abril de 1442 se dispuso el cese de la fabricación de las nuevas blancas a las que cabe atribuir los escasos ejemplares de blancas con el escudo de la banda fabricados en Sevilla y muy previsiblemente el aborto de la labra de moneda de plata. A la vez, se acordó el mantenimiento en el mercado de las blancas que circulaban en los mercados.

d) Moneda de plata antes y después de 1447

Las cortes de 1442 mencionan por vez primera la fabricación de moneda de plata:

Otrosí mande e mando a los dichos mis thesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de la moneda reales e medios reales e quartos de reales de plata, a ley de onse dineros e quatro granos, e a la talla de sesenta e seys reales en el marco, que es a la mesma ley e talla que el Rey don Enrrique mi padre e el Rey don Juan mi avuelo e el Rey don Enrrique mi visabuelo que dios aya mandaron [313r] labrar e labraron reales de plata en sus tienpos poco mas o menos, los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas, en mis regnos valían a siete mrs e a siete mrs e medio e a ocho mrs de las dichas blancas viejas.

Sin embargo, la previsión parece no haber llegado a tener efecto. Las cortes de 1447 mencionan una petición interesante relativa a la acuñación de moneda de plata. Por un lado, señalan un hecho particular sucedido antes de 1447, a saber, la fabricación en Ávila de moneda de plata con la ley y talla tradicionales.

Otrosí muy esclarecido Principe, Rey, é Sennor, ya sabe vuestra Alteza, en como estando en la Cibdad de Avila, fue acordado que vuestra Sennoría labrase moneda de *Reales*, é *Medios reales*, é *Quartos*, é *Quintos de reales de plata*, del a ley del Rey Don Juan, é del Rey Don Enrique vuestro abuelo, é padre de gloriosa memoria, que santo Paraiso hayan.

Por otro lado, se interesa del rey la reiteración en la labra de esta moneda:

Suplicamos á vuestra Sennoría, porque entendemos ser servicio vuestro, le plega mande labrar la dicha moneda de *Reales*, é *Medios reales*, é *Quarfos de reales*, é *Quintos*, é aun estos reales de plata sean de la dicha ley de los dichos Reyes vuestro abuelo, é padre, que Dios hayan, la qual moneda se labre en las vuestras casas, é por los vuestros Tesoreros de las casas de moneda de Burgos, é Toledo, é Sevilla, é la Corunna, é Cuenca.

Ante varios años de aparente inactividad, una petición reiterando esta disposición en las Cortes de 1451, acordando el rey la llamada al ensayador de la ceca burgalesa para decidir su acuñación. Por lo tanto, a este período corresponden las fracciones de real conocidas y fabricadas con la referencia al rey Juan. Este pasaje continúa de forma interesante, al plantear al rey la creación de una casa de moneda en la corte:

é aun parescenos Sennor, que vuestra Sennoria debe mandar labrar otra casa de moneda en vuestra Corte, teniendose en ello esta manera, que aqui en esta Villa de Valladolit, donde vuestra Sennoria agora está, porque es grande meneo, é donde muchos ocurren , haya una casa de moneda, é que aquella que labre continuamente, é non se mude en tanto que la vuestra Corte ende estoviere, é que caso que vuestra mercet parta de la dicha Villa, que non pueda ser mudada della, salvo si fuere vuestra Sennoria allende de diez leguas de la dicha Villa; é que esta orden se tenga en las otras Cibdades, é Villas donde vuestra Alteza fuere, salvo si fuere á las Cibdades donde está casa de moneda , é á qualquier dellas , é que todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa de la moneda, lo puedan facer, non pagando otros derechos algunos, salvo solamente las costas del facer de la dicha moneda: en lo qual ellos ganarán, é por el interese todos labrarán, é los que tienen plata dello poco se aprovechan, é podria bien escusar labrarse á moneda.

A esto vos respondo que vosotros decides bien, é lo que cumple á mi servicio, é bien común de mis Regnos, é á mi place de lo mandar facer, é ansimesmo de mandar, é dar la orden, é provisiones que cumplan para la esecucion dello. Otrosí mando, é defiendo que ninguna, nin algunas personas de qualquier estado, ó condicion. , o preheminencia, o dignidat que sean, non sean osados de sacar, nin saquen moneda alguna de mis Regnos para fuera dellos, sin mi licencia, e mandado, so pena de los cuerpos, é de quanto han; é mando dar mis cartas para los mis Tesoreros de las mis casas de la moneda para que luego comiencen á labrar la dicha moneda de la ley que les yo embiáre, é declarare. E en lo que se ha de labrar, aquí en la mi Corte yo lo mandaré brevemente despachar, é mandaré dar orden cerca de los francos, que se han de tomar para labrar la dicha moneda, porque se tome aquello que mas sin danno, é menos perjuicio de mis Regnos se pueda haber, o tomar.

De hecho, conocemos blancas con el nombre de Juan II con la inicial C bajo el castillo que parecen corresponder a la corte, de modo que podemos suponer dos aspectos, el primero la realidad de esta ceca itinerante de funcionamiento ocasional en un modelo que se repetirá en las cortes de Enrique IV y Alfonso de Ávila de las que tenemos constancia documental. Por otro lado, que la fabricación de blancas, al menos en esta ceca, permaneció realizándose con posterioridad a 1447.

e) Doblas de la banda

Algunos datos permiten asociar la fabricación de moneda de oro desde el comienzo del reinado de Juan II. Así, las cartas dirigidas a Murcia mencionan la falsificación monetaria de blancas y doblas de oro. Además, en las Cortes de Madrid de 1435 se mencionan los problemas en los cambios y se mencionan doblas que no son castellanas. Estos problemas de cambio no se resuelven en las Cortes de 1438 cuando se reiteran peticiones en este sentido. Es preciso esperar a las Cortes de enero de 1442 para encontrar una referencia específica a la fabricación de moneda de oro:

Por que mis regnos sean rasonable mente abastados de moneda mande e mando a los thesoreros de las dichas mis casas de moneda e acada uno dellos que en cada una dellas labren una fornasa de doblas de oro, e que este en cada una dellas mis armas reales, e del otro cabo la vanda, et estas doblas sean menores de cerco de las que se an fecho, e bien menodeadas, e las armas e deuisa e letras mejor tasadas. Et por quanto yo oue información cierta a la sason que las buenas doblas valadies que en mis regnos e señoríos se usauan e trabtauan se labrauan e auian labrado en la casa de la moneda de Malaga e en otras partes, e eran aleadas a ley de dies e nueue quirates de oro fino, e de talla de quarenta e nueue doblas al marco, e valían a la sason de moneda de blancas viejas en mis regnos ochenta o ochenta e dos mrs cada una, et estas doblas de la banda que yo mande e mando labrar son de aquella mesma ley e talla e peso.

La técnica empleada parece la fusión de las doblas baladíes. En el caso concreto de Sevilla las doblas cuentan en elfecto con una ley de 19 quilates, sin embargo las de Burgos tienen una ley inferior, de 17 quilates. Su valor de cambio será de 100 maravedises. Por otro lado, cabe reseñar la acuñación de grandes doblas de 20 y 50 doblas en Sevilla.

Por lo que se refiere al cambio entre oro y plata, la documentación de la catedral burgalesa recogida por MCKAY menciona cambios en reales y doblas entre los años 1419 y 1454². Asignando un peso de 3'4 al real y de 4'6 g a la dobla en todos los casos y entendiendo en el oro una pureza que sabemos no existía, los cambios responden a la siguiente evolución:

Año	Precio del real	Precio de la dobla castellana	Cambio entre metales
1419-1429	7	90	9′71
1429-1430	7	100	10′6
1435	8	120	11
1440	10	140	10′5
1451-1454	14′5	200	10

C) Emisiones de Enrique IV

a) Moneda de plata anterior a 1461

La documentación no es clara en las emisiones propias de los primeros años. Tan sólo sabemos que no se acuña vellón. El numerario de este período parece reducirse a la moneda de plata en continuación de la tendencia establecida tras 1451. Conocemos reales con el busto a la izquierda, medios reales y divisores en una cuarta parte. En valor de estos reales es, dependiendo de las fuentes, de 16 o de 20 maravedises.

b) Moneda de oro anterior a 1461

De acuerdo con la Crónica del reinado, desde los primeros momentos se acuñan enriques de oro con una ley de 23'75 quilates y esta previsión cuenta con apoyo documental desde los primeros momentos. No obstante, los ensayos de Manuel de Lamas para Liciniano Sáez en 1805 desvelan leyes de 22 quilates en algunos ejemplares. Su valor es de 340 maravedises, lo que parece partir de una comparación entre valor de plata y oro de 12'86:1. Su configuración parece la del rey sentado en un trono o silla baja.

-

² McKay, 1981

Además, al menos antes de 1465 se fabrican múltiplos de Enrique. Nos han llegado ejemplares de 50, 20, 5 y 2 enriques fabricados en Segovia y de 10 y 2 enriques de Burgos. No obstante, la documentación de la época refleja ejemplares de 200, 100, 50, 30, 20, 15, 10, 5 y 2 enriques. Concretamente, el tesoro que conservaba el rey en 1465 en el Alcázar segovano contenía las piezas siguientes³:

Valor de la pieza	Peso de la pieza en gramos	Piezas reseñadas	Peso total en gramos
200 enriques	932	38	35416
100 enriques	466	39	18174
50 enriques	233	55	12815
30 enriques	139,8	24	3355,2
15 enriques	69,9	2	139,8
10 enriques	46,6	9	419,4
5 enriques	23,3	1	23,3
2 enriques	9′32	1608	14986,56
1 enrique	4'66	137	638,42
½ enrique	2′33	10	23,3
Peso			85.990,98

En esa misma fecha se refieren otras especies de alto valor:

Valor de la pieza	Peso de la pieza en gramos	Piezas reseñadas	Peso total en gramos
50 doblas	233	20	4660
20 doblas	93,2	1	93,2
10 doblas	46,6	1	46,6

c) Cuartos de 1461

Con anterioridad a 1461 las emisiones monetarias de Enrique IV se produjeron en oro y plata y a partir del Ordenamiento de Aranda de 1461 comenzó la fabricación de una moneda de vellón denominada cuartos y de sus divisores. Aunque existe una tendencia en obras con distintas pretensiones a referirlos como cuartillos, resaltamos que la expresión aludida por la denominación del período carece de diminutivo de clase alguna y expresa con claridad que se trata de monedas con el valor de la cuarta parte del real de plata de busto hasta entonces fabricado. Además de la fabricación de la nueva moneda, el Ordenamiento de Aranda supuso el cese de la elaboración de moneda de plata y la conclusión de la circulación de las blancas viejas en los mercados. Cada cuarto debía contar con una ley de 60 granos y una talla de 62 piezas en marco, esto es, un peso de 3'75 g y un contenido de 0'85 g de plata. Presentan en el anverso el retrato de Enrique IV dispuesto de frente en una cara y un castillo en la otra. Los medios cuartos tenían la misma ley y una talla de 124 piezas en marco. Además de los cuartos el Ordenamiento de Aranda ordena la fabricación de una moneda menuda, los dineros, que habrían de tener una ley de 11 dineros y una talla de 160 en marco, en otras palabras, un peso de 1'45 g. A diferencia de los cuartos, los dineros y sus divisores no se fabricaron con posterioridad al año 1462. En el anverso se presenta el busto del rey dirigiendo su mirada a la izquierda y en el reverso un castillo.

d) La emisión de 1462

Por el Ordenamiento de Madrid de 1462 Enrique IV introduce nuevos valores monetarios, el maravedí, la blanca y la media blanca. Las disposiciones son las siguientes⁴:

1 Primeramente hordeno e mando que se labren en las dichas mys casas de moneda moneda de maravedís, de ley de veynt e quatro granos por marco, e de talla en cada marco noventa e seys

-

³ Referencias de M. A. Ladero Quesada, M. Cantera Montenegro, "El tesoro de Enrique IV en el Alcázar de Segovia, 1465-1475", *Historia, Instituciones, Documentos* 31, 2004. Sobre el tesoro de Fernando el Católico en 1510, Liciniano Sáez, *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del señor don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV, Madrid, 1805, y sobre el de la reina 1505, C. M. Del Rivero, "Las doblas mayores castellanas y algunas consideraciones sobre la acuñación de oro en nuestra península", <i>Corona de Estudios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1941.

pieças, e que cada pieça destas sea llamada un maravedí, e valga por un maravedí, la qual dicha moneda de maravedís tenga de un cabo un castillo e del otro cavo un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su orladura llana, syn copas algunas de dentro, e en derredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís, fuera de la dicha orladura, aya letras que digan ENRICUS QUARTUS DEY GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS, o lo que dello copiere, e al pie del castillo, la primera letra del lugar donde fuere fecha la dicha moneda, salvo en Segovia, que se pondrá en lugar de la dicha letra tres arcos de la puente de la dicha çibdat, porque aya diferençia de la moneda que allí se labrare a la que se labrare en Sevilla, e asý mesmo se ponga en la moneda que se labrare en La Coruña una venera, segund se solía acostumbrar, porque aya diferençia de lo que allí se labrare e lo que se labrare en Cuenca.

2 Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas otra moneda que sea llamada blancas, que dos pieças dellas valgan una pieça de los dichos maravedís, la qual dicha moneda de blancas sea de ley de dies e nueve granos por marco, e de talla de çiento e çinquenta e dos pieças en cada marco las quales dichas blancas e cada una dellas tengan de la una parte un castillo e de la otra parte un león, con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras que en la moneda de los sobredichos maravedís o lo que dello copiere.

3 Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una de ellas otra moneda que sea llamada medias blancas, que dos pieças valgan tanto como una de las dichas blancas enteras, la qual dicha moneda de medias blancas sea de la dicha ley de los dichos dies e nueve granos por marco e de trescientas e quatro pieças de talla en cada marco, en las quales dichas medias blancas e en cada una dellas de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma orladura e letras que las sobredichas blancas enteras o lo que dello copiere.

Del mismo modo, las blancas y las medias blancas concluyeron su fabricación poco tiempo después de iniciarse su fabricación y lo mismo cabe deducir de los ejemplares de medio maravedí que conocemos en escaso número procedentes de algunas cecas importantes y que curiosamente no forman parte del Ordenamiento de la moneda. De esta manera, tras 1465 sólo se fabricarán, como se verá, cuartos y maravedises, no así dineros, medios maravedises, blancas y medias blancas.

e) El volumen de acuñación monetaria en 1429, 1461 y 1462

Las cuentas de Diego Arias correspondientes a 1462 con expresivas de los ingresos relaes, entre otros conceptos, por la fabricación de moneda. De acuerdo con estas cifras, el volumen de emisión comunicado por los tesoreros de las casas de moneda alcanza las cifras siguientes⁵:

Ceca	Marcos	Kg	metal	Especie y fecha	Ejemplares acuñados de acuerdo con sus parámetros teóricos
Burgos	9.000	2.070	Ag	Blancas, 1429	Más de 11.965.317 blancas
	60	13′8	Au	Enriques, 1461	3.000 enriques
	19.000	4.370	Ag	Cuartos y medios cuartos, 1461	Hasta 5.141.176 cuartos
	1.666	383'18	Ag	Maravedises, 1462	Hasta 1.915.900 mrs
Coruña	5.000	1.150	Ag	Blancas, 1429	Más de 6.647.348 blancas nuevas
	7.190	1.653,7	Ag	Cuartos y medios cuartos, 1461	Hasta 1.926.588 cuartos
Cuenca	30	6,9	Au	Enriques, 1461	1.500 enriques
	4.000	920	Ag	Cuartos y medios cuartos, 1461	Hasta 1.082.352 cuartos
	2.000	460	Ag	Maravedises, 1462	Hasta 2.300.000 mrs
Segovia	132,5	30,47	Au	Enriques, 1461	6.625 enriques
Sevilla	12.000	2.760	Ag	Blancas, 1429	Más de 15.953.157 blancas
	905,′7	208,3	Au	Enriques, 1461	45.285 enriques
	26.020	26.250	Ag	Cuartos y medios cuartos, 1461	Hasta 7.040.705 cuartos
	17.650	4.059,5	Ag	Maravedises, 1462	h. 20.297.500 mrs
Toledo	9.000	2.070	Ag	Blancas, 1429	Más de 11.965.317 blancas
	45	10'35	Au	Enriques, 1461	2.250 enriques
	9.000	2.070	Ag	Cuartos y medios cuartos, 1461	Hasta 2.435.294 cuartos
	3.200	736	Ag	Maravedises, 1462	Hasta 3.680.000 mrs

f) El desorden general en las emisiones monetarias tras 1465

Al desorden en la proliferación de casas de moneda hay que añadir la existencia de un desorden general en el esquema general de las emisiones monetarias. Así, en 1465, el rey

-

⁵ LADERO, 1989

emite una Cédula para que en las cecas del reino se labre moneda de oro, plata y vellón⁶, el 25 de julio de 1468 otra para que se publicasen el valor que se debía dar a las monedas⁷, el 14 de febrero de 1469 dicta otra Cédula prohibiendo fundir moneda corriente para hacer nueva moneda⁸, si bien el 25 de agosto de 1469 emite una comunicación secreta a la casa de moneda de Sevilla para fabricar moneda de ley reducida⁹. Finalmente, el 14 de septiembre de 1470 dicta una provisión de prohibiendo la labra de moneda sin autorización del rey¹⁰ y el 30 de enero de 1471 establece los castigos por la falsificación de moneda¹¹. El 10 de abril de 1471 se pone fin a esta situación al acordarse la emisión de nueva moneda de oro, plata y vellón que se mantendrá en circulación hasta el final de la centuria, si bien son necesarias dos provisiones más, una Pragmática de 14 de febrero de 1473 que acompañaba a la bula del cardenal Rodrigo Borja para su publicación en España, en la que se hace relación de los abusos existentes en la fabricación de moneda en el reino y se recurre a la autoridad eclesiástica para remediarlos¹² y una Cédula de 12 de mayo de 1473 prohibiendo la circulación de monedas labradas fuera de las seis casas¹³. Antes, el 30 de julio de 1471 se ordena la ubicación en cada ciudad de veedores de moneda que agujereasen la mala moneda con la consiguiente devolución a su detentador¹⁴.

Disponemos de distintos elementos que permiten apreciar un descenso notable en la ley y en la talla de unas monedas que siguieron fabricándose en este proceso degradatorio posterior a 1465. Atendiendo a la documentación conocida¹⁵, esta evolución sigue los pasos siguientes en los cuartos:

- Si en 1461 se había ordenado que los cuartos tuviesen una ley de 60 granos y una talla de 62 en el marco, en los años 1468 y 1469 acordó que se fabricasen con una ley de 54 granos y una talla de 70 en el marco.
- Poco tiempo más tarde, en 1470, el rey ordenó a la ceca de Burgos que los fabricase con una ley de 48 granos y una talla de 70 en el marco, que es posiblemente la arrojada por la ceca de Madrid en ese año.

Lo mismo que los cuartos podemos señalar en relación con los maravedises establecidos tras las Cortes de Madrid de 1462, cuando se había acordado que se acuñasen con una ley de 24 granos y una talla de 96 piezas en el marco. Concretamente en el año 1470 se ordena que se fabriquen con una ley de 8 granos y una talla de 85 ó 90 piezas en el marco, respectivamente para las cecas de Cuenca y de Burgos. E idéntico comentario merecen las blancas establecidas en 1462 toda vez que, si en esa fecha se debían fabricar con una ley de 19 granos y una talla de 152 piezas en el marco, en 1469 debían fabricarse con una talla de 11 granos y una talla de 160 en el marco y en 1470 con una ley de 8 granos y una talla de 170 piezas en marco en la ceca de Cuenca y de 180 piezas en la de Burgos.

Además de este descenso documentado disponemos de nuevos datos derivados del estudio del contenido metálico de algunas piezas. El estudio efectuado por Manuel de Lamas para Liciniano Sáez en 1805¹⁶ se consideraron once cuartos, ocho fabricados en la ceca de Jaén. Una de estas monedas contaba con la sexta parte de plata de un real, cinco con la séptima parte de esta

⁶ Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Colección diplomática de Sepúlveda, 1953

⁷ Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 582. MARTÍN-PEÑATO, 1991

⁸ Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 583. MARTÍN-PEÑATO, 1991

⁹ Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 519. McKay, 1981

¹⁰ Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 584. MARTÍN-PEÑATO, 1991

¹¹ Archivo Histórico Nacional. ROMERO, 1991

¹² Real Biblioteca de El Escorial, ms. X.II.14, fols. 258-259. ROMERO, 1991

¹³ Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 587. MARTÍN-PEÑATO, 1991

¹⁴ Sáez, 1805, p. 498

¹⁵ Anna Balaguer, "Las amonedaciones de vellón de Enrique IV. Secuencia de las emisiones e identificación de los tipos", *Gaceta Numismática* 76, 1985, 47-56. V. Ladero 2009, 789-796

¹⁶ LICINIANO SÁEZ, Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del señor don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV. Con un apéndice de instrumentos que justifican el valor de las mismas: noticia de los precios de granos, carnes, pescados, jornales de labradores y artistas en aquel tiempo, y su equivalencia á las monedas actuales; y algunos otros documentos útiles y curiosos, Madrid, 1805, pp. 10-17.

moneda y las últimas con la octava parte, es decir, con exactamente la mitad de plata que debían contener según el Ordenamiento de Aranda de 1461.

El mercado se hizo eco de esta degradación dando distinto valor a los cuartos en función de las marcas de ceca y de las señales de emisión añadidas, frecuentemente ubicadas en el lado del busto y que pueden ser granadas, estrellas, puntos o círculos. Un comerciante instalado en Sevilla llamado en 1470 Juan Alemán diferencia de la manera siguiente¹⁷:

- Los cuartos viejos de la granadilla (65 cuartos por marco): 5 maravedises y 5 cornados.
- Los cuartos segundos (69 en el marco): 4 maravedises y cinco cornados.
- Los cuartos postreros de Sevilla (72 por marco): 3 maravedises y 5 cornados.
- Cuartos de Jaén, Toledo y Segovia, del peso de los de Sevilla: 3 maravedises y medio.
- Cuartos de Cuenca, del peso de los de Sevilla: 3 maravedises y 1 cornado.
- Cuartos de Villa Real (sic), Madrid, Valladolid, Ávila y Murcia (de 78 u 80 por marco):
 3 marayedises.

Así pues, estas señales de emisión eran conocidas por quienes empleaban la moneda y responden a una ordenación cronológica. Así, las alusiones a la "granadilla" parecen referirse a las granadas que figuran en ambos lados del busto de las emisiones no sólo de la ceca de Sevilla, sino también en las de La Coruña, Toledo, Segovia, Burgos o Cuenca, esto es, de las cecas que acuñaron reales de plata con anterioridad a 1461 y las que emitieron dineros con el busto de lado en esta última fecha. Por consiguiente, los cuartos con granadas a los lados del busto pueden datarse en el año 1461 o a más tardar en los primeros meses de 1462. Las monedas de estas cecas con otra clase de marcas parecen corresponder al período posterior al año 1465, sin que sea posible establecer un orden entre ellas con los datos aprovechables en la actualidad¹⁸.

Además, un número de monedas de Enrique IV, principalmente blancas acuñadas en 1471, algunos cuartos y un número reducido de maravedises presenta unas contramarcas efectuadas en distintas partes del reino en apariencia para destacar de que se trata de monedas que responden a los parámetros legales.

Aunque nos referiremos a este fenómeno más adelante, indicar que conocemos cuartos marcados fabricados en las cecas con marcas de Cuenca, Segovia, Ávila, Toledo y Jaén, además de otros con las marcas M coronada (Madrid), G gótica, V, MDR y rama de granado. Sobre maravedises, las marcas conocidas se han establecido con monedas fabricadas en cecas con seguridad legítimas, en concreto, Burgos, Sevilla, Cuenca, Toledo y Ávila. Entre los cuartos, es llamativo el alto número de contramarcas sobre monedas con las marcas M coronada, G gótica y V.

g) La moneda de oro en el período bélico

Por lo que se refiere al oro, tras 1468 comienzan a mencionarse en los documentos enriques nuevos o toledanos, con una ley que pudo alcanzar o no llegar a los 18 quilates de ley. En este momento la apariencia se sustituye alterando el tamaño del trono o silla. Algunas de estas nuevas cecas excepcionales (Madrid, Villalón, Valladolid) también fabrican esta nueva moneda de oro.

Archivo Municipal de Sevilla (Sección 10, Carpeta 59, folio 38 vuelto). La referencia la debamos a ANTONIO COLLANTES
 DE TERÁN SÁNCHEZ, "Moneda y cambios en la Sevilla bajomedieval", en ANTONIO M. BERNAL, *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Madrid, 2000, pp. 63-64.
 Esta forma de señalar las diferentes emisiones de una misma serie monetaria (por lo demás con un contenido de

¹⁰ Esta forma de señalar las diferentes emisiones de una misma serie monetaria (por lo demás con un contenido de metal dispar) no es exclusiva de la corona castellana, constándonos la existencia de monedas francesas en las que estos differents establecen esta misma manera de proceder. V. MARC BOMPAIRE, FRANÇOISE DUMAS, Numismatique médiévale, Turnhout, 2000, pp. 78-79.

h) Emisiones de 1471

Tras las peticiones a las ciudades en 1470 para dar remedio a la situación, el Rey emite un ordenamiento en el que se acuerda la emisión de las siguientes especies montarias:

- Enriques castellanos de oro.

Primeramente hordeno e mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino, e sea llamada enrriques, en que aya çinquenta pieças por marco y non más, y sea de la ley de veynte e tres quilates y tres quartos e non menos; los quales sean de muy buena talla e que non sean tanto tendidos commo los que fasta aquí se han labrado, salvo que sean commo los primeros enrriques que yo mandé labrar en Seuilla que se llaman de la sylla baxa, e que deste tamaño se labren en todas las casas, e que se fagan enrriques enteros e medios enrriques e que de todos los enrriques que se labraren en cada vna casa sean los dos terçios de enrriques enteros e el vn terçio de medios enrriques, e que los vnos e los otros tengan de la vna parte figura de vn castyllo e fynchan todo el canpo çercado de medios conpases doblados alderredor e que digan vnas letras en derredor ENRRIQUS CARTUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONES o lo que dello cupiere, e de a otra parte vn león que ansý mismo fincha todo el canpo con los dichos medios conpases en derredor, e con vnas letras al derredor que digan CHRISTUS VINÇIT CHRISTUS REGNAT CHRISTUS YNPERAT o lo que dello cupiere, e debaxo del dicho castillo se ponga la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga vna puente e en La Curuña vna venera. Los quales dichos enrriques e medios enrriques sean saluados vno a vno porque sean de ygual peso.

En definitiva, 4'6 g de oro casi puro.

- Múltiplos de Enrique castellano

La disposición se establece a través de estos términos:

Otrosý hordeno e mando que sy algunas personas quisieren faser labrar enrriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores e de más peso que los dichos enrriques que lo puedan faser en esa guisa, de peso de dos enrriques e de çinco e de diez e de veynte e de treynta e de quarenta e de çinquenta enrriques e que cada vno destos dichos enrriques mayores tengan el número del peso que pesan debaxo de los castillos e que sean de la ley susodicha e non de menos e de la talla e señales susodichas.

- Reales de plata y sus divisores

Al respecto se dispone:

Otrosý hordeno e mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla de sesenta e syete reales en cada marco e non más, y de ley de onze dineros y quatro granos y non menos y que destos se labren reales e medios reales y non otras pieças, las dos terçias partes de reales enteros e la otra terçia parte de medios reales y que sean saluados vno a vno porque sean de ygual peso, los quales tengan de la vna parte las mis armas reales, castillos e leones con vna crus en medio y con vnas letras alderredor que digan ENRRIQUS CARTUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS o lo que dello copiere y la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga la dicha puente y en La Curuña que se ponga la dicha venera, e de la otra parte vnas letras que disen HEN con vna corona ençima e los dichos medios conpases alrrededor y vnas letras alrrededor que dygan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT o lo que dello copiere.

Esto es, se acuerda la fabricación de reales de plata de ley con un peso de 3'43 g de peso y medios reales con un peso de 1'71 g. A pesar de prohibir otras monedas de plata, conocemos piezas de un cuarto de real. Fallecido Enrique IV, al menos a partir de 1475, comenzó la labra de reales de plata con los mismos parámetro pero con tipos alusivos a los Reyes Católicos¹⁹.

- Blancas de vellón

Por último, se acuerda la fabricación de blancas y medas blancas.

4 Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellón que se llame blancas e que sean de talla de dosientas y cinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos y que desto se labren blancas y medias blancas y non otra moneda y

¹⁹ Para Toledo, Archivo General de Simancas, RGS, LEG, 147505, 468

que dos blancas destas valan vn maravedí y dos medias blancas vna blanca y que de las dichas medias blancas aya en vn marco quatroçientas e dies medias blancas y estas dichas medias blancas tengan de la vna parte vn castillo çercado de orlas quadradas e digan por letras en derredor ENRRICUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE o lo que dello copiere y al pie del castillo tenga la letra de la cibdad donde se fisiere, saluo las que se fisieren en la dicha cibdad de Segovia, que tengan vna puente, y de La Coruña vna venera, y de la otra parte tenga vn león y las orlas quadradas en derredor y en las letras digan IHESUS VINÇIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT y las medias blancas tengan de la vna parte vn castillo en canpo redondo y la señal y letras commo las blancas.

Esto es, las blancas deben tener un peso de 1'12 g con un contenido de plata de 0'0838 g de plata.

- Comparación entre oro y plata.

Por último, se dispone la ponderación relativa entre todas las monedas.

Otrosý hordeno e mando que cada vn enrrique de los susodichos valga quatroçientos e veynte marauedís de la dicha moneda de blancas e non más y el medio enrrique a este respecto; y vna dobla de la vanda del rey don Juan mi señor e padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, tresientos marauedís; e vn florín del cuño de Aragón dosientos e diez marauedís; e vn real de plata treynta e vn marauedís e non más.

En consecuencia, cada castellano de oro equivale a 840 blancas, con un cambio de 7 unidades de plata por una de oro.

2 Organización de las cecas

A) Número de cecas

Las cecas castellanas y leonesas se asientan de un modo definitivo en las ciudades para la emisión de 1263-1264. Desde entonces, un número reducido de ciudades cuentan con un asentamiento estable con la finalidad de fabricar numerario y sólo con la excepción del período de la Guerra Fratricida y su correspondiente posguerra este esquema se ve alterado. Así, en la guerra se menciona la fabricación en Talavera (Enrique II) y Murviedro (Pedro I) en 1367, además de en otros puntos. En la emisión de 1369 en las cabezas de obispado también se fabrica moneda, lo mismo que en otras localidades que desbordan el mapa de cecas. Al menos tenemos constancia de que en Santiago de Compostela y Córdoba se fabrica moneda. En el reinado de Enrique III, cerrada la ceca de León, se emite numerario únicamente en Burgos, Coruña, Cuenca, Sevilla y Toledo, cecas que continuarán su actividad durante los reinados siguientes. En este reinado, se incorpora Ávila poco tiempo antes de 1447 para fabricar episódicamente moneda de plata y en ese año las Cortes piden al rey la creación de una ceca en la corte para los gastos reales corrientes, petición que parece tener eco pues de hecho conocemos blancas con la inicial de la corte como señal de ceca.

El reinado de Enrique IV implica importantes novedades en este esquema. Antes de 1465 mantienen sus emisiones monetarias las cecas de Burgos, Coruña, Cuenca, Sevilla y Toledo y a ellas se incorpora entes de 1461 Segovia.

La Crónica de Enrique IV contiene un párrafo que pone de manifiesto un problema presentado como justificación de la inestabilidad monetaria propia de este reinado. De acuerdo con su lectura:

El qual, como ya dixe, no teniendo afición al reyno como hombre sin hijo á quien le dexase, teniéndole ya todo enagenado, non habiendo en él renta, nin lugar, nin fortaleza que en su mano fuese que non la oviese dado, y ya non habiendo juros nin otras rentas de que poder facer mercedes, comenzó á dar cartas firmadas de su nombre de casas de monedas. Y como el reyno estaba en costumbre de no tener mas de cinco casas reales donde la moneda juntamente se labrass, él dio licencia en el término de tres años como en el reyno ovo ciento é cincuenta casas por sus cartas é mandamientos. Y con estas ovo muy muchas mas de falso, que pública mente sin ningund temor labraban quand

falsamente podian y querían; y esto no solamente en las fortalezas roqueras, mas en las cibdades y villas en las casas de quien quería: tanto que como plateros ó otros oficios, se podiera hacer á las puertas y en las casas donde labraban con facultad del rey, la moneda que en este mes hacian, en el segundo la deshacían, y tornaban á ley mas baxa, é con esto ovo tan grandes negociaciones en las casas de las monedas que non habia en el reyno otro trato. Y a había casa que rentaba en el día al señor doscientos mil maravedis sin las ganancias de los monederos y negociantes. Vino el reyno á esta causa en tan gran confusión que la vara de paño, que solia valer doscientos maravedís, llegó á valer seiscientos, é el marco de plata que valia mili é quinientos, llegó á valer seis mili.

El número de ciento cincuenta semeja una hipérbole de una situación degenerada y enfrentada a una situación previa caracterizada por una producción monetaria concentrada en un número muy reducido de talleres. El título de este trabajo pone de manifiesto nuestras dudas en torno a la realidad de esta cifra si bien somos conscientes de que, sendo exagerada, el número de casas de moneda era elevado. A este respecto disponemos de datos documentales y propiamente numismáticos. Por lo que se refiere a los documentados, contamos con distintos datos documentados que se refieren a las cecas de este período, recogiendo de una manera fragmentaria distintos aspectos. Sólo un número reducido de estos documentos se encuentra integramente reproducido por parte de algunos autores. En el capítulo siguiente se mencionan las referencias documentadas de cada una de las más de 20 cecas documentadas de este período.

Los documentos aludidos permiten apreciar la forma en que esta proliferación de cecas se produce. Así, en primer término, varios documentos establecen la creación de la ceca, proliferando entre 1467 y 1469 (Toro, Palencia y Salamanca). En otros casos se produce la cesión de la ceca a favor de determinada persona (Coruña, Ciudad Real, Villalón, Jaén, Ávila). En el caso coruñés es llamativo que el establecimiento cedido por el rey de una de las cecas reales se encuentra en un estado ruinoso que requiere distintas reparaciones. Por otro lado, un grupo importante de documentos contiene nombramientos de cargos relacionados con la moneda, principalmente tesoreros y monederos, éstos a instancia del tesorero. En el caso de Ciudad Rodrigo, parece que la casa de moneda, al menos esta, tiene como fundamento la venta del oficio de monedero para procurar una exención fiscal o jurisdiccional por parte del adquirente. Finalmente, se establece una acuñación de moneda. Excepcionalmente dos documentos, un expedido en 1473 relativo a la fabricación de moneda en Grajal, Benavente y otro en 1474 sobre las emisiones en jerez con la marca X perdonan a quienes fabricaron moneda de manera ilegítima.

Recapitulando, las cecas documentadas son las de Ávila, Benavente, Burgos, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Corte de Enrique IV, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Madrid, Murcia, Palencia, Palencia, Salamanca, Segovia, Toro, Valladolid y Villalón de Campos. De Alfonso de Ávila conocemos las de su corte y la de las ferias de Medina del Campo. Atendiendo a las monedas conocemos hasta un total de 40 señales identificativas, no siempre fáciles de atribuir. En nuestro estudio, recogemos los datos de cuartos y maravedises conocidos en colecciones públicas, privadas y publicadas. De ellas tomaremos inicialmente en consideración las marcas que aparecen bajo el castillo. Sólo tres documentos refieren las marcas que habrían de portar bajo el castillo las monedas fabricadas en las cecas ocasionales del período, casos de la estrella para la casa de la corte de Alfonso de Ávila, la X empleada en Jerez y la F para la moneda de las ferias de Medina del Campo. En estas condiciones, toda atribución de las señales a un concreto taller monetario debe ser realizada de manera cuidadosa. Aún más, monedas con la misma marca, por ejemplo la A o la G parecen corresponder a cecas distintas, siendo distinta la marca y diferente la factura del cuño. Indicaremos con detalle la marca y señalaremos si se fabrica en cuartos, en maravedises o en ambas a la vez y además situaremos una fotografía de la imagen completa para facilitar la comprensión de las diferencias de estilo. En nuestro caso indicaremos los lugares probables en que la moneda se fabrica, sin que pueda descartarse que una misma población hubiera dos casas de moneda dirigidas por personas distintas.



Cuarto coruñés de 1461, de cuño probablemente realizado por Gabriel García, entallador de la ceca en 1466. Museo Arqueológico nacional, Madrid

B) La adquisición de cargos en la ceca en el siglo XV.

De acuerdo con los datos documentados, en la ceca sevillana trabajaban 200 personas en 1370, 303 en 1403, 229 en 1410 y 300 en 1430²⁰. En Burgos trabajarían 397 en el año 1429²¹. En Cuenca, los monederos eran unos 43 en 1422, en Segovia 250 en 1450²² y en Coruña 250 en las mismas fechas, cuando en 1471 se indica que esa era su cifra habitual. Una vía indirecta de esta estimación lo encontramos en el número de hornazas que existen en cada ceca. En 1430 el tamaño de las cecas castellanas es el siguiente:

P.	En Sevilla que ay dose liornas	12,000
Ρ.	En Toledo que ay nueue fornasas	9,000
Ρ.	En Burgos que ay siete fornasas	
	7,000 mrs e en dos fornasas que se podría acrecentar	
	2,000 mrs que son	9.000
Р.	En la Coruña que ay seys fornasas por que son pequeñas e	
non	cabe tanta gente tornando las a cinco son	5.000

De su lectura, si en Sevilla hay doce liornas y 300 obreros y monederos, parece que el número de personas por liorna es de 25. Del mismo modo, si en Burgos hay 397 monederos y siete fornazas, en cada una trabajaría la desorbitada cifra de 56 monederos y obreros. Los abusos en el cargo de monederos condujeron a la existencia de matrículas de monederos en las cecas europeas, sobre todo a partir del siglo XV, en las que figuraba la relación de personas con esta profesión²³.

C) La adquisición de los cargos en 1461 y 1462

Si en los siglos XIII y XIV los documentos reales mencionan la necesidad de pertencer al linaje de monederos o ser hijo o nieto de monedero para asumir sus privilegios, la situación parece transformarse en los años centrales del siglo XV, cuando se detecta la adquisición de cargos con intenciones más basadas en la búsqueda de los privilegios fiscales que la obtención de ingresos por el trabajo en la ceca. Nuevamente, las cuentas de Diego Arias Dávila en 1461-1462 informan de una manera precisa el montante de los pagos efectuados con esta finalidad²⁴:

Ceca	Cargo	Importe abonado por el beneficiario al rey
Coruña	Afinador	150 doblas de banda
Burgos	Oficio de fundir y emblanquir	100 doblas de banda
	Oficial	100 florines
Sevilla	Fundidor	250 doblas de banda
	Criador	150 florines
	Tesorero	600 doblas de banda
	Fundidor	400 doblas de banda y seda
	Guarda	300 doblas de banda

²⁰ PÉREZ SINDREU, 1992, TORRES LÁZARO, 2001, p. 290

21

²¹ SÁINZ VARONA, 1983, TORRES LÁZARO, 2001, p. 290

²² Cabañas, 1982, del Rivero, 1928, Torres Lázaro, 2001, p. 290

²³ ESTRADA, 2006, p. 191, se refiere a la legislación aragonesa de 1425, estableciéndose un número máximo de 50 monederos matriculados.

²⁴ LADERO, 1989.

Ensayador	300 doblas de banda	
Balanzario, conf.	300 doblas de banda	
Alcalde, conf.	100 doblas de banda	
Sobreguarda, conf.	100 doblas de banda	
Guarda, conf.	80 enriques	
Escribano, conf.	60 enriques	
Blanqueador	200 doblas de banda	

Esta situación es aprovechada fundamentalmente por oligarquías urbanas, como los alcaldes de la ciudad o sus familias en 1471 en Burgos y Coruña. Los adquirentes de la condición de tesorero asumen la función lucrativa de nombrar una cantidad de monederos, en el caso coruñés hasta un máximo de 250 personas, siendo factible que repercutiera en los nuevos nombrados el precio abonado para adquirir el cargo. Conocemos nombramientos de varias cecas de este período, en concreto de Ciudad Rodrigo y Coruña.



Hernando de Mazuelo, tesorero de la moneda burgalesa y alcalde mayor de la ciudad en 1461, MENÉNDEZ PIDAL, 1977

D) Como ejemplo, la organización de la ceca coruñesa

De una manera más concreta, conocemos la relación de personas encargadas del funcionamiento de la ceca coruñesa en 1466, tratándose de los siguientes²⁵:

- Alfonso Suárez, alcalde de la ceca y regidor de la ciudad
- Vasco Rapela, ensayador
- Álvaro Rapela Lagares, teniente de maestro de balança
- Gabriel García, entallador
- Maestre Juan e Joves, afinador
- Alfonso de Tudela, batidor
- Fernando Sánchez de Valladolid, escribano.

El arrendatario de la ceca era el Segoviano Pedro de Baeça en este momento, nombrado por el plazo de un año. Sabemos que el tesorero en 1462 era Fernando de León²⁶. En 1471 Alfonso López de Valladolid, designa, de acuerdo con una provisión al respecto del rey, un monedero como uno de los 250 monederos que podían trabajar en la ceca²⁷. La adquisición de los cargos constituía un negocio. La remodelación de la organización de esta ceca se repite en 1471, coincidiendo con la nueva emisión monetaria. La nueva nómina estará formada por²⁸:

Vasco Rapela, de Coruña, ensayador

²⁵ Archivo General de Simancas, Contaduría Mayor, Cuentas época I-71

²⁶ LADERO, 1989

²⁷ Archivo General de Simancas, EMR, leg. 655 transcrito por SÁNCHEZ CHOUZA, 2005.

²⁸ SANCHEZ CHOUZA, 2005, p. 75.

- Diego Sánchez de Valladolid, de Coruña, guarda
- Alvar Gómez de León, guarda
- Alfonso de Coca, de Llerena, maestro de balanza
- Gil García, de Santiago, entallador
- Juan Gómez de Huete, de Llerena, fundidor
- Gonzalo de Ribera, de Llerena, criador
- Ferrand Alfonso de Cazalla, blanqueador y dador de carbón
- Ferrand Sánchez de Valladolid, escribano
- Bachiller Ferrand Delgado, de Llerena, alcalde,
- Alfonso Gómez de León, de Coria, alcalde,
- Álvaro de Cuellar, de Medina del Campo, alguacil.

Además de otros monederos nombrados en el periodo indicado y que proceden de lugares como Betanzos, Medina del Campo, Ontiveros, Olmedo, Fuentiveros, Madrigal, Parillo, Turégano o Valladolid.

En 1477 surgió una disputa por el puesto de balanzario entre el cesante Ruy Gómez de Monterio y el recién nombrado Juan Montero²⁹.

La incertidumbre en todo el reino ante los abusos generados por quienes aprovecharon esta situación llegó a la formación de un documento de datación incierto que recoge en este período las nóminas de los oficiales, obreros y monederos de las cecas del reino³⁰.

3 Datos documentados de las cecas

Centrado lo anterior, en las líneas que referimos los datos documentados de las cecas que operan en el siglo XV. En las mismas se indican los datos disponibles en la documentación, con las adicciones correspondientes a nuestro conocimiento del numerario que nos ha restado. Agruparemos las cecas en función de nuestro conocimiento documentado, indicando la marca de ceca con la que acuñan, las referencias documentales disponibles y el personal de la ceca del que tenemos constancia documental. Además, combinando las distintas fuentes, los momentos de actividad, los parámetros de las emisiones y, cuando es disponible, el volumen de acuñación.

A) Cecas ocasionales anteriores a 1454

1 Corte de Juan II

Las Cortes de 1447 reflejan el interés del reino en que en la Corte, donde el rey debe realizar los pagos, se instale una ceca, comprometiéndose el rey a cumplimentar esta petición. En este momento conocemos unas blancas no muy abundantes, que muestran como marca de ceca una C gótica bajo el castillo.

B) Cecas reales que emiten desde 1454 hasta 1474

2 Burgos

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

1454. Nombramiento de tesorero en la persona de Alfonso Coca

Archivo Histórico Nacional. Moreno, 1977, número 7.

Archivo Histórico Nacional. Moreno, 1977, número 8.

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Segovia, 3 de marzo de 1455. Confirmación de los privilegios de sus monederos

Ávila, 22 de septiembre de 1455.

Confirmación de los privilegios de sus

²⁹ SANCHEZ CHOUZA, 2005, p. 75

³⁰ Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Archivo General de Simancas. RGS,LEG,147803,4

Archivo municipal de Burgos. Bonachía-Pardos, 1983, 864

Archivo municipal de Burgos. Bonachía-Pardos, 1983, 869

monederos

1460. Nombramiento de moneda
1478. Nombramiento de alcalde
1478. Nombramiento de fiel
1500. Nombramiento de fiel
1500. Funcionamiento de la ceca.

Marca de ceca: B

Personas: vinculadas a la ceca:

Diego González de Medina, Burgos, tesorero, 1402, 1404, 1413³¹.

Alfonso Coca, tesorero, Burgos, 1454
Giralte, ensayador, 1451
Pedro Martínez, tesorero, Burgos, 1460
Pedro Martínez de Mazuelo, Burgos, 1460-2
Ruy García de la Moneda, 1476
Juan de Losa, alcalde, hasta 1478
Juan de Sanzoles, desde 1478
Fernando de Mazuelo, tesorero, Burgos, 1478-1501
Lesmes de de Mazuelo, tesorero y alcalde mayor de la ciudad, 1501
Diego Fernández (o Hernández) de León, tesorero, 1443-1446, 1449, 1451.
Alonso Díez de Cuevas, entallador y alcalde de la ciudad, 1501
Alonso Díez de Cuevas, entallador Burgos, 1501

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	Producción
Blancas cinquenes	54 granos, 110 en marco	2'09 g, 0'39 g Ag	1391	
Dinero	1 dinero y tres granos, 260 en marco	0′88 g, 0′08 g Ag	1391	
Real	66 en marco	3'48 g Ag	1391	
Medio real	112 en marco	1′74 g Ag	1391	
Blanca vieja	110 en marco, 24 granos ³²	2'09 g, 0'174 g Ag	1404-1429	
Cornado			1404-1429	
Blanca	112 en marco, 24 granos ³³	2'08 g, >0'173 g Ag	1429	<11.965.317, 2070 kg Ag
Cornado	1/3 de blanca		1433	
Dobla de banda	49 en marco, 19 quilates ³⁴	4'69 g Au	1429-54	
Media dobla de banda	98 en marco, 19 quilates	2′34 g Au	1429-54	
Real de busto	66 en marco	3'48 g Ag	1451	
Medio real	132 en marco	1′74 g Ag	1451	
Sexto de real	264 en marco	0'87 g Ag	1451	
Real de busto	¿70 en marco?	3'28 g Ag	1454-1461	
Medio real	¿140 en marco?	1'64 g Ag	1454-1461	
Cuarto de real	¿280 en marco?	0'82 g Ag	1454-1461	
Enrique de silla alta	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1461	3000 (13'8 kg)
Medio enrique de silla alta	100 en marco, 23'75 quilates	2′30 g Au	1461	
Dobla mayor de 2 enriques	25 en marco	9'40 g Au	1461	
Dobla de 10 enriques	5 en marco	46'6 g Au	1461	
Enrique de silla baja	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1465-1470	
Cuarto con granada	60 granos, 62 en marco	3′75 g, 0′85 g Ag	1461	Hasta 5.141.176 cuartos,
Medio cuarto con granada	60 granos, 124 en marco	1′87 g, 0′42 g Ag	1461	4.370 kg
Dinero	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1461	
Maravedí	24 granos, 96 en marco	2'42 g, 0'20 g Ag	1462	Hasta 1.915.900 mrs.
Blanca	19 granos, 152 en marco	1′53 g, 0′099 g Ag	1462	383'18 kg
Cuarto de Alfonso	60 granos, 62 en marco	3′75 g, 0′85 g Ag	1467	
Medio cuarto de Alfonso	60 granos, 124 en marco	1′87 g, 0′42 g Ag	1467	
Maravedí de banda			1467	
Cuarto sin granada I	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469	
Medio cuarto	170 en marco	1′35 g, 0′25 g Ag	1468	
Blanca	11 granos, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1469	
Cuarto sin granada II	48 granos, 70 en marco	3′28 g, 0′54 g Ag	1469	Hasta 7.500 marcos en
				favor de Diego de Palencia
Maravedí	8 granos, 90 en marco	2'55 g, 0'07 g Ag	1470	Hasta 10.000 marcos en

³¹ Figura como miembro de la Cofradía de Santiago en Burgos, a comienzos del s. XV.

2

³² El ordenamiento de Cuenca, sin fecha, se refiere a reales con la presencia de las blancas, con la talla 110 en marco y la ley de 54 granos.

³³ Sin embargo, en 1442 se determina que las piezas podían contener incluso una sexta parte de plata.

³⁴ Los ensayos de LICINIANO SÁEZ en 1805 evidenciaron 17 quilates.

Cuarto sin granada II Blanca	48 granos, 70 en marco 180 en marco	3'28 g, 0'54 g Ag 1'27 g, 0'11 g Ag	1470 1470	maravedises, blancas y medias blancas y 5.000
				marcos en cuartos
Castellano	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1471	
Medio castellano	100 en marco, 23'75 quilates	2'30 g Au	1471	
Dobla de cinco enriques	10 en marco, 23'75 quilates	23 g Au	1471	
Real	67 en marco	3'43 g Ag	1471	
Medio real	134 en marco	1′71 g Ag	1471	
Cuarto de real	268 en marco	0'85 g Ag	1471	
Blanca	205 en marco, 10 granos	1'12 g, 0'038 g Ag	1471	
Media blanca	410 en marco, 10 granos	0'56 g, 0'019 g Ag	1471	

3 Cuenca

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).	1459. Establecimiento de la ceca
Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).	1470. Ordenación de moneda
Archivo General de Simancas. RGS,LEG,147505,465	1475. Cambio de ensayador

Marca de ceca: cuenco Personas vinculadas a la ceca:

Pedro de Monsalve, tesorero, 1407. Alfonso Cota, tesorero, 1461-2 Rodrigo de La Fuente, ensayador, hasta 1475 Diego Álvarez, platero y ensayador, desde 1475 Francisco Ximénez, ensayador, antes de 1497

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	Producción
Blancas cinquenes	54 granos, 110 en marco	2'09 g, 0'39 g Ag	1391	
Dinero	1 dinero y tres granos, 260	0'88 g, 0'08 g Ag	1391	
	en marco			
Blanca vieja	110 en marco, 24 granos	2'09 g, 0'174 g Ag	1404-1429	
Blanca	112 en marco, 24 granos	2'08 g, >0'173 g Ag	1429	
Cornado	1/3 de blanca		1433	
Medio real	¿140 en marco?	1'64 g Ag	1454-1461	
Cuarto de real	¿280 en marco?	0'82 g Ag	1454-1461	
Enrique de silla baja	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	h. 1461	1500 (6'9 kg)
Cuarto con granada	60 granos, 62 en marco	3'75 g, 0'85 g Ag	1461	h. 1.082.352
Medio cuarto con granada	60 granos, 124 en marco	1'87 g, 0'42 g Ag	1461	cuartos, 920 kg Ag
Dinero	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1461	
Maravedí	24 granos, 96 en marco	2'42 g, 0'20 g Ag	1462	h. 2.300.000 mrs
Blanca	19 granos, 152 en marco	1′53 g, 0′099 g Ag	1462	460 kg Ag
Media blanca	19 granos, 304 en marco	0′76 g, 0′049 g Ag	1462	
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469	
(estrella o cuenco a izq.)				
Blanca	11 granos, 170 en marco	1′35 g, 0′051 g Ag	1469	
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470	
Cuarto sin granada (rosas	72 en marco	3′19 g, ≥0′598 g Ag	1470	Hasta 10.000
y puntos bajos)				marcas en cuartos
Blanca	180 en marco	1′27 g, ≥0′048 g Ag	1470	
Castellano	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1471	
Medio castellano	100 en marco, 23'75 quilates	2′30 g Au	1471	
Real	67 en marco	3′43 g Ag	1471	
Medio real	134 en marco	1′71 g Ag	1471	
Cuarto de real	268 en marco	0′85 g Ag	1471	
Blanca	205 en marco, 10 granos	1′12 g, 0′038 g Ag	1471	

4 Coruña

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, 1453. Nombramiento de tesorero en García Viejo

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, 1468. Concesión de los derechos de la Moneda a Juan

Archivo General de Simancas. Contaduría Mayor. Cuentas época I, 71. BARRAL, 1998

Archivo General de Simancas. RGS, LEG, 148811, 241 y RGS,LEG,149708,256

de Salcedo

1466, mayo, 15. Coruña. Cuentas presentadas por Pedro de Baeça sobre gastos de reparación de la casa de la moneda de La Coruña

1488 Sustitución de entallador

Marca de ceca: concha o venera Personas vinculadas a la ceca:

Arrendada a Pedro de Baeza en 1466 y a Juan de Salcedo en 1468

García Viejo, tesorero en 1453

Alfonso Suárez, alcalde de la ceca

Fernando de León, tesorero, Coruña, 1461-2

Vasco Rapela, ensayador, 1466, 1471

Álvaro Rapela Lagares, teniente de maestro de balança, 1466

Gabriel García, entallador, 1466

Maestre Juan el Joves, afinador, 1466

Alfonso de Tudela, batidor, 1466

Fernando Sánchez de Valladolid, escribano, 1466

Diego Sánchez de Valladolid, de Coruña, guarda, 1471

Alvar Gómez de León, guarda, 1471

Alfonso de Coca, de Llerena, maestro de balanza, 1471

Gil García, de Santiago, entallador, 1471-1488

Juan Gómez de Huete, de Llerena, fundidor, 1471

Gonzalo de Ribera, de Llerena, criador, 1471

Ferrand Alfonso de Cazalla, blanqueador y dador de carbón, 1471

Ferrand Sánchez de Valladolid, escribano, 1471

Bachiller Ferrand Delgado, de Llerena, alcalde, 1471

Alfonso Gómez de León, de Coria, alcalde, 1471

Álvaro de Cuellar, de Medina del Campo, alguacil, 1471

Rui Gómez de Monterio, balanzario, antes de 1477

Juan Monterio, balanzario, después de 1477, en sustitución del anterior.

Francisco Yáñez, platerio y entallador, desde 1488

Ferán Pérez de Meneses, tesorero, 1488

Además de otros monederos nombrados en el periodo indicado y que proceden de lugares como Betanzos, Medina del Campo, Ontiveros, Olmedo, Fuentiveros, Madrigal, Parillo, Turégano o Valladolid.

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	Producción
Blancas cinquenes	54 granos, 110 en marco	2'09 g, 0'39 g Ag	1391	
Dinero	1 dinero y tres granos, 260	0'88 g, 0'08 g Ag	1391	
	en marco			
Blanca vieja	110 en marco, 24 granos ³⁵	2'09 g, 0'174 g Ag	1404-1429	
Cornado			1404-1429	
Blanca	112 en marco, 24 granos	2'08 g, >0'173 g Ag	1429	+6.647.348, 1150 kg Ag
Cornado	1/3 de blanca		1433	
Dobla de banda	49 en marco, 19 quilates	4'69 g Au	1429-1454	
Sexto de real	264 en marco	0'87 g Ag	1451	
Real de busto	¿70 en marco?	3'28 g Ag	1454-1461	
Medio real	¿140 en marco?	1'64 g Ag	1454-1461	
Cuarto con granada	60 granos, 62 en marco	3'75 g, 0'85 g Ag	1461	h. 1.926.588 cuartos,
Dinero	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1461	1653'7 kg Ag
Maravedí	24 granos, 96 en marco	2'42 g, 0'20 g Ag	1462	
Blanca	19 granos, 152 en marco	1′53 g, 0′099 g Ag	1462	
Media blanca	19 granos, 304 en marco	0′76 g, 0′049 g Ag	1462	
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469	
Medio cuarto	170 en marco	1'35 g, 0'305 g Ag	1468	
Blanca	11 granos, 170 en marco	1'35 g, 0'051 g Ag	1469	

³⁵ El ordenamiento de Cuenca, sin fecha, se refiere a reales con la presencia de las blancas, con la talla 110 en marco y la ley de 54 granos.

Maravedí	8 granos, 85 en marco	2'70 g, 0'075 g Ag	h. 1470	
Castellano	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1471	
Medio castellano	100 en marco, 23'75 quilates	2′30 g Au	1471	
Real	67 en marco	3'43 g Ag	1471	
Medio real	134 en marco	1′71 g Ag	1471	
Cuarto de real	268 en marco	0'85 g Ag	1471	
Blanca	205 en marco, 10 granos	1'12 g, 0'038 g Ag	1471	

5 Segovia

Documentación:

Archivo General de Simancas. PTR, LEG 59, DOC 21	1455. Creación de la ceca
Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).	1462. Finiquito cuentas
Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).	1464. Albalá para la fabricación de moneda
Archivo General de Simancas.	1470. Acuñación de moneda

Marca de ceca: acueducto Personas vinculadas a la ceca:

Juan de Morillo, tesorero, 1461-2 **Emisiones conocidas:**

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	Producción
Real de busto	¿70 en marco?	3′28 g Ag	1454-1461	
Medio real	¿140 en marco?	1'64 g Ag	1454-1461	
Enrique de silla alta	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	h. 1461	6625 enriques,
Medio enrique de silla alta	100 en marco, 23'75 quilates	2′3 g Au	1461	30'47 kg Au
Dobla de 50 enriques ³⁶	1 marco	233 g Ag	1461	
Dobla de 20 enriques	2/5 de marco	92 g Au	1461	
Dobla de enriques	25 en marco	9′2 g Au	1461	
Enrique de silla alta	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1465-1470	
Cuarto con granada	60 granos, 62 en marco	3'75 g, 0'85 g Ag	1461	
Dinero	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1461	
Maravedí	24 granos, 96 en marco	2'42 g, 0'20 g Ag	1462	
Blanca	19 granos, 152 en marco	1'53 g, 0'099 g Ag	1462	
Media blanca	19 granos, 304 en marco	0'76 g, 0'049 g Ag	1462	
Dobla de banda				
Cuarto de Alfonso	60 granos, 62 en marco	3'75 g, 0'85 g Ag	1467	
Medio cuarto de Alfonso	60 granos, 124 en marco	1'87 g, 0'42 g Ag	1467	
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469	
Medio cuarto	170 en marco	1'35 g, 0'305 g Ag	1468	
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2'70 g, 0'075 g Ag	1470	
Cuarto sin granada	48 granos, 72 en marco	3'19 g, 0'53 g Ag	1470	
Castellano	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1471	
Medio castellano	100 en marco, 23'75 quilates	2'30 g Au	1471	
Dobla de dos enriques	25 en marco, 23'75 quilates	9'2 g Au	1471	
Dobla de cinco enriques	10 en marco, , 23'75 quilates	23 g Au	1471	
Dobla de diez enriques	5 en marco, 23'75 quilates	46 g Au	1471	
Dobla de cincuenta	1 en marco, 23'75 quilates	230 g Au	1471	
enriques				
Real	67 en marco	3'43 g Ag	1471	
Medio real	134 en marco	1′71 g Ag	1471	
Cuarto de real	268 en marco	0′85 g Ag	1471	
Blanca	205 en marco, 10 granos	1'12 g, 0'038 g Ag	1471	

6 Sevilla

Documentación:

Archivo Municipal de Sevilla, Sección 16, Diversos 103

Córdoba, 1455. Conformación de los privilegios de sus monederos

Archivo General de Simancas, RGS, LEG, 147803,68

Archivo General de Simancas, RGS, 147703,165

Córdoba, 1455. Conformación de los privilegios de sus monederos
1478 ejecutoria por el cargo de ensayador
1477 nombramieto de ensayador

³⁶ Previsiblemente de 200, 100, 30 y 15 enriques, asimismo

Marca de ceca: S

Personas vinculadas a la ceca:

Rui González de Medina, tesorero de la Casa de la Moneda y despensero mayor de Enrique II, hacia 1410.

Fernando de Medina, tesorero, ¿1436?

Alonso González de Medina, tesorero entre 1434 y 1447. Hijo de Rui González de Medina.

Pedro Ruiz, escribano, 1443.

Luis de Medina, tesorero, 1451, 1462 y 1471.

Rodrigo de Jerez, guarda, 1462

Pedro de Jerez, ensayador, 1462

Alvar González de Boniel, ensayador, 1477

Gómez de León, ensayador, 1477, 1478

Martín de Torres, ensayador, 1478

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	Producción
Blancas cinquenes	54 granos, 110 en marco	2'09 g, 0'39 g Ag	1391	
Dinero	1 dinero y tres granos, 260	0'88 g, 0'08 g Ag	1391	
	en marco			
Real	66 en marco	3'48 g Ag	1391	
Medio real	112 en marco	1′74 g Ag	1391	
Blanca vieja	110 en marco, 24 granos ³⁷	2'09 g, 0'174 g Ag	1404-1429	
Cornado			1404-1429	
Blanca	112 en marco, 24 granos	2′08 g, >0′173 g Ag	1429	+15.953.157, 2760 kg Ag
Blanca de la banda	118 en marco, 20 granos	0′135 g Ag	I-III, 1429	
Cornado	1/3 de blanca	0 133 g / lg	1433	
Dobla de banda	49 en marco, 19 quilates	4'69 g Au	1429-1454	
Media dobla de banda	98 en marco	2′35 g Au	1429-1454	
Dobla de diez doblas	5 en marco	46 g Au	1429-1454	
Dobla de veinte doblas	2'5 en marco	94 g Au	1429-1454	
Dobla de 50 doblas	1 marco	233 g Au	1429-1454	
Sexto de real	264 en marco	0'87 g Ag	1451	
Real de busto	66 en marco	3'48 g Ag	1454-1461	
Medio real	132 en marco	1'74 g Ag	1454-1461	
Cuarto de real	264 en marco	0'87 g Ag	1454-1461	
Enrique de silla alta	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	h. 1461	45.285 enriques,
Medio enrique de silla	100 en marco, 23'75 quilates	2′3 g Au	1461	203'3 kg Au
alta		- J		J
Cuarto con granada	60 granos, 62 en marco	3'75 g, 0'85 g Ag	1461	>7.040.705
Medio cuarto con	60 granos, 124 en marco	1'87 g, 0'42 g Ag	1461	
granada	3 ,	3, 3		
Dinero	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1461	
Maravedí	24 granos, 96 en marco	2'42 g, 0'20 g Ag	1462	h. 20.297.500 mrs
Blanca	19 granos, 152 en marco	1'53 g, 0'099 g Ag	1462	4059,5 kg Ag
Media blanca	19 granos, 304 en marco	0'76 g, 0'049 g Ag	1462	
Cuarto de Alfonso	60 granos, 62 en marco	3'75 g, 0'85 g Ag	1467	
Medio cuarto de Alfonso	60 granos, 124 en marco	1′87 g, 0′42 g Ag	1467	
Cuarto sin granada I (puntos altos)	54 granos, 69 en marco	3′33 g, 0′62 g Ag	1468-1469	
Medio cuarto	170 en marco	1'35 g, 0'25 g Ag	1468-1469	
Cuartos en emisión		5, 5	1469	
secreta				
Blanca	11 granos, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1469	
Maravedí	8 granos, 90 en marco	2'55 g, 0'07 g Ag	1470	
Cuarto sin granada II	48 granos, 72 en marco	3'19 g, 0'53 g Ag	1470	
(puntos, florones o				
círculos bajos)				
Blanca	180 en marco	1′27 g, 0′048 g Ag	1470	
Castellano	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1471	
Medio castellano	100 en marco, 23'75 quilates	2′30 g Au	1471	
Real	67 en marco	3'43 g Ag	1471	
Medio real	134 en marco	1′71 g Ag	1471	
Cuarto de real	268 en marco	0'85 g Ag	1471	
Blanca	205 en marco, 10 granos	1'12 g, 0'038 g Ag	1471	
Media blanca	410 en marco, 10 granos	0'56 g, 0'019 g Ag	1471	

 $^{^{37}}$ El ordenamiento de Cuenca, sin fecha, se refiere a reales con la presencia de las blancas, con la talla 110 en marco y la ley de 54 granos.

7 Toledo

Documentación:

Archivo General de Simancas, RGS,LEG, 147504,394

1475 nombramiento de ensayador

Marca de ceca: T

Personas vinculadas a la ceca:

Juan Rodríguez de Villarroel, tesorero, 1403 Lorenzo Suárez Franco, tesorero, 1461-2 Diego Sánchez, hasta 1475 Juan Damián, desde 1475 Juan Ruiz, hacia 1591

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	Producción:
Blancas cinquenes	54 granos, 110 en marco	2'09 g, 0'39 g Ag	1391	
Dinero	1 dinero y tres granos, 260	0'88 g, 0'08 g Ag	1391	
	en marco			
Real	66 en marco	3′48 g Ag	1391	
Blanca vieja	110 en marco, 24 granos ³⁸	2'09 g, 0'174 g Ag	1404-	
			1429	
Cornado			1404-	
			1429	
Blanca	112 en marco, 24 granos	2'08 g, >0'173 g Ag	1429	+11.965.317, 2070 kg Ag
Cornado	1/3 de blanca		1433	
Dobla de banda	49 en marco, 19 quilates	4'69 g Au	1429-	
			1454	
Real de busto	66 en marco	3'48 g Ag	1454-	
			1461	
Medio real	132 en marco	1′74 g Ag	1454-	
			1461	
Cuarto de real	264 en marco	0′87 g Ag	1454-	
			1461	
Enrique de silla baja	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	h. 1461	2.250 enriques, 10'35 kg Au
Medio enrique de silla baja	100 en marco, 23'75	2′3 g Au	1461	
	quilates			
Cuarto con granada	60 granos, 62 en marco	3′75 g, 0′85 g Ag	1461	h. 2.435.294 cuartos, 2070
Medio cuarto	60 granos, 124 en marco	1'87 g, 0'42 g Ag	1461	kg Ag
Dinero	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1461	
Maravedí	24 granos, 96 en marco	2'42 g, 0'20 g Ag	1462	h. 3.680.000 mrs, 736 kg Ag
Blanca	19 granos, 152 en marco	1′53 g, 0′099 g Ag	1462	
Media blanca	19 granos, 304 en marco	0'76 g, 0'049 g Ag	1462	
Cuarto de Alfonso	60 granos, 62 en marco	3′75 g, 0′85 g Ag	1467	
Medio cuarto de Alfonso	60 granos, 124 en marco	1′87 g, 0′42 g Ag	1467	
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-	
			1469	
Cuarto sin granada	48 granos, 72 en marco	3'19 g, 0'53 g Ag	1470	
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470	
¿Maravedí? con escudo de banda			h. 1470	
Castellano	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1471	
Medio castellano	100 en marco, 23/75 quilates	4 60 g Au 2'30 g Au	1471 1471	
	quilates	J		
Real	67 en marco	3'43 g Ag	1471	
Medio real	134 en marco	1′71 g Ag	1471	
Blanca	205 en marco, 10 granos	1′12 g, 0′038 g Ag	1471	

_

³⁸ El ordenamiento de Cuenca, sin fecha, se refiere a reales con la presencia de las blancas, con la talla 110 en marco y la ley de 54 granos.

C) Cecas que operaron entre 1468 y 1471, con actividad importante

8 Ávila

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978 Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978 Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 15 de noviembre de 1468, Colmenar de Oreja. Creación de la ceca

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 15 de noviembre de 1468, Colmenar de Oreja. Cesión a la Princesa de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978 Isabel

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 20 de noviembre de 1468, Colmenar de Oreja. Acuñación de de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978 moneda

Marca de ceca: A gótica Personas vinculadas a la ceca:

Cedida en 1468 a la Princesa Isabel Alfonso Gómez de Guadalajara, tesorero, 1468

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Real	66 en marco	3'48 g Ag	Antes de 1447
Enrique de silla alta	50 en marco, 23'75 quilates	4'60 g Au	1465-1470
Enrique de silla baja	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1465-1470
Cuarto de Alfonso	60 granos, 62 en marco	3′75 g, 0′85 g Ag	1468
Medio cuarto de Alfonso	60 granos, 124 en marco	1'87 g, 0'42 g Ag	1468
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Medio cuarto	140 en marco	1′16 g, 0′30 g Ag	1468-1469
Dinero?	11 dineros, 160 en marco	1'60 g, 0'13 g Ag	1468
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470
Blanca	205 en marco, 10 granos	1'12 g, 0'038 g Ag	1471

9 Jaén

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor	1466. Ordenación de acuñaciones
de Rentas (inv. 46, leg. 655).	
BALAGUER, 1979	1466. Cesión de las acuñaciones al condestable Lucas de Iranzo

Marca de ceca: IAEN

Personas vinculadas a la ceca:

Cedida en 1466 a Lucas de Iranzo, Fernand Lucas, primo del anterior, tesorero, 1469

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Enrique de silla alta	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1468-1470
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Medio cuarto	170 en marco	1′35 g	1468-1469
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2'70 g, 0'075 g Ag	1470
Cuarto	48 granos, 72 en marco	3'19 g, 0'53 g Ag	1470

10 Madrid

Documentación:

Archivo General de Simancas.	1467. Creación de la ceca.
Archivo General de Simancas.	1468. Ordenación de acuñaciones

Marca de ceca: M coronada Personas vinculadas a la ceca:

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Enrique de silla alta	50 en marco, 22 quilates 4'60 g Au		1468-1470
Medio cuarto	170 en marco	1′35 g	1468
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2'70 g, 0'075 g Ag	1470
Cuarto	48 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'54 g Ag	1470
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470

11 Valladolid

Documentación:

de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Archivo. AGS, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 519. PÉREZ GARCÍA, 1990

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor

de Rentas (inv. 46, leg. 655). PÉREZ GARCÍA, 1990.

Archivo General de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 655. PÉREZ GARCÍA, 1990

Archivo RGS,LEG,148810,48

General

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 1454. Cédulas sobre las franquezas de los monederos de Burgos y Valladolid, 1454 en adelante.

Valladolid, 3 de abril de 1466. Carta de rey Enrique IV confirmando los privilegios concedidos a los obreros y monederos de la Casa de Moneda de Valladolid.

Valladolid, 3-4-1466. Traslado de una carta del rey Enrique IV confirmando el nombramiento como Tesorero de la Casa de Moneda de Valladolid en la persona de Ruy González de Portillo durante toda su vida; después de su muerte pasaría el privilegio a su sobrino, Juan López de Curiel.

Madrid, 26 de febrero de 1470. Nombramiento de Juan López de Curiel como Tesorero de la Casa de Moneda de Valladolid en lugar de Ruy Gómez de Portillo.

Simancas, 1488 Autorización al entallador

Marca de ceca: escudo con jirones, VA, V gótica Personas vinculadas a la ceca:

González de Portillo (1466) y Juan López de Curiel (1470), tesoreros Juan de Monzón, entallador, 1488

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Enrique de silla baja	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1468-1470
Cuarto sin granada	48 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'54 g Ag	1468-1469
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2'70 g, 0'075 g Ag	1470

12 Villalón de Campos

Documentación:

Archivo General de Simancas.	1467.	Ordenación	de	acuñaciones	а	favor	de	Rodrigo	Pimentel,
	conde	de Benavent	e						

Marca de ceca: V

Personas vinculadas a la ceca:

En 1467 Rodrigo Pimentel, conde de Benavente recibe autorización para acuñar en Villalón

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Enrique de silla alta			
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Medio cuarto	170 en marco	1′35 g	1468
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470

13 Incierta con G gótica

Posibles atribuciones: Corte de Enrique IV, Guadalajara

Marca de ceca:

Personas vinculadas a la ceca: Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Enrique de silla baja	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1468-1470
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3′28 g, 0′61 g Ag	1468-1469
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470

D) Cecas que operan entre 1468 y 1471 de las que tenemos constancia documental

14 Ciudad Real (o Villa Real)

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 1467. Nombramiento de tesorero, Alfonso Gutiérrez de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 1468. Nombramiento de oficiales de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Marca de ceca: C redonda o CI Personas vinculadas a la ceca:

Alfonso Gutiérrez, tesorero (1467). Sus beneficios se cedieron a Juan de Salcedo.

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470

15 Ciudad Rodrigo

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984	1469. Nombramiento de	e
	monedero	
Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984	1469. Licencia para acuñar	
Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984	Relación de monederos	
Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984	1470. Nombramiento	

Marca de ceca: R, C redonda o CI Personas vinculadas a la ceca:

Antonio Núñez, tesorero (1469)

Alfonso López Bravo de Villeruela en Salamanca (1469) y Alfonso de Illescas (1470), monederos

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470

16 Benavente

Documentación:

Archivo del Duque de Alburquerque, Leg. 1, nº 1473. Perdón del rey al señor Juan de la Vega por fabricar moneda 12, 193. HERNÁNDEZ-CANUT, 2001 en Grajal, cerca de Benavente.

Marca de ceca: BE

Personas vinculadas a la ceca:

En 1473 Enrique IV perdona por la fabricación de moneda en Grajal, Benavente

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Maravedí?	8 granos, 85 en marco	2'70 g, 0'075 g Ag	1470

17 Corte de Enrique IV

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor 1469. Albalá para labrar moneda en la ceca de la Corte de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Marca de ceca: ¿G gótica? Personas vinculadas a la ceca:

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	
Enrique de silla baja	50 en marco, 22 quilates	4'60 g Au	1468-1470	
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470	

18 Guadalajara

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Varios documentos

Marca de ceca: G mayúscula o G gótica

Personas vinculadas a la ceca:

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1469-1470

19 Jerez de la Frontera

Documentación:

BALAGUER, 1979 1474. Carta de perdón a Rodrigo Ponce de León, marques de Cádiz por labrar moneda en Jerez con

Marca de ceca: X

Personas vinculadas a la ceca: Rodrigo Ponce de León, marques de Cádiz, fue perdonado

en 1474 por fabricar esta moneda

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469

20 León

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). 1470. Varios

Marca de ceca: LEON y/o L Personas vinculadas a la ceca:

Gonzalo de Guzmán y García Lopez de Madrid, tesoreros, 1470

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469
Medio cuarto	-		1468-1469

21 Murcia

Documentación

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (leg. 519). McKay, 1981 1468. Ordenación de acuñaciones Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Tesorero: Daniel Abenalfahar

Marca de ceca: MVR o M gótica Personas vinculadas a la ceca: Daniel Abenalfahar, tesorero (hacia 1468-1470)

Alfonso de Quintanilla, 1468 **Emisiones conocidas:**

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	
Cuarto de Alfonso	60 granos, 62 en marco	3′75 g, 0′85 g Ag	1467	
Medio cuarto de Alfonso	60 granos, 124 en marco	1'87 g, 0'42 g Ag	1467	
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470	
Cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1470	

22 Palencia

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). 1467. Creación de la ceca

Marca de ceca: P

Personas vinculadas a la ceca:

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470	
cuarto	78-80 en marco	2′94 g	1467-1470	

23 Salamanca

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). 1467. Creación de la ceca

Marca de ceca: ¿AS?

Personas vinculadas a la ceca: Pedro de Fontivero, tesorero, 1467 Emisiones conocidas: no identificadas

24 Toro

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escr	ribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).	1469. Creación de la ceca
Archivo General de Simancas, Escr	cribanía Mayor de Rentas Leg. 519, McKay, 1981,	1469

Marca de ceca: cabeza de toro

Personas vinculadas a la ceca: Rodrigo de Ulloa, tesorero (1469), a la sazón contador real.

Emisiones conocidas:

Valores acuñados:	Talla y ley:	Peso:	Fechas:	
Cuarto sin granada	54 granos, 70 en marco	3'28 g, 0'61 g Ag	1468-1469	
Maravedí	8 granos, 85 en marco	2′70 g, 0′075 g Ag	1470	

E) Cecas de las que tenemos constancia a través del numerario y no de la documentación

En el cuadro que sigue, recogemos en orden alfabético las marcas conocidas en el numerario y a continuación indicamos sus posibles asignaciones

Marca	Asignación segura	Asignación probable
A sencilla		
A gótica	Ávila	
AL		Almansa, Almería, Albacete
AS		Salamanca, Astorga
В	Burgos	
BE		Benavente
B y círculo		
C sencilla		
C gótica		Corte de Enrique IV
Venera o concha	Coruña	
CI	00.0.10	
Cuenco	Cuenca	
D L	0.000	
E		
FI		¿Ferias de Medina?
G		Guadalajara
G gótica		Guadalajara, Corte de Enrique IV
IAEN	Jaén	Gadadagara, corte de Emilique IV
IE	Jacii	
L		León
LEON	León	Leon
M	Murcia	
M cornada	Madrid	
MDR	Madrid	Medina del Rioseco, Madrid
MVR	Murcia	Piedina del Nioseco, Piadrid
N	Pidicia	Nájera
P		Palencia
R		Medina del Rioseco, Ciudad Rodrigo
S	Sevilla	riedina dei Rioseco, Ciddad Rodrigo
SV	Sevilla	
Acueducto	Segovia	
T	Toledo	
Cabeza de toro	Toro	
V	Villalón	Villa Real
V coronada	viilalUli	Valladolid
V gótica	Valladolid	valiauoliu
V gouca VA	Valladolid	
	Valladolid	
Escudo con jirones		
	Jerez de la Frontera	Duada
Círculo o rueda de molino		Rueda
Granada		

F) Cecas propias del Infante Alfonso, aspirante al trono

25 Corte de Alfonso

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). 1465. Ordenación de acuñaciones ESPAÑA, 1996

Marca de ceca: estrella Personas vinculadas a la ceca: Alfonso González de Guadalajara, 1465 **Emisiones conocidas:**

Alfonsíes de oro Reales de plata Medios reales de plata

26 Medina del Campo

Documentación:

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Se refieren ESPEJO-PAZ, 1908, p. 86

12 de octubre de 1467. Nombramiento de tesorero, Alfonso de Quintanilla. Se le indica que "la moneda se labre durante las ferias, diez pasados desde la Pascua de Resurrección hasta pasada la feria que dicen de Mayo con los días que se acrecentare la dicha feria e más otros 20 días y en la feria de Octubre desde 10 días de Septiembre hasta 20 días de Noviembre de cada año"

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). A él se refieren ESPEJO-PAZ, 1908, p. 86.

12 de octubre de 1467. Albalá para fabricar moneda dirigido por Alfonso de Ávila al tesorero, Alfonso de Quintanilla, para fabricar moneda de oro, plata y vellón con las tallas de las casas de Segovia y Ávila durante la feria, 20 días antes y 20 después. Los alfonsíes de oro tendrían la marca F y el rey aparece a caballo.

ESPEJO-PAZ, 1908, p. 86.

5 de febrero de 1468. Albalá para fabricar moneda dirigido por Alfonso de Ávila al tesorero, Alfonso de Quintanilla, para fabricar moneda desde el 18 de enero en 40 días y desde entonces, de acuerdo con las normas de 1467.

Marca de ceca: F, durante el período de ferias

Personas vinculadas a la ceca: Alfonso de Quintanilla, tesorero (1467)

Emisiones conocidas: no identificadas

G) Cecas que emiten numerario del Infante Alfonso de las que no tenemos constancia documentada

Además de las anteriores, las cecas de Toledo, Sevilla, Ávila, Murcia, Burgos y Segovia fabricaron numerario con el nombre de Alfonso.

4 El control del título y la ley de las monedas en el mercado

A) El control de la moneda de vellón de la crisis bélica

a) El agujereado de la mala moneda

La mala calidad de las emisiones del período bélico y aún las fabricadas en 1471 trajo consigo la necesidad de verificar el valor de las monedas entre distintos partícipes en el mercado. En julio de 1471, Enrique IV dispuso la creación de un cargo, el de veedor, cargo del que tenemos noticias únicamente en los momentos de abundancia de moneda falsificada, en particular dentro de los reinados de Alfonso XI y Enrique IV. Su labor se centra en agujerear la moneda falsa y devolvérsela a su titular para que permanezca circulando con un valor inferior.

b) El control de la buena moneda mediante contramarcas

Aunque no es un fenómeno especialente abundante, conocemos cuartos, maravedises y blancas de la emisión de 1471 con distintas contramarcas que dan pié a preguntarse quién las realizó. Algunas de estas marcas, como sucede con las letras **A** gótica, la **M** coronada o la **G** son coincidentes con las marcas de algunas cecas del reino en el mismo período histórico. Por su parte, las contramarcas señaladas con los números 11 y 16 de los cuadros que siguen se asemejan respectivamente a las usadas por los plateros de Medina del Campo y Plasencia en el siglo XVI. En otras ocasiones nos encontramos con escudos, letras o formas geométricas. Cabe pensar que, dado el necesario conocimiento de metal, que sus autores fueron plateros o cambistas y que lo hicieron a título particular, pues no se autoriza a los veedores a realizar esta clase de contramarcas en el ejercicio de su función. Tampoco es propio del oficio de marcador, del que tenemos noticia con posterioridad a 1488, nombrado por las autoridades municipales de acuerdo con el Marcador Mayor designado por el rey y cuya responsabilidad consiste en verificar la afinación de los pesos empleados en la labor de platería y las pesas dinerales y comprobar que la plata empleada en una obra responde la ley. Tanto en las pesas (fundamentalmente en los siglos XVII a XIX) como en los objetos de plata (a partir de 1488) el marcador certifica su ajuste con los parámetros legales con una marca alusiva a la población en la que se encuentra, disponiendo en algunas poblaciones, además, de una marca personal, autorizando de esta forma el comercio de los objetos.

En los cuadros que siguen damos cuenta de la relación de contramarcas conocidas de este período³⁹.

_

³⁹ Al respecto, ROMA, 2003-2

1	2	T .		
•	A	3 (•)	×	5
₩	7	8	, U	10 y
	12	13	14	15
16	17 6	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31 O	32	33	34 P	35
36	37 ★	38	39	40
41 (42	43	44	45 K
1	47	48	49 ‡	50

51	52	53	54	55
56 56	4	3	7	H
Œ	57	58	59	60
) 1	62	63	64	65
71	72	68	69 74	70

B) Control del peso de la moneda de oro. Pesas monetales

Asimismo, y de igual manera a lo que sucede en otros puntos de Europa, a partir de este momento comienza a regularse el empleo de las pesas para pesar moneda, ejemplares conocidos en la actualidad como ponderales monetarios. En concreto, a través de dos ordenamientos expedidos los días 12 de abril y 13 de octubre de 1488, estableciendo el peso y la estampa que habrían de tener. Aunque se refiere únicamente a la unidad, lo cierto es que conocemos tanto múltiplos como divisores para pesar la moneda de oro. Reproducimos a continuación las unidades y damos cuenta de nuestro conocimiento de múltiplos y divisores⁴⁰.

1 Unidades conforme a las disposiciones de 1488



⁴⁰ Sobre estas piezas, BRAÑA, en prensa

2 Divisores coetáneos







Castellano

3 Múltiplos de los s. XVI-XVII





4 Pesas toledanas de los s. XVI-XVII



C) Piefortes

Otra clase de piezas documentadas son los llamados piedforts en la terminología francesa. Aunque son más abundantes los conocidos de los siglos XIV y XV conocemos asimismo ejemplares del siglo XV.

Tipo y referencia

A) Con el tipo de blanca de Juan II

A-1 – Guiomar 300, 8'94 g

A-2 – B. Guiomar 299, 14'49



B) Con el tipo de los cornados de Juan II

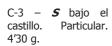
B-1 Mateu, 1934, 16, 8'20 g

B -2 Unifaz, posible prueba de cuño en especie no concreta, previsiblemente los cornados de referencia. Cuenco. ROMA, 1999; 0'89 g

C) Con el tipo del cuarto de 1461

C-1 – *VA* bajo castillo, CAYÓN, 1979, 5; 31'3 g

C-2 Marca no visible, con contramarca de Barcelona, CRUSAFONT, 1999, P-3, 5'44 g





D) Con el tipo de la blanca de 1462

D-1 – Marca poco visible, *Guiomar* 314, 4'27 g

5 Documentación

A) Enrique III

1 Ordenamiento de Cuenca. Torres Lázaro, tesis inédita

- Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al cabildo de los obreros e monederos e al maestro e al ensayador e a las guardas e a los otros oficiales de la mi casa de la moneda de la cibdad de Cuenca, e a qualquier o qualesquier de vos a quien este mi quaderno de ordenamiento fuere mostrado, salud e graçia. Sepades que yo, por prouecho de los mis regnos, e con acuerdo de los del mi Consejo, he ordenado de mandar labrar buena moneda en esa dicha cibdad para que con la muchedumbre de la tal buena moneda será la gente mucho mejor proueyda e se vsarán mucho mejor las mercadurías, de lo qual se seguirá a mí muy grand seruicio e muy grand prouecho a los pueblos de los mis regnos e señoríos. E la moneda que es mi merced de mandar labrar en esa dicha cibdad es esta que aquí dirá en esta guisa:
- 1 Primeramente mando que se labre moneda de reales de a çinco dineros, e de ley de çinquenta y quatro granos cada marco e de talla de çiento e diez en prieto en cada marco, e que vala cada vno dellos çinco dineros, e de la vna parte que aya figura de vn león con seys copas, e de la otra parte vn castillo.
- Otrosí mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de vn dinero e tres granos de argen fin, e que aya en el marco de talla veynte e seys maravedís en prietos, e en el maravedí diez dineros, e que de la vna parte haya vn león en sus copas quadrado, e de la otra parte vn castillo eso mesmo en su copa quadrado.
- Otrosí mando que qualquier que troxiere plata en pasta o en baxilla o en billón a la dicha moneda que le den por el marco de la dicha plata dozientos e cinco maravedís, dando a ley de honze dineros e seys granos.
- 4 Otrosí mando quel ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare para fazer el ensaye e faga prueua dello antel maestro e las guardas e quanto y fallare que lo meta de parte del contrapés en que ouiere de pesar el ensaye de la deliberança.
- 5 Otrosí mando quel maestro que dé el argente linpio e en fin a los obreros, e que resçiba dellos el contrapés e linpio e en fin.
- Otrosí mando que los dichos obreros fagan la dicha moneda de los dichos reales de a cinco dineros saluada a ginbalete, segund que se saluaua la moneda de los reales de a tres maravedís que fueron fechos en los tiempos pasados, e mando que los dineros llanos que se labren a fleto guardando la dicha talla.
- 7 Otrosí mando al dicho tesorero e al arrendador que dé de braçaje a los obreros e monederos de cada marco que dieren obrado de los dichos reales de cinco dineros, dos dineros.
- 8 Otrosí mando al dicho thesorero e al dicho arrendador que dé de braçaje a los obreros de cada marco que dieren obrado de los dichos dineros llanos, diez e seys dineros.
- 9 Otrosí mando que den a los obreros por la mengua de cada çiento marcos que dieren de obra fecha de los dichos reales de a cinco dineros e dineros llanos seys oncas.
- Otrosí mando que den a los dichos monederos de braçaje de cada marco que dieren obrado de los dichos reales de a cinco dineros, cinco dineros por marco, e que les resciban dos cizallas por marco, e sy más dieren, que paguen el daño.
- Otrosí mando que den a los dichos monederos de braçaje de cada marco que dieren monedado de los dichos dineros llanos, siete dineros, e que les resciban quatro cizallas por marco, e sy más dieren, que paquen el daño.
- Otrosí mando quel thesorero e maestro e las guardas e los alcaldes den las fornaças a omes seguros e buenos e quantiosos.
- Otrosí mando que las guardas que caten que los dineros que sean bien fechos e bien obrados e bien monedeados [e los que] fallaren mal fechos o laydos o cortos o quebrados o beçudos o trassalidos que los tajen e que pechen todo el daño los obreros e los monederos que lo fizieren al thesorero o al que touiere las costas, e rrescibiéndoles por marco las cizallas suso dichas.
- Otrosí mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapés nin de traerlo mojado ante las guardas, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien fecho e de buena talla e que lo manden rendir. E aquél que de otra manera lo fiziere que le recabden el cuerpo e lo que ouiere por ante mí e non aya argente en la Moneda fasta que lo yo sepa e mande lo que la mi merçed fuere.
- Otrosí mando que ningund monedero non tome cuento más de quanto pudiere monedear e rendir al día nin sea osado de rendir el cuento al arrendador de las costas nin a otro //p. 72// alguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es de talla e bien monedeado e que lo manden rendir, e el que de otra manera lo fiziere que le recabden el cuerpo e los bienes para mí.
- Otrosí mando que qualquier obrero o monedero que troxiere en el contrapés o en el cuento o en la çizalla o le fuere fallado en el fornaz o en el sete otro metal nin mezcla de otra ley, que lo maten por ello.
- Otrosí mando que qualquier obrero o monedero que sacare cuento o contrapés fuera de la casa de la moneda ante que lo quarde o lo rinda a la maestría [sic] que lo maten por ello.
- Otrosí mando que ningund monedero non sea osado de sacar dinero del cuento nin feblaje, e el que lo sacare, por la primera vez que peche ciento maravedís, e por la segunda vez que lo fiziere que le den cinquenta acotes enderredor de la Moneda.
- Otrosí mando que quando los dichos reales de [a çinco dineros] fueren rescebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, que fagan [boluer] todos los dichos reales en vna manta e que fagan leuada

dellos, e pesen çinco marcos en vna balança e çinco en otra, e cuéntenlos sy son a la dicha talla, e sy ouiere fortaleza en cada marco dos reales dellos, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero e del arrendador que ouiere las dichas costas, e si ouiere de feblaje otros dos reales en cada marco pasen, e si más ouiere non pase fasta que los adoben e esta fortaleza o este feblaje que se emiende en otros tantos marcos.

- Otrosí mando que quando los dichos dineros nouenes fueren rescebidos de los obreros, quel maestro e las guardas por antel escriuano, fagan boluer los dichos dineros en vna manta e fagan leuada dellos, e pesen cinco marcos en vna balança e cinco en otra, e cuéntenlos sy son de la dicha talla, e si ouiere fortaleza en cada marco cinco dineros, pase, e si más ouiere, sea a consentimiento del thesorero o del arrendador que touiere las costas, e sy ouiere de feblaje otros cinco dineros en cada marco pasen, e sy más ouiere non pasen fasta que los adoben, e esta fortaleza o este feblaje que lo emienden en otros tantos marcos.
- Otrosí mando que quando los dichos reales de a çinco dineros fueren enblanqueçidos, quel maestro e las guardas e en [sic] ensayador por antel escriuano que los fagan enboluer en vna manta e fagan leuada dellos e de la leuada de los dichos reales de a çinco dineros tomen ocho e en [sic] ensayador cortelos por medio e de la meytad dellos faga ensaye, tomando <dellos vna quarta de onça para fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más de vn grano de ley que yo mando labrar, pase, e sy saliere más, non pase [e sea] a consentimiento del thesorero o del arrendador [que touiere las costas, e si saliere de vn grano] menos, pase e emiéndese en otros tantos marcos, e [sy menos saliere, non pase, e la...] asý fuere fecha de los dichos reales de a çinco dineros [... escríualo el escriuano de qué ley dize el ensa]yador que es e de qué día, e de quántos marcos el en[... fecho con los dichos reales] asý cortados ençiérrenlos en vna arca que tenga tres [llaues, e la vna llaue la tengan <la vna de> las] guardas, e la otra el ensavador e la otra el escriuano [...]
- Otrosí mando que quando los dichos dineros fueren enbla[nqueçidos quel maestro e las guardas] e el ensayador por antel escriuano que los fagan bol[uer en vna manta e fagan leuada dellos e de la] leuada de los dichos dineros tomen doze e el ensayador [cortelos por medio e de la meytad dellos] faga ensaye, tomando dellos vna quarta de onça para [fazer el dicho ensaye, e sy el ensaye saliere más] de vn grano de la ley que yo mando labrar, pase, e sy [saliere más, non pase e sea a consentimiento del theso]rero o del arrendador que touiere las costas e sy sali[ere de vn grano menos, pase e emiéndese en otros] tantos marcos, e sy menos saliere, non pase, e la [...] escríualo el escriuano de qué ley dize el ensayador q[ue es, e de qué día, e de quántos marcos el en...] fecho con los dichos dineros engiérrenlo en la dicha a[rca de tres llaues...]
- Otrosí mando que aya en la Moneda otra arca en que tengan las [guardas los aparejos para monedear...] la moneda e el que lo non rendiere ese día a las guar[das, que lo maten por ello].
- Otrosí mando que cada mes reconozcan el maestro e las [guardas ...] por que sepan qué es lo que es menguado e lo que es de má[s ...] que se faga la cuenta dello en las primeras obras que la[braren ...]
- Otrosí mando quel maestro e las guardas, por antel escriua[no que conçierten cada mes los marcos de la librança] e los otros marcos e balanças que fueren en la moneda [e caten que sean buenos e derechos como nos mandamos].
- Otrosí mando quel ensayador que faga ensaye de los d[ichos... antes que los den a labrar.] E de las fornazas de los obreros e de los setes de los [monederos, porque si yerro y fallare que sepan] de qual parte viene. E todo lo que tomare el ensayador [para fazer el ensaye...> quando el ensaye] fuere fecho, que lo tornen al thesorero o al arrendador [...].
- Otrosí mando quel maestro e las guardas me sean tenudos [... por sí] e por sus bienes.
- Otrosí mando al mi thesorero o al que touiere las cos[tas que den e paguen a los oficiales... los sa]larios que aquí dirá: al dicho mi thesorero que aya tre[...] e al maestro de la balança veynte marauedís, e a cada vn [guarda... e al ensayador...] e al tallador quinze marauedís, e al escriuano diez marauedís [...] E mando que estos salarios que los ayan los dichos ofi[ciales ...] de obreros commo de monederos, e non de otra manera.
- Otrosí mando que ninguno nin algunos obreros nin monede[ros...] sin ser en ellos el mi thesorero e los otros oficiales [...] los dichos oficiales llamados a ello, que qualquier [...] para mí mill marauedís, e con las dichas penas [...], e por la segunda vez quel dicho thesorero que recab[de ...] faga bolliçio nin escándalo en la mi casa de la [moneda]
- [...] Y monederos de la dicha casa de moneda que [...] gibdad de Cuenca a Pedro de Monsalue, mi criado. E [...] a las leyes que yo mando labrar por este ordenamiento [...]deado, e do a él o al que touiere las costas arrenda[das ...] de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador [Jhesuchristo de mill e ...] años. Yo Juan Martínez chançiller dél la fiz escreuir por su [mandado].

B) Juan II

1 Crónica de Juan II,

- **1429.** Estando el Rey en Burgos, hubo consejo de las cosas, que eran necesarias para hacerla guerra en el ano venidero en los Reynos de Aragon, é Navarra: sobre lo qual habidos muchos Consejos se acordó, que el Rey mandase labrar Moneda en tres, ó quatro Casas, do era costumbre de se labrar: porque en el Reyno habla poca Moneda de la que el Rey D. Enrique su padre habla labrado: Era mucha sacada del Reyno, especialmente para el Reyno de Portugal fundida: Lo qual el Rey hubo por buen consejo , y mandó labrar Moneda en Burgos, / en Sevilla, é que fuese la Moneda de Blancas de ley, é peso, é talla, é precio de las otras Blancas, que ala sazon corrian, quel Rey D. Enrique su padre mandó labrar. E mandó arrendar las costas: las quales se arrendaron: quel Rey diese diez, Maravedis dios Arrendadores délas Casas por cada Marco de Blancas, que hiciesen.
- **1442**. En estos dias, como por los Reynos de Castilla discurriese la Moneda de Blancas, que el mismo Rey Habla mandado labrar mucho tiempo antes en las Casas de la Moneda, é aquellas valiesen en igual preselo con las Blancas viejas, que el Rey D. Enrique su padre había hecho hacer en su tiempo, la gente hallase engaño en la tal Moneda, é gran diferencia de la una a la otra, ca las Blancas 'viejas, que el Rey D. Enrique habla mandado hacer, eran de muy

mejor metal, que las otras: los Procuradores suplicaron al Rey de Castilla, que proveyese cerca de aquello, por lo qual él mandó examinar , é apurar las unas Blancas, é las otras. E conoscida la ventaja que habia de las Aviejas de las nuevas, mandó que de las Blancas nuevas valiesen tres un Maravedí, é que las viejas quedasen en su valor, valiendo dos un Maravedí. E asi fue pregonado con trompetas por su Corte, y se publicó por todo el Reyno, y se guardó dende adelante.

- **2 Cortes de 1430.** Petición que dieron los mercaderes de Burgos al Rey don Iohan sobre la moneda que mandaua labrar e la respuesta que sobre ello se les dio. Archivo General de Simancas, CCA, DIV, 4, D. 56; McKay, 1981
- P. Que el Rey nuestro señor de el oficio de la thesoreria de la casa con las condiciones e salario que oy la tiene el thesorero.
- P. Iten que el dicho señor Rey de las costas que oy da e por el precio que oy están e con las mesmas condiciones e oficiales.
- P. Fasiendo el dicho señor Rey lo sobre dicho darán dies mili marcos de plata e mas la que menester fuere para labrar la casa continua mente syn estar vaca dies años primeros siguientes, e labraran de la ley e manera que oy se labra syn que ponga el dicho señor Rey plata nin dinero alguno, e que la dicha plata sea tasada por el tiempo que bien visto fuere por precio de quinientos e cinco mrs cada marco, e que non sea quitada la dicha thesoreria e casa e costas enlos dichos dies años. De lo qual piden que aya respuesta fasta el jueues primero siguiente por que los nauios de que se han de proueer han de partir en breue, que en otra manera non podran faser cosa alguna fasta el año que viene.

Respuesta

- P. Disen los thesoreros que en lo que toca al oficio de las thesorerias, que pues el Rey nuestro señor syn lo ellos procurar nin demandar su mercct gela diera, en lo qual siguieron a su altesa con mucha lealtanca. disponiéndose a muchos trabajos ν dexando la administración de sus fasiendas, e non auiendo fecho por que con justicia les deua ser tirada, que tienen muy grand fiusa en su mercet que non gelo quitara, por que seyendo les tirado a su señoría non recresceria en ello seruicio, e a ellos seria grand infamia por que muchos entenderian que por algund fallescimiento que fisieran en el dicho oficio les fuera quitado.
- P. A lo que toca a lo de las costas, disen que pues las dichas costas se arrendaron e remataron, e los que las arrendaron fisieron [Iv] recabdos de tener e conplir todo lo contenido en las condiciones con que se arrendaron e remataron, e tienen fecho sobre ello muchas costas e espensas asi en los petrechos que conpraron para fornecimiento de la dicha casa como cobre e rasuras e otras cosas para ello nescesarias, e que con justicia non les pudiese quitar de la dicha renta durante el tiempo por que la arrendaron, que asi como ellos eran e son obligados de lo tener e conplir que asi la mercet del dicho señor Rey era e es encargado de les mandar guardar la condición que puso que les non sea quitada la dicha renta.
- P. En quanto a los dies mili marcos de plata que disen por su escripto que darán e mas la que menester fuere para labrar la casa continuamente syn estar vaca díes años primeros siguientes e que la dicha plata sea tasada por el tiempo que bien visto fuere por prescio de quinientos e cinco mrs cada marco. Disen los dichos thesoreros que para que ellos puedan responder a ello derechamente que deuen declarar sy estos dies mili marcos de plata sy los darán de cada año labrados en moneda al dicho precio de los dichos quinientos e cinco mrs o por que forma los han de dar, e sy obligaron de dar la dicha plata al dicho prescio en cada año de todos los dichos dies años, e asy declarados por ellos que los dichos thesoreros dirán a la mercet del dicho señor Rey lo que les paresciese que mas sea su seruicio e prouecho.

Muy Alto Principe Poderoso Rey e Señor

- P. De parte de buestra señoría nos fue dado un escripto que se dio a vuestra altesa por algunas personas, que contiene que dando vuestra señoría el oficio de la thesoreria de la casa de la moneda, e non declara qual, con las condiciones e salario que oy la tiene el thesorero, e otrosy las costas en el prescio que oy están e con las mesmas condiciones e oficiales, que darán dies mili marcos de plata e mas la que fuere menester para labrar la casa continua mente syn estar vaca dies años primeros siguientes, et que la dicha plata sea tasada por el tiempo que bien visto fuere por precio de 505 mrs cada marco de plata, e que non sea quitada la dicha thesoreria e casa e costas en los dichos dies años. E fue nos mandado de parte de vuestra altesa que mostrásemos el dicho escripto a los vuestros thesoreros de las vuestras casas de las monedas e platicásemos con ellos sobre (2r) ello. Lo qual asy fesimos luego e los dichos thesoreros nos dixeron que querían responder a vuestra señoría. E agora muy alto señor por Diego Romero vuestro secretario nos fue dado un escripto que dixo que los dichos thesoreros avian dado a vuestra realesa e nos dixo que vuestra mercet nos mandaua que díxesemos lo que cerca dello nos parescia. E muy esclarescido señor non es dubda quel dicho escripto esta muy escuro allí onde disen que darán los dichos dies mili marcos de plata e mas lo que fuere menester para labrar la casa continua mente syn estar vaca los dichos dies años, ca con muy poco que labrase fenchirían la condición. Otrosy alli onde disen que la plata sea tasada por el tiempo que bien visto fuere por prescio de quinientos e cinco mrs cada marco, e paresce que non se ofrescen a la dar todo el dicho tiempo, e sy la plata encaresciese en este medio tiempo non es dubda que se determian en el labrar por que non perdiesen. Por ende señor esto se deuia declarar ante de todas cosas e aquello visto diremos a vuestra mercet lo que nos paresce cerca de todo ello.
- Disen las personas que dieron el escripto de la casa déla moneda que, a la primera dubda que disen contadores que non declaran quanto labrara la casa de la moneda, responden que labraran dos tanto cada año de quanto labro fasta aqui cada año o lo que a los dichos contadores bien visto fuere. A la segunda dubda que disen que non declaran sy darán la dicha plata al dicho precio de quinientos e cinco mrs todos los dichos dies años, disen que toda vía la darán al dicho prescio.
- Disen los thesoreros que por quanto por amos ados los escriptos que por las personas que los han dado paresce que non hablan saluo sola mente en una casa, que ellos deuen declarar que casa es, por que declarada aquel a quien ataniere responda a ello, e sy en todas que todos responderán lo que entendieren que mas cumpla al rason señor.

Otrosy disen que por que mejor puedan responder que toda via les parece que se deuen declarar quienes son las personas que los dichos escriptos han dado. (2v)

Muy Alto e Muy Poderoso Principe Rey e Señor

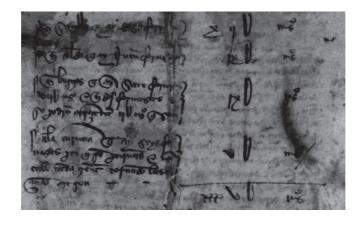
- P. Los thesorcros de vuestras casas de moneda con deuida reverencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en la vuestra merced. A la qual plega saber que en el vuestro muy alto conseio fue dado un escripto, por personas non declaradas, en que dixeron que dando vuestra merced el officio de la thesoreria de la casa, non declarando qual. con las condiciones e salario que oy la tiene el thesorero, e otrosi las costas de las dichas casas por el prescio que oy esta, e con aquellas mesmas condiciones e oficiales, que darán dies mili marcos de plata e mas la que menester fuere para labrar la casa continuada mente syn estar vaca dies años primeros seguientes, e que labrara de la ley e manera que oy se labra, e que la dicha plata sea tasada por el tiempo que buen visto fuere por prescio de quinientos e cinco mrs cada marco, segund que por el dicho escripto se contenia.
- P. Del qual dicho escrito nos fue dado el traslado e mandado de parte de vuestra altesa que respondiésemos a lo en el contenido.
- P. A lo qual muy poderoso señor fue por nosotros respondido que las tales personas deuian declarar los dichos dies mili marcos de plata sy los darían de cada año labrados en moneda al dicho prescio de los dichos quinientos e cinco mrs, o por que forma los avian a dar e se obligarían de dar la dicha plata al dicho prescio en cada uno de los dichos dies años, e asi declarado que nosotros resp (roto: ondiesem?)os a la vuestra merced derechamente lo que nos paresciese.
- P. A lo qual por las dichas personas fue replicado e respondido por otro segundo escripto que labrara la dicha casa dos tanto cada año de quanto labro fasta aquí, o lo que a los vuestros contadores fuese bien visto, e que en quanto al prescio de la plata que lo darían todavía al dicho prescio de los dichos quinientos e cinco mrs cada marco.
- P. A lo qual por nos otros fue replicado que por quanto las dichas personas non fablauan por los dichos escriptos saluo solamente en una casa, que ellos deuian declarar qual casa era, e asy declarado que aquel a quien ataniese rrespondería a ello, e sy en todas las casas que todos responderíamos aquello que entendiésemos que a vuestro seruicio complia.
- P. E asi dado por nos otros la dicha respuesta fue nos mandado de parte de vuestra altesa por Diego Romero vuestro escriuano de cámara que respondiésemos derecha mente syn embargo desto lo que nos paresciese.
- P. E muy poderoso señor por que a vuestra señora piase que syn embargo de lo que dicho es respondamos derecha mente, por ende lo que a nos otros paresce [ablando con muy omil reuerencia es esto. [3r]
- P. Primera mente en quanto atañe en rason del oficio de la thesoreria que demandan que uestra merced les de. bien sabe vuestra señoría que syn lo nos otros procurar nin demandar plogo a la vuestra altesa mandar nos encargar de los dichos oficios acatando vuestra merced ser nosotros personas de quien el Rey vuestro padre que dios de sancto parayso e vuestra merced avia fiado otros muchos oficios. E como de todo ello aviamos dado e dimos buena cuenta e rason e que asy la daríamos destos mismos oficios los quales nos otros abeetamos, e con mucha labranca e diligencia trabajamos tanto quanto podimos asy en ordenar e assentar las dichas casas e enformar e faser enformar a los oficiales e obreros e monederos e mostrar les lo que avian de faser, por que como nueva mente todos venían a los dichos oficios non en ellos yndustros ni avisados para lo faser como conplia, como en buscar e conprar plata por fornecimiento de las dichas casas, e en enbiar por la mayor parte della fuera de los vuestros regnos asi por mar como por tierra a nuestra ventura, e aun oy dia tenemos en aventura parte de nuestras fasiendas que avernos enbiado fuera de los dichos vuestros regnos a buscar la dicha plata, que sy las dichas vuestras casas se ovieran de fornecer de plata fasta aqui de lo de vuestros regnos cierto es que se non podría aver tanta plata, e esa que se podría aver que valiera e costara a muy mayores prescios de los que agora vale, e encareciendo la dicha plata (roto) era forcado de encarecer el oro, e asy en todas las otras (roto) de que se siguiera a la vuestra merced muy grand deseruicio (roto) dexando la administración de nuestras fasiendas e fasiendo sobrello muchas costas e despensas, e aun dando por la dicha plata a mayores prescios de los ordenados por la vuestra merced por que las dichas casas contynuasen a labrar. E sy agora nos fuesen quitados los dichos oficios aviendo servido en ellos a vuestra merced fiel e diligentemente syn cabsa donde esperamos merced por aver seruido en ellos como deuemos, a nos otros seria fecho agrauio e nos vernia dende grand ynfimia e verguenca por que seria entendidoa muchos que algund error o fallescimiento aviamos fecho en los dichos oficios por que vuestra merced nos lo quitava. E aun seria cosa nueva e non acostumbrada, que vuestra merced puede saber ser certificado que en los tiempos pasados los reyes vuestros antecesores usando de su realesa que después que una ves proueyan de los semejantes oficios non fasian mandamiento alguno syn ser fallado por que les deuiesen ser quitados, lo uno por que sy los dichos oficios ouieran o oviesen de ser quitados e oviesen de entre venir otros en ellos seria cabsa de no ser guardado el secreto que se deue guardar en lo que pertenesce a las dichas casas por ser sabido por muchos, lo otro por non amenguar a los que los tenian. Nin asy mesmo vuestra merced nunca tal fiso fasta aqui nin plega a dios que agora vuestra señoría (3v) comience en nos otros. Et aun señor desto se siguiria e podría seguir muchos ynconvenientes. ca dando vuestra merced lugar a lo sobre dicho muy mejor se moverán otras algunas personas a poner condiciones e ofrecerse a poner mejor diligencia en todos los otros vuestros oficios de la vuestra casa e corte, pues tanta rason e seruicio vuestro en cada uno se puede dar como se da en el caso presente, de lo qual vernia una grand confusión en todos vuestros oficios e deservicio a la

Otrosy muy poderoso señor en quanto atañe a lo que disen de la renta de las costas, bien sabe vuestra altesa como la dicha renta de las dichas casas se arrendo por los vuestros contadores mayores en el vuestro estrado en publica almoneda por cierto tiempo e con ciertas condiciones, e se remato en aquellas personas que menor prescio por ellas diesen. Los quales después acá han fornecido fasta aqui las dichas casas asy de cobre e rasuras como de las otras cosas que nescesarias e complideras fueron e se obligaron de conplir syn fallescimiento alguno, e asy mismo tienen conprado e fornecido para adelante de cobre e rasuras e de todas las otras cosas que para fornecimiento de las dichas casas son conplideras. E sy agora la dicha renta les fiaese quitada ya vuestra merced puede entender que a ellos seria fecho muy grand agrauio e ynjusticia, e seria cabsa para perder lo que tienen, lo qual a vuestra altesa seria grand cargo de conciencia. E pues vuestra merced segund vuestras l (roto: eye?) s e ordenancas manda quardar lo que entre partes es fecha e (roto) mucho mas se deve quar (roto) merced de (roto) deuen aver

- e han enxenplo, mayormente que seria grave que lo que es adquirido e deuido por el dicho remate e condiciones e fuese otro rescibido apuja veniendo despuésde tiempo. E sy asi pasase no seria mas ni menos que sy vuestra señoría mandase tornar e tomase quales quier bienes propios de los que agora ay en la dicha renta. Por ende vuestra señoría no deue dar lugar que tal agrauío pase.
- P. Otrosy muy poderoso señor a lo que disen por el dicho postrimero escripto que labraran dos tanto cada año de quanto labro fasta aqui cada año la dicha casa o a lo que a los dichos vuestros contadores fuere bien visto, toda via nos paresce fablando con umil reuerencia que para nos otros responder derecha mente a vuestra merced lo que entendiéremos que cunple a vuestro seruicio que ellos deuen declarar si este dos tanto que disen que labraran sy sera en todas las casas o sola mente en una e qual sera, por que algunas de las dichas casas labraran mucho mas quelas otras. E esto asy declarado, e otrosy lo que bien visto fuere a los dichos vuestros contadores, entonce podemos responder a vuestra merced lo que en ello nos paresciere e nos dispornemos por seruicio vuestro a faser c conplir aquello que justo e rasonable fuere e a nos otros posible poder faser con las personas e fasiendas. [4r]
- P. Otrosy muy poderoso señor en quanto atañe a lo que disen que darán cierta plata para fomecimiento de la dicha casa a rrason de quinientos e cinco mrs el marco, a nos otros paresce fablando con omil reuerencia que non seria nin es vuestro seruicio ser sabido por publico que vuestra merced mandaua poner numero en la plata que en las dichas casas se ha de labrar, nin otrosy en el prescio que se deue dar por cada marco de la dicha plata, por quanto esto sabido seria cabsa de crecer los prescios de la dicha plata e asy el oro e todas las otras cosas por entender los que la dicha plata tovieran que pues de nescesario se rrequeria labrar la dicha suma de plata en cada año que forcado seria crescer los prescios della. E aun seria dubda sy la dicha plata se podría aver, que por espirencia acaescio en Sevilla que algunos mercadores genoueses cabdalosos vendieron cierta suma de plata al vuestro thesorero déla dicha casa, e se obligaron de gela dar a cierto prescio e a cierto tiempo. E tanto que fue sabido por otros mercadores luego escrivieron a Flandes e a otras partes sobrello de guisa que luego fue encarecida la dicha plata e fue cabsa por que los dichos mercadores no podieron conplir, e están presos agora por vuestro mandado. E por esta misma manera se faria agora sabiendo se, et muy poderoso señor a nos otros paresce fablando con humil reverencia que segund lo que avernos platicado cerca dello que mucho mas vuestro seruicio seria que este cargo fuese dado a los vuestros thesoreros para que ellos conprasen la dicha plata secretamente fasta en el dicho prescio e dende ayuso como me (rolo: jor?) e mas conplidamente pudiesen segund fasta aqui se h (rolo) en las dichas (roto) vuestro servicio por que por espiriencia avernos visto que labran(roío) se mucha moneda e continuando labrar las dichas casas que luego crescen los prescios de la dicha plata e oro, e todas las otras cosas por consegiencia. segund dicho avemos, e quando acaesce labrarse conplidamente o que están algunos dias que non labran luego abaxan los prescios de la dicha plata e oro de lo que vuestra señoría se puede enformar ser asv.
- P. Dexando a parte los ynconvenientes e rasones que los thesoreros fasen, los quales la merced del Rey nuestro señor deue mandar ver e proveer acerca dello como entendiere que cumple a su seruicio, paresce a los contadores que sy las personas que dieron el escripto o otras algunas se encargaren por la forma que se ofreció de la casa de la moneda de Burgos o de la de Sevilla o de amas a dos, conviene a saber que labren dos tanto que aquellos e cada una dellas han labrado, que dexando a parte algunos ynconvenientes que dello se podrían seguir, en especial en el pujar del oro con el qual se pujaran como siempre pujaron todas las cosas, que es bien que se faga. Et sy de las otras casas de Toledo e de la Coruña se ovíesen de encargar por la forma suso dicha no seria su servicio, por que comencaron a labrar tarde en ellas e no han labrado saluo muy poco en tal manera quel dos tanto seria poca quantia. [4v]
- P. Alos contadores parece que labrando en cada año dosientos dias de lauor, quitando fiestas e pascuas e ochauas e dos meses e medio de sementera e de vendimias e aun del agosto e aun dolencias de capatases e de los otros en las fornasas o algunos de los oficiales o mengua de caruon que puede recrescer, que podran labrar en cada fornasa mili marcos de plata en esta manera:

(Marcos)

Ρ.	En Sevilla que ay dose liornas	12,000
Ρ.	En Toledo que ay nueue fornasas	9,000
Ρ.	En Burgos que ay siete fornasas	
7,0	00 mrs e en dos fornasas que se podría acrecentar	
2,000 mrs que son		
Ρ.	En la Coruña que ay seys fornasas por que son pequeñas e	
	non cabe tanta gente tornando las a cinco son	5.000
		35,000



3 Cortes de Madrid de 1433: Petición 27

A lo que me pedisteis por merced diciendo que mande labrar cornados en las mis casas de moneda, por quanto es cumplidero á mi servicio \acute{e} al bien público de mis regnos, ca por no haber los dichos cornados non se puede facer mercaduría menos de una blanca , \acute{e} la dicha moneda menuda es muy necesaria así para las compras de las viandas como para las limosnas, que por no haber cornados se excusa mucho. A esto vos respondo que me place de ello, \acute{e} mando que se faga así para lo que yo mandar \acute{e} dar mis cartas para los mis tesoreros de las casas de la moneda para que se labren los dichos cornados.

4 Carta al concejo de Murcia manifestando su convencimiento de la fabricación de moneda falsa. 1434. Torres Fontes, 1973, 184

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizía, de Seuílla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto a mi es fecha relación que algunas malas personas mouidas con cobdicia desordenada e con praua entençion de defraudar a mi e a mis regnos han fecho e fabricado e fazen e fabrican fuera de mis regnos e señoríos, en otros regnos e partidas estrañas, mala e falsamente la mi moneda, ansi de blancas como doblas de oro de lo qual a mi e a los dichos mis regnos se han seguido é podrían seguir mas adelante muchos daños e inconuenientes por ende yo queriendo en ello proueher e remediar segund cunple a mi seruicio e a pro e bien común de los dichos mis regnos e de los subditos e naturales dellos, mando e ordeno e quiero e tengo por bien por esta mi carta que ninguna ni algunas persona o personas de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad que sean así mis subditos e naturales como otros qualesquier, no sean osados de meter e traer a los mis regnos e tierras e partidos dellos de otras qualesquier partes de fui los dichos mis regnos qualquier moneda que paresca ser mia e de la que yo he mandado e mando labrar ansi de blancas como doblas de oro ni sean osados qualesquier mis subditos e naturales ni otros qualesquier de tomar ni rescibir de los tales ni de otro por ellos ni en otra manera la tal moneda que sopieren ser ansy trayda e metida a los dichos mis regnos de fuera dellos so pena que qualesquier quel contrario fizieren que pierdan los cuerpos e asi mesmo todos sus bienes, los quales por el mesmo fecho sean aplicados e confiscados para la mi cámara, e demás desto que sea procedido criminalmente contra aquel o aquellos que lo contrario fizieren e a ello dieren fauor e ayuda e consejo e lo encoibrieren de qualquier manera, e que le sean tomados todos los dichos sus bienes para la mi cámara de los quales es mi merced que aya la meytad qualquier tomare la dicha moneda falsa, la qual es mi merced que pueda tomar persona doquier que podiere ser fallada e se ponga e este de manifiesto se faga dello lo que la mi merced fuere e yo enbiare mandar, e en caso que no puedan tomar e auer la dicha moneda que aya la meytad de los tales bienes por lo acusar e acusándolo, e la otra meytad que quede para mi, lo qual mando que se pregonado ansi en todas las cibdades e villas e lugares de las fronteras de mis regnos e señoríos, ansi de christianos como de moros por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a noticia de todos e dello no puedan pretender ygnorancia, e porque esto sea mejor quardado mando por esta mi carta a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas de qualesquier puertos de los *mis* regnos e a todos los concejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de todos los lugares de la dicha frontera e de mis regnos e señoríos e a todos los otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, e que los dichos mis alcaldes de las sacas e cosas vedadas e las otras mis justicias e qualquier o qualesquier dellos executen las dichas penas en qualquier o qualesquier que contra ello fueren e pasaren en qualquier manera segund e por la forma que en esta mi carta se contiene, para lo qual les do poder conplido por la presente a ellos e a cada uno dellos insoliden con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades, e mando a vos los sobredichos e a cada uno de vos que les dedes para ello todo fauor e ayuda que vos pidieren, e que les no pongades ni consintadores poner enello ni en parre dello enbargo ni contrario alguno so las penas que de mi parte vos posieren, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de priuacion de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

Dada en Segouía, doze dias de setienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mili e quatrocientos e treynta e quatro años. Yo el rey. Yo c! doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, *h* fize escriuir por su mandado. Registrada

5 Cortes de Madrid, 1435, petición X

Otrosí Muy Alto Sennor á vuestra mercet plega saber que muchas Cibdades, é Villas de vuestros Regnos han rescibido, é resciben grant agravio, et asimesmo vuestros subditos, é naturales por quanto vuestra Alteza ha fecho mercet de los cambios de algunas de las Cibdades, é Villas, á algunas personas las quales los arriendan, et así por les ser tomados los vuestros cambios de las dichas Cibdades, é Villas como por arrendarlos las personas á quien vuestra Alteza fizo mercet como eso mesmo por causa de la moneda non buena que en vuestro Regno anda el oro, é plata espuesto en muy grant suma, é por causa de la tal moneda los mantenimientos é todas las otras cosas, é mercadurías de vuestros Regnos se han encarescido, é encarescen de cada dia en tanto grado que si vuestra Sennoría non provee asi en los dichos cambios como en la dicha moneda, todos vuestros subditos, é naturales padescen, é padescerán, é serán muy dañineados, ca vuestra Alteza sabrá que por se arrendar los dichos cambios el oro es sobido en muy grant suma, é sobirá todavía mas por quanto los que los arriendan han de sacar lo que les cuesta, é encima buscar sus intereses, é provechos, ca en su poder es del cambiador, en otra persona trocar é facer sobir el oro en el precio que quisiere, et descenderlo por su interese quando le pluguiere: ca notorio es que los dichos cambiadores las Doblas que son conoscidas generalmente por todas personas, al tomarlas ponen en tres, ó quatro maravedis menos de lo que por ellas dan, é lo que peor escomo todos los que han de trocar oro non las conoscen, nin saben qual es Dobla Valadí, nin Blanquilla, nin Cebti, nin Samori, nin Budi, en el Cambiador es que la conosce de le dar el precio que quisiere, diciéndole que non es bueno el tal oro, en tal manera que acaesce que así del oro de suso declarado, como de otras

monedas de oro que vienen de fuera de vuestros Rognos, que pieza hay que lieban doce , \acute{e} quince maravedis , \acute{e} aun mas. Lo qual muy Alto Sennor cesaría si vuestra Alteza dexase los cambios á las tales Cibdades, é Villas, é libertat que cada uno pudiese trocar su moneda de oro, é plata á quien le pluquiese sin pena alguna. Por ende muy Poderoso Sennor suplicamos á Vuestra Alteza que le plega de mandar dexar á las dichas Cibdades, é Villas los dichos cambios, é proveer cerca de la moneda lo que vuestra Sermona entenderá ser cumplidero á vuestro servicio, é á bien comunal de todos los vuestros Regnos, é subditos, \acute{o} naturales. 13 A esto vos respondo que á mi place, é mi mercet es é mando que el cambiar sea libre, é franco de aqui adelante en la mi Corte, como en todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Sennorios, é que todos cambien, é puedan cambiar sin pena, é sin calonna alguna non embargantes qualesquier mercedes que el Rey mi Padre , é mi Sennor , que Dios dé santo Paraiso , et yo despues del hayamos fecho , é fecimos cie los dichos cambios á qualquier, ó qualesquier personas de qualquier estado, é condicion, preheminencia, e dignidat que sean; pero es mi mercet, é mando que los que tovieren cambio público, é usaren del oficio de cambiar públicamente que estos atales sean personas llanas, é abonadas, é contiosas, é de buena fama, puestos, é nombrados, $cute{e}$ escogidos por mi en la mi Corte, $cute{e}$ los que hubieren de usar del dicho oficio público en las Cibdades, $cute{e}$ Villas, $cute{e}$ Logares de los mis Regnos que sean puestos, é nombrados por la Justici, é Regidores de las tales Cibdades, é Villas é Logares so juramento que fagan en forma debida de los escoger, é nombrar tales como susodicho es, é quales cumplan al bien común, é de la cosa pública, pospuesta toda afeccion, é vanderia , é bien querencia , é mal querencia, é todo interese, é toda otra cosa, mas solamente acatando mi servicio, é el bien común de la cosa pública , é que non tomarán, nin rescibirán por ello cosa alguna en caso que les sea prometida , ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntat por los tales, é por qualquier persona, é personas, é que todos los tales que asi fueren nombrados para usar del dicho oficio público fagan juramento en forma debida de usar bien, é leal, é verdaderamente del tal oficio sin arte, é sin enganno, é sin colusion alguna, é sean temidos de dar, é den fiadores abonados para lo así facer, é complir, é para pagar, é responder realmente, é con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les hobieren á dar , é que ante non puedan usar , nin usen de los dichos oficios; et quiero , é es mi mercet que en defecto de los bienes de los tales cambiadores, é de sus fiadores sean tenudos de lo pagar por ellos aquellos que los pusieren, é nombraren; pero todavia es mi mercet que cada que yo entienda ser cumplidero á mi servicio de haber alguna moneda de oro, é plata por alguna necesidat que ocurra, en aquel caso yo pueda tomar, e tome me los cambios de la mi Corte , é de qualesquier Cibdades , é Villas , é Logares de los mis Regnos é pasada la dicha necesidat que se guarde, \acute{e} cumpla , \acute{e} faga lo susodicho.

6 Carta pidiendo a Murcia que se proceda contra los falsarios. **1435.** TORRES FONTES, 1973, 186

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el licenciado Goncalo Ruyz de Ulloa, mi alcalde en la mi corte, salud e gracia.

Sepades que yo mande dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sique:

(A continuación inserta carta dada en Segovia, 12-IX-1434.) Y agora por quanto a mi es fecha relación que no enbargante la dicha mi carta e lo en ella contenido algunas personas asi de mis regnos como de fuera dellos con grandes osadia e atreuimiento e gran menosprecio mío e de la mi justicia se han atreuido e atreuen a fazer e falsar mi moneda ansí en los dichos mis regnos como faziendola fuera dellos e trayendola a los dichos mis regnos e faziendo e cometiendo ferca desto muchas colusiones e fraudes e engaños en mi deseruiçio e en daño de la cosa publica de mis regnos, e otrosi dando a ello fauor e ayuda e consejo e consentimiento espreso, e a las vezes calladamente faziendo algunos dellos ygnorancia sellendo aquella cresa e supina e perdiendo en ello prouecho e no lo queriendo fazer e en otras muchas diuersas maneras, yo considerando el grand deseruifio e daño e injuria e ofensa e prejuyzio que destas cosas se ha seguido e sigue de cada dia a mi e a la corona real de mis regnos e al bien publico e pacifico estado e tranquilidad dellos e se podría seguir mas adelante se sobrello no fuese proueydo, e que queriendo remediar e proueher enello como soy tenudo e confiado de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e bien e fiel e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para ver, por la qual vos mando que vayades a las fibdades e villas e lugares de las fronteras de Aragón e Nauarra, e a qualquier o qualesquier dellas e a otras qualesquier cibdades e villas e lugares dellos, e a otras qualesquier cibdades e villas e lugares de mis regnos e señoríos, e a qualquier o qualesquier dellas que vos entendieredes que cunple e vos informedes e fagades pesquisa e sepades verdat por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la podieredes saber sobre todas las cosas susodichas e sobre cada una dellas, e quien e quales personas las han fecho e cometido e fizieron e cometieron e han dado e dieren a ello fauor e ayuda e consejo e consentimiento e les prendades los cuerpos a todos los que fallaredes culpantes e les entredes e secrestedes todos sus bienes, e les fagades poner de manifiesto en poder de personas llanas e contiosas por inuentario de escriuano publico, e procedades contra los culpantes e contra sus bienes segund el tenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada e destruyades e esterminades la dicha falsa moneda, e los culpantes delta, purgando de tan grande e detestable e enorme crimen las dichas fronteras e las otras cibdades e villas e lugares de mis regnos por todas las vias e maneras que entendieredes que mejor e mas ayna se puede fazer, e en los lugares que entendieredes pongades de mi parte guardas, las mejores personas que para ello fallaredes e entendieredes que cunple e mas guardaran mi seruicio, los quales caten e estodieren las personas que de fuera de mis regnos venieren a ellos por qualesquier mercadurías o en otra qualquier manera, asi se fallare que de fuera de mis regnos meten a ellos la dicha moneda, procedades e sea procedido contra ellos según el tenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada, e si en mis regnos la ouieren resabido e examinedes e examinen si es verdadera o falsa, e fallada ser falsa que la tomedes e tomen e sea luego destruyda e quemada, e si maliciosamente usaren della sean punidos e castigados por sus personas e bienes, los quales mando que sean repartidos e destribuydos segund el tenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada, otrosi que deputedes en los lugares de la dicha frontera las personas que entendieredes que cunple por mano de los quales e no en otra manera los estrangeros que de fuera de mis regnos vinieren a ellos a conprar qualesquier cosas, las conpren e paguen por mano desos así por vos deputados los precios porque las conpraren, porque los tales conoscan, vean e examinen la moneda que los tales estrangeros dieren e pagaren por las

cosas que ansí conpraren en mis regnos, e si es falsa o verdadera porque si falsa fuere se no resciba, mas sea quemada e destruyda e se prouea e faga sobrello lo que cunple segund el tenor de la dicha mi carta suso encorporada e desta, e que cerca desto proueades e fagades todas las ordenabas e prouisiones e otras qualesquier cosas e cada una dellas que entendieredes ser conplideras a mi seruiçio te a la execucion de lo susodicho, las quales es mi merced e mando que los señores de los lugares e alcaydes de los castillos de la dicha frontera e las cibdades e villas e lugares e personas singulares della e todas las otras cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, sean tenudos de guardar e conplir e guarden e cunplan e fagan quardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que las vos fezieredes e ordenaredes o proueyeredes e mandaredes de mi parte, e por mi abtoridad bien asi como si yo mesmo lo fiziese e proueyese e mandase so las penas que los vos posieredes e mandaredes de mi parte las quales yo pongo por la presente, para lo qual todo e cada cosa dello con todas sus incidencias, dependencias, emergencias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a los condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e oficiales, e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos e a todos los otros gualesquier mis subditos e naturales de gualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos que vos consientan fazer e conplir e esecutar todo lo enesta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, e que vos no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, mas que poderosamente vos ayuden por sus personas e con sus gentes e armas e vayan con vos cada que les requeriedes e fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que vos de mi parte enesta razón les dixieredes e requeriedes bien, ansi como si yo por mi persona gelas dúdese e mandase, e que vos den fe e crehencia de todo lo que de mi parte les dixieredes e entendieredes que cunple a mi seruicio e a esecucion de lo susodicho e lo fagan e cunplan segund que gelo vos dixieredes e requeriedes de mi parte so las penas que les vos pusieredes, las quales yo por la presente les pongo. Otrosi les mando que vos remitan e entreguen e fagan remitir e dar e entregar qualesquier malfechores de lo susodicho que les vos dixieredes o enbiaredes dezir que enello se fallan culpantes con toda la moneda e otras cosas que les son o fueren fallados porque vos podades fazer e fagades dellos e de sus bienes cunplimiento de justicia, e que los no recepten ni resciban en sus villas ni lugares e castillos e fortalezas ni les den fauor ni ayuda alguna so pena que portel mesmo fecho ayan seydo e sean confiscados todas sus villas e lugares e castillos e fortalezas e bienes para la mi cámara e fisco. Otrosi por esta mi carta mando a los alcaydes de los castillos e fortalezas de las dichas fronteras e de cada una dellas que vos acogan enellas a vos e a los que con vos fueren cada que entendieredes que cunple de noche e de dia faziendoles vos pleito e homenaje de gelos dexar libre e desenbargadamente, e asi mesmo que cada que entendieredes que cunple entrar acerca en los dichos castillos e fortalezas qualesquier de los dichos malfechores e de los que los han dado fauor e ayuda para fazer e cometer lo susodicho que vos las fagan llanas e vos dexen e consientan entrar en ellas e sacar dende los tales malfechores e los prender e pugnir e castigar e asi mesmo que vos dexen e consientan entrar e catar e buscar los dichos castillos e fortalezas e en casas de qualesquier señores e otras personas de qualquier ley o estado o condición, preheminencia o dignidad que sean la dicha moneda, por doquier que la fallaredes e la tomar e quemar e destruyr e que sobrello ni sobre cosa alguna ni parte dello no me requieran ni consulten ni atender otra mi carta de mandamiento segunda juzion se pongan enello luenga ni tardanca ni otra escusa alguna porque ansi cunple a mi seruicio, e que lo ansi fagan e cunplan todo e cada cosa dello segund dicho es so pena de caer por ello en mal caso e perder los cuerpos e quanto han, e que todo aya seydo e sea confiscado por el mesmo fecho para la mi cámara e fisco, e es mi merced e mando que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dieredes o fizieredes ni de otros qualesquier actos e cosas que sobrello fagades ni aya ni pueda auer apelacion ni suplicación ni vista ni agrauio ni nulidad ni otro remedio alguno por ante mi ni para ante los oydores de la mi abdiencja e alcaldes e notarios e otras qualesquier justicia e oficiales de la mi casa e corte e chancelleris ni para ante otro alguno, a los quales e a cada uno dellos mando e defiendo que se no entremetan en cosa alguna en los dichos grados ni en algunos dellos ni en otra qualquier manera, fique de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos ansi interloquando como definiendo que en los dichos negocios e en cada uno dellos dieredes e pronunciaredes que los lleguedes e fagades llegar a esecucion con hefeto, lo qual todo en esta mi carta contenido e cada cosa dello, es mi merced e mando que podades fazer e fagades ansi por via ordinaria como extraordinaria en qualquiet manera que entendieredes que mas cunpla espedicion de los dichos negocios e pugnicion de los dichos maleficios e a esecucion de la mi justicia e que podades proceder en todo ello e en cada cosa e parte dello siplemente e de plano sin estrepitu e figura de juyzio sabida solamente la verdat, e mando a los dichos concejos e a cada uno dellos que vos den posadas a vos e a los que con vos fueren o venieren libres e desenbargadas de otros posaderos sin dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ouieredes por vuestros dineros, e asi mesmo que vos den quia de omes de pie e de cauallo la que le pidieredes sin dineros para en los lugares que entendieredes que cunpla, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de priuacion de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplaze fasta quinze dias que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando al qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que les esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, treynta dias de margo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mili e

Dada en la villa de Madrid, treynta dias de margo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mili e quatrocientos e treynta e cinco años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado. Registrada.

7 Cortes de Madrigal de 1439. Cortes de los antiguos reinos.

15 Manda el Rey nuestro Sennor, é tiene por bien que toda la moneda que el Sennor Rey Don Enrique su padre de esclarecida memoria, cuya anima Dios haya, mandó labrar, é asimesmo la que su Sennoria mandó labrar, que toda vala, é pase, é corra, é se use es á saber: dos Blancas un Maravedi, así en la su Corte como en todas las otras Cibdades, é Villas, é Logares de los sus Regnos, é Sennoríos, é que ninguno non sea osado de la desechar, é que toda

la otra moneda que conoscidamente fuere mala, non vala, nin se use nin corra en sus Regnos, é Sennoríos antes que se corte segunt que adelante se dirá.

16 Pero por quanto se dice que hay alguna jnoneda dubdosa que claramente non se puede conoscer ser falsa, que esta atal sea foradada, é despues de foradada, corra, é vala por un dinero cada Blanca, é non mas; é porque se pueda conoscer qual es la buena, la mala, é la dubdosa, manda su Alteza, é. tiene por bien que en la su Corte los sus Alcaldes de ella, é en las Cibdades, é Villas, é Logares de los sus Regnos, é Sennoríos los Alcaldes de ellas hayan poder, el qual su mercet les da para ver é examinar con las personas que ellos entendieren que cumple la tal moneda, e la que ellos aprobaren por buena, que pase, é la otra que dieren por falsa, que la fagan luego cortar, é tornar á sus duennos, é la dubdosa que la fagan foradar como dicho es; é que la tal moneda foradada se deba usar, é use al dicho prescio de un dinero en la su Corte, é en todos los sus Regnos, é Sennoríos desde el dia deste pregon fasta un anuo complico siguiente é non dende en adelante, é á qualquier á quien fue so pena de la mi mercet, é de diez re fallado despues del dicho anuo para mili maravedis para la mi Cámara, é dedo le sea cortada por mala mas por cualquier (...).

8 Pregones sobre la moneda. 20 de diciembre de 1439. Madrigal. Manuscritos de la Real Biblioteca II.725.38, Biblioteca Nacional, Manuscrito 13259. MACKAY, 1986

(189v) Ordenanças fechas en Madrigal el dicho año de 1439.

- Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova. de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira. e señor de Viscaya e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al concejo, alcaldes, merino, regidores, caualleros, escuderos, ofigiales, e omes buenos de la muy noble cibdad de Burgos, cabeca de Castilla, mi cámara, et de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condición preheminencia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado delta signado de escrivano publico, salut e gracia. Sepades que yo entendiendo que cumple asi a mi seruicio e a bien común de los dichos mis regnos e señoríos, fue e es mi merced de mandar proveer e dar orden por que sola mente anda e se use en mis regnos la buena moneda de blancas que el Rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, mando labrar, e asi mesmo yo después que regne, e que non ande ni se use con ella la otra moneda que a ella dis que se ha vuelto e mesclado, la qual no fue fecha por mi mandado ante fue fecha e fabricada falsamente. Para lo qual mande faser e pregonar en la mi corte ciertos pregones, su tenor de los quales es este que se sigue.
- Manda el Rey nuestro señor e tiene por bien que toda la moneda que el señor Rey don Enrrique su padre de esclarecida:, memoria cuya anima Dios aya, mando labrar, e asi mesmo la que su señoría mando labrar, que toda vala e pase e corra e se use es a saber dos blancas un mr asi en la su corte como en todas las otras cibdades e villas e logares de los sus regnos e señoríos, e que ninguno non sea osado de la desechar, e que toda la otra moneda que conoscida mente fuere mala non vala nin se use nin corre en sus regnos e señoríos antes que se corre segunt que adelante dirá.
- P. Pero por quanto se dise que ay alguna moneda dubdosa que clara (190r] mente non se puede conoscer ser falsa, que esta atal sea foradada e después de foradada corra e vala por un dinero cada blanca e non mas. E por que se pueda conoscer qual es la buena e la mala e la dubdosa. manda su altesa e tiene por bien que en la su corte los sus alcaldes della. et en las cibdades e villas e logares de los sus regnos e señoríos los alcaldes dellas. ayan poder, el qual su mercet les da, para ver e esaminar con las personas que ellos entiendieren que cunple la tal moneda, e la que ellos aprouaren por bueno que pase, e la otra que dieren por falsa que la fagan luego cortar e tornar a sus dueños, e la dubdosa que la fagan foradar como dicho es. E que la tal moneda foradada se pueda usar e use al dicho prescio de un dinero en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos desde el dia deste pregón fasta un año conplido primero siguiente, et non dende en adelante, et a qual quier a quien fuere fallado después del dicho año pasado le sea cortado por malo.
- P. Otrosí que persona alguna non sea osado después de pasados tres dias del dia deste pregón en adelante de tener nin tenga moneda falsa nin usa nin use della sopeña que si le fuere fallada que le sea tomada e cortada, et allende desto las dichas justicias del dicho señor rey cada unos en sus juredíciones procedan contra el tal como contra aquel que a sabiendas usa de moneda falsa.
- P. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que lo asi guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo bien e conplida mente segunt que en el se contiene e suso va encorporado et en guardándolo e cumpliéndolo non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra el nin contra cosa alguna de lo en el contenido so las penas en el contenidas. Et por esta mi carta mando a los alcaldes desa dicha cibdad que lo fagan asi pregonar publicamente por la dicha cibdad e por todas las villas e logares de su termino tres dias uno en pos de otro dos veses cada dia uno en la mañana et otro en la tarde por manera que venga a noticia de todos e ninguno non pueda pretender ynorancia disiendo que lo non sopieron nin vino a su noticia, et que ellos tengan cargo para ver e esaminar con las personas que ellos entendieren que cunpla la tal moneda, e la buena aprouar e la dubdosa faser foradar e la mala cortar como suso dicho es. Para lo qual por esta mi carta les do poder complido e para (190v) faser todas las otras cosas e cada una dellas que a ellos pertenesce faser segunt el tenor e forma del dicho pregón suso encorporado. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mili mrs para la mi cámara et de mas por qual quier o quales quier por quien finca de lo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quicr escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada enla villa de Madrigal veynte dias de disiembre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Xpo. de mili e quatrocientos e treynta e nueve años.

- **9 Ordenamiento para labrar moneda. 29 de enero de 1442**. Manuscritos de la Real Biblioteca II.687.30, 412r-419v; II.687.31, 420r-433r (sobre la vieja y nueva moneda), Manuscrito 13259. MacKay, 1986
- P. Yo el Rey fago saber a todos quantos la presente vieren por rason que yo oue mandado e mande labrar moneda de doblas e blancas e cornados en las mis casas de moneda de las muy nobles cibdades de Burgos e Toledo e Seuilla e la mi villa déla Coruna que la intención e causa que a esto me moujo fue la siguiente.
- P. Por quanto en el tienpo que yo mande labrar la dicha moneda de blancas yo era en nescesidat de dineros para conplir e dar recabdo cerca de algunos trabajos e debates de mis regnos e señoríos, e otrosí con intención de continuar la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica. Por ser socorrido para conplir e obuiar a las tales nescesidades e por la mengua de moneda de blancas que en mis regnos avia, ávido sobre todo mi consejo e deliberación, mande que la moneda que se asi fisiese e fiso se abaxase de la ley que el Rey don Enrrique mi señor e mi padre de esclarecida recordación que dios aya mando labrar esta moneda de blancas viejas que agora corre en mis regnos a respecto de veynte e quatro granos de plata por marco e cinquenta e seys mrs de talla, et yo mande labrar a los mis thesoreros en las dichas mis casas de moneda a respecto e talla de cinquenta e nueue mrs e la ley a respecto de veynte granos de plata por marco.
- P. Et por quanto ha parecido e paresce por obra esto auer traydo e traer muchos inconuinientes e daños en mis regnos e en los subditos e naturales dellos en diversas maneras, ca lo primero las gentes comencaron a sospechar e dubdar en la dicha moneda en mucha mas quantidad que ello era e devia ser en la pura verdat. Et otrosi por causa de los movimientos acaescidos en mis regnos muchas personas non temiendo a dios nin ami nin a la mi justicia fisieron e fabricaron en diuersas partes e por diuersas maneras falsa moneda, lo qual ha dado causa e inducion a todos los mis subditos e naturales e a otras personas quales quier que vienen fuera de los mis regnos a encarecer fuera de toda medida todas las cosas que se han de comprar e vender e asi el oro e la plata, lo qual ha redundado e redunda en grant daño de la corona real de mis regnos e de mis subditos naturales.
- P. Otrosi veyendo que a mi era cargo de congiencia que los logares pradosos e villas e castillos fronteros e todos los otros de mis regnos (312v) et señoríos e de fuera dellos que han tenido e tienen de mi grandes contias de mrs de mercedes de juro de heredad e de por vida e en tierras e mantenimientos e raciones e en otras muchas maneras, lo qual les fue puesto e asignado por diuersos respectos e causas por los reyes donde yo vengo de esclarecida memoria, e después por mi, e queriendo e deseando ante de los acrecentar e onrrar en mercedes e gracias por que sean mas onrrados e ricos que non los amenguar, e considerando que aun segunt la ley de la moneda que yo asi mande labrar a cada uno viene de baxa de lo que asi de mi tiene e ha de aver la seysma parte, fue e es mi voluntad, plasiendo a nuestro señor dios, de lo restituyr e torrnar en aquel mesmo estado en que el Rey mi señor e mi padre que dios aya lo dexo, e segunt e por la mesma manera e forma e en aquel estado que estaua antes que yo mandase labrar la dicha moneda en mis regnos en la manera e forma que adelante dirá.
- Por que mis regnos sean rasonable mente abastados de moneda mande e mando a los thesoreros de las dichas mis casas de moneda e acada uno dellos que en cada una dellas labren una fornasa de doblas de oro, e que este en cada una dellas mis armas reales, e del otro cabo la vanda, et estas doblas sean menores de cerco de las que se an fecho, e bien menodeadas, e las armas e deuisa e letras mejor tasadas. Et por quanto yo oue información cierta a la sason que las buenas doblas valadies que en mis regnos e señoríos se usauan e trabtauan se labrauan e auian labrado en la casa de la moneda de Malaga e en otras partes, e eran aleadas a ley de dies e nueue quirates de oro fino, e de talla de quarenta e nueue doblas al marco, e valían a la sason de moneda de blancas viejas en mis regnos ochenta o ochenta e dos mrs cada una, et estas doblas de la banda que yo mande e mando labrar son de aquella mesma ley e talla e peso.
- Otrosí mande e mando a los dichos mis thesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de la moneda reales e medios reales e quartos de reales de plata, a ley de onse dineros e quatro granos, e a la talla de sesenta e seys reales en el marco, que es a la mesma ley e talla que el Rey don Enrrique mi padre e el Rey don Juan mi avuelo e el Rey don Enrrique mi visabuelo que dios aya mandaron [313r] labrar e labraron reales de plata en sus tienpos poco mas o menos, los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas, en mis regnos valían a siete mrs e a siete mrs e medio e a ocho mrs de las dichas blancas viejas.
- Otrosi mando que todas las blancas nueuas que yo mande labrar en todas ias dichas mis casas de moneda e en cada una dellas que todos los que las tienen e tovieren las traygan a las dichas mis casas de moneda e a cada una dellas en cada parte e prouincia donde cada una dellas esta asentada. E que la den e entreguen por ante los mis oficiales de cada una de las dichas casas de moneda a los dichos mis thesoreros e a cada uno dellos para que en presencia de los mis oficiales de cada una de las dichas casas se faga dello fundación e el mi ensayador faga dello ensay, e quel mi thesorero de cada una de las dichas casas sea tenudo de tornar e redusir la dicha moneda que asi le fuere leuada a las dichas mis casas de la moneda e a cada uno dellos a la mesma ley e talla que el dicho señor Rey don Enrrique mi padre mando labrar las dichas blancas viejas, conviene a saber a la dicha ley de veynte e quatro granos de plata por marco e cinquenta e seys mrs de talla. E que los que asy troxieren a fundir la dicha moneda de blancas nueuas sean tenudos de pagar al mi thesorero las costas al respecto e contia que pagauan a los dichos mis thesoreros e a cada uno dellos por faser cada marco de las dichas blancas nueuas que yo mande labrar, que es a precio de dies mrs cada marco poco mas o menos.
- Et por que en fundir la dicha moneda e la aver de tornar a la pura ley e talla de las dichas blancas viejas vernia grant falta a los que la asi leuaren a fundir, mando que las tales personas que asi fueren a fundir lieuen plata en aquel numero e quantidat que fuere menester para las redusir a la dicha ley e talla de las dichas blancas viejas en tal manera que tanto numero de moneda le sea tornado como ouiere dado e entregado a los dichos mis thesoreros e a cada uno dellos.
- P. Et mando e ordeno que todas e quales quier personas de qual quier ley estado e condición preheminencia o dignidad que sean, e a todas otras quales quier personas que touieren e en cuyo poder fueren [313 v] quales quier monedas de las dichas blancas que yo asi mande labrar como suso dicho es, que dentro de seys meses primeros siguientes del dia de la publicación desta mi carta las traygan a las dichas mis casas de moneda en la manera que

- dicha es, et les den e entreguen a los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de moneda, presentes los oficiales de las dichas mis casas de moneda, et que en este termino de los dichos seys meses toda la dicha moneda blanca que yo asi mande labrar sea fundida e tomada a la dicha ley e talla de las dichas blancas viejas como dicho es
- P. Et por que mi merget e voluntad es por dar verdadera ley de moneda a la república de los dichos mis regnos e señoríos, e apartar e euitar los tales daños pasados e presentes que por causa de la dicha moneda se han seguido, que del dia de la publicación desta mi carta en adelante la dicha moneda non vala nin se use en algunas partes de los dichos mis regnos e señoríos. E si qual quier o quales quier personas dende en adelante tentaren o cometieren e de fecho usaren de la dicha moneda conprando o vendiendo o trocando o en otra qual quier manera, o non troxieren la dicha moneda a las dichas casas de moneda en el dicho termino como dicho es, que por el mesmo fecho aya perdido la dicha moneda, et demás que pierda todos sus bienes e quales quier mrs que de mi aya e tenga e aya de aver en qual quier manera e sea para la mi cámara e fisco.
- P. Et por que se paresca e sea conoscida la moneda que yo agora mando labrar e redusir a la ley e talla de las dichas blancas viejas, mando que del un cabo tenga un castillo e del otro una vanda en su escudo, et mando a los dichos mis thesoreros e a todos los otros officiales que están enlas dichas mis casas de moneda que paren mientes e sean avisados que la dicha moneda que agora yo mando faser sea bien monedeada e redondeada e tallada por quanto las otras blancas que yo agora mando desfaser son mal menudeadas e non redondas nin bien fechas e parescan en esta el aventaja de buena moneda.
- P. Et por que a todos sea manifiesto e ninguno non pueda dubdar que yo quiero dar e do ley cierta de moneda enlos dichos mis regnos e señoríos a los subditos e naturales dellos, mando que qual quier persona o personas dellos que quisieren puedan faser e fagan [314r] ensay de las dichas monedas en quales quier de las dichas mis casas de la moneda, presentes los mis thesoreros e ensayadores dellas, alos quales mando que quando fueren requeridos en este caso luego lo fagan e cunplan. Fecha veynte e nueue días de enero año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mili e quatrocientos e quarenta e dos anos. Yo el Rey. Yo el doctor Femando Dias de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fise escrevir por su mandado. Registrada.

10 Revocación de la previsión anterior. 10 de marzo de 1442, Tordesillas. Biblioteca Nacional Manustrito 13259. MacKay, 1986; Torres Fontes, 1973, 226

Don Juan por la gracia de dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina, a los infantes duques condes ricos omes perlados maestres de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes alguasiles e otras justicias de la mi casa e corte, e al concejo alcaldes merino regidores cavalleros escuderos e omes buenos de la muy noble cibdat de Burgos cabeca de Castilla e mi cámara, et a todos los otros concejos alcalldes alguasiles regidores cavalleros escuderos e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado o condición preheminencia o dignidat que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e gracia. Bien sabeys que de pocos dias pasados acá yo fise cierta ordenanca en rason de la moneda de blancas que yo oue mandado labrar en mis regnos, la qual ordenanca vos oue enbiado mandar por mis cartas que guardasedes e físiesedes guardar especial mente en que mande e ordene que todas las blancas nueuas que yo mande labrar en todas las mis casas de moneda fuesen traydas a las dichas mis casas e entregadas en ellas a los mis thesoreros para que se fundiesen, e los que la touiesen la lleuasen o enbiasen a las dichas casas de moneda dentro de cierto termino so ciertas penas, e que la dicha moneda blanca asi por mi mandada labrar non valiese nin se usase dende [314v] en adelante so ciertas penas, e que yo mandase labrar en las dichas mis casas de moneda nueue mente moneda de blancas a la ley e talla de las dichas blancas viejas que el Rey mi padre e mi señor auia mandado faser e labrar, segunt que esto e otras cosas larga mente en la dicha mi ordenanca e cartas por mi sobre ello mandadas dar se contiene, lo qual todo he aqui por especificado e declarado bien asi como si de palabra a palabra aqui fuese puesto. Et agora por quanto los procuradores de las cibdades e villas de los mis regnos que aqui están comigo ayuntados me presentaron e dieron sobre esto una su petición su tenor de la qual es este que se sigue. Muy alto e muy excelente principe e muy poderoso Rey e señor, los procuradores de las vuestras cibdades e villas de los vuestros regnos besamos vuestras manos e nos encomendados (sic) en vuestra alta mercet, la qual bien sabe como por nos otros veyendo los grandes daños que por causa desta moneda a vuestros regnos se recresgia le fue suplicado que vuestra señoría pluguiese mandar ver en ello e proveer por manera que los daños e inconvinientes que dello se seguían cesasen. E vuestra señoría lo mando ver a ciertos del vuestro muy alto consejo, et muy esclarecido señor a nos otros es dicho que entre otras cosas que los dichos diputados que vuestra señoría para ello dio dispusieron ordenaron mandar labrar moneda de villon en cierta forma, de lo qual a nuestroparescer seria eñadir sobre un daño otro por muchas rasones. Lo primero por que moneda de villon non se puede labrar syn aver en ello grandes costas lo qual era nescesario de cargar sobre ella en manera que non se podria labrar tan alta mente como convenía para correr en su valor, mayormente si vuestra señoría en ello algo quisiese ganar. Lo segundo porque segunt las gentes están escarmentadas todas la tomarían con recelo de lo pasado, e non se osarían atreuer a vender nin conprar saluo a precios muy caros, lo qual seria muy dañosa cosa ca por buena que ella fuese los pueblos [315r] non sabidores de estas cosas non podrían ser gertificados del su valor, asi que seria una grant confusión peor que la pasada. Lo tercero por que non es de dubdar que luego seria falsificada asi enlos regnos comarcanos como por ventura vuestros regnos, lo qual ha parescido asas por manifiesta espiriencia, et non sola mente en vuestro tienpo mas aun en tienpos mas antiguos, e aun que los derechos pongan en ellos muy grandes penas la cobdicia desordenada fase a los omes atrever e seria dar causa de error a muchos. Por ende muy excelente señor muy omill mente suplicamos a vuestra muy alta señoría que le plega mandar que non se labre la tal moneda en ninguna manera, pues ay asas de la que el señor Rey vuestro padre de gloriosa memoria mando labrar como de la vuestra, et si por aventura esta nueva non es. de tanta ley como la otra, que vuestra mercet lo mande poner su precio rasonable et con aquesto vuestros pueblos teman con que pagar vuestros derechos e podran eso mesmo entresi negociar conprando e vendiendo. E si vuestra altesa acordare de mandar labrar parescenos que deue ser de oro e de plata fina, lo qual a nuestro ver es muy grant seruicio vuestro e onor de vuestra corona e grant provecho de vuestros regnos. Et muy alto señor dios todo poderoso ensalce vuestro real

estado a su seruicio. Por ende yo mande ver e platicar sobre todo ello ante mi en el mi consejo, presentes la regna doña maria mi muy cara e muy amada muger, e el Rey don Juan de Navarra mi muy caro e muy amado primo, et el principe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primo genito heredero, e el infante don Enrrique maestre de Santiago mi muy caro e muy amado primo, e el almirante don Fadrique mi primo, et los condes e perlados e ricos omes e otros grandes e cavalleros e doctores del mi consejo que aquí comigo están llamados, e presentes otrosí para ello los mis contadores mayores e los sobre dichos procuradores de mis regnos. E todo ello bien visto e alternado e platicado, fue acordado e concluydo en el dicho mi consejo, de acuerdo e consejo de los sobre dichos, ser muy conplidero ami seruicio [315v] et a pro e bien publico e comúnde mis regnos e sennorios e de mis subditos e naturales, e para quitar e evitar los escándalos e daños e otros inconvinientes que la espiriencia ha mostrado e demuestra que se han seguido e podrían seguir de la dicha ordenanca si aquella se ouiese de quardar e de executar, por muchas legitimas e euidentes rasones e motivos que en el dicho mi consejo fueron dichos apuntados tractados e platicados, que la dicha ordenanca deuia e deue ser hemendada e mejorada en quanto tanne a la moneda de blancas por mi mandada labrar, segunt que por los dichos procuradores me era suplicado. E esto en las cosas siguientes: lo primero que por escusar los inconuinientes que dello se podria seguir non conplia a mi seruicio de mandar labrar moneda de blancas nin otra moneda de villon en ningún tienpo syn acuerdo de los procuradores de mis rregnos, que bastava e basta la moneda de blancas que era mandada labrar, asi por el Rey don Enrrique mi padre e mi señor que dios de santo parayso commo después por mi en uno con la moneda de oro e plata que yo avia mandado e mandase labrar, e que para labrar la dicha moneda de plata los dichos procuradores de mis rregnos entendían dar manera por que mis rregnos me siruiesen e ella se labrase por mi mandado tanta e tal e en tal manera qual cumpliese a mi seruicio e apro e bien común de los dichos mis regnos. Lo segundo que se non desfisiesen la moneda de blancas que yo mandara labrar nin se troxiese nin leuase a las mis casas déla moneda como por la dicha mi ordenanca e cartas por mi sobre ello dadas se contiene, mas que yo mandase faser e fuese fecho verdadero ensay dello presentes algunos del mi consejo e los procuradores de los dichos mis regnos por que paresciese e fuese sabida la ley e verdadero valor della. E que yo devia mandar e mandase que corriese en mis regnos libre mente e syn embargo nin contrario alguno la dicha moneda de blancas que yo asi mande labrar, poniéndola e tasándola en su justo e verdadero valor e precio e quantia que fuere fallado por el dicho ensay, que segunt la verdadera ley della valia e deuia ser puesta e tasada al respecto e equaldad de la dicha moneda vieja que el dicho Rey mi señor e mi padre mando faser e labrar por (316r) que mis regnos e subditos e naturales dellos non rescibiesen daño alguno, e que aquella corriese e andouiese en los dichos mis rregnos libre mente commo suso dicho es en uno con la moneda de blancas que el dicho Rey mi padre e mi señor mando labrar que es de buena e conplida ley, por que amas las dichas monedas cada una en su grado e verdadero valor andouiescn e corriesen en los mis regnos e ouiese abasto de buena moneda de las monedas de oro e plata e los mantenimientos e mercadurías e cosas tornasena su primero estado e valor en que era antes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas e non se encaresciesen nin se aleasen nin pujasen en tan grandes e desaguisados precios commo después acá avian pujado e subido e subian e pujauan de cada dia por causa de la dicha moneda de blancas que yo asi mande labrar non ser de tanta e tan alta ley como la moneda de blancas que el dicho Rey mi padre e mi señor mando labrar e fue labrada por su mandado como dicho es. Et que fasiendose asy non cesarían nin se enbargarian los meneos e mercadurías e el dar e el tomar e los otros contractos en mis regnos e entre mis subditos e naturales dellos et asi mesmo de los estrangeros que a ellos viniesen, como por espiriencia parescia que cesaua e se enbargaua por la dicha causa. Otrosí que cada uno pudiese canbiar e trocar libre mente e tener canbios en la mí corte e en las cibdades e villas e logares de mis regnos asi realengos como abadengos e ordenes e behetrías e otros señoríos e con quales quier personas que quisieren syn pena alguna así moneda de oro como de plata et asi mesmo la dicha moneda de blancas, non cometiendo nin fasiendo en ello fraude nin arte nin engaño alguno mas usando dello bien e fielmente segunt los derechos quieren, non enbargantes quales quier mercedes que yo ouiese fecho de los cambios a quales quier personas asi de la mi corte e de algunas cibdades e villas e logares de mis regnos en qual quier manera, las quales yo devia revocar como aquellas que fueren fechas en mi deseruicio e en daño de la cosa publica de mis regnos, e que syn embargo dellas todos ouiesen libertad e libre facultad de.poder cambiar e trocar e tener canbios syn pena e syn enbargo alguno segund las leyes de mis regnos por mi fechas e ordenadas en este (316v) caso a petición de los procuradores dellos lo quieren e mandan. Por lo qual yo veyendo el dicho consejo en esta parte ser bueno e sano e muy conplidero a mi seruicio e a mis regnos. mande faser e fue fecho por mi mandado el dicho ensay en la mi corte dentro en los mis palacios donde yo agora esto en esta mi villa de Tordesillas por ciertos mis ensayadores de las casas de la moneda de mis regnos, presentes a ello ciertos perlados e cavalleros e docthores del mi consejo e los mis contadores mayores e los dichos procuradores. Et fue fallado que el justo valor de cada una de las dichas blancas que yo asi mande labrar segunt la verdadera ley della egualada e conparada a la dicha moneda de blancas fecha por el dicho Rey mi padre, e ávido verdadero e derecho respecto e acatamiento a ella, era e es dos cornados cada blanca e aun mas. Por lo qual yo queriendo que en mis regnos corra e ande buena e verdadera moneda e en su justo e derecho e verdadero valor por que las mercadurías e mantenimientos e otras cosas que se ouiesen de vender e conprar se vendan e conpren por su derecho e justo precio e valor et ellas tornen e sean redusidas a los precios que primera mente valían antes e al tienpo que yo mande faser e labrar la dicha moneda de blancas, et asi mesmo corra en mis regnos la moneda de oro e plata a los precios que a esa sason corría e se non aya de encarescer ni alear nin pujar en mayores precios la dicha moneda de oro e plata nin los mantenimientos e mercadurías nin las otras cosas, fue e es mi merced de non mandar labrar nuevamente moneda de blancas nin entiendo mandar labrar otra moneda alguna de villon syn acuerdo de los procuradores de mis regnos, como dicho es, e de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente que corra e ande por mis regnos libre mente la dicha moneda de blancas fecha e mandada labrar por el dicho Rey mi señor e mi padre segunt e enel precio e enla manera que fasta aqui ha corrido, es a saber a rason de tres cornados por una blanca e dos blancas por un mr, por quanto es cierto que segunt la verdadera ley e justo valor della deue andar e ser rescibida en mis [317r] regnos enel dicho precio e tasación segunt que el dicho Rey mi Señor e mi padre la puso e ordeno, et asi mesmo que deue andar e corre e ande e corra en mis regnos la dicha mi moneda de blancas por mi mandado fecha e labrada, es a saber contando e tomando una blanca por dos cornados e tres blancas por un mr e non mas nin menos, pues se falla el dicho ensay que justa mente vale el dicho precio e aun mas contándola e conparandola a la ley verdadera e justo valor de la dicha moneda vieja de blancas que el dicho Rey mi señor e mi padre mando labrar. E eso mesmo que cada uno pueda carmbiar e trocar e tener canbios libre e franca mente en mi corte e en las cibdades e villas e logares de mis regnos e con quales quier personas que quisieren syn pena alguna, asi moneda de oro como de plata et asi mesmo la dicha moneda de blancas asi la

mandada labrar por el dicho Rey mi señor e mi padre como por mi enla manera que suso dicha es. Et que se fagan e guarden e cumplan todas las otras cosas sobre dichas asi acordadas e concluidas en el mi consejo e con los procuradores de mis regnos como susodicho es, non embargante la dicha mi ordenanca e cartas sobre ello dadas e las penas en ellas contenidas nin las dichas mercedes nin quales quier mis cartas e previllejos sobre ello dadas nin otras quales quier que en contrario sean o ser puedan. Lo qual todo yo de mi cierta ciencia e propio motu e poderio real absoluto revoco e anullo en quanto es o podría ser contra lo suso dicho por mi agora ordenado e mandado por que asi cumple a mi seruicio e al bien común de mis regnos e para quitar e evitar dellos muchos escándalos e inconuinientes que fasiendose de otra guisa se podría seguir. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardades et cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segunt que en esta mi carta se contiene. Et non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello so pena de la mi mercet e de priuacion de los oficios e de confiscación de los bienes [317v] de los que lo contrario fisieredes para la mi cámara. Otrosí pues fue e es mi merced de revocar e tomar la dicha mi moneda de blancas a su justo e verdadero valor por manera que la dicha moneda de blancas asi por mi mandado fecha e labrada es e de ve ser ávida por esa mesma moneda e desa mesma ley que la moneda de blancas quel dicho Rey mi padre e mi señor mando labrar, contando tres blancas de las que yo mande labrar por seys cornados que son un mr, las quales tres blancas corresponden en la ley e verdadero valor a dos blancas de la moneda de blancas fecha e mandada labrar por el dicho Rey mi señor e mi padre, e estas dos blancas valen seys cornados que son un mr como suso dicho es. Mi mercet es e mando que asi la moneda de oro e plata como los mantenimientos e mercadurías e todas las otras cosas que por causa de la mi moneda de blancas non ser de tan alta ley como la del dicho Rey mi padre se encarescieron e subieron e pujaron después que la yo mande labrar acá a mayores precios de lo que valian antes e al tienpo que yo mande labrar la dicha moneda de blancas sean tornadas e redusidas e se tornen e reduscan e las fagades tornar e redusir a los mesmos precios e valor en que andauan e corrían e valian antes e al tiempo que yo mandase labrar la dicha mi moneda de blancas, pues por la provisión por mi fecha en rason de la dicha moneda çesa e deue cesar la cabsa de la dicha carestía e puja. Lo qual todo suso dicho mando a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que lo fagades asy pregonar por las placas e mercados e otros logares acostumbrados de la mi corte e de todas las cibdades e villas e logares de mis regnos por pregonero e ante escriuano publico, por que venga a noticia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorancia Et mando a vos las dichas mis justicias e a cada uno de vos que lo fagades asi quardar e conplir et a cada uno de vos que procedades contra los que non quisieren tomar e rescebir la dicha mí moneda en el precio e valor e tasación suso dicho e contra todos los otros que non quisieren quardar e conplir lo suso dicho e cada cosa dello como contra aquellos que non obedescen nin cunplen los mandamientos e ordenancas de [318r] su Rey e señor natural. Et mando sopeña de la mi mercete de dies mili mrs para la mi cámara a quel quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como complides mi mandado. Dada en la villa de Tordesillas dies dias de marco año del nascimiento del nuestro señor Diesu Xpo. de mili e quatrocientos e quarenta e dos años. Yo el Rey. Yo el docthor Feman Dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fise escrevir por su mandado. Registrada

11 Cédula estableciendo los valores de la moneda. 6 de abril de 1442, Valladolid. Biblioteca Nacional, Manuscrito 13259, Torres Fontes, 1973, 227; MacKay, 1981

P. Del valor de la moneda de oro.

(318r) Don Juan por la gracia de dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaén del Algarbe de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A los infantes duques condes perlados ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, et a los alcaldes alguasiles e otras justicias quales quier de la mi casa e corte e chancelleria, et a los mis adelantados e merinos, et al concejo alcaldes merino regidores cavalleros escuderos e omes buenos de la muy noble cibdad de Burgos cabeca de Castilla mi cámara, et a todos los otros concejos alcaldes alguasiles merinos regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señónos asi realengos como abadengos e ordenes e behetrías et otros quales quier, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier ley e estado o condición preheminençia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia Bien sabeys que por otra mi carta vos enbie notificar en como yo auia mandado faser ensay en la mi corte presentes çiertos del mi consejo, e los mis contadores mayores, e ciertos procuradores de las cibdades e villas de mis regnos que conmigo están, de la mimoneda de blancas que yo mande labrar. Et por que aquella non era de tanta ley como la moneda de blancas que el Rey don Enrrique mi padre e mi señor que dios de santo parayso mando labrar, yo queriendo redusir la dicha mi moneda a su justo valor della, auido respecto a la verdadera ley e justo valor de la moneda de blancas [318v] que agora corre en mis rregnos de la que el dicho Rey mi padre e mi señor mando labrar como dicho es. mande que valiesen tres blancas de la moneda mia que yo asy mande labrar como dos blancas de la moneda del dicho Rey mi padre, que son las dichas dos blancas un mr et que non valiesen mas nin menos, e vos enbie mandar que lo usasedes e guardasedes asy segunt mas largamente se contiene en ciertas mis cartas que en esta rason mande dar. Et agora por quanto a mi es fecha relación que después de las dichas mis cartas se ha aleado la moneda del oro asy de doblas como de florines en mayores precios de lo que de rason deue ser, de lo qual a mi viene deseruicio e a mis regnos grant daño, por ende yo queriendo proueer sobre ello mande e encomendé a ciertos del mi consejo que platicasen sobre ello con los mis contadores mayores e con los procuradores de las cibdades e villas de mis regnos que comigo están porque yo pusiese e ordenase cierto e justo precio e valor a la dicha moneda de oro e aquel fuese guardado e non variado. Los quales lo fisieron asy e ello bien visto e platicado yo con acuerdo de los sobre dichos, es mi mercet de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente que de aqui adelante las dichas mis doblas de la banda que yo mande labrar vala cada una dellos çient mrs e non mas, es a saber contando dos blancas por un mr de la moneda blanca del dicho Rey mi padre e tres blancas por un mr de la mi moneda de blancas. Et asy mesmo que vala el floryn de oro de aragon sesenta e cinco mrs e non mas, contando dos blancas por un mr de la moneda de blancas del dicho Rey mi padre e tres blancas por un mr de la dicha mi moneda de blancas. E quales quier que cambiaren las dichas monedas de oro sean tenudos de las tomar e rescebir a los dichos precios e non mas nin menos, pero quando las ouieren ellos a dar es mi mercet que puedan ganar en cada dobla un mr e medio e en cada floryn un mr allende de los sobre dichos precios, así que puedan canbiar e dar la dobla

a ciento e un mrs e medio e el floryn a sesenta e seys mrs e non menos. Otrosí que sean rescebidas las dichas doblas e florines en pago de qual quier debda a rason de los dichas ciento e un mrs e medio cada [319r] dobla e a rason de sesenta e seys mrs cada floryn segunt que los cambiadores las pueden dar segunt dicho es e non mas. Et otrosy que el marco de la plata de marcar de honse dineros e seys granos de ley que non vala mas de quinientos e sesenta mrs. E quales quier mercadores e cambiadores e otras quales quier personas que ouieren de canbiar o tomar o dar en pago las dichas monedas de oro e las tractar et asi mesmo conprar e vender la dicha plata o la dar o tomar en pago sean tenudos de guardar e guarden las dichas tasas e precios en la manera que suso dicha es. et de las non pasar nin quebrantar so pena que los que lo contrario fisieren pierdan todas las monedas de oro e plata que trocaren e cambiaren o tractaren o dieren en pago o vendieren que paguen quatro tanto de lo suyo por cada ves que lo contrario fesicren. de lo qual sea la meytad para la mi cámara e la otra meytad para el acusador. Por que vos mando que lo guardedes e cumplades e fagades quardar e conplir asi en todo e por todo segunt que en esta mi carta se contiene, e non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contre ello nin contra parte dello en alguna manera, e que lo fagades asi pregonar en la mi corte e en las placas e logares acostumbrados de las cibdades e villas e logares de mis rregnos e señónos por pregonero e por escriuano publico por que venga a noticia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorancia, e que vos las dichas justicias executedes. e fagades executar las dichas penas en aquellos que en ellas incurriesen, e fagades poner de manifiesto lo que pertenesce a la mi cámara para recudir con ello a quien vos yo enbiare mandar. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mercet e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi cámara. Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la villa de Valladolid seys dias de abril año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo. de mili e quatrocientos e quarenta e dos años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo ref (termina aquí sin dar las últimas palabras de la fórmula acostumbrada: referendario del rey e su secretario la fize escrevir por su mandado. Registrada.)

12 Petición a Murcia para que cumpla la provisión anterior. 4 de noviembre de 1443, Tordesillas. Torres Fontes, 1973, 241

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e alcalldes, e notarios, e alguaziles, e otras justicias de la mi casa e corte e chancelleria, e al concejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la cibdad de Murcia, e a todos los otros concejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las cibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señoríos, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e aqualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes que yo mande dar para vos una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuaón inserta carta de Juan II dada en Valladolid, 6-IV-1442.] E agora a mi es fecha relación que no enbargante la dicha mi carta e lo enella contenido algunas presonas se han atreuido e atreuen a trocar, e canbiar, e dar, e recebir en pago las doblas e florines a mayores precios de los contenidos en la dicha mi carta suso encorporada, de lo qual a mi se ha recrecido e recrece grand deseruicio, e a mis regnos, e a la cosa publica dellos grandes daños, e por esta causa suben las mercadorias e las otras cosas que se venden, e conpran en mis regnos a mayores precios de los que valen e deuen valer, e yo queriendo sobrello proueer, segund cunple a mi seruicio, e a bien común de mis regnos e auido sobrello mi consejo con la reyna doña María, mi muy cara e muy amada muger, e conel rey don Johan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e conel almirante don Fadrique, mi primo, e con los prelados, e condes, ricos omes, e caualleros, e doctores del mi consejo fue acordado ser muy conplidero a mi ser e al bien común de mis regnos que se guarde e cunpla lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que enella se contiene e juraron ante mi, la dicha reyna, mi muger, e el dicho rey de Nauarra, mi primo, e otrosy el dicho almirante, mi primo, e los otros sobredichos de lo asy guardar e conplir e fazer guardar e conplir cada uno en sus cibdades, e villas, e logares, e tierras, e de no consentyr ni dar logar a lo contrario.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e sy alguna o algunas presonas de qualquier estado o condición, prebeminencia o dignidad que sean, han ydo o pasado o fueren o pasaren contra ello o contra qualquier cosa o parte dello pasedes e progedades contra ellos e contra sus bienes a las penas contenidas en la dicha mi carta e las executedes e fagades executar realmente e con efecto e dedes para ello todo fauor e ayuda, lo qual todo vos mando que fagades asy pregonar por la mi corte e por las placas e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha cibdade de las otras cibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque todos lo sepan e dello no puedan pretender ynorancia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de priuagion de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi cámara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, el qual dicho testimonio mando que de el dicho escriuano syn dineros.

Dada en la villa de Tordesillas, quatro dias de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mili e quatrocientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

13 Cortes de 1447. LICINIANO SÁEZ, Juan II.

Otrosí muy esclarecido Principe, Rey, é Sennor, ya sabe vuestra Alteza, en como estando en la Cibdad de Avila, fue acordado que vuestra Sennoría labrase moneda de Reales, é Medios reales, é Ouartos, é Ouintos de reales de plata, del a ley del Rey Don Juan, é del Rey Don Enrique vuestro abuelo, é padre de gloriosa memoria, que santo Paraiso hayan; considerando como aquello era mucho complidero á vuestro servicio, asi por evitar el danno de la moneda falsa de Blancas que se facía, é porque de la dicha moneda de Blancas habia muy poca, por haber dias que non se habia labrado, é esas que habia eran sacadas muchas fuera del Regno, como porque el oro abaxase, é la moneda que en vuestros Regnos hobiese fuese mas ennoblecida, é mejor, é por otras razones provechosas que en el labrar della se fallaban, é aun entonce fue comenzada allí á labrar alguna de la dicha moneda: Suplicamos á vuestra Sennoría, porque entendemos ser servicio vuestro, le plega mande labrar la dicha moneda de Reales, é Medios reales, é Quarfos de reales, é Quintos, é aun estos reales de plata sean de la dicha ley de los dichos Reyes vuestro abuelo, é padre, que Dios havan, la qual moneda se labre en las vuestras casas, é por los vuestros Tesoreros de las casas de moneda de Burgos, é Toledo, é Sevilla, é la Corunna, é Cuenca: é aun parescenos Sennor, que vuestra Sennoria debe mandar labrar otra casa de moneda en vuestra Corte, teniendose en ello esta manera, que aqui en esta Villa de Valladolit, donde vuestra Sennoria agora está, porque es grande meneo, é donde muchos ocurren, haya una casa de moneda, é que aquella que labre continuamente, é non se mude en tanto que la vuestra Corte ende estoviere, é que caso que vuestra mercet parta de la dicha Villa, que non pueda ser mudada della, salvo si fuere vuestra Sennoria allende de diez leguas de la dicha Villa; é que esta orden se tenga en las otras Cibdades, é Villas donde vuestra Alteza fuere, salvo si fuere á las Cibdades donde está casa de moneda , \acute{e} á qualquier dellas , é que todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa de la moneda, lo puedan facer, non pagando otros derechos algunos, salvo solamente las costas del facer de la dicha moneda: en lo qual ellos ganarán, é por el interese todos labrarán, é los que tienen plata dello poco se aprovechan, é podria bien escusar labrarse á moneda.

A esto vos respondo que vosotros decides bien, é lo que cumple á mi servicio, é bien común de mis Regnos, é á mi place de lo mandar facer, é ansimesmo de mandar, é dar la orden, é provisiones que cumplan para la esecucion dello. Otrosí mando, é defiendo que ninguna, nin algunas personas de qualquier estado, ó condicion. , o preheminencia, o dignidat que sean, non sean osados de sacar, nin saquen moneda alguna de mis Regnos para fuera dellos, sin mi licencia, e mandado, so pena de los cuerpos, é de quanto han; é mando dar mis cartas para los mis Tesoreros de las mis casas de la moneda para que luego comiencen á labrar la dicha moneda de la ley que les yo embiáre, é declarare. E en lo que se ha de labrar, aquí en la mi Corte yo lo mandaré brevemente despachar, é mandaré dar orden cerca de los francos, que se han de tomar para labrar la dicha moneda, porque se tome aquello que mas sin danno, é menos perjuicio de mis Regnos se pueda haber, o tomar (...).

Otrosí, Sennor sepa vuestra Alteza que las vuestras Cibdades, é Villas , é Logares de los vuestros Regnos, é Sennorios, é los vecinos, é moradores que en ellas son, estan muy agraviados, é dannificados, é la vuestra Justicia mucho menospreciada por razon que la vuestra Altera confirmó algunos previllegios, é cartas á los que se dicen, é llaman oficiales, é monederos, é obreros de las casas de la moneda, de vuestros Regnos, los quales so color de los dichos oficios se llaman, é facen esentos, ansí en pagar los vuestros pedidos, como en parecer á juicio ante los vuestros Corregidores, é Alcaldes , é Justicias de las vuestras Cibdades, é Villas, como faciendo, é cometiendo otros escesos, é males, queriendo usar de un previllegio que parece ser que antiguamente fue dado á los dichos oficiales, en el qual en efecto se contiene que los tales oficiales sean quitos, é esentos de moneda forera, é de pedidos, é de todos los otros pechos, é derechos que qualquier nombre hayan de pecho, que los de vuestra tierra vos hobiesen á dar en qualquier manera, é que los Concejos de las Cibdades, é Villas entre sí derramasen para sus menesteres: Otrosí que hayan sus Alcaldes que les juzquen los pleytos, é hiciesen dellos justicia en los que alguna cosa ficieren que tanniese contra la lealtat del oficio de la moneda: Otrosí mas que non fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas que debiesen, é que ninguno non oviese Sennorio sobre ellos, si non el Rey , ó aquel que ha derecho de facer moneda; é que todo esto que les fuese guardado, é contra el tenor , é forma del dicho previllegio non les sea demandada cosa alguna; E otrosí mas á los Alcaldes de quaiqtiier Cibdad, ó Villa, ó Logar que quando algunos hayan de demandar alguna cosa á los dichos monederos por razon de debda , \acute{o} de otra cosa qualquier. que les non fagan premia \acute{a} que respondan ante ellos , nin los manden prender sus cuerpos , nin les demanden fiadores, nin les manden emplazar ante sí, mas que aquellos que alguna cosa les quisieren demandar, que gela demanden ante sus Alcaldes de las casas, labrando moneda, ó non labrando moneda; é si alguno debiere alguna cosa á los dichos monederos, que los dichos vuestros Alcaldes les fagan parecer ante sí, é les fagan dello derecho: é que los dichos monederos, nin alguno delios, nin sus bienes que non sean presos, nin sus cuerpos prendados por debda que deban , nin por otra razon alguna, salvo si los Alcaldes de los monederos, ó alguno dellos lo mandaren: Lo qual todo esto Sennor es deservicio vuestro, é muy grand danno de las dichas Cibdades, é Villas, é Logares, é de los vecinos, é moradores dellas, por las razones siguientes: Lo uno por quanto si el tal previllegio así estrechamente se debiese de guardar seria contra derecho , é mucho en grant perjuicio de las dichas vuestras Cibdades, é Villas, \acute{e} Logares, ca la intencion del Sennor Rey que lo dio , seria que se entendiese para que fuese guardado en las Cibdades, é Villas donde labrasen la dicha moneda, é sobre las otras cosas que tocasen al oficio de la dicha moneda, \acute{e} non de las otras cosas, nin en las otras Cibdades, \acute{e} Villas, \acute{e} Logares donde ellos fuesen vecinos, é moradores, nin en las otras cosas á que ellos se estendiesen que son con las quales cosas, \acute{e} otras muchas faceií, é, cometen so esfuerzo, é color del dicho previllegio, é cartas. Otrosí Sennor, Jos Tesoreros de las dichas casas toman, é nombran muchos mas oficiales de los que vuestra mercet da, é manda que tomen por vuestra ordenanza por muchos, é diversos logares, fuera, é mucho lejos de las Cibdades, é Villas donde estan: las dichas casas, en tal manera que non son, nin pueden ser conoscidos, nin sabido quales, nin quantos, nin donde son nombrados, por lo qual son puestos, é nombrados mas del número que por vuestra Alteza es mandado. E por ende; Sennor, muy omillmente suplicamos á vuestra Alteza que le plega de non dar lugar á las tales malicias, é osadias, mandando, é defendiendo que ningund pechero mayor, nin mediano non tome ei tal oficio, é si lo tomare que non goce de cosa alguna de lo que debieren de gozar los otros dichos oficiales: é que las vuestras Justicias de las dichas Cibdades,. é Villas donde los tales oficiales vivieren,, é moraren conoscan de los pleytos ceviles, é creminales que tocaren á los dichos Oficiales , así dellos contra otros, como de otros contra ellos , non embargante el dicho previllegio , é cartas, fasta lo fenescer, é levar á

debida esecucion quanto con fuero, é con derecha deban: é que los que hobiesen de ser oficiales ciertos delas dichas casas, que sirvan por si mesmos en cada anno que en la casa labraren continuadamente los seis meses que vuestra mercet tiene ordenado, é non los continuando, que non les sea quardado cosa alguna del dicho previllegio , aunque sobre ello traigan cartas de servicio del Tesorero della. E, otrosí que los dichos Tesoreros, nin alguno dellos, nin otros por ellos non tomen mas oficiales de los que vuestra Mercet manda, é les da logar que tomen ; \acute{e} estos que los tomen en las dichas Cibdades; é,Villas donde, estvie contra todo derecho, é razon. Lo otro, por quanto por cabsa de las dichas escn- ciones muchos de los dichos pecheros, ricos, é contiosos que nunca sopieron, nin aprendieron cosa alguna de los dichos oficios, por se escusar, é: ser esentos de; las cosas sobredichas toman cargo, é se facen oficiales de las dichas casas de la moneda. Lo otro por quanto por ellos así ser esentos de los pechos que ellos habian de pagar, se torna, lphacarga sobre los otros pecheros del pueblo. Lo otro por quanto los tales que ansí se facen , é llaman oficiales, so esfuerzo del dicho previllegio , é esenciones en él contenidas , cometen algunos delitos , é maleficios, así ceviles ,'como creminales, é aunque son tenudos, é obligados á algunas debdas que deben , ó por otras, cosas algunas que deben parescer, é son llamados ante las vuestras Justicias de las dichas Cibdades-, é Villas-, non quieren parescer ante ellos , é si parescen,, luego declinan su jurisdicion , é piden, ser remitidos ante los dichos Alcaldes delas casas de la moneda, é las dichas Justicias remitenlos ante ellos, é non los costrinnen, nin apremian á los querellosos, por lo qual los del Pueblo son muy dapniücados, é ellos toman muy grant osadia, é se atreven de cada dia á facer, é cometer cosas non debidas que son en menosprecio de la vuestra Justicia , é en grant danno, é ofensa de todo el pueblo donde viven. Lo otro, Sennor , porque puesto que asi se llaman oficiales, usan, é quieren usar de los dichos pre- villegios, é cartas, é non usan servir á las dichas casas de la moneda los seis meses continuos del anuo que vuestra Alteza tiene ordenado que sirvan , é si allá van, ganan cartas de servicio de los Tesoreros , \acute{e} oficiales que tienen las dichas casas , é non sirviendo se tornan para sus casas , é traen sus cartas de servicio , é estan, é moran en sus casas, é Usan de sus, oficios que de ante tenian: ren las dichas casas cíe la moneda, \acute{o} en dad, o Villa , de íos maravedis que le sus comarcas , e provincias, é non en otra parte: \acute{e} que cada Logar donde inoraren , e nombraren , sea tenudo de dar por escripto cierto, \acute{e} verdadero , firmado de su nombre, quales, \acute{e} quantos oficiales tiene tomados , \acute{e} nombrados para la dicha casa , \acute{e} en que Logares, porque las dichas Cibdades, \acute{e} Villas lo sepan , \acute{e} que desque los acabare todos copiere de pagar de! dicho pedido; ca mas conveniente cosa es que se reparta el tal danno por muchos, que non por los tales Logares, donde así moraren, é fueren nombrados.

A esto vos respondo, que si á los monederos non fuesen quardados sus previllegios, non se fallaria quien labrase la moneda , segund los grandes tra bajos , é poco provecho que diz que en ello an : de los quales trabajos se les sigue perdimiento de sus faciendas, las quales non pueden administrar, é grandes dolencias, é enfermedades que por cabsa del dicho oficio se les sigue: é de persumir es, que quando los Reys onde yo vengo les dieron los dichos previllegios que con grand deliberacion gelos dieron, e asimesmo que los Reys que fasta aquí ios mandaron guardar, que eso mesmo lo farian con deliberacion, habiendo consideracion á lo susodicho; é por ende mi mercet es que les sean guardados: pero que estos monederos sean de los monederos pecheros mediannos , é non de los mayores , segunt la ordenanza que por mí fecha en el Ayuntamiento de Zamora, é que sean personas que por sí puedan labrar, é labren moneda, é non otros algunos. E que para esto den, e libren mis cartas las que para ello cumplan, por quales se mande a las Justicias de los Logares que que non consientan lo contrario en alguna manera. E porque en el número non haya enganno, mi mercet es , que los mis Tesoreros de las mis casas de la moneda cada uno dellos sea tenido de dar, é den la nómina firmada de sus nombres a un Escribano é que con juramento ante la Justicia de la Cibdat, ó Villa, ó Logar do está la tal casa de la moneda, declarando por ella por nombre de todos los monederos, que segunt la condición que conmigo ovieron, pueden tomar, é tomen para la tal casa, é los Logares donde viven, jurando que non han tomado , nin tomarán mas , nin allende de los contenidos en la dicha condicion, \acute{e} nomina \acute{e} que otra tal nómina , \acute{e} con ese mismo juramento sean temidos los dichos mis Tesoreros de embiaf, é embien á los mis Contadores mayores, los quales la asienten, \acute{e} pongan en los mis libros; \acute{e} quando algund monedero muriere que por esa mesma forma, \acute{e} via declare, \acute{e} ponga otro en su logar, é que á Otras personas algunas non sean quardados los dichos previlegios, é franquezas por monederos, salvo á los contenidos en la tal nómina fasta en el número de la dicha condicion, é non en mas, nin en otra manera; é en caso que sean del número de la dicha condicion, é nómina , si non labraren en las mis casas de la moneda el tiempo por mi ordenado por sus personas, que non puedan gozar, nin gocen de las dichas franquezas, nin les sean guardadas. E quanto á lo que decides quel pecho delos tales se carga sobre los otros pecheros del Pueblo, ϵ me pedides por mercet que lo mandase recebir en cuenta á las Cibdades, \acute{e} villas, \acute{e} Logares donde los monederos fueren tomados, non vos debades agraviar dela esencion, pues que las leys de mis Regnos dan logar á ella en los tales casos, nin fasta aqui se fizo tal descuento, nin seria razonable de se facer por los inconvenientes que así della, como de lo semejante se podria seguir , de lo qual á mí recrecería deservicio é cerca de los delitos que decides que cometen los monederos, yo tengo provenido de Alcaldes en las mis casas de la moneda para que fagan dellos complimiento de derecho, é justicia, é quando ellos non fícieren lo que deben, apellaciort hay dellos , asi como de los otros mis Alcaides; ca si por las justicias de las Cibdades, é Villas, é Logares donde viven hobiesen de ser judgados, dicen los dichos monederos que por tal manera serian fatigados maliciosamente, tiue nunca habrían logar de labrar : \acute{e} lo que decides que non sirven los meses del anuo continuos, é que los mis Tesoreros les dan carta de servicio, sobresto yo quise ser1 informado de los dichos mis Tesoreros , los quales dicen que quando la casa de la moneda non labra, non queda el servicio por culpa de los mis monederos, é que se non podria fallar con verdat ellos haber dado carta de servicio al que noil labra los dichos seis meses continuados como dicho esj salvo si la casa labra tan poco que non son menester tantos oficiales, e que entonce cese que non labren , \acute{e} por eso non deben perder su franqueza , pues que non es á su culpa , quanto mas que luego que menester es, tornan á labrar: en lo qual paresce que dicen bien, é si asi se face como ellos dicen, satisfacen á la mi ordenanza; e si de otra guisa se ficiere, mi mercet es, que las Justicias de las Cibdades, é Villas, é Loga- íes donde acaesciere , que lo non consientan , nin les den logar á ello. E á la que decides que los mis Tesoreros toman mas oficiales de los que yo tengo ordenado , é que los toman en muchos, é diversos Logares fuera , é mucho lejos de las Cibdades, é Villas donde son las dichas casas , yo los mandé llamar sobresto, los quales dicen que los que pueden haber en las Cibdades y \acute{e} en sus comarcas, que los non toman de otras partes ; pero que donde non pueden haberlos en la comarca, que de necesario es de los tomar donde los pueden haber, é que non pueden ellos fallar aun haber tomado ei número que yo mando, ante de menos, é esto por se non poder tallar; é aun, que por

mengua de oficiales dexara de labrar algunas de las fornazas que tienen fechas; é por ende vos mostrarlo que decides en esta parte , é yo man daré proveer sobrello.

Otrosí quanto toca á los mis monederos que estan asentados en los mis libros, es mi mercet que gocen de sus esenciones, es á saber aquellos que verdaderamente se probare que son monederos, é saben el oficio de la monedería, é usaron del, é labraron en las mis casas de la moneda, ó en qualquier deilas en los tiempos pasados quando se labró moneda, é que esto mesmo se guarde, é entienda en otros qualesquier mis francos, que por razon de los oficios que de mí tienen así en las mis Tarazanas, como en otra qualquier manera deben gozar qualesquier franquezas, que las hayan, é gocen dellas, si Andaderamente son tales oficiales, que usan de los dichos oficios por que les son dadas las tales franquezas , é non en otra manera.

Las quales dichas leyes susodichas , é todo lo en ellas , \acute{e} en cada una deilas contenido , quiero, é mando que se guarden en todo, é por todo segunt en ellas se contiene : E asimesmo que los mis Alcaydes de las mis Tarazanas, é Alcázares , é el mi Tesorero de la mi casa de Sevilla embien relacion ante mí , firmada de sus nombres, de los francos que se escusan en las dichas mis Tarazanas, é Alcázares, é casa de moneda , é donde viven cada anno : E eso mesmo fagan los mis Tesoreros de las mis casas de monedas de mis Regnos, porque yo sepa quales, é quantos son los tales francos , é mande proveer sobre todo como la mi mercet fuere, é cumpla.

14 Cortes de 1451

Otrosí muy alto Sennor vuestra Sennoría sabe como haya fecho algunas provisiones sobre razon de la moneda de Blancas para que corra , é sea rescíbida en todos vuestros regnos , é Sennoríos, é persona alguna non las deseche lo qual vemos que se non quarda , ni las dichas vuestras provisiones han e feto por mengua de execucion, lo qual es tanto danno, é tan común , é de que nascen cada dia tantos debates, é contiendas entre los que compran , é venden , e han de tratar la dicha moneda que apenas se puede dar, é tomar la dicha moneda en alguna mercaduria sin grandes ruidos, é debates, é aun desto nasce sobir el oro en tanto valor como hoy está ; ío qual es la cabsa principal por donde en vuestros Regnos todas las cosas son sobidas, é puestas en muy grant carestía, é pues el danno que desto viene es tanto , é tan común , é tan continuado; suplicamos á vuestra Alteza que cerca desto le plega luego proveer, é dar tal orden por donde los dichos dannos cesen, é la dicha moneda corra en los dichos vuestros Regnos sin la desechar, é sobrello dexe de haber las dichas contiendas, é debates mandando que la dicha vuestra moneda non sea desechada, nin porque digan que las mas Blancas que son Sevillanas, et otras que son Rabo de gallo, et otras por las llamar otros nombres, mas que las blancas fechas en casa de moneda valan todas por viejas, é las nuevas por nuevas segund que por vuestra Alteza fue ordenado, é que qualquier que desechare la dicha moneda contra lo susodicho pague á aquel á quien la desechare quatro blancas, é por la segunda vegada pague el doblo desta dicha pena, é por la tercera vegada, é dende adelante por cada vegada que la non quisiere rescebir mili maravedis para los propios del Concejo de la Ciudad \acute{o} Villa, \acute{o} Logar do esto acaesciere.

A esto vos respondo que yo he mandado dar, é do mis cartas, é sobrecartas para que la mi moneda se use sin desechar ninguna delia así en Ja mi Corte como en tocias las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos; é á mi place de mandar , é mando dar mis cartas , é provisiones para que lo susodicho haya execucion segund, é so las penas que sobrello mandé poner , é las dichas penas que por vosotros me son suplicadas.

Otrosi muy esclarecido Rey , \acute{e} Sennor por los dichos Procuradores de las dichas Cibdades, \acute{e} Villas de vuestros Regnos que en vuestra Corte eran el dicho anno de mil é quatrocientos \acute{e} quarenta é siete annos fue suplicado á vuestra Alteza que mandase labrar moneda de plata de reales de la ley del Rey D. Juan vuestro abuelo, é del Rey Don Enrique vuestro padre de gloriosa memoria , é mandase arrendar las costas del la segunt que por vuestra Sennoria fuera acordado en la Cibdat de Avila, \acute{e} segunt que mas largamente se contiene en la peticion sobresto dada por los dichos Procuradores; \acute{a} la qual vuestra Alteza respondió que ellos decían bien, é lo que cumple á vuestro servicio, é al bien común de vuestros Regnos, é que placia á vuestra Sennoría de lo mandar facer, é de mandar la orden, é provisiones que cumpliesen para la execucion dello. Et muy poderoso Sennor fasta agora non parece que cosa alguna se ha puesto en execucion: A vuestra Alteza suplicamos que pues el labrar de la dicha moneda es tanto complidero á vuestro servicio , é al bien público de vuestros Regnos, é de todos los otros naturales, segund paresce por lo contenido en la dicha peticion, é es notorio , é demuestra la experiencia quanto danno hay en non correr en los vuestros Regnos moneda menuda segunt corria en el tiempo de los dichos Sennores Reyes vuestros antecesores, vuestra Sennoria mande poner luego en execucion el labrar de la dicha moneda de plata segunt que fuera concordado en la dicha Cibdat de Avila, é suplicado por los dichos Procuradores, é otorgado por vuestra Alteza, porque haya en vuestros Regnos moneda menuda por la qual se puedan comprar las cosas que son de poco precio , é los pobres se puedan mantener, é por quanto la dicha moneda blanca que vuestra Sennoría mando labrar es fundida, é desatada la mas della, é asimesmo se face lo fuerte de la vieja , á vuestra Alteza suplicamos que mande facer pesquisas en vuestras Cibdades, é Villas, é Logares de quien , $cute{e}$ quales personas lo han fecho , $cute{e}$ facen , $cute{e}$ les sea dado el castigo , $cute{e}$ pena que merescen porque $cute{a}$ ellos sea castigo , é á otros enxemplo, porque non se atreva ninguno á facer lo semejante, é que luego vuestra Sennoria nos mande dar los previllegios, é mandamientos que sean necesarios para execucion de lo susodicho.

A esto vos respondo que como ya vosotros sabedes yo veyendo que era complidero á mi servicio mandé labrar moneda de plata por la vía que vosotros decides , é así fue comenzado á facer por mi rjiandado en Avila, é ordenada esta labranza della de la ley, é talla como ha de ser : lo qual despues acá se ha dexado de facer por haber sobido tanto el precio de la plata, lo qual se siguió por el sobimiento del oro, é el sobir del oro por cabsa de los trabajos de mis Regnos; pero veyendo que lo por vosotros suplicado es complidero á mi servicio , yo entiendo luego en breve mandar dar orden en la valia del oro , é por consiguiente en la de la plata , é como se labre luego la dicha moneda de plata ; é quanto á la pesquisa que me suplicades que mande facer sobre los que han desfecho la moneda de *Blancas:*, á mi place de mandar que la fagan los Corregidores , é Alcalles de las Cibdades, é Villas, é Logares, pero que se escusen de facer otras costas sobrello.

A lo qual fue por vosotros replicado que me suplicabades que en esto del labrar de la plata , \acute{e} de la valia del oro mandase luego entender con vosotros en tanto que estades en la mi Corte , porque se diese en ello la orden que conviniere porque es mucho cumplidero \acute{a} mi servicio, \acute{e} \acute{a} pro \acute{e} bien de mis Regnos.

A esto vos respondo que ya yo tengo acordada la orden de la ley , é cíe la talla que se debe labrar la plata; pero queda de dar orden de donde se habrá la plata, é si se debe poner prescio á los reales, \acute{o} non , é algunas otras cosas, las quale.s yo en breve entiendo mandar ver, é mando que sea.llamado aquí á la mi Corte Martin Giralte mi Ensayador de la mi casa de la moneda. de Burgos , et otrosí que venga otro alguno que entienda bien en ello.

15 El concejo de Sevilla pide a los cambiadores que se reunan y compren y vendan monedas al mayor precio posible. Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. SANZ-SIMO, 1975, 1445

16 Juan II ordena al concejo de Sevilla que las doblas se cambien las doblas a **150** mrs y los florines a **110**. 1453. Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. SANZ-SIMO, 1975, 432

17 Cortes de 1453. Liciniano Sáez, Juan II.

Petición 14

Otrosí muy poderoso Rey, \acute{e} Sennor á vuestra Alteza plega saber que las monedas de oro de otros Regnos estrannos así como *florines, é Coronas*, \acute{e} Salutes, \acute{e} Nobles, \acute{e} oirás monedas de oro aunque, sean quebradas , \acute{e} sordas, si son de aquesa mesma ley, \acute{e} peso, valen tanto en vuestros Regnos, como las sanac, \acute{e} non se menoscaba cosa ninguna en ellas por ser quebradas , \acute{e} sordas; lo qual non es en las monedas de oro que se facen en vuestros Regnos en las doblas *blas castellanas de la Banda, \acute{e}* otras que por ser quebradas valen menos, \acute{e} dan menos por ellas; lo quaí es en vuestro deservicio , \acute{e} danno de la Repiiblica de vuestros Regnos , \acute{e} de vuestros subditos, \acute{e} naturales , ca por ser quebradas , \acute{e} sordas seyendo de Ja misma ley , \acute{e} peso non se debe menoscabar, nin valer menos que las sanas, nin deben ser de menos preheminencia las monedas fechas en vuestros Regnos , que las que son en Regno estrangero : omilmente \acute{e} vuestra mercet suplicamos, que le plega de proveer sobrello , \acute{e} mande, \acute{e} ordene que las dichas monedas de oro que son fechas, \acute{e} se \acute{e} se \acute{e} cicieren en los dichos vuestros Regnos, aunque sean quebradas , e sordas, tanto que sean de esa mesma ley, \acute{e} peso, valgan tanto como las que son sanas , segunt que se face en las otras monedas lechas en los otros Regnos, \acute{e} Sennorios estrannos , mandando que se faga , \acute{e} cumpla asi, \acute{e} poniendo sobrello las penas, \acute{e} fuerzas que cumplieren.

75 À esto vos respondo que mi mercet es que se faga, é cumpla así seguut que por vosotros me fue suplicado

Petición 23

Otrosí muy esclarecido Rey , \acute{e} Sennor vuestra Alteza ordenó, \acute{e} mandó por una ley, \acute{e} ordenamiento que tizo á suplicacion de los Procuradores de vuestros Regnos en la Villa de Valladolit, el anho que pascó de mili \acute{e} quatrocientos \acute{e} cincuenta \acute{e} uno, que los Obreros, \acute{e} Monederos de las casas de monedas de vuestros Regnos, que non fuesen vecinos , \acute{e} moradores de las Cibdades , \acute{e} Villas, \acute{e} Logares donde son las dichas casas, que non seanesentos, \acute{e} pechen, \acute{e} contribuyan en los pechos reales , \acute{e} concejales ; E muy poderoso Rey, \acute{e} Senhor , como quier que la dicha ley es razonable , \acute{e} complidera \acute{e} vuestro servicio en las Cibdades , \acute{e} Villas , \acute{e} Logares que non son francos , nin esentos, porque en los tales se fallarán obreros \acute{e} monederos que sean vecinos dende que labren en las dichas casas por ser esentos, \acute{e} francos de los dichos tributos; pero en las Cibdades, \acute{e} Villas, \acute{e} Logares que son esentos, \acute{e} francos asi como la Cibdat de Toledo , non se fallará de los vecinos, \acute{e} moradores que ende viven, que quieran ser obreros, \acute{e} monederos, nin servir, \acute{e} labrar en vuestra casa de la moneda , pues que ellos son esentos, \acute{e} francos por ser vecinos de la dicha Cibdat ; omillmente \acute{e} vuestra mercet suplicamos , que pues es cosa que cumple \acute{e} vuestro servicio le plega de proveer cerca dello, ordenando , \acute{e} mandando que la dicha ley se entienda de las Ciklades , \acute{e} Villas, \acute{e} Logares que non son francos, nin esentos, nin tienen pre- villegios de franqueza ; pero en las otras que son francas , los dichos obreros, \acute{e} monederos puedan ser, \acute{e} sean así de los vecinos dende, como de fuera parte, \acute{e} que aquellos gocen de la esencion, \acute{e} franqueza de que gozan, \acute{e} han de gozar los otros monederos segunt las leyes de vuestros Regnos.

A esto vos respondo que yo entiendo mandar catar por mis libros quan- tos son los monederos que cada una de las mis casas de las monedas dellos han, \acute{e} tienen, \acute{e} estan asentados en los dichos mis libros , \acute{e} proveer sobre todo , \acute{e} dar orden porque se faga, \acute{e} cumpla , \acute{e} guarde cerca de todo ello lo que cumple \acute{a} mi servicio, \acute{e} \acute{a} bien de mis Regnos

C) Enrique IV

Ordenamientos.

- 1 Ordenamiento de Aranda de 1461. Torres Lázaro, Tesis doctoral inédita.
- Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los mis thesoreros e alcaldes e alguaziles

de las mis casas de la moneda de la muy noble cibdad de Burgos e Seuilla e Toledo e Segovia e Cuenca e La Curuña, e a vuestros lugarestenientes e maestros de la balança e guardas e ensayadores e escriuanos e entalladores e capatazes e obreros e monederos e otros oficiales, y a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de ordenamiento fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que estando conmigo en la mi Corte y ayuntados los perlados e grandes omes, caualleros e otros del mi Consejo, me fue notificado la gran mengua que en mis regnos auía de moneda de blancas, porque de algunos días acá pasados se sacaua de mis regnos la dicha moneda, y se sacaua e leuaba por mar e por tierra a otros regnos e la desfasían, non temiendo a Dios nin a mi justiçia, por la qual causa mis súbditos e naturales padeçían e non podían bien beuir nin auer los mantenimientos nin conprar nin vender las otras cosas e mercaderías que les heran nesçesarias; y las limosnas çesauan y los trantos [sic] e los pobres e personas miserables padeçían.

E otrosý, me notificaron que las monedas de oro e plata eran subidas e de cada día subían en mayores prescios de los que deuían y solían valer y por esta cavsa valían los dichos mantenimientos e mercaderías más de lo que solían valer e deuían valer. E otrosý, que auía doblas de las de la vanda semejante a las doblas que el rey don Juan mi señor e padre, que santa gloria aya, mandó labrar que non heran fechas en las dichas mis casas de moneda e eran de baxa ley, las quales confiauan por buenas en estos dichos mis reynos, e que los dichos mis súbditos e naturales reçebían grandes daños e engaños, lo qual todo era en deserviçio de Dios e mío e en grand daño e escándalo de mis regnos e señoríos e de mis súbditos e naturales dellos. E me suplicaron que mandase proueer e remediar segund conplía a mi servicio e al pro e bien de los dichos mis regnos e señoríos e de los dichos mis súbditos e naturales dellos, lo qual todo yo mandé ver e platicar en el mi Consejo con los perlados e grandes omes de los dichos mis regnos que en mi Corte estauan. E por ellos vysto, acordaron que sy a mi merçed pluguiese, que era muy conplidero a serviçio de Dios e mío, e a pro e bien común de la cosa pública de mis regnos, de mandar cesar de labrar en las dichas mis casas de la moneda algunas de las monedas de oro e plata que fasta aquí se labrauan, e que mandase labrar moneda de oro e plata e villón altas de ley, y otras más baxas para conprar y vender los mantenimientos e otras cosas de baxos presçios e para las limosnas, en la manera que de suso es contenido. E yo tóuelo por bien yes mi merced de mandar labrar en las dichas casas de moneda e en cada vna dellas las monedas de oro e plata e villón de las leyes e tallas que en esta mi carta de ordenamiento de yuso serán contenidas e declaradas, las quales son las syguientes:

- Primeramente ordeno y mando que de aquí adelante se labren enrriques e medyos enrriques de oro fino, de la ley e talla e peso e con las mismas condiçiones que por mí fue ordenado e mandado que se labrasen en el tienpo que los yo mandé labrar, segund se contiene en las mis ordenanças que entonçes yo mandé dar sobrello, e que se labren las tres quartas partes de enrriques enteros e la otra quarta parte de medios enrriques.
- Otrosý, ordeno e mando que se labre de vellón moneda que sean llamada quartos los que fueren enteros, e los medios, medios quartos, todo a ley de sesenta granos e de talla en cada marco sesenta e dos pieças de quartos enteros, e de los medios quartos ciento e veynte e quatro pieças. E que pesen los dichos dos medios quartos dos dellos tanto commo vn entero e en la ley se sufra vn grano más o otro menos e non más, e en la talla se sufra media ochaua en cada marco menos e non más, asý en los quartos enteros commo en los medios quartos, los quales dichos quartos valan quatro dellos vn real de plata e non más nin menos. E que tengan los dichos quartos de la vna parte vna cabeça con su rostro entero e vna corona, e que diga enderredor de la dicha cabeça: ENRRICUS QUARTUS DEY GRATIA REX CASTELLA E LEGIONIS, o lo que dello cupiere. E de la otra parte aya vn castillo e tres torres, la de enmedio más alta que las otras, y al pie de la letra primera del lugar donde fuere fecho, salvo en Segouia que tenga debaxo del dicho castillo vna puente, enderredor del castillo aya estas letras que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX DE CASTELLA LEGIONIS, o lo que dello copiere. E de vna semana para otra se faga cuenta de las libranças que fueron fechas, y se emienden el fuerte o el feble o sobra o mengua de ley en las otras libranças de tanto peso commo fueren las sobras o menguas, e que lo asý asiente en [sic] mi ensayador en las libranças que se fizieren, e lo firmen en su nonbre e se pongan en vn arca con tres llaues, de las quales tenga vna el sayador y otra las quardas e el escriuano otra; e que el arca destos encerramientos esté en poder de las guardas dentro de la casa de la moneda; y que se labren la meytad de quartos enteros y la otra meytad de medios quartos.
- Otrosý, es mi merçed e mando que qualquier persona o personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean que troxieren a labrar a las dichas mis casas o a qualquier dellas qualquier vellón de ley de sesenta granos por marco delibrado por el mi ensayador de la tal casa, y asý mismo villón de ley de doze granos, que visto e librado por el dicho mi ensayador, que dé e pague por cada marco, para los mis derechos e costas, cinco quartos de los dichos quartos enteros o en medios quartos, asý de la moneda alta commo de la baxa, e que lo reciba el dicho tesorero de las dichas mis casas de moneda, y que den e paguen a sus dueños cinquenta y siete quartos por marco de lo que así troxieren a ellas.
- Otrosý, ordeno e mando que se labre otra moneda de villón que aya por nonbre dineros e medyos dineros, todo de ley de doze granos, e que aya en marco de talla ciento e sesenta dineros enteros, e de medios dineros trezientas e veynte pieças, en cada marco se sufra vn grano más o otro menos e no más, e en la talla se sufra en cada marco dos dineros enteros que aya de menos o de más, e asý mismo se sufra en los medios dineros quatro medios dineros, e en cada marco de menos o de más, y seyendo asý pase, y non de más nin de menos. E quiero e mando que los dichos dineros e medios dineros tengan esta señal: los dineros enteros de la vna parte la vna cabeça de mi cara con su corona encima e derredor que diga: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX CASTELLE E LEGIONIS, o de lo que dello cupiere, e de la otra parte vn castillo de tres torres ③ al pie della la letra primera del lugar donde fuere fecho, saluo en Segouia, que se ponga la primera debaxo del dicho castillo, enderredor diga: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX LEGIONIS, o de lo que dello copiere. E en los medios dineros de la vna parte la dicha cabeca con el dicho dictado enderredor, o de lo que dello copiere, e de la otra parte vn león, enderredor dél aya estas letras que digan: ENRRICUS CARTUS DEY GRATIA REX LEGIONIS, o lo que dello <cupiere>. Los quales dichos dineros enteros valan dellos quarenta dineros vn real de plata e ochenta medios dineros vn real. La qual dicha moneda de quartos e medios quartos quiero e mando que sea saluada segund que los reales e medios reales de plata que por mi mandado fasta aquí se labrauan en las dichas mis casas de moneda se saluó, vn grano más o otro grano menos, e que venga al marco segund de suso se contiene, es a saber, medya ochaua más o menos por marco e non más. E los dineros e medyos dyneros mando que sean tallados a fletón e que se guarde la cuenta de la ley e fuerte e feble, segund de suso dicho es.
- 5 Otrosý, ordeno e mando que vala cada pieça de enrriques enteros catorze reales, y el medyo enrrique siete reales, e cada dobla castellana de la vanda nueve reales, e cada media dobla quatro reales e medio, e cada florín de

Aragón siete reales, e cada medio florín tres reales e medio, e cada enrrique çinquenta e seys quartos enteros, e cada medio enrrique veynte e ocho quartos enteros, e cada dobla castellana de la vanda treynta e seys cuartos enteros, e cada florýn de Aragón veynte e ocho quartos enteros, e de medyos quartos valan las dichas monedas de oro el doble.

- Otrosý, es mi merçed e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, de los mis regnos o fuera dellos, que puedan traer e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e villón, quier en moneda o en pasta, de qualesquier partes que sean para labrar las dichas monedas, y las blancas viejas e nueuas e cornados que corren en mis regnos, e moneda vieja e doblas castellanas que en los dichos mis regnos corren e se tratan syn pena alguna, se pongan a las dichas leyes de suso declaradas, asý oro commo plata e villón, e asý puesto lo ensaye el dicho mi ensayador, sy lo fallare de la dicha ley lo entregue al mi thesorero de la dicha casa, pesándolo fielmente el maestro de la
balança> por ante el mi escriuano de la dicha casa para que lo dé a labrar, en la manera e forma susodicha.
- Otrosý, es mi merçed e mando que el dicho oro e plata e villón que asý reçebieron los dichos mis thesoreros lo den a labrar a capatazes e obreros buenos, sabios del oficio, tales que guarden mi servicio.
- 8 Otrosý, es mi merçed e mando que los dichos capatazes e obreros non reçiban oro nin plata, saluo pesado por mi maestro de la balança e por ante el dicho mi escriuano, que sea marcado del ensayador de la dicha casa donde se reçibiere, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes e sean para la mi Cámara e Fisco.
- Otrosý, es mi merçed e mando que el dicho maestro de la balança dé a los mis <capataçes> e obreros dinerales que sean justos e que vengan a la talla por mí ordenada, por do ellos saluen e tallen las dichas monedas de oro e vellón, e los tales pesos con que se han de saluar las dichas monedas que los dé el thesorero e les sean por mí reçebidos en cuenta, e las pesas que las dé el maestro de la balança a su costa, todo justo e bien afinado, so pena de pagar el daño que sobrello se recreçiere con el doblo, e sea la meytad de la tal pena para mí e la otra meytad para todos los otros oficiales de la dicha casa de la moneda, que lo ayan por yguales partes.
- Otrosý, ordeno e mando que los mis capataçes e obreros que saluen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos <por> los dinerales bien e justamente, de guisa que vengan a la talla por mí ordenada. En quanto a los dineros e medios dineros, que son de más baxa ley, mando que los dichos mis capatazes e obreros los fagan a fletón, e el mi maestro de la balança e guardas lo saluen e pasen las dichas monedas de oro e quartos e medios quartos saluando a los dichos dineros e medios dineros a fletón, en la manera sobredicha e commo sienpre se usó en las otras monedas de villón en los tienpos pasados.
- Otrosý, es mi merçed e mando que todas las personas de qualquier ley, estado o condición o dignidad que sean mis súbditos e naturales, que traygan toda la moneda vieja y nueua de blancas que touieren a las mis casas de moneda o qualquier dellas, para labrar las dichas monedas o qualquier dellas que yo mando labrar, desde oy fasta vn año primero siguiente o en comedio del tienpo, so pena que el que lo non troxiere dentro en el dicho término por el mesmo fecho lo aya perdido e pierda, e sea la meytad para la mi Cámara y la otra meytad para qualquier persona que lo acusare, e demás desto pierda todos sus bienes para la mi Cámara.
- E otrosý, es mi merçed e mando que luego que las dichas monedas de oro e villón por mí de suso ordenadas fueren acabadas de labrar por los dichos mis capatazes e obreros, ante que la entreguen al maestro de la balança e la otra entreguen al thesorero, que la pase toda vn triador puesto por los mis contadores mayores, e que el triador las reconozca e vea sy son bien fechas e redondas e del tamaño que deuen ser ser [sic], e sanas e tales que deuan ser para monedear, e asý guardada por el triador el mi maestro de la balança e las guardas fagan saluar asý por peso de marco commo de cada vno por sý, los quartos e medios quartos e la dicha moneda de dineros e medios dineros a fletón, tomando todo lo que se ryndiere en vna manta e reboluiéndolo en ella, e asý buelto saquen de la leuada mayor otra leuada pequeña e de aquélla pesen otra vez cinco marcos e sy viniere la talla segund de suso por mí es ordenado, sobras e menguas declaradas, pase e sea pesado por el mi maestro de la balança e por ante el mi escriuano, presentes las quardas, e asý pesadas, el mi escriuano escriua el peso dellas, e después de pesadas sean puestas en arcas con dos llaues, e que la vna llaue tenga el thesorero e la otra las guardas e que de allí se saguen por el mi maestro de la balança e ensayador e guardas a fazer dellas la librança de ley, la qual se faga en esta guisa: tomándola otra vez en vna manta e boluiéndola en la manera sobredicha e tomando el ensayador vn quarto e medio quarto e vn dinero e medio dinero, e corte las dichas monedas por medio e faga de la meytad de cada vna dellas sus ensayes; en tanto que se fazen los dichos ensayes que la otra meytad [esté] en poder de las quardas fasta que se faga el encerramiento por ante los dichos mis oficiales, vn grano más o otro menos pase. E sy salleren los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros y se fallaren a las leyes por mí ordenadas, vn grano más o otro menos pase. E sy las dichas monedas de oro e vellón salleren menguadas de más baxa ley de lo que dicho es, que non pase e pague el daño e costas el ensayador, e sy de menor ley lo pasare, pierda los bienes e sean confiscados para la mi Cámara. E sy sallere de las leyes susodichas tome cada ensaye con la otra meytad de lo que fizo, asý de oro commo de villón, enbuélualos el escriuano cada vno en vn papel qual se escriua la leuada de quántos marcos e en que día, mes e año se fizo, e de qué ley e talla se falló, e firme el ensayador e escriuano de la tal casa, e asý enbuelto en el dicho papel ponga encima <dél la librança> sumariamente en qué dýa e mes e año se fizo e de quántos marcos es, e átenlo con vn filo el escriuano e fágase dello encerramiento en el arca por la forma e manera que en las leyes antes desta se contiene.
- 13 E otrosý, mando a los mis thesoreros que fagan monedear las dichas monedas a buenos monederos fiables.
- E otrosý, es mi merçed e mando que por evitar fraudes e engaños que se podrían fazer en el dicho oro e vellones, que todas las personas que quisieren fazer labrar las dichas monedas de oro e villón en las dichas mis casas de moneda o de qualquier dellas, asý monedeadas commo por monedear, o oro en poluo o en verga o en pasta, que el tal oro o villón que se funda dentro en las dichas mis casas de moneda e non en otras casas, so pena que el que en otra parte lo fundiere que pierda los bienes e sean para la mi Cámara las tres quartas partes e la otra quarta parte para el acusador, e lo maten por justicias.
- Otrosý, ordeno e mando que el mi ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare, para fazer los dichos ensayes a las personas que troxeren el dicho oro e villón a labrar a las dichas mis casas e a cada vna dellas, e faga los ensayes en esta guisa: del oro de medio enrrique, e del villón alto de media ochaua, e aya el dicho ensayador por fazer los dichos ensayes de las personas que asý lo troxieren a ensayar otro tanto de su derecho, commo auían e lieuan de la moneda de oro e plata e villón que se labrauan en el tienpo del rey don Juan mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, e sy las tales personas o qualquier dellas quisieren otros segundos ensayes de oro e plata e villón que aya asý mesmo el salario e derecho que auían e leuauan quando se labraua moneda en tienpo del dicho rey mi señor. E sy el

ensayador quisiere fazer ensaye de las dichas monedas o qualquier dellas en qualquier manera para se mejor çertificar de la verdad dello, los tales ensayadores que asý querrán fazer e fagan los dichos ensayes o fueren menester fáganlos syn les dar por ello cosa ninguna.

- Otrosý, ordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean non sean osados de labrar moneda, en público nin escondido, de noche nin de día, nin en otra manera alguna, de oro nin de plata nin de villón, saluo los dichos mis oficiales en las dichas mis casas de moneda, so pena que qualquier que lo fiziere e consintiere o permitiere fazer pierda todos sus bienes e sean para la mi Cámara e lo maten por ello, dándole la muerte contenida en las leyes e ordenanças de mis regnos que en esta razón fablan.
- Otrosý, mando que el maestro e las guardas fagan requeryr las pesas dinerales por ante escriuano el sábado postrimero de cada mes, e sy el sábado fuere día feriado que se faga el lunes siguiente, e sy el lunes fuere feriado que se faga el primero día syguiente que non sea feriado, porque non reciba fraude nin engaño ninguno de las partes.
- Otrosý, es mi merçed e mando que ningund obrero nin capataz non den nin entreguen al thesorero nin al maestro de la balança las dichas monedas nin alguna dellas syn primeramente ser vistas e examinadas por el triador e asý mismo fecha la leuada de la tal talla, e dado a ella su fe el maestro de la balança y guardas, so pena que lo maten por ello. E asý mismo es mi merçed e mando que los dichos capatazes den e entreguen siçalla, linpia e enxuta e syn poluo e syn otra mezcla nin mestura nin engaño, justa con la moneda que diere e entregare de que se faga la tal siçalla, so pena de los cuerpos e de perder todos sus bienes e sean para la mi Cámara.
- Otrosý, es mi merçed e mando que las guardas tengan vna arca en que tengan los aparejos para monedear, e el monedero que recibiere los dichos aparejos para monedear e los no tornare a las dichas guardas ese mismo día que lo maten por ello, e las dichas guardas so la dicha pena guarden bien e fielmente los dichos aparejos, e las dichas guardas so las dichas penas los reciban en ese mesmo dýa a la noche, quando vinieren los monederos a los entregar. E so la dicha pena mando que ningund monedero non dé nin entregue la moneda después que fuere monedeada syn que primeramente la reconozcan e guarden las guardas sy es bien fecha e bien obrada, y que non sea beçuda nin layda nin trasichada nin remolida, e lo que non fuere de pasar que las dichas guardas lo corten releuándola dos pieças de cada vna de las dichas monedas, lo que de más se cortare páguelo de más el monedero e seale descontado de su braçeaje, e que las dichas arcas donde han de poner los dichos aparejos e ençerramientos e monedas en tanto que se monedeare, que las conpre e pague el thesorero e le sean por mí reçebidas en cuenta de lo que me ouiere a dar de mis derechos, lo que jurare que costare.
- Otrosý, es mi merçed e mando que el mi ensayador pueda fazer ensaye en las dichas monedas de oro e villón de las fornaças de los monederos y de los setes de los monederos, e buelua los ensayes que asý tomare el dicho ensayador.
- Otrosý, es mi merçed quel ensayador me esté obligado a la ley por sí e por sus bienes, y el maestro y guardas a la talla por sí e por sus bienes.
- Otrosý, mando que el ensayador faga los dichos ensayes de oro e villón por fuego, en tal manera que se faga e cunpla justamente lo por mí mandado e ordenado e declarado çerca de la ley de oro e villón, pues es a su cargo e costa que bien se puede fazer.
- Otrosý, es mi merçed e mando que ningund obrero nin monedero nin otras personas algunas non puedan sacar de las dichas mis casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e villón, antes de ser del todo acabada e librada por el mi ensayador e maestro e guardas e escriuano, so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.
- Otrosý, mando que los dichos mis oficiales non puedan delibrar la dicha obra de talla nin de ley antes del sol sallido nin después del sol puesto, e que los monederos sean obligados de recodir con los aparejos e non monedear moneda alguna después del sol puesto.
- Otrosý, es mi merçed e mando que ningund monedero non tome más moneda para monedear de la que pueda monedear aquel dýa, e sy más tomare que non le paguen salario de lo que monedeó aquel dýa.
- Otrosý, mando que el maestro que reciba en fil e dé en fil la dicha obra e moneda que así ouiere de recebir e dar, lo dé por la dicha balança a sus dueños, so pena de los oficios e bienes para la mi Cámara.
- Otrosý, mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos con que se fagan e labren las dichas monedas, e sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha obra fea nin mal tallada, e que den a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e pongan en grand recabdo e guarda los dichos entalladores los dichos aparejos que asý entallaren e que los tallen por sý mismos e non por otros, porque non sea fecha ninguna mengua nin engaño, e los aparejos dañados e quebrantados que los den a las guardas para que ellos los den al thesorero para que faga fazer dellos otros, a lo qual me sean obligados por sí e por sus bienes.
- Otrosý, ordeno e mando que porque non aya diferençia de la moneda de oro e villón que se labre en ninguna de las dichas mis casas que en las otras, e sean todas de vn tamaño que tengan medida cierta e marcada del mi entallador de la casa de la moneda de Segouia, cada vno de los mis thesoreros de cada vna de las otras mis casas, porque todas las monedas que se labraren en todas las dichas mis casas sean tamañas e yguales vnas de otras e non mayores nin menores, de las quales dichas monedas les sean enbiadas muestras con estas dichas mis leyes e ordenanças, porque lo puedan mejor fazer e non puedan pretender ynorançia, so pena que los thesoreros que así non lo fizieren e guardaren o fizieren guardar por el mismo fecho ayan perdido los oficios e el quarto de sus bienes para la mi Cámara.
- 29 Otrosý, mando que los guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son bien tallados, e non los consientan monedear con malos aparejos quebrados nin desgranados, so pena de dozientos quartos enteros por cada vez para la mi Cámara.
- Otrosý, mando que ningund obrero nin monedero non sea osado de sacar cuento nin feblaje, e quel que lo sacare que pague por la primera vez dozientos quartos enteros, e por la segunda que le den cinquenta açotes por la cibdad e por la tercera pierda el oficio e non entre más en la casa de la moneda, so pena que lo maten por ello.
- Otrosý, ordeno e mando que ningunos obreros non sean osados de cargar el contrapeso, nin traerlo mojado ante las guardas, nin tornarlo al thesorero, nin el dicho thesorero lo reçiba fasta que las guardas lo ayan vysto sy es bien fecho e de buena talla, e el que de otra guisa lo fiziere que le prendan el cuerpo e esté preso e non libre moneda

fasta que lo yo sepa e mande dél lo que la mi merçed fuere, e el thesorero me peche en pena dos mill quartos por cada vez que lo recibiere falto.

- Otrosý, es mi merçed e mando que cada vno de los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de la moneda tomen e ayan para sí de salario para cada día sesenta dineros enteros e que den e paguen a los oficiales de las dichas mis casas de moneda los salarios siguientes: al maestro de la balança quarenta dineros, e a cada vna de las guardas veynte dineros, e al ensayador nouenta dineros, e al entallador nouenta dineros, e al escriuano veynte dineros, e a cada vno de los mis alcaldes de las dichas mis casas diez e ocho dineros, e al alguazil ocho dineros, e al obrero por cada marco que labrare de quartos e medios quartos veynte dineros e por las menguas de cada marco dos dineros, e al obrero por cada marco dos dineros, e al obrero que aya de cada marco que labrare quatro dineros, e por las menguas de cada marco dos dineros, e a los monederos de cada marco que labraren de quartos e medios quartos tres dineros, e por cada marco que labraren de los dichos dineros e medios dineros tres dineros, e al triador ocho dineros. E estos dichos salarios se entienda que ayan todos los sobredichos por todos los días que en todo el día labraren de sol a sol las dichas monedas o qualquier dellas en las dichas mis casas e non en otra manera.
- Otrosý, ordeno e mando que el oro e plata e villón e cobre e rasuras que qualquier o qualesquier personas que traen o troxieren de fuera de mis regnos e señoríos, asý por mar commo por tierra, e de todos los dichos mis regnos e señoríos a las dichas mis casas de moneda, para labrar las dichas mis monedas o qualquier dellas, que non sean tenudos de pagar nin paquen derechos algunos de alcaualas nin de diezmos nin de quinto nin de roda nin de almirante nin portadgo nin pasaje en los puertos e caminos nin en el canpo nin a las puertas nin entradas de cibdades e villas e lugares de mis regnos, nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas nin a sus lugarestenientes, e fagan juramento que lo traen para labrar en las dichas mis casas de la moneda. E sy después se fallare que lo non troxieren a las dichas mis casas e non se labró en ellas, que los que asý lo troxeren sean tenudos de pagar el diezmo con el quatro tanto, e con las costas que sobrello se fizieren en lo cobrar al mi arrendador de los diezmos e adoanas del puerto por donde entraren, e demás que les den pena corporal de perjuros e que ge lo puedan demandar e acusar los mis arrendadores o quien su poder ouiere, e lo que asý troxieren en la forma susodicha a labrar en las dichas mis casas lo dexen pasar syn les demandar nin ellos les pagar por ello cosa alguna. Pero es mi merçed e mando que si algunos derechos de lo tal se pagó en tienpo del dicho rey don Juan mi padre, que otro tanto se pague agora e non más, syn enbargo de lo susodicho. E mando a todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos de la mar e de la tierra, e a los maestros de las fustas que por la mar andan, e a las personas que tienen cargo de guardar los dichos puertos e fustas, e a los dichos mis arrendadores de los diezmos e adoanas de la mar e de la tierra, e a los mis arrendadores e fieles e cojedores de las mis alcaualas e rentas e portadgos, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir segund dicho es. E mando a todas las mis justicias de la mi Casa e Corte e Chancillería e de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que lo cunplan e fagan conplir, e den e fagan dar a ello todo el fauor e ayuda que menester ouiere porque aya cunplido efecto, so pena que los que lo contrario fizieren cada vno dellos pechen por pena dos mill quartos para la mi Cámara, e estén presos fasta que mi merçed lo sepa e mande sobrello lo que la mi merçed fuere, e demás paquen al que las tales cosas o alguna dellas troxere todas las costas e daños e menoscabos que por esta razón se le recreçieren doblados, tasados justamente por los mis contadores mayores.
- Otrosý, es mi merced e mando que porque las dichas monedas de oro e plata e vellón se den e troquen e canbien e traten por las quantías por mi merçed declaradas en estas dichas leyes e ordenanças, e non por mayores presçios, e que las penas sean exsecutadas contra aquellos que en ellas cayeren e incurrieren sy por mayores presçios las dieren e canbiaren e trocaren, mando que en cada vna cibdad e villa o lugar de los dichos mis regnos ayan dos buenas personas que sean vezinos de la tal cibdad o villa o lugar, que sean omes de buena fama, llanos e abonados e ydonios e pertenecientes, que tengan cargo de mirar e guardar que las dichas monedas de oro e plata e otras monedas susodichas non se den nin troquen nin canbien nin traten por mayores presçios de los por mi merçed declarados, e fagan exsecutar las penas en las personas e bienes de aquellos que en ellas incurrieren, diziéndolo e notificándolo luego a las mis justicias por que exsecuten e fagan exsecutar las dichas penas, e que las dichas dos personas sean elegidas por los conçejos de cada çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos, e reçiban dellos juramento en forma deuida que vsarán bien e fielmente del dicho oficio, e exsecutarán las penas en aquellos que en ellas incurrieren e cayeren e en sus bienes, e asý fecho les den poder para vsar de los dichos oficios, e que los pongan cada vn año quando nonbraren o pusieren los otros oficiales de las tales cibdades e villas e lugares, e les den todo el fauor e ayuda que les pidieren para la exsecuçión dello. E sy las dichas dos personas non lo fizieren e exsecutaren bien e commo deuen, que en efecto dellos lo fagan e cunplan las dichas mis justicias de las dichas mis cibdades e villas e lugares o qualquier dellos, e sy lo non fizieren e guardaren e cunplieren, e las dichas mis monedas por ello, subieren mayores prescios de los por mi merçed mandados, ayan perdido e pierdan la meytad de todos sus bienes, e sea la meytad para la mi Cámara e la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare e exsecutara; e demás, que los dichos conçejos e justiçias e alcaldes e regidores e otros oficiales qualesquier que los así elegeren me sean tenudos al daño e deserviçio que por lo susodicho viniere e se me recreçiere, pues que eligaron personas que non fizieron e guardaron lo que conplía a mi serviçio e al bien e pro común de la cosa pública de los mis regnos e señoríos. E mando a los mis contadores mayores que den e libren sobrello mis cartas e sobrecartas selladas con mi sello, las más fuertes e firmes e bastantes que menester sean, encorporadas dentro en ellas estas mis ordenanças para que esto se faga e guarde e cunpla asý, segund de suso es por mí ordenado.
- Otrosý, es mi merçed e mando que ninguno nin algunos de los mis thesoreros e oficiales de las dichas mis casas de moneda, nin otro por ellos nin por alguno dellos, en público nin en escondido nin con otra cabtela alguna, non labren nin sean osados de labrar para ellos moneda nin monedas algunas de las sobredichas, nin tener nin tomar para sí fornaças algunas de las sobredichas que yo asý mando labrar, so pena que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan el tal mi thesorero oficial que lo asý labrare o tomaren las dichas fornaças, o qualquier dellos, todos sus bienes, e sean la meytad para la mi Cámara e la quarta parte el acusador e la otra quarta parte el juez que lo judgare.
- Otrosý, es mi merçed e mando que ninguno nin alguno de los dichos mis thesoreros non puedan poner nin pongan oficiales algunos, saluo obreros e monederos, en las dichas mis casas de moneda, nin pueda proueer nin prouea de los tales oficios; nin algunos de los dichos mis oficiales sean osados de vsar de los dichos oficios, saluo los dichos mis monederos, commo dicho es, en caso que vacare por falleçimiento o en otra qualquier manera; nin alguno nin algunos non sean osados de vsar dellos syn auer mi carta de poder para ello, firmada de mi nonbre e sellada con mi

sello e sobrescripta de los dichos mis contadores mayores, so pena que qualquier que de los dichos ofiçios vsare syn auer la dicha facultad aya perdido todos sus bienes e los cuerpos por la mi merçed.

Otrosý, por quanto yo mandé fazer las monedas de suso dichas para el trato e sostenimiento de mis súbditos e naturales e de la cosa pública de mis regnos e señoríos, e para las labrar están asentados en los mis libros de lo saluado los mis oficiales e obreros e monederos que son menester para fazer las dichas monedas, otrosý, es menester fierro e azero e carbón e sal e otras cosas para la labrar, lo qual non dexan conprar a los mis thesoreros e oficiales de las costas de las dichas mis casas de moneda, es mi merçed e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que menester ayan, para que sean guardados a los dichos mis thesoreros e oficiales e monederos sus preuillejos e esenciones e franquezas e libertades, e para que sea dado a los dichos mis thesoreros e arrendadores de las dichas mis casas el dicho fierro e azero e carbón e sal, segund que les fue dado e dexado conprar en los años pasados, las quales dichas mis cartas e sobrecartas mando al mi chançeller e notarios que libren e pasen e sellen.

Otrosý, es mi merçed e mando ninguna nin algunas personas non sean osadas de nonbrar nin nonbren a las dichas monedas de oro e vellón que yo asi mando fazer e labrar, saluo los de suso nonbrados, pues a mí commo rey e soberano señor de mis regnos e señoríos perteneçe mandar fazer las dichas monedas e poner nonbrellas [sic], e non otro alguno, so pena que qualquier que otros nonbres de los que por mí son puestos e estableçidos pusyere o llamare que pague por cada vez de quantas la pusiere otro nonbre quatroçientos quartos enteros, la meytad para la mi Cámara e que sea la quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare; sy fuere ome de menor quisa que le den sesenta açotes.

Otrosý, por quanto la moneda que yo he mandado labrar fasta agora, enrriques e medios enrriques, e doblas castellanas de la banda, e reales e medios reales castellanos, e las sobredichas monedas que yo agora mando labrar de los enrriques e medios enrriques, e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros son aprouadas por buenas monedas de oro e plata e vellón, tales quales cunplen a servicio de Dyos e mío e al bien e pro común de los mis regnos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos, e porque las dichas monedas vayan regidas por sus justos e valores e presçios, que respondan las vnas a las otras justa e derechamente, es mi merçed e mando que valan las dichas monedas a los precios siguientes:

Cada enrrique entero catorze reales de plata castellanos o ginquenta y seys quartos enteros.

E cada vna dobla castellana fecha en las mis casas de la moneda, nueue reales castellanos o treynta e seys quartos enteros; e cada vn florín, siete reales o veynte e ocho quartos enteros; e cada real de plata, quatro quartos enteros o quarenta dineros; e cada quarto entero diez dineros; e cada medio quarto cinco dineros enteros o diez medios dineros; y de los medios enrriques e medias doblas e medios florines e medios reales e sexmos de reales, al respecto de las dichas monedas e non más nin menos.

E cada marco de plata de la ley de onze dineros e quatro granos, sesenta e quatro reales de plata castellanos, o dozientos e cinquenta e seys quartos enteros, o quinientos e doze medios quartos, o dos mill e quinientos e sesenta dineros enteros, o cinco mill e ciento e veynte medios dineros, e non más nin menos.

E que durante el tienpo de los quatro meses desde oy día de la fecha desta mi carta en que yo mando que corra e vala e se trate la moneda de blancas viejas e nueuas, que se cunple a veynte e quatro días del mes de agosto primero que viene deste presente año, ordeno e mando que vala cada enrrique dozientos e ochenta marauedís, e cada dobla castellana de la banda ciento e ochenta marauedís, e cada florín de los Aragón ciento e quarenta marauedís, e cada real de plata veynte marauedís, e cada quarto cinco marauedís, e las medias pieças dello a su respecto e non más nin menos lo que fuere de peso. E que conplidos los dichos quatro meses non corra nin vala la dicha moneda de blancas viejas e nueuas, saluo que se lieue a las dichas mis casas de moneda, segund que de suso dicho es, so las penas de yuso en este capítulo contenido, so las quales mando que se lieue a las dichas mis casas de moneda en el tienpo e segund se contiene en el capítulo que de adelante <dirá> e en esta mi carta de ordenamiento es contenido. E mando que ninguna nin algunas personas mis súbditos e naturales de qualquier ley e estado o condición, preheminencia, o dignidad que sean non sean osados de dar nin tomar en debda nin en pago nin en contrato nin en mercadorías nin en rentas nin en çensos nin tributos, nin en otra qualquier cosa por que lo ayan a dar e pagar, a más nin menos presçio de los dichos susodichos las dichas monedas, nin la dicha plata, nin algunas dellas, so pena que los que lo contrario fizieren pierda la tal mercadoría que así conprare o vendiere o trocare, e la moneda que trocare sea la tercia parte para mí e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez que lo judgare, e demás por el mesmo fecho pierda sus bienes, los quales yo desde agora para estonçes e destonçes para agora confisco e he por confiscados e aplicados para la mi Cámara e Fisco. Pero es mi merçed e mando que los canbiadores e mercadores e otras qualesquier personas que ouieren de canbiar las dichas monedas ganen en cada pieça de las dichas monedas e de otras semejantes a ellas las quantías siguientes:

En cada enrrique entero, tres dineros enteros. En cada dobla castellana, tres dineros enteros. En cada florín, dos dineros. En cada real, medio dinero. En cada dobla valadí, quier de las viejas, quier de las nueuas, e en cada corona de Françia, e en cada ducado o florín de Florençia o salute o franco o otras monedas de su semejante valor de qualquier o qualesquier de las sobredichas, en cada pieça tres dineros, e en cada noble de Yngalaterra quatro dineros e non más, so pena que qualquier que más ganare en cada pieza asý de fecho commo con otra qualquier cabtela, por el mesmo fecho aya perdydo e pierda la meytad de todos sus bienes, la meytad para la mi Cámara e la quarta parte para qualquier que lo demandare e acusare, e la otra quarta parte parael juez que lo judgare.

E que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión o dignidad o preheminençia que sea, aya poder para lo poder acusar e demandar. E es mi merçed que qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sea, asý de los mis regnos e señoríos commo de fuera dellos, que en qualquier manera deuieren marauedís algunos a mi merçed, o qualesquier personas, asý de mis rentas e pechos e derechos de lo que fasta aquí mes deuido e se deuiere de aquí adelante, asý por contratos o mercadorías commo en otra qualquier manera, que los tales marauedís que asý se deuen o deuieren, asý a llegos commo personas eclesiásticas, quier de çensos o tributos o otras qualesquier rentas o en otra qualquier manera, las paguen e ellos sean obligados de los reçebir en las dichas monedas los presçios susodichos por mi merçed ordenado e declarado, concordando en las dichas debdas deuidas el enrrique por los dichos dozientos e ochenta marauedís, e la dobla de la banda por çiento e ochenta marauedís, e el florín de Aragón por çiento e quarenta marauedís, e el real de plata veynte marauedís, e el quarto çinco marauedís, e los medios de las dichas monedas de oro e plata o vellón a su respecto, cada

dos medios por vno entero. E mando que qualquier persona o personas que rehusare de tomar las dichas monedas e qualquier parte dellas a los dichos presçios, qual debda que deue las dichas debdas sea quito e libre, e la debda quede e finque en sí ninguna; o quienes deuen o deuieren enrriques o doblas castellanas o florines o reales de plata, o plata, e pagare por ello a los dichos presçios destas dichas monedas que yo así mando labrar, que el acreedor lo reciba, e el que rehusare de lo reçebir el tal pago que por este mesmo fecho pierda la debda que le fuere deuida commo dicho es. E demás mando que qualquier que non conpliere lo susodicho pierda el dicho debdo e todos sus bienes e sea para la mi Cámara e la persona esté a la mi merced, e esto se entienda a todas las debdas, asý a mi merçed deuidas commo en lo que ouiere de auer qualesquier personas, commo otra qualquier cosa que se deuiere por todas las dichas otras personas de qualquier ley, asý en lo deuido fasta aquí commo de lo que se deuiere de aquí adelante, e en esto mando que entren los tratos e mercadorías que entre qualesquier personas pasaren, e que ninguno non pueda fazer posturas nin convenencias algunas en ventas nin en conpras nin en otros tractos qualesquier que sean o ser puedan, saluo en los préstidos que se entiendan que qualquier que recebiere qualesquier contías de monedas de oro e plata, que en aquella mesma manera que lo recibió e recebiere sea tenudo de lo pagar en qualquier tienpo que se obligó e obligare, e que en todo lo otro de suso contenido se guarde todo lo que en esta ley e en las otras deste mi ordenamiento es contenido, e que ninguno non vaya contra cosa alguna de lo susodicho en público nin en escondido, so las penas susodichas cerca del dar e tomar de las dichas monedas.

- Otrosý, es mi merçed que desta moneda por mí de suso ordenada de enrriques e medios enrriques, e quartos e medios quartos, se labre en cada vna de las dichas mis casas de moneda quanto se pueda labrar, e de la moneda de dineros e medios dineros se labren en las mis casas de moneda de Burgos e Seuilla e Toledo, en cada vna de las dichas mis casas cinco cuentos de dineros, e en cada vna de las dichas mis casas de Segouia e Cuenca e La Curuña tres cuentos, e esto se entienda que en cada vna de las dichas mis casas labren las dos terçias partes de dineros enteros e la vna terçia parte de medios dineros, fasta que sea lleno el número de los dichos dineros que caben a cada casa.
- Otrosý, ordeno e mando que se non labren más de en quanto la mi merçed fuere, saluo enrriques e medyos enrriques, e quartos e medyos quartos, e dineros e medios dineros, segund la forma de las leyes e tallas que de suso en esta mi carta de ordenamiento se contiene, e non reales nin medios reales nin sesmos de reales nin otras monedas de oro nin de plata, saluo las sobredichas.
- Otrosý, ordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean de mis regnos e señoríos, que touieren qualesquier monedas de las sobredichas de doblas viejas e nueuas e otras que suelen andar e correr e andan e corren en los dichos mis regnos, que dentro del sobredicho vn año primero siguiente, el qual corre desde veynte e quatro dýas de abril deste dicho año de sesenta e vno lo traygan a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas para que lo pongan a las leyes por mí de suso ordenadas, e asý puesto lo labren e <monedeen> e les den de los sobredichos quartos e dineros e medios dineros la moneda que montare lo que asý troxieren a las dichas mis casas. E sy los <dueños> de las dichas monedas quisieren luego troque dellas, mando a los mis thesoreros que les den por cada millar de marauedís de la dicha moneda nueua, e vieja e nueua que asý troxieren a las dichas mis casas, commo dicho es: en enrriques tres enrriques e medio, e en doblas de la vanda cinco doblas e quatro reales de plata castellanos, e en florines de Aragón syete florines, e en reales de plata castellanos quarenta e nueue reales, e en quartos ciento e nouenta e seys quartos enteros e de los reales medios e quartos medios al respecto de lo susodicho, por cada vn millar de marauedís que asý troxieren a las dichas mis casas commo dicho es. E es mi merçed que la moneda o monedas que asý al dicho presçio pagaren o conpraren los dichos mis thesoreros, segund que dicho es, lo puedan labrar e labren para sý, e sy las dichas personas o qualquier dellas lo non troxieren a las dichas mis casas dentro en el dicho término para lo desfazer e desfagan commo dicho es, que sy en poder de qualquier o qualesquier de las dichas personas fuere fallada a la dicha moneda de blancas e cornados, ayan perdido e pierdan la dicha moneda e sea para la mi Cámara e Fisco. E demás, mando que aya la meytad de todos sus bienes quales sean, la meytad para mí e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo judgare.
- Otrosý, es mi merçed e mando que en todas las cibdades e villas e lugares de mis regnos e señoríos los canbiadores públicos dellas vsen canbiar e trocar las monedas de oro, asý enrriques commo doblas e florines de Aragón, por granos de marco e non de trigo, por los quales los dichos canbiadores e otras qualesquier personas que ouieren de recebir el dicho oro menguado descuente por cada grano que falleciere en cada enrrique quatro dineros, e por cada grano de dobla de la banda tres dineros, e por cada grano de dinerode Aragón dos dineros, e por cada grano de real de plata castellano medio dinero, e por cada grano de corona e dobla valadí tres dineros, e por cada grano de todas las otras monedas de ley de veynte e tres quilates e dende arriba quatro dineros. E que los mis maestros de la balança e guardas fagan los dichos granos de marco justamente e tengan sello para los sellar e los den a los dichos canbiadores, asý a los de las cibdades donde son asentadas las dichas mis casas de moneda, commo a los de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, pagándoles por ello su salario acostunbrado, tanto que non pase de veynte dineros por todos los granos que se dieren a cada canbiador. E mando que sea esta ley asý pregonada donde son asentadas las mis casas de moneda, e se den mis cartas para las otras cibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señoríos, que apremien a los dichos canbiadores que enbíen por los dichos granos a las dichas mis casas de moneda, desde el día que esta mi carta fuere publicada fasta treynta días primeros siguientes. E que ninquno de los dichos canbiadores non sean osados de tractar nin pesar con otros granos, saluo con los que fueren marcados en las dichas mis casas de moneda; e que los tales canbiadores nin otras personas non sean osados de tener pesos que non sean ciertos e fieles, syn ojos e syn otra cabtela alguna. E asý mesmo que ninguno de los canbiadores nin otras personas que non sean osados de echar ninguna nin algunas pyeças de oro quebradas, nin descontar por la quebradura dellas más de tres dineros de cada vna, e por las medias pieças dinero e medio, so pena que sy tales non los touieren o más leuaren del dicho descuento de las dichas menguas o quebraduras o con otros granos pesaren, por el mesmo fecho paguen por cada vez que lo contrario de qualquier de las dichas cosas fizieren diez enrriques para la mi Cámara, e demás que pierda e aya perdido la meytad de todos sus bienes para mí e el quarto para el acusador e el otro quarto para el juez que lo judgare. E mando a las mis justiçias de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos que asý lo judquen e sentencien e traygan a deuida esecución.
- Otrosý, es mi merçed e mando que los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas de moneda sean tenidos e obligados de venir, e vengan personalmente, a dar cuenta e razón a la mi corte a los mis contadores mayores de toda la moneda de oro e plata e villón que se labrare en las dichas mis casas, de seys en seys meses, e traygan toda la

moneda de oro e plata e villón que me deuieren e ouieren a dar que se ouiere labrado e labrare en las dichas mis casas. E mando a los escriuanos de las dichas mis casas que quinze días antes de los dichos seys meses den a los dichos mis thesoreros testimonio signado con su signo de todo lo que es labrado fasta el dicho tienpo en las dichas casas, porque los dichos mis thesoreros lo puedan traer fasta el dicho tienpo de los dichos seys meses, so pena que sy asý lo non fizieren que pierdan los ofiçios que de mí tienen e yo prouea dellos a quien mi merçed fuere, e me pechen e paguen en pena cada vno çient enrriques para la mi Cámara.

- Otrosý, es mi merçed e mando que qualesquier persona o personas que touieren moneda, así vieja commo nueua, que la trayga a las mis casas de moneda de oy en vn año o en el comedio del tienpo, so pena de la mi merçed e los bienes de las tales personas para la mi Cámara.
- Otrosý, es mi merçed e mando que corra esta moneda que agora corre en estos mis regnos e señoríos, asý vieja commo nueua, fasta quatro meses primeros siguientes, e dende en adelante que non corra otra moneda saluo los dichos quartos e medios quartos e dineros e medios dineros que yo asý mando labrar, so pena que el que lo contrario fiziere que lo maten por ello.
- Lo qual todo dicho es e cada cosa dello es mi [merçed] e mando que guardedes e cunplades e sea asý guardado e conplido e asentado, segund e por la forma e manera que de suso dicho es, so las penas de suso contenidas. E mando a los perlados e duques e condes e marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justicia mayor e a los del mi Consejo e oydores de la mi audiençia e alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, regidores, oficiales e omes buenos de las dichas cibdades de Burgos e Seuilla e Toledo e Segouia e Cuenca e La Coruña, e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo que en esta mi carta de ordenamiento es contenido e cada vna cosa dello, e segund e por la forma e manera que en él se contiene. E que cada e quando por vos los dichos mis thesoreros, o por vuestros lugarestenientes o por qualesquier otros mis oficiales de las dichas mis casas de moneda fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester ouiéredes para fazer e conplir e esecutar todo lo que de suso es contenido e cada cosa dello, so las penas de suso contenidas. E mando a vos los dichos mis thesoreros e alcaldes de las dichas mis casas de la moneda que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas cibdades e villas e lugares e de cada vna dellas, porque venga a noticia de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorancia. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten en los mis libros esta carta de ordenamiento, la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, asý commo si en Cortes por mí fuesen fechas e ordenadas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuaçión de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Cámara e Fisco. E desto mandé dar esta mi carta de ordenamiento firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.
- Dada en la villa de Aranda a veynte e quatro días de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e vn años. Yo el rey. Yo Diego Garçía de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Chanceller.

2 Ordenamiento de Madrid, 1462. Torres Lázaro, Tesis doctoral inédita

En la muy noble gibdad de Burgos, a tres días de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos, ante Françisco Bocanegra, alcalde mayor que es en la dicha çibdat por el rey nuestro señor. En presencia de mí, Pedro Alfón de Burgos, escriuano público en la dicha çibdad por el dicho señor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e de los testigos de suso escriptos, paresçió y presente Pedro de Torquemada, rejidor de la dicha çibdad, e mostró et presentó, e leer fiso por mí el dicho escriuano una carta del dicho señor rey escripta en papel e sellada con su sello e librada de sus contadores mayores, segund por ella paresçía el tenor de la qual es este que se sygue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina: a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del my Consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my Abdençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e oficiales qualesquier de la my Casa e Corte e Chançellería, e a los mys adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los Conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys thesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e entalladores e triadores e escrivanos e alcaldes e alguasiles e obreros e monederos e otros oficiales qualesquier de las mys casas de la moneda de los dichos mys reynos e a vuestros logares tenyentes e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada: salud e graçia.

Sepades que vy una my carta de ordenamiento que fabla sobre razón de la moneda que yo agora mandé labrar con acuerdo de los del my Consejo que conmygo están de contynuo en my serviçio, escripta en papel e firmada de my nombre e sellada con my sello de çera colorado, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina: a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del my Consejo e a los mys contadores mayores e a los oydores de la my Abdiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my Casa e Corte e Chançellería, e a los mys adelantados e merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los Conçejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys reynos e señoríos, e a los mys thesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e triadores, entalladores, escrivanos, alcaldes, alguasiles, obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las mys casas de moneda de los dichos mys reynos e a vuestros lugares tenyentes a quien esta my carta de ordenamiento fuere mostrada o my sobrecarta en que vaya inserta e encorporada esta dicha my carta sellada con

my sello e librada de los mys contadores mayores, o su traslado sygnado de escrivano público, e sobre escripto de los dichos mys contadores mayores: salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber que yo entendiendo ser asý complidero a my serviçio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e por cabsa de la poca moneda que en ellos abía por rasón que la moneda de blancas viejas e nuebas se avýa desfecho e llevado e sacado fuera destos dichos mys reynos, con acuerdo de los del my Consejo e de otras personas que de ello sabían, ove mandado labrar moneda de quartos e medios quartos de ley de sesenta granos por marco e de talla de sesenta e dos pieças por marco, dineros e medios dineros de ley de dose granos por marco e de talla de ciento e sesenta pieças por marco, e después que asý mandé labrar las dichas monedas, algunas personas de los dichos mys reynos me fisieron relación que sy la labor de las dichas monedas se oviese de contynuar sería dar cabsa a que las monedas de oro subiesen en mucho mayor contýa e prescios de lo que agora vale, e por esta cabsa subían los mantenymyentos e mercadurías e otras cosas a tan grandes presçios que mys súbditos e naturales non podían soportar, segund por esperençia paresçió e paresçe que de cada dýa an subido e suben, lo qual, sy asý pasase sería en gran dapno e detrimento de la cosa pública de los dichos mys reynos, lo qual yo mandé ver e platicar asás veses en el my Consejo, estando a ello presentes el muy reverendo padre don Alfonso Carrillo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, my Chançeller Mayor de Castilla, e don Juan Pacheco, marqués de Villena, my Mayordomo Mayor, e don Enrique, conde de Alva de Aliste, e otros perlados e condes, e Diego Arias, e Juan de Binero, mys contadores mayores, e el comendador Juan Fernandes Galyndo, e otros cavalleros e doctores, todos del my Consejo e los procuradores de las cibdades e villas de los mys regnos e señoríos que conmygo están ayuntados por my mandado en las mys Cortes que yo mandé faser en la villa de Madrid este presente año de la data de esta my carta, e otras personas que entendieron en el faser de la moneda, que para entender en ello asý mesmo mandé llamar, e sobre todo ello bien bisto e platicado, fue acordado que yo devýa mandar que se non contynuase más la labor de los dichos quartos e dineros e medios dineros que fasta aquí se an labrado; e de aquí adelant devía mandar labrar otra moneda de villón, e porque aquella fuese de mejor ley, my merçed non devía por el presente mandar descontar nyn llevar de la dicha moneda derechos algunos de los que yo e los reyes mys anteçesores, de gloriosa memoria que santo paraíso ayan, abíamos llevado e acostumbrado levar de las monedas que se labravan en las dichas mys casas de moneda, porque aquello que yo avía de llevar se acreçentase en la ley de la dicha moneda e andovyese moneda más valyosa en estos dichos mys reynos, e los presçios de las cosas tornasen a su devido estado salvo que solamente mandase llevar para mý, en reconoscimyento de señorío por todos mys derechos, dos maravedís de cada un marco de toda la moneda que agora se labrase en las dichas mys casas, e que en emienda de la demasýa que yo devía aver de los dichos mys derechos de la moneda que yo agora mandase labrar, los dichos mys reynos me devían servir con otra tanta contía como montava lo que devía aver de los dichos mys derechos, los quales dichos dos maravedís fuesen horros e libres e quitos de todas costas e espensas de las dichas mys casas de moneda e de las costas de los oficiales e lavores dellas, quedando a salvo a mý e a los reyes que después de mý reynaren, su derecho para levar de la labor de las monedas que se labraren en los mys reynos lo que my merced fuere e entendiere que cunpla a my servicio, lo qual todo por mý visto, e entendiendo ser asý conplidero a serviçio de Dios e mýo e al público e bien común destos dichos mys reynos e señoríos e de los súbditos e naturales dellos, tóvelo por bien, e por esta my carta ordeno e mando por ley e premátyca sançión, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley, pues que es fecha e promulgada en Cortes, e intervynyesen a ella todas las cosas que de substançia e solenydat son nesçesarias para faser e ordenar ley, que en las dichas mys casas de moneda se labren de aquí adelante las monedas de villón syguyentes:

- Primeramente hordeno e mando que se labren en las dichas mys casas de moneda moneda de maravedís, de ley de veynt e quatro granos por marco, e de talla en cada marco noventa e seys pieças, e que cada pieça destas sea llamada un maravedí, e valga por un maravedí, la qual dicha moneda de maravedís tenga de un cabo un castillo e del otro cavo un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su orladura llana, syn copas algunas de dentro, e en derredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís, fuera de la dicha orladura, aya letras que digan ENRICUS QUARTUS DEY GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS, o lo que dello copiere, e al pie del castillo, la primera letra del lugar donde fuere fecha la dicha moneda, salvo en Segovia, que se pondrá en lugar de la dicha letra tres arcos de la puente de la dicha çibdat, porque aya diferençia de la moneda que allí se labrare a la que se labrare en Sevilla, e asý mesmo se ponga en la moneda que se labrare en La Coruña una venera, segund se solía acostumbrar, porque aya diferençia de lo que allí se labrare e lo que se labrare en Cuenca.
- Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas otra moneda que sea llamada blancas, que dos pieças dellas valgan una pieça de los dichos maravedís, la qual dicha moneda de blancas sea de ley de dies e nueve granos por marco, e de talla de çiento e çinquenta e dos pieças en cada marco las quales dichas blancas e cada una dellas tengan de la una parte un castillo e de la otra parte un león, con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras que en la moneda de los sobredichos maravedís o lo que dello copiere.
- Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una de ellas otra moneda que sea llamada medias blancas, que dos pieças valgan tanto como una de las dichas blancas enteras, la qual dicha moneda de medias blancas sea de la dicha ley de los dichos dies e nueve granos por marco e de tresçientas e quatro pieças de talla en cada marco, en las quales dichas medias blancas e en cada una dellas de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma orladura e letras que las sobredichas blancas enteras o lo que dello copiere.
- Otrosý ordeno e mando que la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas la puedan faser labrar en las dichas mys casas de moneda por los mys oficiales dellas qualesquier persona o personas de qualquier estado o condición, premynençia o dinydat que sean, e que todo el villón que se traxiere a labrar a las dichas mys casas o a qualquier dellas se labren las dos terçias partes de maravedís e la seysma parte de blancas e la otra seysma parte de medyas blancas, en tal manera que el que troxiere a labrar a las dichas mys casas o a qualquier dellas tres marcos de villón, se labren los dos marcos dellos de la dicha moneda de maravedís, e el medio marco de blancas, e el otro medio marco de medias blancas. E que el my tesorero e ensayador e guardas e maestro de la balança e capatases de cada una de las mys casas de moneda faga juramento de non rescebir, e que non rescibirán a labrar las dichas monedas salvo por la vía e forma susodichas, e que lo non consentyrán nyn permytirán nyn darán lugar a ello tácita nyn expresamente, so pena que el que lo contrario fisiere aya perdido su oficio e todos sus bienes muebles e raýses, de los

quales sean la meytat para la my Cámara e Fisco e la quarta parte para el que lo demandare e acusare e la otra quarta parte para el jues que lo jusgare e esecutare. Pero, porque podría acaesçer que en las libranças que se fisiesen en una semana non podría venyr ygualmente para que se labre la dicha moneda en la forma en este capítulo contenyda, es my merçed e mando que se tenga en ello la forma syguiente: que sy en una semana se labraren más o menos maravedís de las dos terçias partes del villón que se ovyere de labrar, o más o menos blancas de la una seysma parte del dicho villón, o más o menos medias blancas de la otra seysma parte del dicho villón, que en la otra semana luego syguyente se conforme e yguale todo commo de suso dicho es, por manera que, juntas las libranças de dos semanas, venga al dicho respecto de dos partes de maravedís e un seysmo de blancas e otro seysmo de medias blancas, so pena de myll maravedís por cada cyent pieças que de otra manera labraren, la qual dicha pena se reparta commo de suso dicho es.

- Otrosý porque entiendo ser asý conplidero a my servyçio e al bien de la cosa pública de los dichos mys reynos e señoríos e porque las monedas de oro valgan su devydo valor e la moneda de vellón ande en el presçio que deva, e por esta vía todas las cosas anden por justa e verdadera orden, ordeno e mando que en todos los mys reynos e señoríos nyn en alguna parte dellos non anden nyn corran nyn valgan la moneda vieja de blancas que el rey don Enrrique my abuelo mandó labrar, nyn asý mesmo la moneda nueva que mandó labrar el rey don Juan my señor e padre, que Dios dé santo parayso, e que todas las personas de qualquier ley, estado, condiçión, premynençia o dynidat que sean, que tovyeren la dicha moneda vieja e nueba del día que esta my carta fuere publicada e pregonada en las dichas çibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda fasta seys meses primeros syguientes o en comedio del dicho tiempo, sean tenudos de traer e traygan la dicha moneda a la fondir e desfaser e labrar en las dichas mys casas para que dellas se puedan labrar e labren las dichas monedas de maravedís e blancas e medias blancas de suso declaradas, so pena que sy pasando el dicho tyempo fuere fallada la dicha moneda o parte della en poder de qualesquier personas, o les fuere provado que la tyenen, la ayan perdido e pierdan con el quatro tanto, de lo qual sea la terçia parte para la my Cámara e Fisco, e la otra terçia parte para el demandador e acusador e la otra terçia para el jues que lo juzgare e esecutare.
- Otrosý ordeno e mando que la dicha moneda de blancas viejas e nuevas non se pueda afinar en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas, nyn se pueda faser dellas otra cosa alguna salvo fondirlas e faserlas labrar en las dichas mys casas de moneda de las monedas susodichas so pena que el que lo contrario fisiere o lo encobriere o a ello diere fabor o ayuda, lo maten públicamente por justiçia e aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, los quales sean repartydos e se repartan segund que de suso dicho es.
- Otrosý por quanto a mý es fecha relación que algunas personas con grand osadía e atrevymyento, non curando de las grandes penas en que por esto caen, an sacado, e de cada día sacan fuera destos dichos mys reynos la dicha moneda vieja e nueva, a lo qual dis que los arrendadores de los mys diesmos, asý de mar commo de tierra e los mys alcaldes de las sacas e cosas vedadas les an dado fabor e ayuda, o a lo menos lo an prometido e prometen, defiendo firmemente que nyngunas nyn algunas personas de qualquier ley, estado, condición, premynencia o dynidat que sean, non sean osados de sacar nyn faser sacar fuera de los dichos mys reynos moneda alguna, asý de la dicha vieja e nueva, commo de la que yo agora mando labrar, nyn otra alguna plata nyn vellón, so pena que el que lo contrario fisiere o encobriere, o a ello diere fabor e ayuda o esfuerço o consejo, sea avido por alevoso, e le maten públicamente por justicia por alevoso, e aya perdido e pierda toda la moneda que asý sacare, lo qual sea de qualquier persona o personas que las tomaren, e demás aya perdido e pierda sus bienes muebles e rayses, los quales sean para la my Cámara e Fisco. Pero, porque podría acaesçer que algunas personas toviesen algunos inpedymentos porque non podiesen venir o enviar a labrar la moneda o monedas que toviesen a las dichas mys casas, o ternyan tan poca della que faría en enviar a labrarla más costa que en ella montase, es my merçed e mando que qualquier persona o personas que tovieren la dicha moneda vieja o nueva, la puedan vender e vendan a qualesquier personas, tanto que sean mys naturales, rescibiendo juramento por ante escribano público de las personas que asý lo conpraren que lo non llevarán nyn sacarán fuera de los dichos mys reynos, nyn la afinarán, mas que la traerán e farán traer a las dichas mys casas de moneda dentro del dicho tiempo de los dichos seys meses e que la non sacarán dende fasta que sea labrada.
- Otrosý ordeno e mando que todas e qualesquier personas omes e mugeres de qualquier estado, condiçión, preheminençia o dinydat que sean que tovieren las dichas monedas de blancas viejas o nuevas, las lleven a labrar a las dichas mys casas de moneda o a qualquier dellas commo dicho es, e notifiquen al my tesorero e ensayador que las quieren faser fondir, e después las lleve al fondidor e faga fondir dentro en qualquier de las dichas mys casas las monedas que asý llevaren, e asý fondidas venga el my ensayador e las tome de poder de dicho fondidor e lo ensaye e sy lo fallare de las dichas leyes por mý de suso declaradas, el dicho my ensayador lo selle de su marca, e, sy non se podiere sellar, lo ponga en una arca con dos llaves, de la qual arca tenga una llave el my tesorero e otra el my ensayador, en tanto que se entrega a los capatases, pero que sy el dicho vellón fuere marcado por el dicho my ensayador es my merçed que se non ponga en la dicha arca, mas quel dueño del tal villón lo entrege al my tesorero pesado por el my maestro de la valança en presençia del my escrivano de la dicha casa, por el qual dicho ensaye mando que el dicho my ensayador lleve de peso de ginquenta marcos, o dende arriba fasta gient marcos, veynte maravedís, e de peso de ginquenta marcos, e dende abaxo fasta veynte marcos, quinse maravedís, e de quinse marcos abaxo dies maravedís, en tal manera que se entienda cada ensaye por una fundiçión, los quales dichos maravedís sea tenudo de le pagar el dueño del tal villón demás de las otras costas por mý ordenadas.
- 9 Otrosý ordeno e mando quel dicho my ensayador tome el plomo el menos argentoso que fallare para faser los dichos ensayes e faga prueva dello antel dicho my escrivano e ante el maestro de la valança e las guardas, e quanta plata ende fallare la ponga de la parte del contrapeso con que ovyere de pesar el dicho ensaye.
- Otrosý ordeno e mando que después quel dicho villón fuere entregado al dicho my tesorero por la manera sobredicha, lo dé a labrar a capatases buenos e fiables por ante el my maestro de la valança e ensayador e guardas de la dicha my casa.
- Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases que asý rescibieren el dicho villón, non sean osados de lo rescebir salvo por ante los dichos mys oficiales, so pena que los maten por justicia por ello, e pierdan todos sus bienes, los quales sean para la my Cámara e Fisco.
- Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases labren el dicho villón que asý les fuere entregado por la manera suso dicha, conbiene a saber, las dos terçias partes de maravedís e el un seysmo de blancas e el otro seysmo de medias blancas, la qual dicha labor fagan syn çeniza nyn polvo alguno, so pena de dos myll maravedís a cada uno por cada ves que lo contrario fisieren, la qual pena se reparta por la manera susodicha.

- Otrosý ordeno e mando que los dichos capatases labren las dichas monedas a fletón guardando la talla, so la dicha pena de perdemyento de sus bienes, la qual sea repartida segund que de suso dicho es.
- Otrosý ordeno e mando que después de asý labrada la dicha moneda por los dichos capatases, la muestren al my triador de la dicha casa, el qual la vea e reconosca, e sy fallare que es bien obrada e tal que es suficiente e bien amonedeada, commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien obrada, la corte e torne a desfaser, e la que desta guisa se desfisiere, es my merçed e mando que non se pague braçeaje a los dichos capatases.
- Otrosý ordeno e mando que después de asý reconosçida por el dicho triador, los dichos capatases la lleven a las mys quardas, las quales dichas guardas la caten sy viene a la talla e peso por mý ordenada.
- Otrosý ordeno e mando que después de asý requerida la dicha moneda por las dichas mys guardas, los dichos capatases la entreguen al dicho my tesorero por ante el my escrivano e maestro de la valança e ensayador e triador de la tal casa e de las guardas, en uno con toda la sisalla que della sacaren, los quales dichos mys oficiales la miren sy es bien linpia e syn polvo nyn otra mescla alguna, e sy en la dicha salla [sic] se fallare alguna tierra o polvo, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo asý traxiere todo el braçeaje de aquella lavor e se reparta la tal pena commo dicho es, e sy mescla de villón de más vaxa ley que la suso dicha en ello se fallare, que maten por justicia por ello al dicho capataz que lo asý traxiere e pierda todos sus bienes e sean para la my Cámara e Fisco.
- Otrosý ordeno e mando que, después de asý vista la dicha moneda por los dichos mys tesoreros e oficiales, la pongan toda junta en una manta e la rebuelvan muchas veses, estando presentes a ello el dicho my tesorero e escrivano e ensayador e maestro de la valança e guardas e triador, e asý rebuelta pesen la dicha moneda sy viene a la talla por mý ordenada, una pieça de maravedí más o menos por marco de la dicha moneda de maravedís, e dos pieças de blancas más o menos en el marco de las dichas blancas, e quatro pieças de medias blancas más o menos en el marco de las dichas medias blancas, e non de menos; e sy non se fallare a la dicha talla o con las diferençias de más a menos commo dicho es, non pase, so pena que qualquier oficial o oficiales que la pasaren paguen en pena por cada un marco dies myll maravedís, las dos terçias partes para la my Cámara e de la otra terçia parte, la meytad para el acusador que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare e esecutare.
- Otrosý ordeno e mando que, después de asý fecha la dicha levada, el dicho my tesorero con [sic] la dicha moneda e la dé e entregue al blanqueçedor para que la blanquesca con sal de yniesta o con otra cosa que mejor sea para lo blanqueçer, a vista de las dichas mys guardas e triador, e sy lo asý non fisiere, el dicho blanqueçedor que pierda lo que por ello ovyere de aver e la torne a blanquescer a su costa e demás peche en pena por cada marco myll maravedís los quales se repartan por la forma susodicha.
- Otrosý ordeno e mando que, después de asý bien blanqueçida la dicha moneda, el my tesorero la tome de poder del blanqueçedor e la dé a monedear a buenos monederos fiables e sabidores en el oficio de monedear, los quales dichos monederos la sellen e monedeen segund e por la forma e con las armas e letras que de suso dicho es, en tal manera que se puedan bien leer todas las letras de la dicha moneda, e se demuestren bien claros los castillos e leones, e en otra manera non la resciban las guardas la tal moneda, mas que la quiebren, e se labre a su costa de los dichos monederos otra ves, e peche la pena susodicha, e sy las guardas e triador de otra manera lo pasaren que pechen en pena por cada marco dies myll maravedís la qual dicha pena sea repartida segund que de suso dicho es.
- Otrosý ordeno e mando que, después que asý fuere sellada e labrada la dicha moneda, los dichos monederos que la sellaren la lleven a amostrar a las dichas mys guardas e triador, a los quales mando que la vean e caten sy está bien sellada e acuñada, e sy está bien redonda e en tal manera que sea buena, e sy tal la fallaren pase, e sy la fallaren mal sellada o beçuda o layda o tresalyda o quebrada, la corten, e lo que asý se cortare, se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los tales monederos relevándoles dos pieças de cada marco de maravedís, e quatro pieças de blancas de cada marco de blancas, e de cada marco de medias blancas ocho pieças; e sy de otra guisa las dichas guardas e triador lo pasaren, que pechen en pena por cada marco los dichos dies myll maravedís, la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.
- Otrosý ordeno e mando que, quando las dichas guardas e triador ovyeren guardado la moneda de mano de los monederos, que los dichos monederos la entreguen al my tesorero, al qual dicho tesorero mando la faga blanqueçer otra ves al blanqueçedor por tal manera que quede bien blanqueçida a bista e contentamiento de las dichas guardas e triadores de las dichas casas.
- Otrosý ordeno e mando que la moneda que asý fuere fallada por las dichas quardas e triador que es bien fecha e cuñada e bien blanquesçida que el dicho my tesorero e maestro de la valança, ensayador e guardas, e triador e escrivano de cada una de las dichas mys casas de moneda, tornen a faser levada de la ley de la dicha moneda, e la pongan en una manta e la rebuelvan muchas veses, e después de asý fecho, tome el ensayador dos pieças de la moneda de maravedís e otras dos pieças de la moneda de blancas, e quatro pieças de las dichas medias blancas, e parta las dichas monedas por medio, en presencia de las dichas quardas e triador e escrivano e oficiales, e faga de la meytad de cada una dellas sus ensayes, e en tanto que asý se fasen los dichos ensayes, quede la meytad de lo que asý se cortare en poder de las guardas fasta que se faga el encerramyento. E sy el ensaye que se fisiere de los dichos maravedís saliere a la ley de los dichos veynte e quatro granos por marco, un grano más otro grano menos, e el de las dichas blancas e medias blancas a la ley de los dichos dies nueve granos, un grano más otro menos, pase; e sy las dichas monedas salieren menguadas de más vaxa ley de lo que dicho es, non pase e sy lo pasaren, les den la pena que deven dar al que falsa moneda, e paquen el dapno e costas el my ensayador, e sy de menor ley lo pasare, el dicho my ensayador pierda sus bienes e sean confiscados para la my Cámara e Fisco; e sy los dichos ensayes salieren ciertos a las leyes susodichas en la manera que dicha es, tome el escrivano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de las dichas guardas, e enbuélvalo cada uno en un papel en el qual escriva la levada de quantos marcos es, e en que día e mes e año se fiso, e de qué ley e talla se falló, e fírmenlo de sus nonbres el ensayador e el escrivano e aten las dichas monedas, asý lo del ensaye commo lo cortado, con un filo e póngalo en el arca del encerramyento en la qual aya tres çerraduras con tres llaves, de las quales tenga la una el my ensayador e la otra el my escrivano e la otra las quardas; e por quanto las dichas monedas non podrían venir en cada librança justamente a la dicha ley e talla, e yo doy la dicha facultad de un grano más otro menos por marco, e de las dichas pieças más o menos por marco en la dicha talla, ordeno e mando que las dichas libranças se concierten cada quatro semanas de lo fuerte a lo feble e de lo feble a lo fuerte, en tal manera que las libranças de las dichas quatro semanas respondan entera e conplidamente a la dicha ley e talla por mý ordenada, e que asý lo asyenten el my ensayador e escrivano e lo firmen de sus nonbres, e metan en la dicha arca del encerramyento la dicha cuenta.

- Otrosý ordeno e mando que a todos los que traxieren a labrar a las dichas mys casas de moneda plata e villón e blancas viejas o nuevas, al tiempo de la librança dello los mys tesoreros de las dichas casas sean tenudos de dar e den a cada uno lo que traxiere a labrar segund e al respeto de lo que oviere metido en la dicha casa, e que a la persona o personas que antes metyeren a labrar el dicho villón en la tal casa, delibren primero, de manera que commo cada uno entrare e metyere el dicho villón, asý sea delibrado e lleve la moneda que de ello saliere, e que sean tenudos los dichos mys tesoreros e cada uno dellos de resçebir toda la plata e villón que para labrar fuere traydo a las dichas mys casas de moneda e a cada una dellas cada e quando lo traxieren, so pena que sea tenudo de lo pagar a sus dueños doblado, e por el mesmo fecho aya caydo e cayga en otra tanta pena como en ello montare a mý, de la qual dicha pena sea la meytad para la my Cámara e la quarta parte para el que lo acusare e demandare e la otra quarta parte para el jues que lo jusgare e executare.
- Otrosý ordeno e mando que después de asý fecha e acabada la dicha moneda e fecho el dicho ençerramyento della, e el dicho my tesorero la tome toda ansý e la dé por cuenta a sus dueños, retenyendo en sý de cada marco asý de maravedís commo de blancas e medias blancas, veynte maravedís los quales dichos veynte maravedís mando que se gasten e distribuyan en esta guysa:
- Primeramente que aya yo de mys derechos de cada un marco de la dicha moneda que en las dichas mys casas se labrare, dos maravedís forros e libres e quitos de todas costas mayores e menores de las dichas casas e de los oficiales dellas, los quales dichos dos maravedís resciba en my nombre el dicho my tesorero.
- Otrosý es my merçed e mando que los otros dies e ocho maravedís fyncables a conplimyento de los dichos veynte maravedís, los resciba el dicho my tesorero de cada casa de moneda e los dé e pague el sábado de cada semana en la manera syguvente:
- Para los salarios del dicho my tesorero e de los ofiçiales mayores de cada una de las dichas casas, un maravedí de cada marco, el qual asý mesmo resciba el dicho my tesorero para dar e pagar a los dichos oficiales lo que ovyeren de aver de sus salarios segund que en las ordenanças pasadas por donde yo mandé labrar la dicha moneda de quartos se contyene.
- Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero dé e pague a cada obrero por cada marco de villón que labrare tres maravedís, e asymesmo pague de las menguas que ovyere en la lavor de cada un marco otros tres maravedís, que son seys maravedís.
- Otrosý ordeno e mando que pague el dicho my tesorero de la mengua que se fase en las syzallas e resyzallas que de la dicha moneda salen, cinco blancas de cada un marco.
- 30 Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague a cada monedero por monedear cada marco del dicho villón, dos maravedís de cada un marco.
- Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al entallador por que faga los cuños e porque ponga el fierro e asero e todos los otros aparejos de entallar que fueran menester, tres blancas de cada marco.
- Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al blanqueçedor porque blanquezca la dicha moneda un maravedí de cada marco della.
- Otrosý ordeno e mando que el dicho my tesorero pague al que por my mandado tyene cargo e ovyere de dar el carbón de la dicha casa, un maravedí de cada marco.
- Otrosý mando que el dicho my tesorero pague al my fondidor tres blancas de cada marco.
- Otrosý mando que el dicho my tesorero pague al ensayador porque faga los fornos, e gaste el plomo e copelas e cenisas, e todas las otras cosas que fueren menester para faser los ensayes, una blanca de cada marco.
- Otrosý mando que tome para sý el dicho my tesorero un maravedí de cada marco de la dicha moneda que se labrare en cada una de las dichas mys casas, el qual sea para el reparo de cada una de las dichas mys casas de moneda e para las fornaças e ferramyentas e todas las otras cosas que en las dichas casas fueren menester e son a su cargo e en su ofiçio, del qual dicho maravedí es my merçed e mando que non sea obligado de dar cuenta nyn razón alguna, salvo de tener e tenga syempre bien reparada e basteçida la dicha my casa e pertrechos della commo cumple a my servyçio.
- Otrosý ordeno e mando que los mys maestros de la balança den en cada una de las dichas mys casas de moneda a los capatases e obreros pesas e dinerales con que pesen e salven e tallen las dichas monedas a la dicha talla por mý ordenada, e por esto pague el dicho my tesorero al maestro de la balança lo que costare, por lo qual el dicho my tesorero non me pueda poner nyn ponga descuento alguno.
- Otrosý ordeno e mando que en fin de cada mes el my maestro de la balança e las guardas e triador, por ante el my escrivano de cada una de las dichas mys casas, requyeran e conçierten todas las balanças e pesas mayores e menores de la dicha my casa, por manera que todo ello esté justo e çierto segund e en la manera que por mý es ordenado e mandado.
- 39 Otrosý ordeno e mando que el my ensayador faga el ensaye por fuego justamente segund por mý es ordenado e mandado.
- Otrosý ordeno e mando que los mys ensayadores me sean obligados a la ley por sus cabeças e bienes, e los entalladores e maestros de la balança e guardas e triador me sean obligados a la talla por sus cabeças e bienes, porque sy non guardaren todo lo que de suso dicho es, se faga dellos e de sus bienes lo que my merçed fuere.
- Otrosý ordeno e mando que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos nyn otras personas algunas non sean osados de sacar de las dichas mys casas las dichas monedas nyn algunas dellas syn que sean de todo punto acavadas de labrar e delibradas por todos los oficiales, so pena quel que lo contrario fisyere lo maten por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes, los quales se repartan segund e en la manera que de suso dicha es.
- 42 Otrosý ordeno e mando que los dichos mys oficiales nyn alguno dellos non fagan nyn delybren moneda alguna, de talla nyn de ley nyn de otra labor alguna antes de sol salido nyn después del sol puesto, so pena que le maten por justicias e pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos commo dicho es.
- Otrosý ordeno e mando que ningund monedero non tome para monedear moneda alguna más la que podiere monedear en aquel día que la tomare, sopena que pierda el salario que ovyere de aver con el quatro tanto.
- 44 Otrosý ordeno e mando que el maestro de la balança resçiba en fyl e dé en fyl la dicha obra a los dichos capatases.
- 45 Otrosý ordeno e mando que ningund monedero nyn obrero non sea osado de sacar cuento nyn feblaje de la my casa de la moneda, lo qual es quando la moneda es delgada e apártanla para que ge la non quiebren e a las veses

ponen con ella otra gruesa porque venga al cuento e peso, sopena que el que lo contrario fisiere le den cyent açotes e le destierren del reyno de por toda su vida.

- Otrosý ordeno e mando que los dichos mys tesoreros non ayan por mys oficiales de las dichas mys casas de moneda a nynguna nyn algunas personas salvo a los que tovyeren my poder firmado de my nonbre e sobre escripto de los mys contadores mayores o poder del rey Don Juan, my señor e padre, cuya ányma Dios aya, e confirmado de mý por my carta de confirmación, firmada de my nonbre e refrendada de Diego Arias de Ávila, my contador mayor e my escrivano mayor de los mys privyllejos e confirmaciones e sobre escriptos de los dichos mys contadores mayores, e non en otra manera, sopena de perdimiento de sus bienes, los quales sean para la my Cámara; e otrosý que non consientan labrar las monedas susodichas nyn algunas dellas con cuños quebrados nyn hendidos, salvo con cuños que sean sanos e de buena talla, nyn otrosý consyentan estar nyn labrar en las dichas mys casas entalladores algunos salvo aquellos que fueren buenos, por manera que la talla de la dicha moneda sea polida e bien obrada.
- Otrosý ordeno e mando que los mys monederos de las dichas mys casas sean tenudos a dar e entregar a las mys guardas los cuños con que labraren las dichas monedas en levantándose de labrar, e en tornando otro dýa a labrar las dichas mys guardas ge los tornen para que los tengan en su poder fasta el sol puesto, so pena que los maten por ello.
- 48 Otrosý ordeno e mando que sean guardadas entera e conplydamente a los mys tesoreros e alcaldes e alguasyles e maestros de la balança e ensayadores e guardas e triadores e capatases e obreros e monederos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas mys casas de moneda, todas las franquesas e libertades e esençiones que se contyenen e contenyeren en mys cartas de prevyllejos que ello tyenen e tovyeren segund que en ellas se contiene e fuere contenydo.
- 49 La qual dicha moneda de villón suso declarada es my merçed e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas en tanto que my voluntad fuere, e que ande e corra e vala e se trabte en todos los mys reynos e señoríos agora e de aquí adelante syn ynpedimento alguno.
- Otrosý es my merçed e mando que las dichas monedas de quartos e medios quartos e dyneros e medios dineros que yo asý mandé labrar en las dichas mys casas de moneda, asý al tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda commo para la que yo agora he mandado dar mys cartas de liçençia, después que yo mandé çesar la lavor dellas, la qual era de lo que estava metydo en las dichas mys casas, ande e corra e valga e se trabte en los dichos mys reynos e señoríos syn ynpedimento alguno.
- E por quanto yo soy informado que porque fasta aquí se labravan monedas de oro e plata en estos dichos mys reynos, subían a grandes presçios demasyados las dichas monedas, de lo qual se seguýa que los mantenymyentos e mercaderías e otras cosas subían a grandes presçios, e mys súbditos e naturales rescibían grandes pérdidas e dapnos, por ende defiendo firmemente que de aquí adelante nynguna nyn algunas personas non sean osados de labrar nyn labren monedas de oro nyn de plata de nynguna nyn alguna ley nyn talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas salvo solamente el oro para que yo he dado fasta aquí mys ligençias para que se labren enrriques, lo qual mando que se acave de labrar e labre fasta en fin de mayo primero syguiente e non dende en adelante, so las penas suso dichas.
- Otrosý ordeno e mando que se non labre de aquí adelante en las dichas mys casas de moneda nyn en alguna dellas las dichas monedas de quartos e medios quartos e dineros e medios dineros, çebto aquello que estava metydo en las dichas mys casas de moneda e para que yo he dado mys cartas e alvalás de liçençia, so pena que qualquier que lo labrare pasado el dicho tiempo le den la pena en que caerían sy labrase moneda falsa, e demás aya perdido e pierda la tal moneda que después del dicho tiempo labrare.
- Otrosý ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas non sean osadas de fondir en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas moneda nyn monedas algunas, salvo los mys fondidores dellas, e los dichos fondidores non sean osados de lo fondir salvo en las dichas mys casas de moneda, lo qual lo puedan façer e fagan de día desdel sol salydo fasta ser puesto, e sy otras qualesquier personas lo fisieren o permytieren consyntieren faser en sus casas o en qualesquier sus villas o lugares o fortalesas, mueran por ello, e pierdan todos sus bienes muebles e raýses, e las dichas villas e logares e castillos e fortalesas e vasallos, e por el mismo fecho sean confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, e yo de agora para entonçes los declaro ser confiscados e aplicados a la my Cámara e Fisco syn otra declaraçión nyn sentençia alguna, e en esta misma pena mando que caygan e incurran los dichos fondidores sy antes o después de la dicha ora del sol salido o del sol puesto lo fundieren commo dicho es, la qual dicha pena de los dichos fondidores sea repartida commo de suso se contyene, conbiene saber, las dos terçias partes para la my Cámara e la otra terçia parte para el acusador e juez que lo jusqare e executare.
- Otrosý ordeno e mando que las dichas monedas de enrriques e medios e quartos e medios quartos e dineros e medios dineros para que yo he dado las dichas mys cartas e alvalás de ligençias, se acaven de labrar en las dichas mys casas de moneda fasta en fin del dicho mes de mayo primero que viene, e non dende en adelante, egebtos quatrogientos marcos de enrriques para que yo dí ligençia a Juan Sanches Álava e Álvar Gonsales Bomiel, vesinos de la gibdat de Sevylla para que los podiesen labrar en la my casa de la moneda de la dicha gibdat, que sy para el dicho tiempo non se podieren acabar de labrar, se puedan labrar e labren fasta mediado el mes de junyo syguiente, e non dende en adelante, so pena que a los que lo contrario fisieren les sea dada pena de falsarios.
- Otrosý ordeno e mando que nyngund blanqueçedor de las dichas mys casas de moneda non sea osado de blanquescer moneda nyn monedas algunas antes del sol salydo nyn después del sol puesto, so las dichas penas.
- Otrosý ordeno e mando que los obreros de las dichas mys casas de moneda puedan labrar el villón que es menester para las dichas casas asý de dýa como de noche, tanto que los dichos mys monederos nyn algunos dellos non puedan monedear nyn monedeen las dichas monedas nyn algunas dellas salvo de dýa, desde el sol salydo fasta ser puesto, e que los dichos obreros non resciban el dicho villón nyn lo fundan de noche, salvo de dýa de sol a sol e non en otra manera, so la dicha pena.
- Otrosý ordeno e mando que de la plata e rasuras e villón e cobre que vyniere de fuera de mys reynos para labrar la dicha moneda se non pague diesmo nyn aduana nyn almoxarifadgo nyn portasgo nyn almirantasgo más de lo que se pagava en tyempo del dicho rey my señor e padre, que Dios aya, e segund e en las leyes de mys quadernos con que yo mando arrendar los diesmos e aduanas e almoxarifadgos e otros mys derechos se contyene.
- 58 Otrosý ordeno e mando que en cada una de las cibdades donde están asentadas las dichas mys casas de moneda, la justicia e regidores de la dicha cibdad nonbren dos regydores o un regidor e un jurado para que vayan a la

my casa de la moneda de la tal çibdat cada dýa amos a dos juntamente, e vean en qué manera se labra e fase la dicha moneda, e sy guardan e cunplen lo que yo tengo ordenado e mandado en estas dichas mys ordenanças se contyene, de los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado, resciban juramento en forma que guardando my serviçio bien e fielmente, verán e esamynarán sy se fase commo deve o non, e sy fallaren que non se guarda e cumple todo lo en estas mys ordenanças contenydo, e cada cosa dello, lo notificarán a las dichas mys justiçias e regidores de la tal çibdat, e la qual dicha justiçia e regidores mando que me enbýen notificar e faser saber de quatro en quatro meses de la manera que se usa e guarda lo contenydo en esta dicha my ordenança, para que sy se fallare que se non guarda e cunple, yo mande esecutar las penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren; los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado, sean veedores de la dicha moneda de dos en dos meses, e que las dichas mys justiçias e regidores tres dýas antes que se cunplan los dichos dos meses nombren otros dos que sean veedores otros dos meses, commo dicho es, e asý se faga de dos en dos meses, a los quales dichos dos regidores, o un regidor e un jurado do poder conplido para usar de la dicha fialdat los dichos cada dos meses, e mando que por esto non ayan nyn lleven salario alguno.

Otrosý, por quanto todas las monedas de oro e plata e quartos e medios quartos, e dineros e medios dineros, asý lo que los reyes donde yo vengo, e el rey don Juan, my señor e padre, que Dios aya, mandaron labrar, commo lo que yo he mandado labrar después que reyné, an sobido a mucho mayores presçios de los que de rasón devýan valer, por cabsa de lo qual asymesmo an subido todos los ganados e mercaderías e otras cosas, e asymesmo los jornales de los oficiales e obreros de los oficios, tanto que las gentes non se pueden mantener, e de cada d\u00eda son demynuidas sus fasiendas, por ende, proveyendo en ello, ordeno e mando que cada enrrique de oro de justo peso valga dosientos e dies maravedís, e cada dobla castellana de la vanda de justo peso, ciento e cinquenta maravedís, e cada florín de Aragón de justo peso, ciento e tres maravedís, e cada real de plata castellano de justo peso, dies e seys maravedís, e cada quarto, quatro maravedís, e cada tres dineros de los que fasta aquí por my mandado se labravan el año cercano que agora pasó de sesenta e un años, un maravedí, e seys medios dineros, un maravedí e non más, los quales dichos maravedís se entiendan que an de ser los maravedís que yo agora mando labrar en las dichas mys casas de moneda commo dicho es; e qualquier que a mayores prescios lo diere o lo rescibiere en pago o en otra qualquier manera, lo aya perdido, e demás paquen en pena por cada pieça que diere o rescibiere a mayores prescios de los suso dichos, myll maravedís por la primera ves, e por la segunda tres myll maravedís, e por la terçera por el mesmo fecho, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, la qual dicha pena es my merçed, e mando que se reparta en la manera que de suso dicho es. Lo qual es my merçed que se faga e cunpla, eçetando e quedando a salvo que los canbiadores puedan resçebir e tomar, e resçiban e tomen de las monedas que canbiaren por reales de plata, o maravedís, o blancas, de ganançia para sý lo syguyente:

De cada enrrique entero, dos maravedís. De cada dobla castellana de la vanda, tres blancas. De cada florín de Aragón, un maravedí.

E mando que por nynguna nyn alguna manera persona nyn personas algunas non sean osados de la dar nyn rescibir a mayores prescios de los suso dicho, so las dichas penas, e demás, sy qualquier o qualesquier fueren o vinyeren contra ello o contra parte dello, la quarta ves ayan perdido e pierdan los dichos sus bienes muebles e raýses, e se repartan commo dicho es, e mueran por justiçia por ello. Sobre todo lo qual mando a los mys tesoreros mayores e menores, e recetores e recadadores, asý los que agora son, commo a los que fueren de aquí adelante, que las monedas de oro e plata e quartos e dineros que de aquí adelante ovyeren, a dar e pagar, asý a la my Cámara commo a qualesquier personas, asý de sueldo commo en otra qualquier manera, las non den nyn paquen a mayores prescios de los suso dichos, so pena que todo lo que dieren e pagaren a mayores presçios que por el mesmo fecho lo ayan perdido, e les non sea rescebido en pago, e paguen todo lo que dieren a mayores prescios con el dos tanto, las quales dichas penas se repartan segund que de suso dicho es. E yo por esta my carta seguro e prometo por my fe real, commo rey e señor, que quardaré e mandaré guardar e conpliré e executaré esta dicha ley e las penas en ella contenydas en todos los que en ella cayeren e en sus bienes, e mando a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, maestres e otros grandes e cavalleros, asý del my Consejo commo de todos los otros, que juren e prometan e den sus fees que quardarán e conplirán e procurarán con todas sus fuerças commo se quarde e conpla todo lo contenydo en esta dicha my ley e ordenança, e lo non quebrantarán nyn consentyrán quebrantar, nyn permytirán nyn darán logar a que persona nyn personas algunas vayan nyn sean en yr nyn venyr nyn pasar contra lo en ella contenydo, nyn contra parte dello, antes lo fagan quardar e quardarán e conplirán en todo e por todo segund que de suso dicho es. E mando que todas qualesquier debdas que qualesquier personas devan e sean tenudos de dar e pagar a mý e a qualesquier perlados e yglesias e monasterios e otras personas, asý de rentas commo de censos e tributos, o por otros qualesquier pagos o contractos, o por otra manera o rasón o týtulo o cabsa, se paguen en la dicha moneda de maravedís e blancas e medias blancas de la ley e talla suso dicha, o en las dichas monedas de oro e plata, a los presçios por mý ordenados e declarados de suso, lo qual sea a la eleción del pagador, e non del señor de la tal debda, salvo sy el tal debdor ovyere rescebido qualquier moneda de oro e de plata prestada e se obligó o obligare de lo pagar en la mesma moneda de oro o de plata que lo rescibió, que en este tal cabso, sea tenudo de lo pagar al dicho debdor en la mesma moneda que lo rescibió bien e conplidamente, e non en otra manera.

Otrosý ordeno e mando que nyngunas nyn algunas personas de qualquier ley, estado, condición, premynençia o denydad que sean, non sean osados de faser nyn fabricar moneda falsa menguada de ley nyn de talla en las dichas mys casas de moneda nyn fuera dellas, nyn lo encubrir nyn permitir nyn dar a ello fabor e ayuda, nyn esfuerço nyn consejo, sopena que el que lo contrario fisiere caya en mal caso, e sea avydo por traydor conosçido e lo maten públycamente por justicia, e por el mesmo fecho, aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raýses, e sean confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que veades las dichas mys leyes e ordenanças que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conpla segund que [en] ellas e en cada una dellas se contyenen, e contra el tenor e forma dellas nyn de alguna dellas non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algún tiempo nyn por alguna manera, e sy alguna o algunas personas fueren o venyeren contra ellas o contra algunas dellas, synplemente e de plano, syn escriptura e figura de juysio, sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas de malicia, pasedes e procedades contra las tales personas e contra cada una dellas a las dichas penas crimynales e cevvles de suso

declaradas, e que lo fagades asý pregonar con trompetas por pregón e ante escrivano público por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la my Corte, e desas dichas cibdades e villas e lugares porque venga a notiçia de todos e dello non puedan preçeder ignorançia, e mando a los mys contadores mayores que asyenten el treslado desta my carta, synado de escrivano público, a los mys libros, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de privación de los oficios e de confiscación de todos vuestros bienes de los que lo contrario fisiéredes, los quales desde agora para estonçes, e de entonçes para agora, confisco e aplico, e he por confiscados e aplicados para la my Cámara e Fisco, e demás, mando al ome que vos esta my carta mostrare, que vos emplaçe que parescades ante mý en la my Corte, doquier que yo sea, los Conçejos por vuestros procuradores, e las personas syngulares personalmente, del dýa que vos enplasare fasta quinse dýas primeros syguientes, a desir por qual rasón non conplides my mando, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta my carta mostrare testymonio synado con su syno, porque yo sepa en como se cumple my mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte dos dýas de mayo, año del nasçimyento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e sesenta e dos años. Va escripto entre //p. 122// renglones o dis: e otras personas; o dis fecho, vala. Yo el Rey. Yo, Álvar Gomes de Çibdat Real, Secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado. Archepiscupus Toletanus. El marqués Diego Arias. Ladonicus Episcupus Cartaginensis. Episcupus Lucensis. Juan de Bivero. Sançius Doctor. Didacus Doctor. Antonyos Liçençiatus. Pedro Arias. Alfonso Gonsales. Ferrando de Villafañe.

E demás de lo suso dicho estava escripto en las espaldas de la dicha carta esto que se sygue:

Tesoreros e maestros de la balança e guardas e ensayadores e entalladores e triadores e escrivanos, alcaldes, alguasiles, obreros, monederos e otros ofiçiales qualesquier de las casas de moneda de los reynos e señoríos de nuestro señor el rey, e vuestros lugarestenientes e todas las otras personas en esta su carta de ordenanças contenydas e de que en ella se fase mençión, ved esta dicha su carta de las dichas ordenanças en este cuaderno contenydas e conplidlo en todo e por todo segund que en ella se contiene e el dicho señor rey por ella vos lo enbía mandar. Diego Arias. Pedro Fernandes. Ruy Gómes. Pedro Lopes. La qual dicha my carta de ordenanças suso encorporadas vos mando que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della nyn de parte de lo en ella contenydo non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en algund tiempo nyn por alguna manera. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, sopena de la my merçed e de las penas contenydas en la dicha my carta de ordenanças suso encorporada. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno syn dineros, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdat de Segovya, çinco dýas del mes de junio, año del nasçimyento de nuestro señor Jhesuchristo de myll e quatroçientos e sesenta e dos años.

Va escripto sobre raydo, o dis lo, e o dis a mayores, vala. Yo, Ruy Gonsales de Fuentidueña, escrivano de Cámara de nuestro señor el rey, la fis escrevir por su mandado. Diego Arias. Pedro Fernandes. Ruy Gómes. Pedro Lopes, chançiller. E otras çiertas señales. La qual dicha escriptura, presentada e leyda antel dicho alcalde en la manera que dicha es, el dicho Pedro de Torquemada, regidor, dixo que, por quanto él e otros alcaldes e regidores de la dicha çibdat se entendían de aprovechar de la dicha escriptura, para con ella faser aconplir algunas cosas conplideras al dicho señor rey e al bien de la dicha cibdad. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase a mý el dicho escrivano, que sacase o fisyese sacar de la dicha escriptura oreginal un treslado o dos o más, quales e quantos él e los otros dichos alcaldes e regidores menester ovyesen, e que al tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano sacase o fisiese sacar ynterpusyese e dicernyese su abtoridat e decreto e especial mandamiento, en manera que valiese e fisiese fee, asy en juysio commo fuera dél e en todo lugar que paresçiese. El dicho alcalde dixo que oýa lo que desía e que bía la dicha escripta carta del dicho señor rey sana e non rota nyn cancelada, nyn en parte della sospechosa, e que mandava a mý, el dicho escrivano que sacase o fisiese sacar de la dicha escriptura oreginal un treslado o dos o más, quales e quantos el dicho Pedro de Torquemada, regidor, quisiese e menester ovyese, e que al tal treslado o treslados que yo, el dicho escrivano, asý sacase o fisyese sacar, que fuesen synados con my syno, que él interponýa e dyscernýa, e interpuso e dycernió, su abtoridat e decreto e especial mandamiento, para que valiesen e fisiesen fee asý en juisio commo fuera dél, bien asý commo la dicha escriptura oreginal faría paresciendo. El dicho Pedro de Torquemada dixo que lo pedía por testimonyo. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a lo que dicho es, Diego de Baeça e Fernando de Villadiego e Juan de Marcillo e Alfonso de Sedano, vesinos de la dicha cibdat.

3 Ordenamiento de Segovia, 1471. Torres Lázaro, Tesis doctoral inédita

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina; a los duques, marqueses e condes, perlados, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo e a los mis contadores mayores e a los oydores de la mi Avdiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería e a los mis adelantados mayores e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los conçejos, alcaldes e merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a todos los mis tesoreros e alcaldes e alguasiles e maestros de la balança e ensayadores e guardas e escriuanos e triadores e entalladores, obreros e monederos, e otros ofiçiales qualesquier de las mis casas de monedas de la muy noble cibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi Cámara, e de las muy nobles cibdades e Seuilla e Toledo e Segouia e de la noble cibdad de Cuenca e de la cibdad de La Coruña, e a todos los otros e a qualesquier mis súbditos e naturales, de qualquier ley, estado e condición, preheminençia o dignitat que sean, e a todas las otras personas a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia.

- Bien sabedes commo yo, conosciendo los grandes y yntolerables males que mis súbditos e naturales padecían por la grand corrupción e deshorden de la mala e falsa moneda que en estos dichos mis reynos e señoríos se ha labrado de algunos tienpos a esta parte, enbié mandar a las cibdades e villas que suelen enbiar por mi mandado sus procuradores de Cortes, que enbiasen a mí sus procuradores para que yo viese e platycase con ellos sobre algunas cosas cunplideras a serviçio de Dios e mío e al bueno e pacífico estado e pro común destos dichos mis reynos e señoríos e especialmente para dar orden con su acuerdo en el reparo e reformación de la dicha moneda. E ansý mismo enbié mandar a algunas cibdades que enbiasen personas que supiesen en la lavor e ley de la dicha moneda porque yo con acuerdo de todos pudiese mejor proveer sobre ello, porque el clamor e quexa de la gente hera muy grande ansý por la grand mengua que tenía de moneda commo porque la moneda de quartos que tenían hera muy dapnificada e falsyficada, e por esto en dar e tomar la dicha moneda avía grand confusyón. Otrosý porque me fue suplicado por parte de muchas de las dichas cibdades e villas que luego prestamente mandase labrar moneda menuda por quitar algunos escándalos que de lo contrario se podrían seguir, yo queriendo remediar e proueer sobre ello, con acuerdo de algunos de los grandes de mis reynos que conmigo estavan e de algunos de los dichos procuradores que heran ya venidos, ove mandado labrar moneda de castellanos e de reales de plata e de blancas e medias blancas de cobre por virtud de ciertas hordenanças que yo sobre ello fise en la villa de Madrid. Después de lo qual los dichos procuradores vinieron a mí e yo, en todo lo que por ellos en nonbre de las dichas cibdades e villas sobre lo susodicho me fue suplicado ansý sobre la lavor de la moneda de oro e plata commo sobre la emienda de la lavor de la moneda de cobre puro que yo avía mandado labrar, de que dixeron que se podría seguir mayor confusión que la pasada e dapño vniversal mis súbditos e naturales, lo qual todo por mí visto e considerado, que yo en esto no tengo otro acatamiento, salvo el bien vniversal e pro común de mis súbditos e naturales, e siguiendo este propósito, yo, con acuerdo de los perlados e caualleros que están conmigo e de los otros de mi Consejo, deliberé de lo remitir todo a los procuradores para que ellos viesen e platycasen entre sý y acordasen sy yo devía mandar labrar otra moneda e de qué talla e peso la devía mandar labrar; e porque sobre esto mejor fuesen ynformados, les mandé que tomasen consygo personas que supiesen en la lavor e ley de la moneda e se ynformasen dellos, e sobre deliberación viesen e diesen horden en qué forma se devía mandar labrar la dicha moneda para más prouecho vniversal de todos mis súbditos e naturales; los quales dichos procuradores para aver su ynformación acordaron que para mejor evitar la corrubción e falsedad de la dicha moneda que fasta aquí se ha fecho e espera que se fará sy yo sobre ello non remediase y proueyese en la manera por ellos acordada, e para que los mantenimientos e mercaderías fuesen redusidos a más rasonables presçios e valor, que me devían suplicar e suplicaron que yo mandase que se labrasen monedas de oro e plata e vellón en estas dichas mis seys casas de moneda conviene a saber: de las dichas çibdades de Burgos e Toledo e Seuilla e Segovia e Cuenca e La Coruña, e non en otras partes, las quales dichas monedas se labrasen de cierta ley y talla y valor contenidos en las suplicaçiones que por sus petiçiones me fueron fechas, las quales por mí vistas tóvelo por bien; por ende es mi merçed e mando e hordeno que en cada vna de las dichas mis seys casas de moneda se labren de aquí adelante las dichas mis monedas de oro e plata e vellón segund e por la forma e manera que por los dichos mis procuradores me fue suplicado, que son de la ley e talla e presçios e con las condiçiones syquientes:
- Primeramente hordeno e mando que en las dichas mis casas de moneda se labre moneda de oro fino, e sea llamada enrriques, en que aya cinquenta pieças por marco y non más, y sea de la ley de veynte e tres quilates y tres quartos e non menos; los quales sean de muy buena talla e que non sean tanto tendidos commo los que fasta aquí se han labrado, salvo que sean commo los primeros enrriques que yo mandé labrar en Seuilla que se llaman de la sylla baxa, e que deste tamaño se labren en todas las casas, e que se fagan enrriques enteros e medios enrriques e que de todos los enrriques que se labraren en cada vna casa sean los dos terçios de enrriques enteros e el vn terçio de medios enrriques, e que los vnos e los otros tengan de la vna parte figura de vn castyllo e fynchan todo el canpo cercado de medios conpases doblados alderredor e que digan vnas letras en derredor ENRRIQUS CARTUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONES o lo que dello cupiere, e de la otra parte vn león que ansý mismo fincha todo el canpo con los dichos medios conpases en derredor, e con vnas letras al derredor que digan CHRISTUS VINÇIT CHRISTUS REGNAT CHRISTUS YNPERAT o lo que dello cupiere, e debaxo del dicho castillo se ponga la primera letra de la cibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga vna puente e en La Curuña vna venera. Los quales dichos enrriques e medios enrriques sean saluados vno a vno porque sean de yqual peso.
- Otrosý hordeno e mando que sy algunas personas quisieren faser labrar enrriques en las dichas mis casas de moneda que sean mayores e de más peso que los dichos enrriques que lo puedan faser en esa guisa, de peso de dos enrriques e de çinco e de diez e de veynte e de treynta e de quarenta e de çinquenta enrriques e que cada vno destos dichos enrriques mayores tengan el número del peso que pesan debaxo de los castillos e que sean de la ley susodicha e non de menos e de la talla e señales susodichas.
- Otrosý hordeno e mando que se labre otra moneda de plata que se llamen reales de talla de sesenta e syete reales en cada marco e non más, y de ley de onze dineros y quatro granos y non menos y que destos se labren reales e medios reales y non otras pieças, las dos terçias partes de reales enteros e la otra terçia parte de medios reales y que sean saluados vno a vno porque sean de ygual peso, los quales tengan de la vna parte las mis armas reales, castillos e leones con vna crus en medio y con vnas letras alderredor que digan ENRRIQUS CARTUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS o lo que dello copiere y la primera letra de la çibdad donde se labrare, saluo en Segovia que se ponga la dicha puente y en La Curuña que se ponga la dicha venera, e de la otra parte vnas letras que disen HEN con vna corona ençima e los dichos medios conpases alrrededor y vnas letras alrrededor que dygan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT o lo que dello copiere.
- Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellón que se llame blancas e que sean de talla de dosientas y cinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos y que desto se labren blancas y medias blancas y non otra moneda y que dos blancas destas valan vn maravedí y dos medias blancas vna blanca y que de las dichas medias blancas aya en vn marco quatrocientas e dies medias blancas y estas dichas medias blancas tengan de la vna parte vn castillo cercado de orlas quadradas e digan por letras en derredor ENRRICUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE o lo que dello copiere y al pie del castillo tenga la letra de la cibdad donde se fisiere, saluo las que se fisieren en la dicha cibdad de Segovia, que tengan vna puente, y de La Coruña vna venera, y de la otra parte tenga vn león y las orlas quadradas en derredor y en las letras digan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT

IHESUS YNPERAT y las medias blancas tengan de la vna parte vn castillo en canpo redondo y la señal y letras commo las blancas.

- Otrosý hordeno e mando que cada vn enrrique de los susodichos valga quatroçientos e veynte marauedís de la dicha moneda de blancas e non más y el medio enrrique a este respecto; y vna dobla de la vanda del rey don Juan mi señor e padre de gloriosa memoria cuya ánima Dios aya, tresientos marauedís; e vn florín del cuño de Aragón dosientos e diez marauedís; e vn real de plata treynta e vn marauedís e non más.
- Otrosý hordeno e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión que sean puedan traher e traygan a las dichas mis casas de moneda oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas que quisieren e lo pongan y lleguen a las dichas leyes suso declaradas ansý oro commo plata commo vellón, y ansý puesto lo ensaye el mi ensayador e sy lo fallare cada vno a la ley por mí de suso hordenada lo entreguen al mi thesorero de la dicha mi casa pesándolo fielmente por ante el maestro de la balança e por ante el mi escriuano de la dicha casa, para que lo dé a labrar el oro e la plata e vellón qual ge lo entregaren, commo dicho es.
- Otrosý hordeno e mando que todas e qualesquier personas que quisieren fundir e afynar qualesquier monedas de oro e vellón de las que fasta hoy son fechas quier que sean enrriques o otras qualesquier de las fechas destos mis reynos e de fuera dellos tanto que non sean doblas de la vanda nin florines del cuño de Aragón, que lo puedan faser e fagan por sý mismos o por quien ellos quisieren libremente dentro en qualquier de las dichas mis seys casas de moneda y non fuera dellas y el que de fuera de las dichas mis seys casas de moneda fundiere o afinare las dichas monedas o qualquier dellas que muera por justiçia por ello e pierda la mitad de sus bienes de los quales sea la terçia parte para el acusador, y la otra terçia parte para el juez executor, e la otra terçia parte para los muros de la çibdad o villa o lugar donde esta hordenança se quebrantare. Pero porque los señores de las monedas que ansý se ovieren de fundir e afynar tengan mayor libertad para lo poder faser cada e quando que quisieren e los mis thesoreros e oficiales de las dichas mis casas non ayan logar de les poner enbargo nin contrario alguno nin les llevar cohecho por ello nin por esto ayan cavsa las personas que quisieren labrar de lo dexar, mando a los dichos mis thesoreros de cada vna de las dichas casas que todas e qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir e afinar las dichas monedas o qualquyer dellas, o oro en verga o en poluo o en pasta o en otra qualquier manera que luego que sobre ello fueren requeridos den lugar al que ge lo pidiere dentro en la dicha casa convenible e seguro para ello dentro de veynte e quatro oras después que fuere sobre ello requerido. E este tal sy quisiere faser horno de afynación en otro lugar para ello que ge lo dé luego e ge lo consienta faser el dicho thesorero a costa del que lo quisiere faser syn quel dicho thesorero nin oficiales se entremetan en ello e syn les pedir nin demandar nin llevar por cosa dello derechos nin otra cosa alguna so pena que qualquier de los dichos mis thesoreros que contra lo contenido en esta ley o contra cosa alguna o parte dello fuere o pasare en qualquier manera, que por el mismo fecho pierda el oficio de thesorería e sea ynfame e ynábile para aver otro oficio en la dicha casa nin en las dichas mis casas de moneda, e que aya perdido e pierda la mitad de todos sus bienes, los quales sean repartydos en la manera que de suso en esta ley se contyene; e demás, mando a la justiçia e regidores de la tal çibdad donde están qualquier de las dichas mis casas donde esto acaesciere, que luego que fueren requeridos sobre ello vayan a la dicha mi casa de moneda e señalen e diputen lugar convenible e seguro a aquel que lo fisiere para faser la dicha fundición dentro en ella.
- Otrosý hordeno e mando que todo el oro e plata e vellón que en qualquier de las dichas mis casas se metyere para fundir e afinar en la forma susodicha que todo se labre en ella de moneda a moneda segund de suso se contyene, en esta manera que qualquier que metyere en qualquier de las dichas mis casas de moneda oro e plata e vellón para afynar que sea obligado a entregar con cada marco de plata que diere a labrar de lo que ansý saliere de la afynación de vellón cinco marcos de vellón.
- 9 Otrosý hordeno e mando que qualquier persona que truxere a labrar vellón a qualquier de las dichas mis casas le sean dados de moneda labrada de cada ocho marcos los syete de blancas enteras e el vno de medias blancas.
- Otrosý hordeno e mando quel dicho oro e plata e vellón que recibieren los dichos mis thesoreros que lo den a labrar a capataces e obreros buenos, fiables e sabios del oficio, tales que guarden mi seruicio.
- Otrosý hordeno e mando que los dichos capatazes y obreros non resciban oro nin plata nin vellón saluo pesado por el mi maestro de la balança y por ante el dicho mi escriuano e sea marcado del dicho mi ensayador el dicho oro e plata e vellón y se ponga en vna arca con dos llaves de las quales tenga vna el thesorero y otra el ensayador porque sería gran prolixidad averlo todo de marcar, so pena de los cuerpos e de quanto han, e ansý mismo quel thesorero e otro qualquier que contra el thenor e forma de lo susodicho lo tal diere a labrar a los capatazes e obreros muera por ello y pierda lo que ansý diere e sea partido por la forma susodicha.
- Otrosý hordeno e mando quel dicho maestro de las dichas balanças dé a los dichos capatazes e obreros dinerales que sean justos y que vengan a la talla por mí hordenada por donde ellos salven y tallen las dichas monedas de oro e plata, so pena de pagar el dapño que sobre ello se recresçiere con el doblo.
- Otrosý hordeno e mando que los capatazes e obreros que salven las dichas monedas de oro e plata por los dinerales bien e justamente de quisa que vengan a la talla por mí hordenada.
- Otrosý hordeno e mando que, después de ansý labrada la dicha moneda por los dichos capatazes, la muestre al mi triador de la dicha casa el qual la vea e reconosca, y sy fallare que es bien obrada y tal que es suficiente y bien amonedada commo de suso dicho es, la pase, e la que fallare que non está bien amonedada, la corte y torne a desfaser, y de la que desta guisa se defisiere es mi merçed e mando que non se pague braçeaje a los dichos capatazes.
- Otrosý hordeno e mando que, desque los dichos capatazes e obreros ovieren acabado de labrar el vellón, lo rindan a las guardas para que lo vean e reconoscan sy es buena y bien fecha, e sy al peso vinieren quatro pieças más en el marco o menos, las guardas sean obligados a ge la pasar, e sy otramentevinieren, los capatazes e obreros sean obligados a lo tornar a fasere labrar a su costa.
- Otrosý hordeno e mando que, después de ansý requerida la dicha moneda por las dichas mis guardas, los dichos capatazes la entreguen al dicho mi thesorero por ante el dicho mi escriuano y maestro de la balança e ensayador e triador de la tal casa e de las guardas con toda la cizalla que della sacaren; los quales dichos mis oficiales lo miren sy es bien linpio e syn polvo e syn otra mescla alguna; e sy en la dicha cizalla se fallare alguna tierra o polvo, que por el mismo fecho pierda el capataz que lo pusiere todo el braçeaje de aquella lavor, e se reparta la tal pena commo dicho es; y sy mescla de vellón de más baxa ley que de la susodicha en ella se fallare, que le maten por justicia por ello al dicho capataz que lo ansý truxere e pierda todos sus bienes e se repartan en la manera susodicha.

- Otrosý hordeno e mando, que después de ansý vistas las dichas monedas de oro e plata e vellón por los dichos mis thesoreros e oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas y lo rebuelvan muchas veses, estando presentes a ello el dicho mi thesorero e escriuano e ensayador e maestro de la balança y guardas y triador, e ansý rebuelto, pesen las dichas monedas sy vienen a la talla por mí de suso hordenada, conviene a saber: cada marco de oro de cinquenta pieças, e non más, e cada marco de reales sesenta e syete pieças, e non más, e de las dichas blancas dosientas e cinco pieças, quatro pieças más o menos, e las medias blancas quatrocientas e diez pieças, ocho más ocho menos. Y sy non se fallaren las dichas monedas a la dicha talla con las dichas diferençias de más a menos en el vellón, e el oro e plata justo commo dicho es, non pase, so pena que qualquier oficial o oficiales que lo pasaren paguen en pena por cada marco dies mill marauedís la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez e esecutor e la otra terçia parte para los muros de la cibdad donde la tal casa de moneda estoviere.
- Otrosý hordeno e mando que, después de ansý fecha la dicha leuada, el dicho mi thesorero tome las dichas monedas e las dé e entregue al blanqueçedor para que blanquezca las dichas monedas de plata e vellón, e el dicho blanqueçedor sea obligado a dar la primera blanquición perfecta a vista del ensayador y maestro e guardas e triador, e sy ansý non lo fisieren que la torne a blanqueçer a su costa e pierda los derechos que oviere de aver, porque después que las monedas fueren monedeadas tornen a recebir blanquición postrimera la qual verná en toda perfección.
- 19 Otrosý hordeno e mando que, después de ansý bien blanqueçidas las dichas monedas, quel dicho mi thesorero las tome de poder del blanqueçedor e las dé a monedear a buenos monederos fiables.
- Otrosý porque más fiablemente se labre la moneda quando cada vno hordenadamente usa de su oficio, por ende hordeno e mando quel obrero non acuñe las monedas nin el monedero non labre en las fornaças de los obreros, so pena quel que lo contrario fisiere que le maten por ello por justicia.
- Otrosý hordeno e mando que, después que ansý fueren selladas las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren las lleven a mostrar a las dichas mis guardas e triador, a las quales mando que las vean sy están bien selladas e acuñadas, e sy están bien redondas en tal manera que sean bien fechas e sy tales las hallaren las pasen. E sy las fallaren mal selladas o beçudas e molidas o quebrantadas las corten, e lo que ansý se cortare se desfaga e lo tornen a labrar a costa de los dichos monederos relevándoles dos pieças de cada marco de oro, e de plata quatro pieças, y de blancas de cada marco de medias blancas ocho pieças, e sy de otra guisa los dichos mis oficiales lo pasaren, que paguen diez mill marauedís de pena distribuydos en la manera susodicha.
- Otrosý hordeno e mando que, después de ansý blanquecidas las dichas monedas de oro e plata e vellón, que los dichos monederos las entreguen al mi thesorero, al qual mando que las haga blanqueçer otra vez por tal manera que sean bien blanqueçidas a vista e contentamiento de los dichos mis oficiales.
- Otrosý hordeno e mando que, quando las dichas monedas de oro e plata e vellón ansý fueren selladas e 23 acuñadas e bien blanqueçidas, quel dicho mi thesorero e ensayador e guardas e maestro de balança e triador e escriuano tornen a faser levada de las leyes de las dichas monedas y las rebuelban muchas veses, e, después de ansý fechas, tome el dicho mi ensayador vna pieça de cada suerte de las dichas monedas de oro e plata e de la suerte de las dichas monedas de vellón quatro pieças, e las corte por medio en presencia de las dichas quardas e triador e escriuano e maestro de la balança, e fagan de la meytad de cada vna dellas sus ensayes y en tanto que ansý se fasen los dichos ensayes queden la otra meytad de las pieças que ansý cortaren en poder de las guardas fasta que se faga el encerramiento e sy los ensayes que ansý se fisieren de las dichas monedas salieren a las dichas leyes, el oro a los dichos veynte e tres quilates e tres quartos, e no menos, e la plata a onse dineros y quatro granos e non menos, y las blancas y medias blancas a dies granos e no menos, pase. E sy las monedas salieren de más baxa ley de la susodicha non pase, e sy lo pasaren les den la pena que suelen dar al que falsa la moneda y pague el dapño e costas. E sy de menor ley lo pasare el dicho mi ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartydos en la forma susodicha; e sy los dichos ensayes salieren çiertos con las dichas leyes, tome el escriuano cada ensaye con la otra meytad que quedó en poder de las dichas quardas e enbuélvalo cada vno en vn papel en el qual escriua la levada de quantos marcos y en qué día e mes e año se fiso, e de qué ley e talla se halló, e fyrmenlo de sus nonbres el ensayador e escriuano, y aten las dichas monedas ansý lo del ensaye commo lo cortado con vn filo, e pónganlo en vn arca del ençerramiento, de la qual aya tres cerraduras de tres llaves de las quales tenga la vna el mi ensayador e la otra mi escriuano y la otra las mis guardas, y que estas pieças de oro e plata e vellón que ansý fueren tomadas para faser este dicho encerramiento, que sean de los derechos que yo por otra mi hordenança de yuso contenida mando tomar por la lavor e derechos de las monedas que se han de labrar de oro e plata e vellón, por manera que este ençerramiento non se faga a costa de los que vinieren a labrar a las dichas casas.
- Otrosý hordeno e mando quel mi ensayador tome el plomo menos argentoso que fallare para faser los ensayes a las personas que traxeren la dicha plata e vellón a labrar, e que aya el dicho mi ensayador por faser el dicho ensaye el oro e plata que quedare del dicho ensaye que ansý fisiere, y el oro en que ansý fiziere el dicho ensaye, pese tomín e medio, sy fuere el ensaye de seys marcos de oro arriba, e de seys ayuso que lleve por rata a respecto de tomín e medio y de la plata que lleve de diez marcos arriba vn real, e de dies marcos ayuso a este respecto por rata; pero sy el mercader o otra persona quisyere que le faga más de vn ensaye, que lo pague al ensayador segund costunbre de la casa, e sy oviere de faser ensaye de qualquier vellón para labrar las dichas monedas de vellón, lleve el mi ensayador por faser el dicho ensaye de çincuenta [sic] marcos arriba fasta çient marcos, veynte marauedís, e de çincuenta [sic] marcos ayuso fasta quinse marcos, quinse marauedís.
- Otrosý hordeno e mando quel maestro e las guardas fagan requerir las pesas y dinerales antel escriuano cada mes porque non resciban daño ninguno ninguna de las partes.
- Otrosý hordeno e mando que qualquier obrero e monedero que le fuere fallado en sete o fornaça otro oro o plata o otro metal de lo por mí hordenado, que lo maten por ello.
- Otrosý hordeno e mando que, desque las dichas monedas de oro e plata e vellón fueren libradas por el ensayador e guardas e oficiales, las tome el mi thesorero e las dé a sus dueños en presençia del escriuano e oficial, el oro e la plata por los mismos marcos que recibió e non por cuento, non enbargante que fasta aquí se davan los reales por cuento e non por peso, por quanto yo por faser bien e merçed a mis súbditos e naturales e porque más prestamente se labre la moneda e a mayor prouecho de los que lo traxeren a labrar, he fecho merçed a los dichos mis reynos e señoríos, en quanto mi merçed e voluntad fue, de los derechos que yo solía aver e me pertenesçen de la lavor de todo el oro e plata e vellón que se obrare en las dichas mis casas, e ansý los dichos mis thesoreros non han de pedyr ni de llevar derechos algunos para mí. E mando e hordeno que quando ansý entregaren los dichos mis thesoreros

a sus dueños las dichas monedas labradas, que retengan para los dichos ofiçiales, e de todas las otras costas de cada marco de oro que ansý entregaren a su dueño, vn tomín e tres quartos de tomín, e de cada marco de reales que ansý entregaren, vn real por todas las cosas, ansý de lo que come la blanquiçión commo de las costas que se fisieren en labrar los dichos reales, e la dicha moneda de vellón se torne a su dueño por quento, dando a cada vno setenta e siete marauedís e medio de cada marco que ansý labraren, e reteniendo en sý los veynte e çinco marauedís restantes para todas las costas de labrar las dichas monedas de vellón, e ansý se cunplan los dichos çiento e dos marauedís e medio que se fasen de cada marco.

- Otrosý, por quanto muchas personas, ansý oficiales commo vagamundos, se han fecho monederos de moneda falsa, defiendo que ninguno nin alguno dellos non sea osado de se entremeter en labrar esta dicha moneda que yo mando labrar en estas dichas mis casas, nin mis thesoreros les consientan labrar la dicha moneda saluo el que es o fuere elegido por monedero o obrero por el mi thesorero, e sean personas fyables del número acostunbrado de cada vna delas dichas mis casas, e non otro alguno so pena que le maten por ello por justicia.
- Otrosý, por quanto yo soy ynformado que algunos thesoreros e oficiales mayores de mis casas de moneda o de algunas dellas ponen cabdal de oro e plata e vellón en las dichas mis casas para labrar a ganançia e tratar por sý o por sus criados o fasen conpañía con otros, poniendo ellos çierto cabdal secretamente, de lo qual se cree que por faser su prouecho e acreçentar su ganançia dan lugar a que la moneda se labre de menos ley e talla de lo que se deve labrar, o a lo menos se despache e delibre más prestamente lo suyo que el cabdal de los otros avnque vengan primero, y ansý se da cavsa a grand deshorden, por ende hordeno e mando que ningund thesorero nin oficial de las dichas mis casas nin de algunas dellas non tengan cabdal por sí nin por ynterpósyta persona, nin en conpañía con otra persona alguna para labrar en la casa donde toviere el tal oficio, de lo qual sea tenudo de faser juramento ante la justiçia e regimiento de la çibdad donde estoviere la tal casa, antes que use del oficio e luego questa mi hordenança le fuere mostrada, e qualquier que fuere contra esto quier sea el oficial o quier el otro que con él oviere conpañía, que pierda todo el cabdal que ansý toviere puesto, y más la meytad de sus bienes y sea el terçio para el que lo acusare y el terçio para el juez executor que lo sentençiare e esecutare y el otro terçio para los muros de la cibdad donde estoviere la tal casa de moneda.
- Otrosý, por quanto el oficio de la thesorería y los otros oficios mayores de cada vna de las dichas casas fueron ynventados ansý por la nesçesidad dellos, commo porque vnos estorvasen a otros las faltas e yerros que otros querrían cometer, e avn porque vnos fuesen testigos de otros, y, esto non enbargante, yo soy ynformado que, de poco tienpo acá, algunos oficiales de las dichas casas han procurado de aver e han avido para sus fijos e criados e familiares oficios en la misma casa donde ellos los tyenen, por aver menos contrarios y aver logar mayor de faser fraudes o encubiertas en sus oficios lo qual ha dado cavsa a grandes dapños, por ende mando e hordeno que ningund thesorero nin oficial de casa de moneda non tenga fijo nin criado nin familiar suyo oficial de oficio de la tal casa donde él toviere oficio, so pena quel que procurare oficio para su fijo nin criado e familiar o le toviere en su casa después que le oviere, quel fijo o criado o familiar que del tal oficio vsare aya perdido e pierda por el mismo caso e fecho cada vno el oficio que toviere, e más cada vno la meytad de sus bienes repartidos en la manera susodicha; e mando a los otros oficiales de la dicha casa que en esto non fueren culpantes, que luego me lo notifiquen porque yo provea luego de los dichos oficios a personas ábiles e suficientes para ello, e mando a los dichos thesoreros e a cada vno dellos que non paguen derechos algunos de sus oficios a los tales oficiales que contra esto fueren, e mando al dicho thesorero e oficiales que non vsen con ellos en los dichos oficios.
- Otrosý mando e hordeno que cada vn canbiador que oviere de dar blancas o reales por pieça de oro que dé por cada enrrique quatroçientos e dyes e syete marauedís, e non menos nin más, e por cada dobla dosientos e noventa e ocho marauedís e medio e non menos nin más, © por cada florín dosientos e ocho marauedís e medio e non menos nin más, pero sy canbiador la diere a otro, que lo dé por el presçio cabal que yo mando de suso que vala cada vna de las dichas pieças e non por más, e qualquier que lo contrario fisiere que pague por cada pieça que rehusare de canbiar o por cada vna que canbiare por de menos o más mill marauedís, la meytad para el que lo acusare e para el jues esecutor, a cada vno por yguales partes, e la otra meytad para el reparo de los muros, e sy non oviere muros, para los propios de la çibdat o villa o lugar donde esta hordenança fuere quebrantada.
- Otrosý porque es de creer que non avría falsadores de moneda sy non fallasen personas que se las rescibiesen e distribuyesen engañosamente entre las personas que non las conosçen, por ende mando e hordeno que ningund canbiador nin otra persona non resciba nin tenga en su canbio nin en su tienda nin en su trato moneda de oro nin de plata nin de vellón con los cuños de suso nonbrados que non sea labrada en qualquier de las dichas seys casas en que yo agora mando labrar, o de la que fasta aquí se ha labrado en ellas, nin la dé en pago nin en canbio nin en otra manera a persona alguna, so pena que qualquier que lo contrario fisiere muera por ello por justiçia, e pierda la meytad de sus bienes, e sea el vn terçio dello para el acusador, e el otro terçio para el jues e esecutador, e el otro terçio para el reparo de los muros, e sy non los oviere, para los propios de la dicha çibdat o villa o logar donde esta tal moneda fuere fallada; pero, sy antes que fuere tomado con la tal moneda, este que la trahe lo descubriere a la justiçia e regimiento donde le fuere dada, e nonbrare la persona que ge la dió, e fuere persona de que verdaderamente se pueda presumir que non conosçe la dicha moneda, que en qual [sic] destos casos sea quito desta pena, con tanto que luego incontinente entregue la tal moneda a la justiçia e ofiçiales del logar donde fuere fallado, para que ge la quemen luego públicamente, e dende adelante non la trate.
- Otrosý hordeno e mando que las guardas tengan vna arca en que tengan todos los aparejos para amonedear, y el monedero que recibiere los aparejos para amonedear que non los tornare en ese mismo día a las guardas que muera por ello; e las dichas quardas so la dicha pena quarden bien e fielmente los dichos aparejos.
- [33b] Otrosý hordeno e mando que mi ensayador de qualquier de las dichas seys casas de moneda aya de ensayar y ensaye por fuego e agua fuerte e por çimiento real todo el oro que troxeren qualesquier personas a labrar a las mis casas y la plata e vellón, que lo ensaye por copella, e sy lo fallare a estas dichas leyes por mí de suso hordenadas lo marque de su marco e le dé y entregue la meytad del ensaye de oro, tanto que queden los dichos dos tomines de que de suso se fase mençión para el ensayador de que se ha de haser el ensaye del oro que metyere, porque quando tornare su oro a sus dueños labrado pueda saber sy es de la ley que lo entregó e non pueda reçebyr fraude alguno. E ansý fecho el dicho ensaye, el dicho thesorero de la mi casa lo reçiba fyelmente por mi maestro de la balança e por ante el escriuano de la dicha mi casa lo dé a labrar, y, labrado syn dilaçión, lo dé e torne a sus dueños en la manera por mí hordenada e mandada. E porquel mi ensayador pueda dar mejor cuenta del dicho ensaye e non pueda resçebyr

engaño de los capatazes e monederos, hordeno e mando que pueda haser ensayes después de todas las monedas de fornaças y de los setes para ver sy son justas, tornando lo que oviere tomado para faser el dicho ensaye a los obreros e monederos de quien lo tomare.]

- Otrosý, por evitar fraudes e falsedades que algunos ofiçiales de las dichas mis casas de moneda podrían cometer en sus ofiçios, mando e hordeno que cada vn quaderno destas mis hordenanças que oviere de yr a cada vna cibdad donde están las dichas mis casas de moneda se presente primeramente por los procuradores que le llevan en el conçejo o cabildo o ayuntamiento de las dichas cibdades ante la justiçia e ofiçiales dellas, e que fagan luego llamar ante sý al tesorero e ofiçiales de la tal casa de moneda e resciban dellos juramento en forma que bien e fiel e lealmente usará cada vno de su ofiçio y guardará todas estas dichas leyes e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas se contiene, cada vno en lo que a él toca. E que cada e quando supiere que otro qualquier de los dichos oficiales de la dicha casa fase falta o falsedad en su ofiçio, que lo estorue e non lo consyenta, e que lo descubrirá luego que lo sopiere a los diputados que se han de poner en las dichas cibdades para las dichas casas, y después al thesorero de la dicha casa porque pongan remedio los que de derecho lo ovieren de poner, y que este mismo juramento resciba el thesorero e oficiales de cada vna de las dichas casas de los obreros e monederos dellas.
- Otrosý porque sería cosa abominable que los que han seydo ofiçiales e fabricadores de la dicha moneda mala e falsa en las otras casas de moneda que se fisieron syn mi ligençia e syn tener los ofigios de mí, que oviesen de aver ofigios en qualquier dellas, mando que ayan perdido qualesquier ofigios que fasta aquí de mí tenían en qualquier de las dichas mis casas de moneda e sean ynábiles de aquí adelante para aver ofigios en ellas.
- Otrosý hordeno e mando que qualquier que oviere de reçebir moneda de oro, quier sea en canbio o en pago, o en otra qualquier manera, que reçibiere pieça falta de peso, que descuente por cada vn grano de enrrique desta ley que yo agora mando labrar cinco marauedís e non más e de cada grano de otros enrriques de menor ley e dobla e florín tres marauedís e non más, so pena que pague por cada marauedí que recibiere de más diez marauedís repartydos en la manera susodicha.
- Otrosý hordeno e mando que toda la moneda de oro ansý mía commo doblas de la vanda se tomen e resciban por sanas avnque sean quebradas; y que por querella el que las rescibiere non ponga descuento alguno, pues cuesta poco la hechura dellas.
- Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas cibdades donde yo mando labrar las dichas mis monedas la justicia e regimiento dellas tengan cargo de elegir e diputar e elijan e diputen de dos en dos meses dos oficiales dellos que sean personas de buena fama e de buena conciencia para que vean e entiendan en la lavor de la dicha moneda y fagan que se ynformen por quantas vías pudieren sy se hase alguna falta o fraude en la lavor della o sy se guardan o se quebrantan por algunas personas estas mis leyes e hordenanças, y destas tales dos personas resciban juramento luego que fueren nonbrados que guardarán e executarán estas dichas mis leyes e hordenanças e se avrán en todo esto bien e fielmente e sy algund defecto sobre esto conocieren que lo notificarán e farán luego saber al regimiento de la dicha cibdad e al thesorero della para que lo emienden e fagan emendar e executen e fagan esecutar las dichas penas en estas leyes e hordenanças suso contenidas en las personas e bienes de los que las quebrantaren en todo o en parte, con aperçebimiento que sy ansý non lo fisieren e cunplieren, que la dicha cibdad e sus bienes e los oficiales e personas syngulares del dicho regimiento e cada vno dellos me sean thenudos e obligados por sus cabecas e bienes a qualquier falta y defecto que en las dichas monedas que se ansý labraren en la dicha cibdad se fallaren, e a todos los males e daños que dello se syguieren, e que cada vez que la justiçia e regimiento oviere de elegir los tales diputados, los elija fielmente e sin parcialidad alguna, e que sean onbres de buena fama e conciencia, e que los que vna vez fueren diputados por dos meses, non sean diputados otra vez fasta que todos los otros oficiales del regimiento que fueren ábiles para ello ayan tenido esta diputación, cada vno por el dicho tienpo.
- Otrosý, por quanto en estas mis leyes e hordenanças con acuerdo de los perlados e cavalleros del mi Consejo e de los procuradores de las cibdades e villas de los mis reynos fechas, yo fago mudança en la dicha ley e talla e valor de las dichas monedas que yo fasta aquí mandé labrar por otras mis hordenanças, por ende revoco e do por ningunas todas e qualesquier hordenanças por mí fasta aquí fechas sobre la lavor e ley e talla e vellón de las dichas monedas, e quiero e mando que non valgan saluo estas leyes e hordenanças commo dicho es.
- Otrosý, por quanto yo por estas dichas mis leyes e hordenanças ynpongo algunas penas contra los trangresores e quebrantadores dellas, e mando que las penas de bienes de dineros fuesen destribuydas en cierta manera, lo qual fise porque los conçejos e jueses e executores a quien cometo la execución, e los acusadores dellas fuesen más diligentes sobre el conplimiento e execución dellas, por ende mando e hordeno que sy dentro de treynta días después que fuere cometydo el delito o el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes e hordenanças non fueren executadas las dichas penas contra los transgresores e quebrantadores dellas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes e dineros de suso contenidas, sean aplicadas e se debuelvan por el mismo fecho para la mi Cámara e fisco, e que yo pueda disponer dellos commo de cosa mía propia.
- Otrosý hordeno e mando quel ensayador me sea obligado por sý e por sus bienes a la ley por mí hordenada de toda la dicha moneda de oro e plata e vellón que yo mando labrar, e las guardas e maestro de la balança me sean obligados a la talla por sý e por sus bienes.
- Otrosý hordeno e mando que sy qualquier de los mis thesoreros de las dichas casas o de qualquier dellas pusyere logarteniente de thesorero por sý en la casa de moneda donde él es thesorero, que el tal logarteniente sea ábile e sufiçiente para exerçer e usar el tal ofiçio e onbre llano e abonado para ello, e que de otra guisa non les resçiban los ofiçiales e obreros e monederos de la dicha casa nin usen con él en el dicho ofiçio, e sy tal fuere el dicho logarteniente de thesorero que deva ser resçebido al dicho ofiçio, mando e hordeno que este tal teniente de thesorero sea obligado por su persona e por sus bienes a todas las cosas e cada vna dellas quel dicho thesorero principal es obligado, ansý por derecho e leyes de mis reynos commo por estas leyes e hordenanças, quedando todavía en su fuerça e vigor la obligaçión e cargo a que el dicho thesorero por virtud dellas es obligado bien ansý commo sy non oviese puesto logarteniente por sý.
- Otrosý hordeno e mando que ningund obrero nin monedero nin otra persona alguna non pueda sacar de las dichas casas de moneda moneda ninguna de las dichas monedas de oro e plata e vellón antes de ser del todo acabada e librada por mi ensayador e maestro e guardas e escriuano so pena que lo maten por ello e pierda todos sus bienes.

- Otrosý hordeno e mando que los mis oficiales non puedan labrar la dicha obra antes de sol salido e después de el sol puesto, so pena quel que lo tal fisiere que muera por ello, nin ansý mismo el dicho thesorero non la pueda dar a sus dueños syn que por los dichos oficiales sea primeramente librada so la dicha pena.
- 45 Otrosý hordeno e mando que ningund monedero non tome más moneda para monedear de la que pudiere monedear aquel día nin labre la dicha moneda saluo de sol a sol, e el que lo contrario fisiere que muera por ello.
- 46 Otrosý hordeno e mando quel thesorero dé las fornaças a capatazes e obreros bien seguros.
- 47 Otrosý hordeno e mando quel maestro de la balança que regiba en el fil e dé en el fil la dicha obra e moneda de oro e plata e vellón, ansý a los mercaderes que vienen a labrar commo a los capatazes e obreros.
- Otrosý hordeno e mando que los entalladores fagan e entallen los aparejos susodichos con que se labren e fagan las dichas monedas que sean buenos e bien tallados, tales que por defecto dellos non venga la dicha moneda fea nin mal tallada, y que dé a los monederos aparejos asaz con que puedan monedear, e que los cuños que se quebraren que non fueren para seruir, que luego en presençia de los ofiçiales e escriuano sean rematadas todas las letras e figuras dellos de manera que no se puedan aprouechar dellos, y el entallador dé luego otros tales a los monederos.
- 49 Otrosý hordeno e mando que las guardas reconozcan los aparejos con que monedean los monederos sy son buenos e byen tallados, e non les consyentan monedear con malos aparejos, quebrados nin desgranados.
- Otrosý hordeno e mando que ningund monedero nin blanqueçedor no sea osado de sacar lo feble, e dexar lo fuerte, saluo que lo mismo que rescibieren eso mismo e en esas mismas pyeças lo tornen so pena que lo maten por ello.
- Otrosý hordeno e mando que ningund obrero non sea osado de cargar el contrapeso nin traerlo mojado nin con polvo, nin enbuelva vna çizalla con otra que non sea de su metal, nin en la çizalla no traygan a bueltas tierra, nin labren las dichas monedas de vellón con çeniza nin poluo, nin traygan ninguna moneda poluorienta, saluo todo linpyo ante las guardas, e sy el contrario desto fisyere que muera por ello.
- Otrosý hordeno e mando que porque los oficiales mayores conviene a saber, el thesorero, ensayador, maestro de la balança e dos guardas e vn triador e vn escriuano e dos alcaldes e vn merino puedan resydir continuamente e seruir los dichos oficios porque las dichas monedas que yo mando faser se puedan haser mejor, que en logar de los salarios e raciones que solían aver cada día que labraban en las casas de moneda, que ayan vn marauedí por marco de oro e de plata e vellón de lo que se labrare en las dichas casas, el qual marauedí repartan al respecto de los salarios e raciones que solían aver los tienpos pasados, saluo el triador que por el mucho trabajo que tyene en triar las dichas monedas que gose por ocho marauedís cada día commo solía gosar por quatro marauedís, al qual dicho triador mando que tríe e mire bien la dicha moneda que ansý fuere a su cargo de triar e que non consienta pasar moneda que sea mal obrada nin quebrada, so pena que por el mismo caso non le den salario ninguno por vn año. El qual marauedí se ha de pagar de las quantías susodichas que se han de dar por la lavor.
- Otrosý hordeno e mando que los dichos mis thesoreros e cada vno dellos sean thenudos e obligados de pagar e paguen todas las costas, ansý de oficiales mayores e menores commo de vrdillas e ferramientas e pertrechos e edeficios e obrería e monedería e fundición e blanquición, e todas las otras cosas e costas que para la lavor de las dichas monedas de oro e de plata e vellón fueren menester en qualquier manera; las quales se han de pagar e paguen de los dichos dos tomines de cada marco de oro, e del dicho marco de plata vn real, e de los dichos veynte e cinco marauedís de cada marco de vellón que ansý hordeno e mando que se tome por la dicha lavor, commo dicho es.
- Otrosý hordeno e mando que qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión o preheminençia que sean, puedan traher e traygan oro e plata e vellón para labrar las dichas monedas, e lo fagan fundir en la dicha casa al fundidor que en ella fuere e non ayan de pagar ninguna cosa de la primera fundiçión al fundidor nin a otra persona alguna, saluo el derecho que diere al ensayador porque lo cate sy es de la ley, commo dicho es; pues que todas las otras cosas que se requieren para la dicha labrança quedan en poder del dicho thesorero, segund dicho es, e quel mi thesorero pague al tal fundidor lo que se contiene en las hordenanças fechas año de sesenta e dos.
- Otrosý hordeno e mando que ninguna nin algunas personas de qualquier ley, estado o condiçión o preminençia o dignidad que sean, ansý de los mis súbditos e naturales de los mis reynos e señoríos commo de fuera dellos, non sean osados de desfaser nin fundir nin çerçenar las dichas monedas de oro e plata e vellón que agora mando labrar en ninguna de las mis casas de moneda nin fuera dellas en ninguna parte que sea, so pena que qualquier que lo fisiere le maten por ello, e aya perdido e pierda todos sus bienes e se repartan en la forma susodicha; e ansý mismo que ninguno nin algunos de los sobredichos non sean osados de sacar monedas de oro nin plata nin de vellón fuera de mis reynos, so las dichas penas e so las otras contenidas en las leyes de mis reynos que çerca desto disponen, para lo qual do poder conplido a los dichos mis thesoreros e alcaldes e alguasiles de las dichas mis casas de monedas y de las sacas y cosas vedadas, e a otras qualesquier personas <que tomaren con la dicha moneda a las personas> que lo quisieren pasar, podiendo le ser prouado que lo quería pasar.
- Otrosý hordeno e mando que los mis contadores mayores den e libren mis cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que menester fueren para que sean guardadas todas sus franquezas e exençiones e libertades a los mis obreros e monederos e ofiçiales de las dichas mis casas que yo mando asentar, so grandes penas a los que tentaren de ge las quebrantar, de manera que gosen de todas las dichas franquezas syn contradiçión alguna; las quales dichas mis cartas mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que libren e pasen e sellen.
- Otrosý hordeno e mando que qualquier o qualesquier personas que truxeren de fuera de los dichos mis reynos e señoríos o dentro dellos ansý por mar commo por tierra a las dichas mis casas de moneda o a qualquier dellas en que yo mando labrar oro o plata o vellón o cobre o plomo o rasuras o qualquier parte dello o otras qualesquier cosas que en las dichas mis casas de moneda fueren menester, que non sean thenudos de pagar nin paguen derechos algunos de alcauala nin diesmo nin quinto nin roda nin derecho de almirante nin portadgo nin pasage nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno en los puertos e caminos nin en el canpo nin en las puertas nin a las entradas de las çibdades e villas e lugares de los mis reynos nin a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas, tanto quel que lo traxere faga juramento que lo trahe para labrar en qualquier de las dichas mis casas de monedas e que traherá carta de qualquier de los dichos mis thesoreros commo lo metyó en la dicha casa y después sy se fallare que non lo truxeron a ella sean thenudos de pagar el diezmo e todos los otros derechos con el quatro tanto e con las costas que en ello se fisieren a mi arrendador del puerto por donde entrare. E mando a todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a mis justiçias dellos e a mis arrendadores de los diesmos e aduanas e a todos los arrendadores e fieles e cogedores de las mis alcavalas e rentas e derechos de qualesquier çibdades e villas e lugares de todos los dichos mis reynos e señor

ríos que ansý lo guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir e den e fagan dar a ellos todo el favor e ayuda que menester ovieren porque ayan conplido efecto, so pena que el que lo contrario fisiere peche en pena dies mill marauedís, los quales sean repartidos en la manera susodicha, y estén presos hasta que mi merçed lo sepa, porque yo mande faser tal escarmiento en ellos que a otros sea exenplo, e demás paguen al que las tales cosas o alguna dellas truxeren todas las costas e dapños que sobresta rasón se le recresçiere dobladas.

Otrosý por quanto yo mando faser las monedas susodichas, y para las labrar es menester fierro e azero e carvón e sal e rasuras e otras cosas, de las quales algunas vezes acaesçe que algunas personas, queriéndolas conprar para sí, non dexan conprar para la lavor de las dichas mis casas; por ende hordeno e mando que los mis contadores mayores den mis cartas e sobrecartas las que menester fueren para que sea dado a los dichos mis thesoreros de las dichas mis casas las cosas susodichas por justos e rasonables presçios antes que a otro alguno, las quales dichas mis cartas mando al mi chançiller e notarios que libren e pasen e sellen.

Otrosý por quanto yo algunas vezes por remediar algunas nescesidades e otras vezes por ynportunidad ove fecho merçed a algunas personas, ansý criados míos e de la mi casa commo de fuera della, de los derechos perteneçientes a mí en las dichas mis seys casas antiguas de moneda o en alguna dellas, e a otras personas di poder e facultad de faser e edificar casas de monedas en otras cibdades e villas e lugares de mis reynos e mandé que labrasen en ellas, de lo qual todo, commo es notorio, se ha seguido muy grand mal e dapño a mis súbditos e naturales e muy grandes menoscabos en sus fasiendas, e muchos tomaron osadía de falsyficar moneda labrándola de menor ley e talla que se deuiera labrar, de lo qual ha venido grand mal e confusyón en estos dichos mis reynos, e los dichos procuradores me pidieron por merçed que reuocase las dichas merçedes e facultades e les mandase de aquí adelante non oviesen efecto e fuesen gravemente pugnidos los que dellas usasen, lo qual todo yo les otorgué; por ende yo, por esta mi ley e hordenança revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto todas e qualesquier mis cartas e alualáes e çédulas que fasta aquí yo aya dado e diere de aquí adelante por donde he fecho e fise merçed o donaçión traspasamiento a qualquier e qualesquier personas de los dichos mis derechos de las dichas mis casas de moneda e de qualesquier dellas, y las revoco e do por ningunas e de ningund valor e efecto, quier las oviese fecho por juro de heredad e por vida o por çierto tienpo, e en emienda e remuneración de seruiçios a mí fechos o debdas por mí debidas, o de promesa que oviese fecho o equivalençia o de otros qualesquier bienes o emienda e por cargo de sueldo que deviese o en otra qualquier manera, las quales mercedes e donaciones e traspasamiento fueron e declaro ser ningunas commo contrato e enagenamiento fecho de cosa proybida por defecto de la cosa que tiende enoxo e perjuyzio de la mi corona real e de la cosa pública de mis revnos.

Otrosý todas e qualesquier mis cartas e alualáes e çédulas preuillejos e otras prouisiones por donde yo he dado facultad e liçençia a qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preminençia o dignidad que sean para faser casas de monedas en qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos, ansý las que fasta aquí son fechas e las que han labrado commo las que se esperan faser para labrar e faser moneda en ellas, e mando e defiendo firmemente a las tales personas a quien se dirigen las tales facultades e a los ofiçiales e obreros e monederos dellas e a cada vno dellos que de aquí adelante por virtud dellas non consientan labrar nin labren moneda alguna en las dichas casas nin en alguna dellas so las penas en que caen los que labran moneda falsa en casa privada syn licençia de su rey.

Otrosý mando a todos e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición o preminençia o dignidad 59 c que sean que non vayan nin envíen a labrar moneda alguna a las dichas casas de moneda saluo a las dichas mis seys casas antiguas e a qualquier dellas, so la dicha pena, e que los que ansý la labraren y a los que fueren a labrar, las justiçias de qualquier çibdad o villa o lugar donde fueren fallados les puedan prender e prendan e les secuestren los bienes que les fallaren e los enbíen presos ante mí a la mi Corte e demás que ayan perdido e pierdan todo el cabdal que ansý se truxere a labrar a las dichas casas e ovieren labrado en ellas, el terçio para el que lo tomare e el otro terçio para el que lo sentenciare e el otro tercio para los propios del logar donde fuere vesino e morador; e demás quel conçejo o oficial o omes buenos de la cibdad o villa o lugar donde fuere vesino el que ansý fuere o enbiare a labrar a qualquier de las dichas casas, le derruequen la casa luego que lo sopieren fasta los cimientos, e la teja e la madera della sea para los que la derrocaren; e por esta ley mando e do liçençia e facultad a los conçejos e justiçias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares donde están fechas e donde se fisieren casas de moneda, ansý en la tierra realenga commo de señoríos, quier que sean fechas o se fagan por mi mandado o syn mi liçençia, e a todas e qualesquier personas por su propia avtoridad e sin pedir nin esperar otra liçençia nin mandamiento se junten poderosamente e derriben e desfagan e quiebren los fornos e fornaças e ferramientas de las casas que fueron fasta aquí e derriben e desfagan las tales casas de moneda que ansý se fisieren de más e allende de las dichas mis seys casas antiguas, e non las consientan faser nin edificar, e sy algunos las fisieren o mandaren faser, lo resistan poderosamente, e sy sobresto los que ansý cunplieren e executaren esta ley mataren o firieren omes o cometieren e fisieren quemas o otros dapños, que non incurran por ello en pena alguna.

Otrosý por quitar a muchas personas ocasyones de errar, e porque de aquí adelante non se bueluan a los errores pasados los que han falsyficado moneda labrándola de menor ley e talla que devían, so color de los arrendamientos que se han fecho de las casas de moneda por aquellos a guien yo avía fecho merçed de los derechos dellas a mí pertenescientes, y porque podría ser que non me seyendo fecha relación o por ynportunidad de algunas personas pareciese alguna carta o cartas mías por donde paresce que fago merçed de los derechos de qualquier de las dichas mis casas para de aquí adelante a algunas personas, e so este color algunos querrán arrendar los derechos de las dichas casas quier de mí o de aquellas personas que digan que tienen merçed de mí de los dichos derechos, lo qual, sy paresciere, yo digo e declaro por esta ley que non emanará nin proçederá de mi voluntad; por ende mando e hordeno que ninguna nin algunas personas non sean osados de aquí adelante de arrendar pública nin secretamente, directe nin yndirecte, derechos algunos de las dichas casas, quier que sean mis derechos, pues los he dexado commo dicho es, nin los salarios que yo mando dar por la lavor de las dichas mis monedas que yo mando labrar, nin parte alquna dellos, nin las costas de la moneda nin cosas que a ello toquen, nin ganen merçed de mí nin arrienden nin resciban merçed de mí de la afinación del vellón, nin tengan por conpañía nin por poder de otro las tales casas, so pena que qualquier que ganare la dicha merced y el que vsare della e el que fisiere el tal arrendamiento e conpañía, e el que vsare del tal poder que le fuere dado, que muera por ello e pierda todos sus bienes, el vn terçio para el acusador e otro terçio para el juez e executor e el otro terçio para el reparo de los muros de la cibdad do estoviere la tal casa de moneda; e demás mando por esta ley al thesorero e oficiales de la casa de moneda que fueren requeridos con mi carta

de la tal merçed o poder, que non la cunplan aunque vaya en ella derogada esta ley, so pena de perdimiento de sus bienes de los que la cunplieren, e sean repartydos en la forma susodicha; e sy de fecho la cunplieren, mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad donde esto acaeçiere que non lo consientan nin den lugar a ello, non enbargante qualesquier cartas mías que en contrario destas les sean mostradas, e que executen estas penas en los que fueren o pasaren contra lo contenido en esta ley.

- Otrosý por quanto a seydo platycado así por los del mi Consejo commo por los dichos procuradores de mis reynos sobre las contías que se devían dar a los dichos ofiçiales o obreros o monederos por sus derechos, e se falló que las contías por mí de suso hordenadas son bien e conplidamente tasadas para los dichos derechos e ansý es bien que los dichos ofiçiales e obreros e monederos merescan lo que llevan e procuren cada vno de ser muy esmerado e syngular en su ofiçio, hordeno e mando que los dichos ofiçiales e obreros e monederos se ayan cada vno en su ofiçio muy linpia e polidamente, e procuren que las dichas monedas que yo mando labrar, espeçialmente la del vellón, sea muy polidamente labrada y entallada e toda de vn tamaño e bien redondas e non quebradas, e que de aquí desta cibdad lleve cada vno de los procuradores que aquí están de las dichas cibdades donde ay casa de moneda muestra de las monedas de oro e plata e vellón que yo mando labrar para que conformes con aquellas se labren las dichas mis monedas en cada vna de las dichas casas e se mire con toda diligençia que toda la moneda que se labrare sea ygualmente polida e bien fecha, e non consientan los oficiales que los obreros e monederos labren groseramente nin mal tallada nin mal sellada la moneda pues a todos se da rasonable mantenimiento.
- Otrosý hordeno e mando que ningund obrero, nin capataz nin otra persona alguna non sea osado de faser fundir ninguna çizalla nin reçizalla de oro e plata e vellón sin que sea presente el mi <ensayador e avnque esté presente, que non buelua con la dicha çizalla nin reçizalla otra plata nin cobre nin otro metal avnque sea de la ley,> so pena que al que lo contrario fiziere que maten por ello.
- Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que guardedes e conplades e fagades guardar e conplir desde agora en adelante realmente e con efecto estas mis leyes e hordenanças de suso contenidas e cada vna dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e contra ellas nin contra cosa alguna dellas nin parte dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna cabsa nin color que sea o ser pueda; e por mayor validación e firmeza dellas prometo e seguro por mi fee real e juro a esta señal de cruz + e a las palabras de los santos evangelios donde quier que son, de tener e quardar e mandar fazer e quardar estas dichas leyes e hordenanças e cada vna dellas, e de non las revocar nin derogar nin dar carta nin cédula nin otro mandamiento en quebrantamiento dellas nin alguna dellas; e sy yo alguna o algunas de mis cartas o alvaláes o cédulas diere contra el thenor e dispusiçión dellas o de alguna cosa o parte dellas, yo por esta mi carta las revoco e do por ningunas e vos mando que las non conplades nin consintades conplir, saluo sy fueren acordadas e libradas en las espaldas de los perlados e cavalleros que conmigo residen e residieren en el mi Consejo, e sobrescripto de los mis contadores mayores e non de otra guisa, e aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias destas mis leyes e hordenanças e otras non obstançias e derogaçiones; e quiero mandar e mando que por las non conplir non cayades nin yncurrades en pena ny en penas alqunas, de las quales yo por esta mi carta vos relievo e do por libres e quitos a vos e a cada vno de vos e a vuestros bienes, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi Cámara e fisco, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se conple mi mandado. Dada en la çibdad de Segovia, a diez días de abril, año de mill e quatrocientos e setenta e vn años. Yo el rey. Yo Johan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor lo fiz escreuir por su mandado. Registrada. Johan de Seuilla. Garçía, chançeller. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estavan escritos estos nonbres que se siguen.

Ordenación de emisiones

- **4 Enrique IV ordena que se admita la moneda extranjera. 1455.** Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. Sanz-Simo 1975, 605
- 5 Acta levantada por Gutierre Fernández de la Peña, escribano de cámara del rey, del consentimiento que dio el licenciado Pedro González a Álvaro del Río, para sacar traslado de un albalá del rey dado el 20-11-1458 referente a la acuñación de florines y medios florines. 30-11-1458. Segovia. Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. SANZ-SIMO 1975, 657
- **6 Ley que habrá de contener la nueva moneda. 1459**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- 6 bis. Ordenanza para las casas de moneda de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca y La Coruña, **1462**. Archivo General de Simancas, CCA DIV 4, D. 27
- **7 Cédula para que en las cecas del reino se labre oro, plata y vellón**. Enero de 1465. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Colección diplomática de Sepúlveda, 1953
- 8 Nombramiento de 9 personas para decidir valor moneda. 1465. SÁEZ, 1805, 488-91.
- 9 Real Cédula para que se publicasen el valor que se debía dar a las monedas. Madrid, 25 de julio de 1468. Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 582. Martín-Peñato, 1991

El Rey

mis alcaldes, alguasiles, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales, jurados diputados e ommes buenos de la / muy noble e muy leal gibdad de Toledo: yo mando e ordeno, entendiendo que cumple asy a mi / servicio e a pro e bien común de mis Regnos quel enrrique no valiese mas de trecientos e quarenta / marauedis, e la dobla docientos e quarenta marauedis, e el florín çiento e ochenta marauedis e el rreal veynte / marauedis, lo qual se guarda en todos mis rregnos e sennorios e a mi me es fecha rrelación que en esa cibdad se / non guarda e ay algunas personas que eceden mi ordenación e mandamiento en esa parte por merced yo vos / mando fagades luego pregonar en esa dicha cibdad que luego guarden la tasa sus nombrada/ en la dicha [forma] e non la quebranten so pena de confiscación de los bienes de los que la quebrantaren, la / qual fagades luego estancar en los transgresosres de la dicha ordenación por quanto asy cumple a mi / seruicio [e a bien común] desa dicha cibdad e de mis Regnos e sennorios. De madrid, veynte e cinco dias de Julio / anno de LXVIII.

10 Cédula de prohibiendo fundir moneda corriente para hacer nueva moneda, Ocaña de 14 de febrero de 1469. Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 583. MARTÍN-PEÑATO, 1991

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e Señor de Vizcaya e de molina, a los yn-/ fantes, duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los / Concejeros e rregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, rregidores, caualleros, escuderos, ofigiales e ommes buenos ansy de la muy noble cibdad de Toledo como de / todas las otras cibdades, villas e logares de los mis rregnos e señoríos e a los mis thesoreros, quardas valancarios e ensayadores monederos e otros oficiales / de las mis casas de moneda de los dichos mis rregnos e a qualesquier otras personas mis vasallos e subditos e naturales e de qualquier estado e condición, preheminencia e / dignidad que sean e a cada vno de vos a que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que yo soy ynformado / que algunas personas, pospuesto el themor de Dios e mió, e en menospresio de la mi justicia, contra el themor e forma de las leyes e ordenanzas de los dichos mis rregnos / que lo tal prohiben e defienden en grand de servicio mió e en daño e detrimento de la cosa publica de los dichos mis rregnos non curando de las penas en tal caso establecidas / han desfecho e fundido, desfasen e funden todas las monedas de oro e plata e vellón que yo mando labrar para tornar a faser dello moneda de monto, ley e talla della / que por mi, con acuerdo de los grandes de mis rregnos e délos procuradores de las cibdades e villas dellos, e luego como en estos mis Regnos subcidio fue ordenado e / mandado que selabrase en tal manera que ya no se fallan algunas délas dichas monedas de las que yo asy mando labrar, de lo qual a mi se ha seguido e syque / mucho deservicio e a estos dichos mis Regnos e a los vesinos e moradores dellos mucho dapno an por que en lo tal a mi como Rey e señor pertenece proueer / rremediar e sobre esto los procuradores de las cibdades e villas de los dichos mis Regnos que conmigo están en Corte me suplicaron que mandase proueer e yo con / acuerdo dellos entiendo prestamente dar orden cerca déla lauor de la moneda por que sea toda vna e de vna ley e talla e por la variagion e mudanga della se non fagan / los tales fraudes e cohisyones e mandar pugnir e castigar a los que lo tal han fecho mis mercedes demandar entretanto. E por esta mi carta mando e expresamente / defiendo a vos los dichos mis thesoreros e oficiales de las mis (casas) de moneda e a todos e a qualesquier personas de qualquier ley, estado e condición, preñe-/ minencia e dignidad que sean e a cada vno dellos que de aquí adelan te non fuer osador de fundir nin desfaser nin fundan nin desfagan en publico nin en secreto las / dichas monedas de oro e plata e vellón en alguna dellas nin de las comprar para las desfaser ni fundir e la dexen enteramente como están e por manera que la dicha / moneda corran e ande libremente so pena que cualquier que de aquí adelante fundiere o desfisiere la di cha moneda o al que lo comprare e diere a fundir o lo fauores / cíere, consintiere o fuere en ello yncurra e aya en pena de muerte e pierda todos sus bienes muebles e rraises, la tercia parte para la mi Cámara e la otra tercia parte / para el acusador e para el que lo denunciare a mi o a los del mi Consejo e lo prouare, e la otra ercia parte para el alcalde o jues que lo jusqare, puesto que vos mando a todos e a ca-/ da vno de vos que ansy quardades e fagades quardar de aqui adelante non enbar gante quales quier mis cartas e cédulas de licencia que yo aya dado a vos los dichos / mis thesoreros e oficiales de las dichas mis casas de moneda e otras quales quier persona o personas para poder fundir e desfaser las dichas monedas ca yo por la / presente las rreuoco e doy por ningunas e de ningund valor e que vos las dichas mis justicias fagades luego pregonar publicamente por las piafas e mercados / e otros logares acostumbrados desas dichas cibdades e villas e logares esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es por pregonero e ante escriuano / publico porque todos lo sepan e de ello non puedan pretender ynorancia e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas oersonas contra lo en esta mi carta contenido / fueren o pasaren que vos las dichas mis justicias esecutedes e fagades luego escritura en los tales e en cada vno dellos e en sus bienes las personas suso / dichas. E de como esta mi carta sea leyda e pregonada e la complides mando so pena de la mi merced e de dies mili marauedies para la mi Cámara a qualquier / escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alque vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa como complides mi mandado./ Dada en la villa de Ocaña a catorse dias de Febrero anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mili e quatrocientos sesenta e nueue annos.

11 Fabricación de nueva moneda. 9 de agosto de 1469. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 519. McKay, 1981

Para que labren todas las casas de moneda del rregno

Traslado de la carta del Rey que se dio para que todas las casas de moneda del regno labren moneda de oro e vellón e blancas en cierta forma e manera en esta carta contenida.

Don Enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Iahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar et señor de Viscaya e de Molina, al concejo alcaldes alguasil rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Burgos cabeca de Castilla mi cámara, e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis rregnos e señorios, e a los mis thesoreros e ensayadores e otros

oficiales de las mis casas de moneda salud e gracia. Bien sabedes como por otras mis cartas vos enbie faser saber que por la grand confusión que avia en la lauor de la moneda que se fasia en las mis casas a suplicación de los procuradores de mis rregnos yo avia mandado cesar toda la lauor de las dichas mis casas de moneda fasta tanto que yo con acuerdo de los del mi consejo e de los procuradores diese orden de la forma en que se devia labrar la dicha moneda. Et agora sabed que por muchas de las cibdades de mis rregnos me es suplicado que yo mande labrar moneda en las dichas casas, por que disen que se pierde todo el trabto de las mercadorias de las dichas cibdades, por lo qual yo mande a los del mi consejo e a los dichos procuradores de los dichos mis rregnos que conmigo estauan que fablasen e platicasen sobresto. Por los quales ha seydo fablado e platicado por muchas e diversas veses sobrello, e para lo platicar fueron llamados thesoreros de las dichas casas e ensayadores e oficiales de la dicha moneda, e señaladamente agora en esta dicha cibdad de Sevilla fue mucho visto e platicado con las personas que dello mas podían saber. E fallóse que segund el estado que en mis rregnos por agora esta no se podia luego a sé dar cumplidamente orden alguna en la lauor de la dicha moneda, pero que por el presente para cuitar mayores males se deuia tomar alguna media via como la dicha moneda se labrase con el menor daño que se pudiese. Lo qual todo visto e platicado [1 v] como quier que en ello ovo algunas diversidades pero por la mayor e mas sana parte fue determinado e acordado que la dicha moneda se devia labrar por el presente fasta tanto que mejor e mas cumplidamente se podiese tomar en la forma siguiente. Que se labren enrriques de ley de veynte e tres quilates un grano mas o otro menos e de cinquenta piecas un tomin mas o otro menos en marco. E otrosy que se labren quartos de a cinquenta e quatro granos e de talla de setenta piecas el marco. Otrosy fue «cordado por que la gente pobre padescia grand trabajo por mengua de moneda menuda et por esto se devia labrar moneda de blancas de ley de honse granos e de talla de ciento e sesenta piecas el marco, e que de la unaparte tenga un castillo e de la otra un león, e diga en las letras de cnderredor lo que dise en las blancas que agora corren en mis rregnos que cada uno vale tres cornados, et que en la lauor desta moneda de blancas yo no aya de aver derecho ninguno et que desta moneda menuda se labre el diesmo de los marcos que se labrase de quartos en non mas nin menos de manera que ninguno pueda labrar quartos que non labre el diesmo de lo que labrare de quartos de moneda menuda e non mas nin menos, por que en la lauor desta moneda menuda se fallan muchos ynconvenientes et solamente se sufre de faser por la nescesidad de los pobres. Et que en el labrar de lo suso dicho se guarde las leyes e formas que por mis ordenamientos que para labrar las monedas pasadas yo he dado a la dicha casa. Lo qual todo por mi visto mande que se fisiese e cumpliese como de suso es contenido. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que en todas esas cibdades e villas e logares donde ay casas que labrades e fagades labrar las dichas monedas de la ley e talla en la forma suso contenida. È es mi merced que sy en qual quier tiempo yo mandare cesar de labrar las dichas monedas e algund oro o villon estouiere en la dicha casa de moneda para labrar que todavía non enbargante el dicho mandamiento se labre e fasta ser labrado non se entienda aver efecto el dicho ceso. Et non consintades que persona nin personas algunas labren las dichas monedas de oro e metal de menor ley e talla de la de suso contenida. Et por esta mi carta mando que vos las dichas mis justicias procedades contra las tales personas con aquellas penas en que caen e incurren los que fasen moneda falsa, e non lo dexades (2r) de asi faser e conplir e executar. Et por que mejor pueda ser quardado todo lo suso dicho e en la dicha moneda non se pueda faser fraude nin baxa alguna mi merced e voluntad es que en cada una de las dichas mis casas de moneda sea puesta una persona fiel sabia e discreta en el dicho oficio de la dicha moneda, e tenga cargo de ver rrequeryr e rreconoscer la ley e talla de la dicha moneda que en las dichas casas se fisiere, e de orden e rremedio como en ella non se faga fraude nin colusión alguna nin baxa de la dicha ley e talla e fasta que la tal presona la delibre de ley e talla non se pueda labrar ni delibrar la dicha moneda. Pero si no quisiere ser presente a ello seyendo rrequerido que se pueda faser e fagan syn el. Las quales dichas personas mando que sean nombradas e diputadas por Rodrigo de Ulloa e el licenciado de Cibdad Rodrigo mis contadores mayores e del mi consejo que son de los procuradores de mis rregnos, et por el dottor de Madrid asi mismo mi procurador et del mi consejo. Et mando a los dichos mis thesoreros que fagan dar lo que fuere menester para orquilla e para los otros rreparos de las dichas casas e les sea rrescebido en cuenta por los mis contadores segund se gastare por ante los mis escriuanos de las dichas casas segund se acostumbro faser en los tiempos pasados. Et otrosy mando que los dichos mis thesoreros e oficiales de las dichas mis casas de moneda ayan e lieuen los derechos e salarios acostumbrados, segund que lo tengo mandado e ordenado por mis cartas e ordenamientos lo qual mando a los dichos mis thesoreros que lo den e paguen segund que lo han de uso e de costumbre. E mando questa mi carta sea pregonada e publicada en la mi corte con trompetas por que todas las personas lo sepan e non puedan pretender ynorancia. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privagion de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara e fisco, e demás mando al ome que lo esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que les enplasare fasta quinse dias pasados siguientes so la dicha pena. Sobre lo qual mando a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa [2v] en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcalá de Guadayra a nueve dias de agosto año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo. de mili e quatrocientos e sesenta e nueve años. Yo el Rey. Yo Juan de Ouiedo secretario del Rey nuestro señor la fise escrevir por su mandado. Registrada.

12 Comunicación secreta a la casa de moneda de Sevilla, **25** de agosto de **1469**, Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas, leg. 519. McKay, 1981

Casa de moneda de Sevilla

Traslado del aluala del Rey que se dio para que la casa de moneda de Sevilla labre secretamente moneda de oro e villon segund que se ha labrado en las casas de Segovia e Jaén.

Yo el Rey fago saber a vos el mi thesorero e ensayadores e escrivano e maestro de valanca e otros oficiales de la mi casa de la moneda de la muy noble et muy leal cibdad de Sevilla, e a cada uno de vos. como por otra mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello e sobre escripia e librada de los mis contadores mayores vos enbie mandar que labrasedes en esa dicha mi casa de moneda moneda de enrriques de ley de veynte e tres quilates un grano mas o menos e de cinquenta piecas un tomin mas o otro menos en marco, e moneda de quartos de ley de cinquenta e quatro

granos e de setenta piecas al marco, e moneda de blancas de onse granos e de ciento e sesenta piecas en talla, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene e es contenido en la dicha mi carta. Et agora sabed que por algunas cabsas que a ello me mueven conplideras a mi servicio, mande dar este mi aluala para vos e para cada uno de vos. por el qual vos mando que luego que con ella rueredes rrequendos secretamente, syn que ninguno de vos lo diga nin descubra a persona alguna so pena de privación de los oficios e de confiscación de los bienes, tengades en el labrar de las dichas monedas de oro e vellón la forma syguiente. Que fagades ante todas cosas notificar e publicar en las cibdades de Jahen e de Segouia o en qual quier dellas la mi carta general que de suso fase mencio por donde yo mando labrar la dicha moneda, e asy fecha la dicha noteficacion que vos los dichos mis ensayadores o qual quier de vos por ante escrivano de la dicha mi casa de moneda fagades cada dos meses un ensay de la ley de las monedas de oro e villon que se labrare en las mis casas de la moneda de las (1 v) dichas cibdades de Jahen e Segovia o de qual quier dellas, e después que fuere fecha la primera labranca de moneda de oro e vellón que se fisiere después de la notificación de la dicha carta et asy mesmo el mi maestro e quardas de la dicha mi casa por ante dicho mi escrivano fagan leuada de la talla de la dicha moneda de oro e vellón que se labrare en las dichas mis casas de moneda de Jahen e Segovia o qual quier dellas después de la publicación e noteficacion de la dicha carta segund dicho es, e de la ley e talla que por el dicho ensay e leuada fallardes que se labrare la dicha moneda de oro e vellón vos los dichos mis thesoreros e oficiales labresedes e fagades labrar las dichas monedas de oro e vellón que asy por la dicha mi carta vos yo enbio mandar que labrasedes. E esto se entienda que de la ley etalla que la fallardes de dos en dos meses la labredes los dichos dos meses, e asy cada dos meses fecho el dicho ensay e leuada por la tal ley e leuada labredes los dichos dos meses. Lo qual vos mando que asy fagades e cumplades non embargante la dicha mi carta e todo lo en ella contenido, nin embargante los ordenamentos nin otros quales quier cartas nin alualaes que yo aya dado, nin otras quales quier cosas que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, nin de las penas en los dichos ordenamientos e cartas e alualaes contenidas, las quales vos yo por este mi aluala aleo e quito e vos do licencia e abtoridad para labrar e faser labrar las dichas monedas de oro e vellón de la dicha ley e talla e segund e por lo forma e manera que en este dicho mi aluala se contiene, por que asy entiendo que cumple a mi seruicio e al bien común e trabto de la dicha cibdad de Sevilla, pero es mi merced e mando que lecho por vosotros cada dos meses el dicho ensay e leuada por donde asy avedes de labrar como dicho ese pase por fee antel dicho mi escriuano de la dicha mi casa e los otros mis oficiales della segund que por mi antes desto esta ordenado e mandado. Lo qual todo vos mando que fagades e (2r) cumplades segund e en la manera que vos lo embio mandar so las penas en la dicha mi carta contenidas, las quales mando que sean esecutadas en quales quier personas que lo contrario fisieren et non fagades ende al. Fecha veynte e cinco dias de agosto año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo. de mili e quatrocientos e sesenta e nueve años. Yo el Rey. Fue sobre escripto para el dicho thesorero e oficiales que lo vean e cumplan en esta quisa. Thesorero e ensayadores e maestro de balancá e otros oficiales de la casa de la moneda de la muy noble e leal cibdad de Sevilla, e a cada uno de vos. e las otras personas a quienes este aluala del Rey nuestro señor desta otra parte escripto atanne o atanner puede en qual quier manera, ved este dicho aluala desta otra parte escripto e guardadlo e complidlo en todo e por todo segund que en el se contiene e su señoría por el vos lo embia mandar.

13 Provisión de prohibiendo la labra de moneda sin autorización del rey, Segovia de 24 de septiembre de 1470, Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 584. MARTÍN-PEÑATO, 1991

Don Enrrique por la grafía de Dios, Rey de Castilla, de León de Toledo, de Galisia, de Seuiila, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, del Algarue, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de / Molina, a los prelados, Duques, condes, marqueses ricos ommes, maestros de las hordenes, priores e a los del mi Consejo, e oydores de la mi Abdiencia, alcaldes e notarios e otros / oficiales de la mi casa e corte e Chancillería e a los (co)mendadores subcomendadores, alcaydss de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores / alcaldes, alguasiles, rregidores, caualleros, escuderos oficiales e ommes buenos de la noble e leal cibdad de toledo, e de todas las otras cibdades e logares de los mis Reynos / e sennorios e a qualesquier mis thesoreros e ensayadores e valancarios e quardas e capatases e monederos e otros qualesquier personas que con mi liccencia e syn / mi licencia e mandado avedes labrado e labrados moneda de oro e plata e vellón en qualesquier casas de moneda e Sibdades e villas [e logares] e castillos e for-/ talesas de mis Regnos e [sennorios e a otras qualesquier] personas mis subditos e naturales de qualesquier ley e estado o [condición e preminencia] o dignidad / que sean e a cada vno dellos [a quien ésta mi carta fuere mostrada] o el traslado della synado de escriuano público o della supisdes en qualesquier [manera] salud e gracia: bien / sabedes que yo acatando los grandes e yntolerables dannos e males e distruyciones que en los dichos mis Regnos comunmente auido vasallos e sub- / ditos e naturales dellos se recrescian por cabsa de la variedad de la moneda de oro e plata e vellón que en ello se labraua, yo con acuerdo de los prelados e [subditos] / de los dichos mis Regnos e de [los del mi consejo que a la saçon] conmigo estauan en la villa de medina del Campo, mandé e defendy espresamente / so graues e grandes penas [ciuiles en criminales que persona] nin personas algunas fuesen osados de labrar nin labrasen moneda de oro nin de plata nin de / vellón en mengua en algunas casas de moneda e sibdades, villa e logares e castillos e fortalesas de los dichos mis Regnos asy aquellos a quien yo di liçençia / para labrar comino a otros algunos [que syn mi licencia labrauan] lo qual todo mandé pregonar e fue pregonado publicamente por las placas e mercados de la / dicha villa de Medina del Campo segund [en todos mis Regnos] fue o es público e notorio, después de lo qual yo soy ynformado que muchas personas en / menosprecio mió e de la mi justicia, e non tenniendo las penas e casas establecidas por las leyes de los dichos mis Regnos ni las que yo impuse por la dicha mi / carta con osadía temeraria mostrándose destraydos e desamadores de la cosa pública de los dichos mis Regnos, e generalmente de todos los tres estados dellos asy / aquellos a quien yo dé licencia e abtoridad para que labrasen commo otros algunos syn licencia e mandado han fecho e quieren faser e han labrado e labran contra / el dicho mi espreso defendimiento moneda de oro e plata e vellón de mucha menor ley e talla de la que yo ordené. Et constituy que se labrase quando se auiese de labrar en / los dichos mis Regnos, et asy mismo porque la muchedumbre de las dichas casas e monsda ay sean desvariedades et adversidades e [abaratamiento] / en la ley e talla de la dicha moneda que se labra e non es toda vna ley nin vna talla nin es común nin ygual commo deue ser e syempre fue en mis Rey- / nos lo qual todo sea destruycion e perdimiento e damno común de los dichos mis Reynos e señoríos generalmente de todos mis subditos e naturales / dellos, a todos es notorio e magnifiesto, e por que a mi commo Rey e soberano sennor pretenesce obrar e rremedyar a tan grand danno e destruycion general e pu- / nir e castigar los trandgresores e rrebeldes e desobidyentes al dicho mi defendimiento e

prohibigion. Et otrosy, por quanto yo enbio llamar ciertas personas de / algunas gibdades e villas de mis Regnos, fiables e de buenas concensias esperimentados e maestros e ommes sabios e entendidos en la lauor de la / moneda que se deue labrar en ellos para dar orden con consejo de los prelados e grandes dellos que conmigo están en la moneda que se deue labrar, de que ley e talla / deue ser para que se guarde lo que cumple a mi seruicio et bien común de los dichos mis Reynos e subditos e naturales dellos porque la moneda que asy / ouiere de labrar sea tal con que todos mis subditos y naturales puedan bien pasar entretanto mande dar esta mi carta para vosotros por la qual o por el dicho / su traslado signado commo dicho es, por segunda jusion e espreso defendimiento mando e defiendo a todos e a cada vno de vos que del dia que vos fuere notificada / en su dicha () o della supierdes en qualquier manera fasta tres días primos seguientes ninguno nin alguno de vos seades osados de labrar nin labrades / moneda alguna de oro nin de plata nin de vellón en ninguna nin algunas desas dichas cibdades e villas e logares e castillos e fortalesas e casas asy aquellos que / tyenen mi licensia e abtoridad para ello commo otros qualesquier que la non tiene nin dedes a ello fauor nin ayuda en consejo nin consentimiento antes vos juntades / todos dandovos fauor e ayuda para ésto los vnos a los otros lo defendadss e rregistrades e non consyntades nin dedes lugar a que la dicha moneda se labre / en manera alguna asy commo cosa que rredunda en destruycion e perdimiento generalmente de los dichos mis Regnos e señoríos e de todos mis subditos / e naturales dellos los quales vos mando que fagades e cumplades asy non enbargante qualesquier mis cartas de licencia que yo aya dado a qualesquier caualleros e / personas para labrar la dicha moneda, en caso que en ellas se non tengan que gelas yo dy de juro de heredaden rremunerasion de servicios que me ayan fecho en / pago de sueldos o de debdas que los yo deua o en equiualencia de qualesquier cosas que los yo aya de dar en por otra qualquier via e forma que / sea e ser pueda, lo qual todo aviendolo aqui por ynserto e encorporado commo sy de palabra a palabra aqui fuese puesto aviendo dellas / cierta notycia e conoscimiento, porque entiendsn que cumplen asy a seruisio de Dios e mió e bien común de mis Regnos lo rreuoco todo e caso e a- / nulo e doy por ninguno e de ningún valor, e quiero e mando e es mi mersed e voluntad, determinada e final entencion que syn enbargo de todo / ello non labrades nin consyntades labrar nin se labre la dicha moneda, e rreuoco e do por ninguno qualquier poderío e abtoridad que yo aya dado / a qualesquier persona o personas de qualquier estado, condición [preminencia] o dignidad que sean e a qualquier cibdades e villas e logares e casti-/ llos, a a qualesquier thesoreros e oficiales para labrar la dicha moneda, la qual todo vos mando que fagades pregonar asy publicamente por las plasas / e mercados e otros logares acostumbrados desas dichas cibdades e villa e logares por pregonar, e ante escriuano público por que venga a notisia de / todos, et de ello non pudades nin puedan pretender ynorancia, et non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mersed et de perder los cuerpos / et de todos vuestros bienes e villas e logares e castillos e fortalesas et mayoradgos de los que lo contrario fasieren, lo qual todo por el mismo fecho, yo / por la presente confisco e aplico e he por confiscado e aplicado para la mi Cámara e fisco, e sy contra este dicho mi defendimiento en algunas sibdades / e villas e logares et castillos e casas, de aqui adelante la dicha moneda labraren, por ésta dicha mi carta vos mando que vos yuntedes todos poderosamente / con mano armada vayades a la casa o lugar e fortalesa donde la tal moneda se labrare e la destruya des e dembedes fasta la poner por / el suelo e perdades los cuerpor e sequestrades los bienes a los ofisiales e monederos e otras personas que fallaredes que labran la dicha moneda, et los traygades / presos ante mi a la mi Corte para que en sus personas e bienes se esecuten las penas en derecho en tal caso establecidas, et porque lo suso dicho se pueda mi [ca] / quardar por esta dicha mi carta, mando a vos las dichas justicias que de aqui adelante cada vno en su jurísdicion cada mes fagades pesquisa e ynquesycion e [sepáis] / quien e qual personas son las que labran la dicha moneda o lleuan oro o plata o cobre para lo labrar, et a los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes les perdades los/ cuerpos e sequestredes los bienes... e los traygades presos ants mi, e los bienes que asy sequestrades que sea la tercia parte dellos para la persona que lo / acusare e denunciare e la otra tercera parte para el consejo e rregimiento de la cibdad, villa o lugar donde ésto acaesciere, e la otra tercia parte para la mi Cámara / Et por que lo suso dicho que yo mando e defiendo por esta mi carta aya efeto e esecuejon ynteruiniendo en ello auxilio del braco eclesiástico, por la presente / ruego e rrequiero a vos, los dichos prelados et a qualesquier abades, preuisteros vicarios que tenedes poderío e jurisdicion para lo poder defender e apremiar / et puniéndola via e jurisdicion eclesiástica que pongades es comunión general contra todos e qualesquier personas que fueren o pasaren contra este dicho mi mandamiento et / defendimisn to e porcedades a entredicho e cesación délos oficios deuinidades en todas las cibdades e villas e logares e castillos e fortalesas donde la dicha / moneda se labrare e los apremiades por todas las otras censuras eclesiásticas, de manera que la dicha lauor de la moneda cese pues es en tanto danno de mis Reynos / et de todos mis subditos e naturales e es muy grand pecado e cargo de conSiensia a todos aquellos qus la labran o labraren contra mi mandamiento. Dada en la / cibdad de Segouia, veynte e quatro dias de Desiembre (?), anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo, de mili e quatrocientos e setenta annos.

14 Real Cédula para que se publicasen el valor que se debía dar a las monedas, Madrid, 25 de julio de 1468 Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 582

15 El Rey solicita de los concejos que se envíen procuradores para tratar de la moneda y tres expertos para las acuñaciones. 15-9-1470 Segovia. Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. SANZ-SIMO 1975, 830, 15 de septiembre de 1470, Archivo municipal de Toledo, Archivo Secreto, 585, 1 de diciembre de 1470⁴¹ Martín-Peñato, 1991.

El Rey

alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, pueblo e común de la muy noble e muy / () cibdad de Toledo, porque acatado lo que cumple a servicio de Dios e mió e al bien publico / () e mis Reynos e senorios e por dar rremedio e rreparo en la desorden de la / (mone)da que se fase en ellos, he deliberado con consejo e acuerdo de los grandes que conmigo / an de dar luego orden e forma que se faga e labre buena moneda e de tal / e valor conque todos mis subditos e naturales puedan justa e pro vechosa-/ mente bivir e contratar, para lo qual yo enbio mandar a algunas de

⁴¹ De acuerdo con BALAGUER, 1985, pp. 194 ss. Existen cartas como esta de fechas 7 y 24 de diciembre de 1470, 3 y 22 de enero de 1371, refiriéndose a las *Memorias de Enrique IV*, Madrid, 1835-1913, documentos CLXXXII, CLXXXIII, CLXXXVII, CLXXXVIII, CLXXXV y CLXXXV.I

las cibdades e / otros de mis rreynos que enbien luego a mi personas que entiendan en ello. Por ende / vos mando que desa dicha cibdad embiedes luego aqua a la mi corte dos personas / (que) sepan e entiendan en el dapno de lo que agora se fase e sepan dar consejo en la / (l)auor de la moneda que se deue faser para el prouecho e bien común de los dichos mis / Reynos e que sean de buena conciencia e fieles e tales que syn pasyon alguna digan / en ello lo que entiendan que mas cumpla a seruicio de Dios e mió e a bien universal / de todos estos dichos mis rreynos e faser por manera que luego syn detenimiento / vengan aquí, porque como vedes es cosa que mucho cumple. De la muy noble cibdad / de Segovia, a siete dias de Disiembre armo de setenta.

Yo el Rey Por mandado del Rey Sobre fabricar nueba moneda Iohan de Ouledo a Toledo

16 Pragmática reduciendo a la mitad el valor de la moneda. Segovia 24 de diciembre de 1470. Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 586, Martín-Peñato, 1991

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e Sennor de Viscaya e de Molina /, a los prelados, duques, condes, marqueses, Ricos ommes, maestres de las Ordenes, priores e a los del mi Consejo, e oydores de la mi avbiencia, alcaldes, notarios e otras justicias e oficiales de la / mi casa e Corte e Chancillería e a los comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes aledañas, e a todos los consejeros, alcaldes, alguasiles, rregidores, caualleros, escuderos / oficiales e ommes buenos de la muy noble cibdad de Toledo e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis Regnos e Señoríos e a otras quales quier personas mis subditos e natura- / les de qualquiera estado condición, preheminencia o dignidad que sean, e a cada vno de vos, salud e gracia. Bien sabedes e a todos es notorio los grandes males e dampnos e destruyciones que en mis / Regnos generalmente a todos mis subditos e naturales dellos se han seguido e syguen por cabsa de la grande corrupción de la moneda que en ellos se ha labrado e labra, por lo qual / yo queriendo en ello proueer e rremediar como cumple a seruicio de Dios e mió e a bien de la cosa publica de mis Regnos, con acuerdo de los prelados e grandes de mis Reynos que conmigo están / hera dado e defendido espresamente por mis cartas que para ello he dado e di que todas e quelesquiere personas asy los que tienen mi licencia e facultad para labrar la dicha moneda, como los que / labrauan syn mi licencia cesen de labrar so ciertas penas e casos en las dichas mis cartas contenidas e por qual dicho mi defendimiento, proybicion ayan presto efecto e execucion / rroque e rrequeri a vos los dichos prelados que acatando la lauor de la dicha moneda ser cosa perniciosa e muy dampnosa a todos los tres estados de mis Reynos, ayudando con vuestro braco / eclesiástico a mis mandamientos rreales dedes vuestras cartas de censuras contra los que de aqui adelante labraren la dicha moneda, e para dar orden que de aqui adelante en mis Reynos se labre / buena e justa moneda conque todos mis subditos e naturales puedan prouechosamente bivir e contractar. Ese enbiado llamar procuradores de las cibdades e villas de mis Reynos e / otras personas fienes e de buenas conciencias que sepan e conoscan el dapno que se ha fecho en la lauor de la dicha moneda que al presente corre e puedan consejar cerca de la moneda que / se deua labrar que sea buena e justa como dicho es por manera que la desorden e confusión déla dicha moneda cese e se procura en ello commo cumple a servicio de Dios e mió e al / bien de la cosa publica de mis Reynos e como quier que segund la flasedad e poca ley en valor de los quartos que agora corren yo quisiera luego mandar cesar de todo punto el vso / dellos por ser commo es moneda que no tiene ley verdadera e ansy non rrecibe ensy valor ni estimación alguna, pero por que entre tanto que se da orden en la lauor de la dicha buena / moneda que será muy presto con la ayuda de dichos mis subditos e naturales tengan moneda con que comunicar e con tractar con acuerdo de algunos prelados e grandes de mis Rey- / nos que conmigo están, he ordenado e mandado e por ésta mi carta la qual quiero que aya e trayga fuerca e vigor de ley bien asy fuese fecha e promulgada en Cortes / , ordeno e mando que fasta que se dada en la lavor de la dicha buena moneda e se comience a labrar commo dicho es vala cada vn quarto de la moneda de quartos que agora corre / dos maravedís e non mas porque vos mando que fagades luego pregonar publicamente ésta mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas cibdades e / villas e logares por pregonero e e ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello non podades ni puedan pretender ynorancia, e fecho el dicho pregón dado aga / delante non seades osados de dar ni tomar ni rrecebir ni desde ni tomedes ni rrecibades en mas precio cada vn quarto de los dichos dos maravedís que yo ordeno e man do que valan / e sean rrecebidos commo dicho es. E porque todos mis subditos e naturales sepan e conoscan que la dichas moneda e quartos que agora corre por el dicho se abaxamiento e falsedad / de ley que en ella ay non ha de correr ni ser vsado ni contractado en estos dichos mis Reynos mas de quanto la dicha buena moneda se comience a labrar como dicho es. Por ésta mi carta /juro a Dios e a Santa mana e a esta señal de Crus e a las palabras délos Santos Evangelios e prometo por mi fe e palabra rreal que asy comen; ada a labrar dicha / moneda como dicho es yo mandará proybir e defender de todo punto el vso e comunicaron de la dicha moneda de quartos para que no valga precio alguno dende aqui adelante / nunca consyntiere ni dará logar que mas se labre ni vse ni corra en los dichos mis Reynos en manera alguna. Otrosy vos mando que vosotros juntos en vuestros ayuntamientos / jurades publica e solmpnemente de nunca consentir permitir ni dar logar que la dicha moneda en el dicho tiempo corra nin se tome a su valor de lo suso dicho e después que fuese comenca- / da a labrar la dicha buena moneda que prohebireys e vedareys del todo al vso e comunicación de los dichos quartos commo dicho es e los vnos en los otros non fagades ni fagan ende / al por alguna manera so la pena de la mi merced e de perder los cuerpos e quanto avedes e de mas que ayades caydo e yncurrido en las otras penas e casos en que caen e yncurren a- / quellos que vsan e contractan de moneda falsa e proybida e defendida por su Rey e Sennor natural. Dada en la noble cibdad de Segouia a veynte e quatro dias de Disiembre / Anno del Nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Chrísto de mill e quatroçientos e setenta annos.

17 Castigos por la falsificación de moneda. 30-1-1471. Archivo Histórico Nacional, ES.41168. SNAHN/1.2.5.2.2./FRIAS, C.11, D.26, ROMERO, 1991.

Asiento del Rey Enrique IV con los Grandes del Reino, en el que se acuerda el castigo y penas pecuniarias de los que habían labrado moneda falsa y de baja ley, y se ordena que sólo se labre moneda en las antiguas Casas de Moneda de Sevilla, Toledo, Segovia, Burgos, Cuenca y La Coruña, sin autorizar la acuñación de cuartos de vellón.

Fue secretario Juan de Oviedo

Las cosas asentadas e concordadas por el Rey nuestro señor con los prelados e caualleros que aquí de yuso firmaron sus nonbres, cerca de la orden que se ha de auer en la execuçión de las penas pecuniarias en que han yncurrido todas e qualesquier personas destos regnos, por aver fabricado e fecho fabricar moneda falsa e de baxa ley, son éstas.

Primeramente quel dicho señor Rey piase de mandar executar e que sean executadas las dichas penas pecuniarias en las personas e bienes de los que se fallare aver delinquido en la lauor de la dicha moneda, asy en aquellos que labraron en casas que no auían facultad rreal para la dicha lauor, commo en aquellos que labraron e fisieron labrar moneda de oro e plata e billón de menos ley de la ordenada por Su Altesa, en las casas que auían autoridad del Rey para ello. E por quanto los dichos delinquentes fueron dañando comúnmente a todos sus subditos e naturales, Su Voluntad determinada es que las contías que de aquí se ouiere, se consuman en las cosas concernientes al bien común de sus Regnos.

Otrosy quel dicho señor Rey dará luego su carta de rrenunciación de qualesquier cartas de mercedes que aya fecho fasta aquí de las dichas penas a qualesquier personas. E asymismo de qualesquier cartas de perdón que aya dado de las dichas penas a qualesquier personas. E que de aquí adelante non dará perdón ni fará merced de las dichas penas a persona alguna.

Otrosy quel dicho señor Rey dará sus cartas, las que necesarias fueran, asy de poder e comisyón, para qualesquier personas comisarios e executores e para su procurador fiscal, para que conoscan dello, e todas las otras prouisiones e cartas que necesarias sean para execuçión de las dichas penas. E que non dará renunciación de las tales cartas ni inpedirá ser execución de la justicia por palabra ni por escripto, ni estoruará las dichas pesquisas ni defenderá los delinquentes directe ni indirecte, ni fará otra cosa que sea inpedimento a la execución de las dichas penas.

Otrosy que las abdencias e egualas que se ovieren de faser de las dichas penas pecuniarias que han de pagar los delinquentes, se fagan por un prelado e dos caualleros que fueren diputados por el dicho señor Rey e por los otros prelados e caualleros que con Su Altesa estouieren, los quales dichos diputados ayan de señalar e señalen en las espaldas de las cartas de fyn e quito e perdón quel dicho señor Rey diere a los tales delinquentes.

Yten quel dicho señor Rey aya de faser e faga un thesorero o dos que rresciban las dichas penas, el qual aya de gastar lo que dellas rrescibiere en la execución de las cosas concernientes al bien común e pas e sosiego destos rregnos, e a la administración e buena gouemación de la justicia dellos, segúnd fuere acordado por el dicho señor Rey de acuerdo e consejo de los prelados e caualleros de yuso firmados o por los que dellos con Su Altesa estouieren al asiento. E que los libramientos que en el dicho thesorero o thesoreros se fisieren vayan deste e sean firmados del dicho señor Rey e librados en las espaldas del dicho prelado e dos cavalleros diputados que con Su Altesa estouieren, e asentados en los libros de vn oficial diputado por los contadores mayores del dicho señor Rey, el qual dicho oficial asymismo señalará en las dichas cartas de fyn e quito e perdón quel dicho señor Rey diere a los tales delinquentes, e las asyente en su libro, porque faga cargo a los dichos thesoreros de los maravedís e otras cosas que los tales delinquentes dieron e pagaron. E que lo que de otra guisa los dichos thesoreros pagaren, non les sea rrescibido en cuenta e lo ayan de pagar otra ves de su fasienda, de lo qual los dichos thesoreros ayan de faser e fagan juramento de lo asy faser e conplir, e quel dicho señor Rey dé su carta de mandamiento para los dichos thesoreros en que gelo mande faser e conplir, segund en este capítulo se contiene.

Yten que las cartas de perdones e fyn e quitos e otras qualesquier cartas e prouisiones e mandamientos por palabra e por escrípto, quel dicho señor Rey ouiere de dar, se ayan de dar e den de consejo e acuerdo de los prelados e caualleros de yuso firmados o de los que dellos con Su Altesa al asiento estouieren, e que las tales cartas e prouisiones e mandamientos ayan de ser e sean rrefrendadas en las espaldas, de los dichos prelados e caualleros e non en otra manera, e sy de otra quisa se dieren que non valan.

Yten que sy algúnd cauallero o otra persona tentare de defender o de fecho defendiere algúnd delínqueme para que non ayan de ser en él e en sus bienes executadas las dichas penas pecuniarias, como dicho es, que los dichos prelados e grandes, pospuesto toda aficción e debdo e amor e interese, ayan de ayudar e ayuden con sus casas y gentes para que las dichas penas se executen en los bienes e vasallos e rrentas de los tales defendedores. E otrosy que no ayudarán ni fauorecerán dicho fecho ni de consejo a los dichos delinquentes ni de alguno dellos, ni los defenderán ni darán otro fauor ni ayuda ni público ni secreto directe ni yndirecte, para que no sea esecutado en ellos las dichas penas, ni para que sea rreleuado ni perdonado dellas.

Yten que por quanto por el dicho señor Rey con los dichos prelados e caualleros está acordado que para proseguir lo susodicho e faser algunas cosas cunplideras a seruicio del dicho señor Rey e bien de sus Regnos, ayan de juntar cierto número de gente de armas, por ende es asentado e concordado, que asy el dicho señor Rey como los dichos prelados e caualleros ayan de juntar e junten la dicha gente, cada vno dellos la tercia que entre ellos esta apuntada por escripto, e vayan e se junten con el dicho señor Rey en la villa de [...] días del mes de [...] primero que viene deste año presente de la fecha desta escríptura, con la dicha gente, e que por sus personas e con las dichas sus gentes entenderán en la execución e prosecución de las dichas penas e de todas las cosas contenidas en estos dichos capítulos e apuntamientos. E que non serán en dicho ni en fecho ni en consejo que las quentas que desto se cobraren e rrescibieren se ayan de gastar en otra cosa saluo en el sueldo que ouiere de aver la dicha gente de armas e en los gastos necesarios que se ouieren de faser en esta execución, segund que por el dicho señor Rey e por ellos o por los que dellos con Su Altesa al asiento estouieren fuere acordado.

Yten que por quanto el dicho señor Rey ha mandado llamar procuradores de cibdades e villas e de ciertas eglesias destos Regnos, para con acuerdo e consejo e parescer de los dichos prelados e grandes e de los dichos procuradores dar orden en la moneda justa e buena conque sus subditos e naturales puedan justa e ordenadamente benir a contratar, por ende es acordado e asentado quel dicho señnor Rey aya de mandar labrar e que sea labrada moneda de aquella lauor e talla, que por Su Altesa con los dichos prelados e caualleros e procuradores fuere acordado e no en otra manera. E que sy se fallare que alguna persona lo fisiere labrar o labrare de otra forma, Su Altesa lo castigará pugnirá por las penas que las leyes de sus Regnos quieren e disponen.

Yten es acordado e asentado que la dicha moneda que se ouiere de labrar se faga e labre segund fuere acordado como dicho es en las casas antiguas de las cibdades de Seuilla, Toledo e Segouia e Burgos e Cuenca e La Corunna, e no en otra alguna.

Yten quel dicho señor Rey desde agora fasta en tanto que la dicha moneda se labra ni después en tienpo alguno non mandará labrar moneda de quartos de billón, ni mandará que los quartos que agora ay valan mas de dos maravedís. E

que después de labrada otra moneda mandará desacer los dichos quartos e toda la otra moneda baxa de ley e falsa de oro e de billón que agora corre.

Yten quel dicho señor Rey non dará ligençia a persona alguna ni gibdad ni villa para faser de nueuo casa de moneda, e que en el caso que fuere acordado por los dichos prelados e grandes e procuradores que aya de aver derechos algunos, Su Altesa determinará qué se ouiere de labrar, que non fará merçed dellos a persona alguna por ninguna vía que sea. E sy fuere acordado que non lleven derechos de la dicha lauor, que non los levará.

Yten que todas estas cosas quel dicho señor Rey segura e promete de faser e cunplir e guardar, los dichos prelados e caualleros seguran e prometen de suplicar syenpre al dicho señor Rey e insistir con Su Altesa que lo faga e cunpla e guarde e mande e faga guardar e conplir asy, segúnd en estos dichos capítulos de suso declarados e en cada vno dellos se contiene. E para ello le seruyrán e ayudarán con todas sus fuercas e poder e non serán en dicho ni en fecho ni en consejo que lo contrario desto se faga.

E yo el dicho señor Rey, por mí e por lo que a mí atañe de faser e conplir de lo contenido e declarado en los dichos capítulos, e nos los dichos prelados e caualleros de yuso nombrados e cada uno de nos por sy e por lo que nos atañe de faser e conplir çerca de lo susodicho, seguramos, prometemos e juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de crus · tañida con nuestras manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Euangelios, e fasemos pleito e omenaje vna e dos e tres veses segúnd fuero e costumbre de España en manos de Mosén Agystín de Spínola, cauallero meo fijodalgo, que de mí el dicho señor Rey e de nos los dichos prelados e caualleros e de cada uno de nos lo rrescibe, de auer e guardar e conplir, e que auremos, guardaremos e conpliremos, todas las cosas en los dichos capítulos e en cada vno dellos declaradas e contenidas e cada vna dellas, bien e leal e verdaderamente e con efecto, sin arte e syn engaño e syn ficción ni symulación, e pospuesto todo amor e parentesco e consanguinidad, e que non yremos ni vememos ni pasaremos contra ello ni contra parte dello, pública ni ocultamente, directe ni yndirecte, por nos ni por interpuestas personas, por cabsa ni color ni rrasón alguna que sea o ser pueda, so pena que sy, lo que Dios non quiera, lo contrarío fisiéremos, que aquél de nos que lo quebrantare, por el mesmo fecho sea perjuro e cayga en las penas e casos puestas en dicho contra los quebrantadores de juramento e pleito e omenaje fecho de su libre voluntad. E otrosy juramos, seguramos e prometemos en la forma susodicha, de non pedir absolución, rrelaxación ni conmutación deste dicho juramento, a nuestro muy Santo Padre ni a otro alguno que poder e actoridad tenga para lo conceder. E puesto que nos será dado e conceso motu propio o en otra qualquier manera, no vsaremos ni nos aprouecharemos dello, por firmesa e segundad de lo qual firmamos esta escriptura de nuestros nonbres e la fisimos sellar con nuestros sellos. Fecha en la noble villa de Madrid a treynta días de enero año del Nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mili e quatrocjentos e setenta e vn años. Yo el Rey (Rúbrica). E yo Iohan de Ouiedo, secretario del (Sello Real de placa) Rey nuestro señor, la fise escriuir por su mandado (Rúbrica).

Capítulos entre el Rey e los caualleros sobre las penas de la moneda.

18 Sobre la nueva moneda. 30-7-1471. Real Biblioteca del Escorial Manuscrito X.II14. ff. 253-255. ROMERO, 1991

Copia simple del traslado de la Pragmática del Rey Enrique IV, en la que se manda al Concejo de cada ciudad con casa de moneda, que nombre a dos oficiales para que hagan observar la ley de la moneda que se ha de labrar. Estos *veedores* se encargarán de informar de posibles faltas o fraudes en las acuñaciones y de horadar con un clavo los *cuartos* de vellón falsos, quedando establecido el valor de éstos en tres *blancas*.

Fue secretario Juan de Oviedo, asentándose el traslado signado el día 31 de julio, ante el escribano Pedro de San Jesús del Castillo y testigos.

Don Enrrique, etc., a los duques, marqueses, condes, perlados e rricos omes, maestres de las Órdenes, priores e a los del mi Consejo, oydores de la mi Avdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Cnancillería, e a los mis adelantados mayores e a los comendadores e subcomendadores, alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes e a los asystentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e logares de los mis rrevnos e señoríos e a todas las otras e qualesquier personas de qualesquier ley, estado o condición o preheminencia o dignidad que sean, a quien lo de yuso contenido en esta mi carta, atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e grafía. Bien sabedes como yo, queriendo rremediar e proveer a los grandes dapños e yntolerables males que cada vno de vos a padecido por la mala e falseficada moneda que en estos mis rreygnos se a labrado de quatro o cinco años a esta parte, yo, con acuerdo de los del mi Consejo e de los procuradores de las gibdades e villas de mis rreygnos que aquí vinieron por mi mandado, mandé que en las mis seys casas antiquas de moneda, se labrasen las mis monedas de oro e plata e villón, conviene a saber, enrriques e medios enrriques de oro fino, e rreales e medios reales de plata fina, e moneda menuda de blancas e medias blancas de villón, de cierta ley e talla, e mandé eso mismo que cada vn enrrique de los que se labrasen valiese quatrocientos e veynte maravedís de la dicha moneda de blancas, e cada vn rreal treynta e vn maravedís de la dicha moneda, e que cada dobla de la vanda valiese trezientos maravedís, e cada vn florín dosientos e diez maravedís; e para esto mandé dar mis cartas e quademos para cada vna de las dichas Casas segúnd se acostunbra hazer, y eso mismo por ciertas mis cartas que yo di a la sazón, enbié mandar que entretanto que las dichas mis monedas se labravan e fasta que oviese abasto della, que vsásedes la moneda de quartos que antes se avía labrado e contratásedes con ellos segúnd e como e al precio que fasta allí se vsavan e contratavan. E esto no enbargante, a mí es fecha rrelación que algunos de vosotros vos recelades que las dichas mis monedas enrrigues e rreales e blancas que ansí por mí fueren tasados en la suma de suso contenida, que sean abaxadas a menor suma, disiendo que las dichas monedas de oro e plata, aviendo rrespeto a los tienpos pasados, están tasadas en gran suma de maravedís, e que la dicha moneda de blancas conque se estima la moneda mayor, es de baxa ley. E e otrosy por la desorden de los dichos quartos e valor dellos que fasta aquí avedes visto, baxando de vn precio en otro después de dos maravedís a tres blancas e ansí por seis maravedís que se fará en estas monedas que se agora labran, e que por esta cavsa muchos vos rretraedes de tomar e contratar las dichas monedas (tachado: que se agora labran e que por esta cabsa) de enrriques e rreales e blancas, en vuestras ventas e pagas e contrataciones, e otrosí diz que rrehusades la dicha moneda de quartos por la desorden e confusión e mudancas que en la ley e valor dellos fasta aquí avedes visto, por cabsa de lo qual diz que los tratos gesan entre los otros e las mercaderías e mantenimientos valen muy caros, de que a mí se recrece grand

deservicio e menguamiento en las mis rrentas e a vosotros todos vniversalmente grand dapno; e por quanto la cabsa porque yo me moví con el dicho acuerdo a tasar en tanta suma los dichos enrriques e rreal e doblas e florines, e mandar hazer la moneda menuda de tan pequeña talla, fue porque las mercaderías e mantenimientos están en muy gran suma puestos e es de creer que non baxarán tanto las mercaderías como baxará el oro e la plata, e ansy todos los que oviesen de conprar todos se perderían, pues asy quedará en la suma en los enrriques viejos e reales e doblas e florines, avían subido de vn año a esta parte estovieran muy subidos e syempre crecerán los precios de las mercaderías e mantenimientos, e ansí de lo vno e de lo otro oviera muy grand confusión en los dichos mis rreynos, e por estas consyderagiones fue nescesario de tomar vna vía mediana e de poner los enrrigues e rreales e doblas e florines, en valor mediano e hazer la moneda menuda tal que correspondiese con ellos, e ansy se hizo por manera que tanto vale en pregio yntrínsico lo vno como lo otro; e ansy ninguna persona debe ser más aficionada a lo vno que a lo otro, pues cada cosa e a su precio todo se puede dezir uno, e eso mesmo se ovo consideración a la moneda de quartos, los quales por la mayor parte eran de tal ley e talla que valía cada vno bien dos maravedís e podía bien socorrer a la necesidad de la gente para su contratagión fasta que oviese del remedio de las otras mis monedas; pero como después acá los quartos son de mayor ley, son entresacados de los otros para los fundir e labrar dellos moneda e rreales e blancas, ansí an quedado los otros quartos que no son de tanta ley ni talla como los primeros. E por esto los vendedores rrehusavan de los tomar, fue nesgesario de los abaxar cada vno a tres blancas e ésto se hizo porque estos quartos conque agora contratades, avnque sean de más menuda ley e talla que los primeros, pero tienen el valor yntrínsico cada vno las tres blancas desta moneda, en que fueron estimados, e avn más alguna cosa que pueden ganar los que los desfisieren para hazer la moneda menuda segúnd que a muchos de vosotros es notorio. E por la falta de la moneda es negesario la contratación de los dichos quartos e cada e quando los quisieren deshazer e faser dellos rreales e blancas, lo puedan hazer libremente en qualquier de las dichas mis casas de moneda, segúnd las dichas mis ordenanzas. Por ende yo, con acuerdo de los del mi Consejo e de los dichos procuradores de mis rreygnos, mandé dar esta mi carta por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando que de aquí adelante vsedes las dichas mis monedas de enrríques e medios enrríques, e rreales e medios rreales, e blancas e medias blancas, e doblas, e florines, e contratedes con ellos en los precios susodichos, pues an de quedar e permanecer en ellos. Otrosy contratedes e tomedes e vsedes toda la dicha moneda de quartos, cada vno por tres blancas, salvo los que fueren falsos e los que no tovieren ley, e para que más verdaderamente se sepa quales quartos tienen ley o quales son sin ley, yo vos mando que en cada vna de sus cibdades e villas e logares, pongades veedores, omes que sepan conocer ley de moneda e sean buenas personas sobre juramento, para que los quartos que hallaren que son buenos los tomedes e los que fueren falsos e no tovieren ley, los foraden con clavo e los tornen a su dueño, e fagades vuestras ordenarlas con inpusiçiones de penas e penas e firmezas, para que los cuartos que ansí fueren ávidos por buenos por los tales veedores, los tomen, e los que fueren foradados no valan. E que los canbios estén bastecidos de moneda de ley, e la den e tomen a los precios por mí ordenados, e que no tengan en ellos ni den moneda syn ley, ni persona alguna lo contrate, e que las personas que tovieren pan e vino e otros mantenimientos e mercaderías de vender, los apremiedes e constriñades que las saquen a vender e las vendan públicamente por pregio rrazonable, e tomen los dichos quartos en pago al dicho precio, e los que lo contrario fisieren sean gravemente pugnidos e castigados por virtud de las dichas nuestras cartas e ordenarlas que yo sobre ésto mandé hazer, e eso mismo por las ordenarlas que vosotros sobre ello flsiéredes. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren, para la mi Cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que vo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escríuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Canpo, treynta días del mes de jullio año (al margen: 30 de julio de 1471) del Nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mili e quatrocientos e setenta e vn años. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado. Registrada. García Chanciller. É en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres que se syguen. Burgos, nos el maestre Alfonso Palentino, por Segouia, Antonio García doctor, por Toledo, el Adelantado de Gallisia, por Toledo e Madrid Juan de Oviedo, García de Lerma, Alonso Vaca, Juan de VIIoa, Diego de Eredia, Juan de Sepúlveda, Juan Capata, Vasco de Bivero, García de Alcalá, Juan de Lugo, Francisco de Ávila. Fecho e signado fice este dicho traslado de la dicha carta del dicho sennor Rey, onde fue signado en la dicha villa de Medina del Canpo, treynta e vn días del dicho mes de jullio año del Nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mili e quatrocjentos e setenta e vn años, testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor Rey oreginal, donde fue signado, Juan de Vlloa, rregidor y procurador de la noble cibdad de Toro, e Alfonso de Mansilla, escriuano de Cámara del dicho señor Rey, e Núñez del Castillo, criado de Pero San Ihesús del Castillo, e yo Pero San Ihesús del Castillo, escriuano de Cámara del dicho señor Rey e secretario en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos e su escriuano mayor de Corte, fui presente en vno con los dichos testigos al leer este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor Rey donde fue signado, el qual va cierto e lo ñze escriuir e por ende ñze aquí este mió sygno a tal en testimonio de verdad, Pedro San Ihesús, escriuano.

Esta carta se apregonó en la placa de la dicha villa de Medina a uno de agosto del dicho año, la qual pregonaron al rruydo de armas del conde de Alúa e con sus tronpetas por madado de los señores arcobispo de Seuilla e conde de Alva, por ante mi el dicho Pedro San Ihesús, escriuano.

- 19 Juan Alemán, cambiador, da las condiciones de cómo han de fabricarse las monedas de oro, plata y vellón de la Casa de la moneda de Sevilla. 14-6-1471. Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. SANZ-SIMO 1975, 2067
- **20 El Concejo comunica que admite las nuevas blancas al precio de dos cornados. 1473**. Archivo del Cabildo del Concejo de Sevilla. SANZ-SIMO 1975, 960
- **21.** Perdón del rey al señor Juan de la Vega por fabricar moneda en Grajal, cerca de **Benavente. 1473**. Archivo del Duque de Alburquerque, Leg. 1, nº 12, 193. HERNÁNDEZ-CANUT, 2001

(....) por cuanto por parte de vos Johán de Vega, mi guarda e vasallo, me fue fecha relación que a la sazón que algunos cavalleros e otras personas de mis rcgnos fazían / e labravan e mandavan labrar moneda en sus villas e castillos e fortalezas e en otras partes o logares syn mi liçençia e mandado, vos ovistes mandado labrar moneda en la vuestra villa de Grajar por (hueco en blanco) días, segund que otros lo labravan non entendiendo que errávades mucho en ello nin que por ello a mí venía desservigio veyendo que todos los / más del reyno lo labravan commo quier que por cabsa de fazer labrar la dicha moneda a vos non vino mucho ynterese antes dampno e pérdida de vuestra fazienda (...) acatando e considerando commo a los reyes e príncipes es propio de usar de elementa con sus subditos e naturales, e otrosí por algunos servicios que vos / el dicho Juan de Vega me avedes fecho, e asymismo por vos fazer bien e merced tóvelo por bien; por ende, por la presente de mi propio motu e çierta ciencia e / poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte commo rey e sennor non reconoce jente superior en lo temporal vos perdono e remito todas e qualesquier penas e casos así ceviles commo criminales e otras qualesquier así de crimen lege mayestatis commo otra qualquier manera en que ayades caydo / e yncurrido e podríades caher e yncurrir segund el tenor e forma de las leyes de mis reynos por aver fecho e mandado fazer labrar la dicha moneda e lo / aver fecho e cometydo syn mi mandado (...) desaguisado alguno, nin seades muerto nin ferido nin lisyado nin preso nin tomado cosa alguna de lo vuestro por mi mandado.

22 Bula del legado pontificio, cardenal Rodrigo Borja (luego Alejandro VI), quien declara la excomunión y entredicho eclesiástico a todo aquel que no obedezca las ordenanzas regias sobre moneda y la fabrique fuera de las seis casas de moneda del reino o la saque fraudulentamente de él. 14-2-1473. Real Biblioteca de El Escorial, ms. X.II.14, fols. 256r.258v, ROMERO, 1991

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna bulla del Reverendísimo Señor Legado, escripta en pergamino e sellada con su sello de cera colorada pendiente en filo colorado, escrita en latín e tornada en rromance, el tenor del qual rromançe es este que se sygue.

Rodrigo, por la divina miseración, obispo de Albania, Vice Canciller de la Sancta Yglesia de Roma, Cardenal de Valencia, Legado de la Sede Apostólica en todos los rreygnos de las Españas e en las partes a ellas juntas, a memoria de la cosa venidera, por el oficio de la legación dado a Nos por la Sede Apostólica, enderecemos los cuydados de nuestra vigilancia a aquellas cosas por las quales, quitados los engaños e los herrores, todos estudien los pueblos de los fieles constituyelos dentro de los términos de nuestra legación de bivir derechamente e no engañosamente, e otrosy dar a cada vno derecho y aquellas cosas que fallásemos que emanan sabiamente, e añademos agradablemente la firmeza de nuestro oficio, porque para syenpre estén firmes y sanas, quando nos es pedido, y avn a questas afirmamos por censuras y penas eclesiásticas segúnd que vemos, mirada la condición de los rreygnos, tienpos y personas, que conviene saludablemente en el Señor. Por cierto antes de agora nos fue dada una petición por parte del Serenísimo Príncipe Rey Don Enrrique, yllustre rrey de Castilla e de León, e de las personas eclesiásticas y del Estado Eclesiástico, e de los procuradores de los dichos rreygnos, la qual contenía que en otro tiempo ellos ayuntados en Cortes generales, representando los tres Estados de los dichos rreygnos y consyderando sabiamente el malo y perverso vso de la moneda corriente entonces en los dichos rreygnos y los fravdes, engaños e dapños, e por estas cabsas a los naturales e moradores de los dichos rreygnos se recrecían y que en ellos en muchos logares se fasía falsa moneda, estatuyeron e ordenaron de comúnd consentymiento de todos ellos y de los nobles e grandes de los dichos rreynos, entre otras cosas, que de entonces en adelante en ningúnd logar, villa o cibdad de los dichos rreygnos, se fabricase moneda, salvo solamente en las cibdades de Burgos y Seuilla y Toledo y Quenca y La Coruña y Segovia, en las quales de tienpo antiquo fueron diputadas por abtoridad rreal, Casas para labrar la dicha moneda para que ende se labrase de oro e plata y de cierta e convenible mezcla y cierto peso, segúnd el modo e forma por entonces dados a los hazedores de la dicha moneda, ynponiendo cierta pena a los que contra aquello fuesen, por los quales dichos estatutos e ordenanzas, el sobredicho Rey declaró, limitó e determinó la cantydad e número que se avía de dar de la pequeña moneda por cada vna pieca de oro e de plata, segúnd el valor de la moneda que por entonces corría, segúnd diz que se contiene en algunos públicos ynstrumentos sobre esto fechos; y como segúnd en la dicha petición se contenía, algunos naturales de los dichos rreynos y otras personas de diversas órdenes y condición de los ojos de los quales se apartó el temor de Dios, después que contra los dichos estatutos y hordenancas en otros diversos logares e villas ayan presumido con loca osadía, de fabricar ocultamente moneda falsa ley o falso pesso, fuera de las dichas seys Casas, yncurriendo dañablemente en las penas contenidas en los dichos estatutos y ordenancas, e por consyguiente del dapñamiento e diminuyción de aquesta moneda, sucedió en los dichos rreynos confusión e carestía de todas las cosas que se an de vender y en muy grave dapño e detrimento de todos e de cada vno de los moradores de los dichos rreygnos y en mal exenplo de los otros y escándalo de muchos, de las quales cosas son seguidas en los dichos rreynos grandes dapños e pérdida de la cosa pública. Por lo qual, por parte del mismo rrey fuymos rrequerido con devida ynstançia, y los dichos vniversal clerezía e procuradores, umillmente nos suplicaron que toviésemos por bien de añadir a los dichos estatutos e ordenanzas, por ynstançia dellos y por más firme guarda, la fuerça de la confirmación apostólica, afirmarlas por sentencias y censuras eclesiásticas. Nos pues, que por devdo de nuestro oficio, somos constreñidos de estirpar en los términos de nuestra legación, qualesquier fravdes e malos vsos, ynclinando a la ynstancia del Rey e a las suplicaciones de la clerezía y de los otros sobredichos, confirmado e aprovado por la dicha abtoridad de la alegación de que vsamos, los dichos estatutos e ordenancas, e so pena de excomunión a todas las personas constituydos en los dichos rreygnos, onbres e mugeres, dentro de los términos de nuestra legación, por la mysma abtoridad y so pena de escomunión, la qual por ello mismo yncurran los que lo contrario hizieren, por la misma abtoridad e por el tenor de las presentes les ynibimos, e mandamos, que ninguno sea osado a deshaser moneda en los dichos rreygnos, fuera de las Casas diputadas señaladas para ésto en las dichas seys cibdades, ni a los que la hizieron gastar ni vender, ni alquilar casa ni metales ni materia para fabricar la dicha moneda fuera de las dichas Casas, ni dar ni enbiar para ello ynstrumentos ni viandas, familia, consejo, ni ayuda ni favor, ni sean osados de fabricar, gastar o contratar la moneda fabricada en otra parte saluo en las dichas seis Casas. Y estatuymos juntamente y discernimos por la dicha abtoridad, quel castillo, villa o cibdad o lugar en el qual o en la qual la dicha moneda fuere públicamente fabricada contra esta ordenanza y

defendimiento, por eso mismo sea sometyda a entredicho eclesiástico. Yten, que los tesoreros, monederos y otros oficiales que en las dichas seys casas de la dicha moneda, en este tienpo la fabricaren o en otro tienpo fueren diputados para la fabricar por aquellos a quien pertenecen, sy en algún tienpo dieren obra, consejo, ayuda a fabricar la moneda en otra manera, saluo como es dicho, o sy fisieren fravde en el peso o valor della, o sy consintieren que sea defravdada o mudada o amenguada o enpeorada, salvo sy esto hisieren de consentymiento e ordenación e voluntad de los dichos rreyes e cleresía e procuradores, y eso mysmo yncurran por el mismo fecho e sentencia de excomunión. E porque no bastaría hazer estatutos, costituciones e otros derechos sy no ay quien los traya a devida execución, mandamos en virtud de santa obediencia a todos los perlados e clérigos de los dichos rreynos avnque rresplandezcan por dignidad arcobispal, obispal, abacial o otra qualquiera, e a todas las otras personas eclesiásticas presentes e venideras, que de aquí adelante publiquen e fagan publicar a los pueblos a alta boz, los susodichos estatutos e ordenancas, en los días de la Natividad de nuestro Señor lhesu Christo e de la Resureción del v de Pentecostés v de la Natividad de la Virgen Santa María, en sus yglesias, catredrales y metropolitanas, colegiales o otras inferiores yglesias o monesterios y lugares piadosos, en los quales tienen o tovieren mando de aquí adelante, e que denuncien e fagan denunciar públicamente por descomulgados e entredichos, a aquellos que por las cabsas sobredichas les constare aver yncurrido en las dichas sentencias de excomunión y entredicho en sus yglesias, quando el pueblo fuere ayuntado a las cosas divinales, e fagan que de todos sean esquivados, de las quales dichas sentencias de entredicho e excomunión no puedan ser absueltos, salvo sy primero satisfisieren enteramente a aquellos que dieren dapños. E pedimos apremiando por nuestra avtoridad a los que lo contra dixeren, pospuesta apelación, no enbargante las constituciones fechas en los Concilios Signodales y Provinciales, generales, especiales, qualesquiera que en contrario sean o si sean dado a alguno facultad que no pueda ser entredicho, suspendido ni descomulgado, por qualesquier letras non fasientes buena fe y espresa minción de este presente yndulto de palabra a palabra, en fee e testimonio de las quales cosas, mandamos que estas presentes letras sean guarnecidas por aprensyón deste nuestro sello. Dadas en Segouia, año del Nascimiento del Señor de mili e quatrocientos e setenta e tres, a quinze días del mes de hebrero del Pontyficado del Santysimo Padre y Señor, nuestro Señor Sixto, por la Divina Providencia Papa Quarto, año segundo.

23 Copia simple del traslado de la Pragmática del rey Enrique IV, que acompañaba a la bula del cardenal Rodrigo Borja para su publicación en España, en la que se hace relación de los abusos existentes en la fabricación de moneda en el reino y se recurre a la autoridad eclesiástica para remediarlos. 14-2-1473. Real Biblioteca de El Escorial, ms. X.II.14, fols. 258-259, ROMERO, 1991

Don Enrrique por la grafía de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoua, de Murcia, de Iaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos [...] y a todas las otras e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escnuano público, salud e gracia. Bien sabedes como de dos años a esta parte yo, consyderando los grandes males e yntolerables males que por vosotros y todos los otros mis subditos e naturales rrecibíades, por la mala, falsa e córreme moneda, e desordenados precios della que corrían en estos dichos mis rreygnos, ansí de enrriques como de quartos e rreales, enbié mandar a las cibdades e villas de los dichos mis rreygnos, que enbiasen a mí sus procuradores de Cortes, ansí para entender y dar orden en el rreparo de la dicha moneda, commo para dar orden en otras cosas conplideras a seruicio de Dios e mío, e al bien commúnd de los dichos mis rrevgnos, las quales dichas cibdades e villas enbiaron a mí sus procuradores, e yo, con acuerdo de los del mi Consejo y dellos, provey e di orden cómo se fundiese e desfisiese la dicha moneda mala e corrente, e se fisiesen e labrasen otras mis monedas de oro e plata e villón, de cierta ley e talla cada vna, e de cierto balor, segúnd que todo ésto más largamente se contiene en las mis ordenanças que yo sobre ello mandé hazer, por virtud de las quales se labraron las dichas mis monedas, y es notorio en estos dichos mis rreygnos, que con la lavor de ella pareció gran contentamiento e sosiego en las personas de todos los estados de los dichos mis rreygnos. Pero yo soy certificado, e aun es cjerto e notorio, que después acá algunas personas, pospuesto el temor de Dios e mío, e mostrando la grand correbción de sus conciencias e su desordenada codicia, an labrado e fecho labrar moneda falsa, ansí de oro, e rreales, commo de blancas, fuera de las mis seys casas de moneda que son en las cibdades de Burgos, e Toledo, e Seuilla, e Quenca, e Segouia, e La Coruña, donde solamente se deuía labrar la mi moneda. E aun diz que algunos se nielan que por la división e movimientos destos mis rreygnos, algunos tesoreros e otros oficiales de las dichas mis seys casas o de algunas de ellas, se atreverán a labrar, e farán e consentirán labrar en ellas, las dichas mis monedas de oro e plata e vellón an subido e los mantenimientos sean encarecido, e se espera dellos otros ynconvinientes e dapnos, sy sobre ello no se fisiese e pusiese rremedio. Para el qual poner, yo mandé a los dichos procuradores que mirasen e pensasen en ello, e platicasen sobre ello con los del mi Consejo, porque de acuerdo de todos se buscase y pusiese el rremedio. Los quales, sobre muchas pláticas ávidas, acordaron que, pues los escándalos e movimientos que al presente aquí, en estos dichos mis rreygnos, no dan lugar a que yo, poderosamente, haga complir y executar las dichas ordenanzas y executar las penas en ellas contenidas contra los tragressores deltas, que se devía aver rrecurso al braço eclesiástico e al cuchillo espiritual, para que ayudando al brazo seglar, se ynterpusiese confirmando las dichas mis ordenanzas, en quanto atañe a lo susodicho e poniendo por censura eclesiástica los trasgresores de las dichas ordenanzas. E para ésto acordaron de aver rrecurso al muy reverendo padre cardenal legado de nuestro muy sancto padre, el qual, concediendo a mi rruego e a la suplicación de los dichos procuradores de mis reygnos, en nonbre de los tres estados dellos, le fueron fechas, dio e otorgó su bulla apostólica, confirmando las dichas ordenanzas y poniendo penas espirituales contra los trasgresores dellas, segúnd vieren por el traslado abtorizado de la dicha bulla. E por quanto la execución e notyficacjón de la dicha bula sea derezca a vos y vedes quanto es cosa necesaria y conveniente que lo en ella contenido sea quardado y executado, yo, por esta mi carta [...]. Yo, tras qualesquier personas eclesiásticas a quien en la dicha bula se dirige, que la notifiquedes y executedes e fagades executar en todo e por todo, lo que a vos atañe y en ella se contiene y en la execución vos mostredes con todo el rrigor e buen zelo quel servicio de Dios e mío, e al bien e pro comúnd destos dichos mis rreygnos, so cierto que tenedes e devedes tener, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, sopena de la mi merced. Mando a qualquier escriuano público que para ésto fuere llamado, que dé ende al que vos la

mostrare esta mi carta o el dicho su traslado sygnado, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la [...] a [...] días del mes de [...] año del Nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mili e quatrocientos e setenta y tres.

24 Copia del traslado de la Real Cédula del rey Enrique IV, en la que se manda, a petición de los procuradores de Cortes, labrar en la Casa de Moneda de Burgos, doscientos mil *medios reales* de plata y doscientos mil *cuartos de reales*, con la ley y talla de las ordenanzas sobre moneda, prohibiendo asimismo labrar *reales* enteros, hasta que los medios y cuartos de real estén labrados, bajo pena de muerte y de confiscación de los bienes. Marzo de 1473. Real Biblioteca de El Escorial, ms. X.II.14, fol. 264r. ROMERO, 1991

Mi thesorero, e ensayador, e entallador, e valancario, e otros mis oficiales, e obreros monederos de la mi casa de moneda de muy noble e leal cibdad de Burgos, cabeca de Castilla, mi Cámara. Sepades que por los procuradores de las cibdades, villas de los mis rreygnos, que están conmigo en Cortes, me es fecha rrelación que los dichos mis rreygnos están en grand necesidad de moneda de medios rreales e quartos de rreales de plata, por ende, yo vos mando, que desde luego comencedes a labrar e se labre en la dicha mi casa de moneda, dozientos mili rreales en medios rreales, e dosientos mili rreales en quartos de rreales, que rrespondan confierten con la ley e talla de que yo por mis ordenanzas vos mandé que labrásedes la dicha mi moneda de rreales. E fasta questa dicha suma de medios rreales e quartos de rreales, ayades labrado, yo vos mando que no labredes rreales enteros, sopeña de muerte e de perdimiento de los bienes de cada vno que lo contrario hisiéredes. Fecha en la mi gibdad de Segouia a veynte e seys días del mes de marco, año del Señor de mili e quatrocientos y setenta e tres años.

25 Copia simple de la Carta del rey Enrique IV al cardenal Legado Rodrigo Borja, suplicándole una nueva bula, a petición de los procuradores de Cortes, que remediase los abusos y falsificaciones de moneda, imponiendo la pena de excomunión a los infractores y quedando reservada su absolución a la Sede Apostólica 1473. Real Biblioteca de El Escorial, ms. X.II.14, fol. 264-265. ROMERO, 1991

Reverendísimo yn Christo Padre, Cardenal Legado de nuestro muy Santo Padre en los rreygnos de España, nuestro muy caro e amado amigo. Bien sabedes cómo para el rremedio de la mala, falsa e corrente moneda que en estos dichos nuestros rreygnos sea fabricado e se contrata en ellos, Vos, a ynstancia nuestra y a suplicación del estado eclesiástico, y a suplicación de los procuradores de las cibdades e villas de los dichos nuestros rreygnos, ynterposistes vuestras vezes ynponiendo penas por censura eclesiástica, contra los fabricadores e contratadores de la dicha moneda falsa, e los participantes del crimen della, segúnd que más largamente se contiene en vna bulla que vuestra Reverendísima Paternidad sobre ello dio. E como quiera que allende de los rremedios que Nos sobrello entendemos poner por nuestro cuchillo tenporal, a que nos parece suficiente rremedio para los casos que dispone, pero sobre mayor deliberación que sobre ello avernos ávido, junto con la ynformación que los dichos procuradores an ávido, se falla que, sobre otros casos tocantes a la moneda de que parece que a hemanado el dicho crimen de falsedad, es necesario provisión e rremedio, ansí de nuestra parte como de la vuestra. Lo qual los dichos procuradores vos enbían suplicación, Reverendísimo yn Christo Padre, Cardenal Legado, nuestro muy caro e amado amigo, e personalmente vos rrogamos querades conceder a suplicación, proveyéndoles por abtoridad apostólica, muy graciosa e conplidamente, sobre todo lo contenido en la dicha suplicación, pues aquella se funda sobre muy provechosa e necesaria cosa, lo qual yo rrecibiré de vuestra rreverendísimo paternidad en gracia, Reverendísimo yn Christo Padre.

26 Cédula de prohibiendo la circulación de monedas labradas fuera de las seis casas. Segovia de 12 de mayo de 1473. Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 587, MARTÍN-PEÑATO, 1991

Don Enrrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar y sennor de Viscaya e de / Molina, a los duques, marqúese todos, prelados y rricos ommes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e alcaldes e otros justicias de la mis casa e corte e / Chancilleria e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes e thenedores de los castillos e casas fuertes e a los mis asistentes, corregidores, alcaldes, alguasiles / merinos, regidores, caualleros, escuderos, jurados, oficiales e ommes buenos asy de la mi muy noble e muy leal cibdad de Toledo et su tierra como de todas las otras / e quelesquier cibdades e villas e lugares de los mis Regnos e sennorios e a quelesquier mis subditos e naturales de qualquier ley, estado e condición preheminençia / o dignidad que sea, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graeja, bien sabedes commo yo de / dos meses a esta parte con acuerdo de los caualleros, prelados y letrados que conmigo están en el mi Consejo y de los procuradores de las cibdades e villas de mis / Regnos que están juntos en Cortes por mi mandado en la mi Corte ove dado ciertas mis cartas cada vna dellas firmada de mi nombre e sellada con mi se- / lio e firmada en las espaldas de los nombres de los dichos procuradores, por las quales entre otras cosas [mandé y hordené que cada vn enrrique fino de justo peso / de los que yo mande labrar en las mis seys casas de moneda, valiese dende en adelante quatrocientos marauedis, e cada vna dobla de la vanda valiese tresientos marauedis] e / cada vn florín del cunno de Aragón valiese dosientos marauedis e cada vn rreal de plata valiese treynta maravedís, e que la mi moneda de blancas que se avia labrado / en qualquiera de las dichas mis seys casas de moneda que solían valer dos blancas dellas vn marauedi, que dende en adelante valiese tres dellas, vn marauedi convienes a sa- / ber cada vna dellas dos cornados e otro sy vos enbien mandar que luego en cada vna desas dichas gibdades e villas e lugares pusiesedes veedores que / viesen y conosciesen la dicha moneda e la que fallasen que era fecha en qualquiera de las dichas mis seys casas de moneda la oviesen e fisiesen a ver y rrescebir / por buena, a la que fallasen que non hera fecha en qualquiera de las dichas mis seys casas la cortasen e tornasen a su dueño, e a los tales veedores / fuese pagado su salario de los propios de cada vn concejo que los pusiese e diese forma común o de común fuese pagados segund que ésto e otras cosas / más largamente se contiene en cada vna de

las dichas mis cartas que yo sobre la dicha rrasón mandé dar, y ahora sabed que a mi es fecha rrelacion que muchas / personas pospuesto el themor de Dios y de la mi justicia e da la descomunión en ellos, puesta por el rreuerendisimo padre legado de nuestro muy Santo Padre vi / que dannadamente yncurren con mala e corrupta entencion an tentado y tientan de yr y pasar contra lo por mi hordenado e mandado por las dichas mis cartas / los vnos apartando y escondiendo la dicha moneda las blancas fecha en qualquiera de las dichas mis seys casas de moneda, dando e tomando e contratando / con la otra moneda falsa de blancas y otras personas dando y tomando las dichas monedas de oro y plata en mayor suma de la suso dicha por mi horde- / [nada y an dis que muchas personas procurando su ynteres e dis que digo o di alguna carta] e fasen creer a los pueblos e gente menuda que yo he de man- / dar e hordenar en breue que las dichas monedas de oro e plata e las dichas blancas se abaxen a menor suma e valor de aquello en que yo por las dichas / mis cartas las puse e conosco atrahen a la gente menuda a quales venda la dicha mi moneda de blancas a menos precio e los que la compran dis que la / quardan para la fundir o sacar fuera de mis Regnos para ganar en ella e dis que asy por estas cabsas commo por que las dichas monedas falsas no se cor- / tan segund que yo por las dichas mis cartas vos enbié mandar ni en el cumplimiento dellas se pone la diligencia que se deue poner las mercaderías y mantenimien- / tos e todas las otras cosas son puestas en grandes y desordenados precios y avn muchos de los carniceros e panaderos e otras personas que / tienen los dichos mantenimientos para vender dexan de los vsnder por la confusión que anda en la dicha moneda y en los precios della y porque notoriamente des- / to rresulta grande deseruigio de Dios y mió e gran danno de todos vosotros y esto da gran distorsión a la pacificación y sosiego de los dichos mis Regnos / y de todos mis subditos e naturales yo mande a los del mi Consejo e a los dichos procuradores que sobre ello viesen e platicasen e me dixesen su / parescer por que yo sobre ello proueyese commo entendiese que cumplían a seruicio de Dios e mió y bien común y pacifico estado de los dichos mis Regnos / los quales vieron e platicaron sobrello e me fesieron rrelacion de lo que les parescia que sobre ellos e me fesieron rrelacion de lo que les parescia que sobre ello deuia faserlo quel todo por mi visto e conforman- / dome con su parescer mandé dar ésta mi carta la qual quiero e mando que aya fuerca e vigor de ley pues lo en ella contenido es por mi otorgado a petición / de los dichos procuradores, por la qual vos mando que veades las dichas mis cartas o qualesquier dellas de que suso se fase mención o su traslado signado / de escriuano público e las guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en qualquier dellas se contiene e contra el / thenor e forma de qualquier dellas non vayades nin pasades nin consintades yr nin pasar y poruqe lo por mi hordenado y mandado por cada vna dellas / sea mijor guardado e esecutado yo vos mando que luego que ésta mi carta vos fuere mostrada e sigays en cada vn concejo a lo menos en cada vna / cibdad, villa o lugar donde ay rregidores dos de vos los dichos rregidores para cada mes dos e sobre juramento que fagan en concejo que bien e fielmen- / te vsaran deste cargo el tiempo de los dichos dos meses tomen consigo los veedores contenidos en las dichas mis cartas e les den todo el fauor e ayuda para / esecutar lo en ellas contenido e vean commo se esecuta a fagan a los tales cambiadores que muestren la moneda, e otrosy tomen e fagan tomar toda / la moneda falsa donde quiera que la fallare e la fagan cortar e fagan tomar la buena moneda e compelan a los cambiadores e otras personas que / suelen [comparar moneda cada e quando vieren] que es necesario que den moneda de oro e plata a los carniceros e otros oficiales que vendan mantenimientos a troque de blancas a los precios por mi hordenados para yr a comprar ganados, y otrosy fagan sacar viandas e mantenimientos a ven- / der por precios rrasonables e esecuten las penas en que cayeren los quebrantadores de las dichas mis cartas y desta mi carta, por lo qual eso mismo man- / do e defiendo que ninguna persona no sea osada de aqui adelante de comprar a dinero moneda de blancas () ni falsas, so pena que muera por / ello, e qualquiera que gelas fallare comprado lo pueda acusar o denunciar e que pierda por el mismo fecho todos los bienes que consigo troxe- / re e le fueren fallados e que sea la tercia parte para los propios del lugar donde fuere fallado que compra la dicha moneda, e la otra tercia parte para / el jues que lo averiguase e sentensiare, e la otra tercia parte para el qual lo acusare o denunciare, er por que los dichos fraudes cesen e vosotros sea des / mas ciertos que lo por mi hordenado e mandado por las dichas mis cartas sera mas firme e cierto, yo prometo por mi fe rreal que durante el / tiempo en que las dichas mis monedas de oro e plata e vellón corrieren e se usaren en los dichos mis Regnos, non mandare alçar ni abaxar nin faré mudar / carta en el valor e prese, io de las dichas monedas de como agora están por quanto sobre graeja de liberación e muchas platicas ávidas sobre ello se / falla que todo está asy bien tasado y rrespettado lo mejor e con menos ynconvenientes que se pudo faser que non podrían aver en ello mudanza / saluo con mayores dannos e ynconvenientes y porque de lo contenido en esta mi carta, persona alguna no pue da pretender ynorancia, mando / a vos las dichas justicias a cada vna en vuestros lugares e jurisdisiones que fagades pregonar publicamente esta dicha mi carta o su traslado sig- / nado comino dicho es, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mersed e de las dichas penas e de- / mas mando al omme que vos ésta mi carta mostrare qus vos [emplase que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que vos en-] / plasiere fata quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la [qual mando a qualquier escriuvano público que para ésto fuere llamado que dé ende al] / que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa [en comino se cumple mi mandado. Dada en la] muy noble cibdad / de Segouia, a dose dias de mayo anno del nascimiento [de nuestro señor Ihesu Christo de mili e quatrocientos de setenta e tres annos/.

26 Orden prohibiendo sacar moneda a Aragón. 1480. Manuscritos de la Real Biblioteca II.704.5; Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 588

27 Carta de sobre la circulación de mondas francesas y excelentes y medios excelentes. Madrid de 19 de marzo de 1483. Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, 590

28 Declaración de varias monedas que corrían en Castilla. s. XV. Manuscritos de la Real Biblioteca II.714.111

Organización de las cecas

29 Nóminas de los oficiales, obreros y monederos de las cecas del reino. Sin fechar. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

- Ávila

30 Creación de la ceca: 15 de noviembre de 1468, Colmenar de Oreja. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978

Este es traslado de una carta del Rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de cera colorada e en las espaldas sobre escripto de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merced a vos el concejo e justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la muy noble e leal cibdad de Avila, e por que entiendo a asy cunple a mi servicio e al pro e bien común de mis regnos, por la presente vos fago merced que de agora adelante para siempre jamas aya en la dicha cibdad una casa de moneda perpetua e que en ella aya una thesorero e un escribano e dos alcaldes e un alguasil e dos guardas e un maestro de batanea e un ensayador e un entallador e un fundidor e un numero de ciento e cinquenta obreros e monederos. E quiero e es mi merced que se labren en ella todas las monedas de oro e plata e vellón que yo mande labrar en las otras mis casas de monedas de los mis regnos e señoríos, de la ley e talla que se labran é han de labrar en las cibdades de Toledo e Cibdad Real. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten esta merced que vos yo fago en los mis libros de lo salvado de cada un año e vos den e tornen ese mi original sobre escripto en las espaldas. E por virtud de asyento las otras provysiones de merced que yo he fecho de la thesoreria e oficios de la dicha casa, porqué fue aquí adelante sea una de las casas de moneda del numero de los mis regnos por virtud desta dicha merced y asy es mi voluntad de le faser a la dicha cibdad e vecinos della, e vos libren todas las franquesas que las dichas mis casas de moneda de las cibdades de Toledo e Burgos tyenen por previllejos de los enperadores e de los reyes de gloriosa memoria donde yo vengo, e gelos guarden e fagan guardar e complir segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene; e por esta dicha mi carta mando a los de mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e alguasiles e otros justicias qualesquier de la mi casa e corte e cnancillería e de la dicha cibdad de Avila e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno e a qualquier dellos que con esta mi carta fueren requeridos, que vos la guarden e cunplan e Cagan guardar e conplir esta mereced que vos yo fago segund que en ella se contiene, e que vos non vayan nin pasen nin consyentan que nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della por vos la guebratar o menguar en algund tienpo nin por alguna manera que sea pueda; e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de punieron de los oficios e de confiscación de los bienes a qualquier o qualesquier que lo contrario fisieren; los cuales yo desde agora para entonces e dentonçes para agora he por confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco. E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte donde yo sea del dia que los enplasaren fasta quinse días pasados syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado al que la mostraren testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi man-

Dada en la villa de Colmenar de Oreja a quinse de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xpo de mili e quatroçientos e sesenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo secretario del Rey nuestro señor la fis escribir por su mandado; en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey estava escripto esto que se sygue: Asentóse el traslado signado deste alvala del Rey nuestro señor desta otra parte escripto, en los sus libros de lo salvado que tienen los sus contadores mayores segund que su señoría por ella lo manda. Registrada. Chanciller e otros señales. Fecho e sacado fue en este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la villa de Ocaña, veynte e cinco dias de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xpo de mili e quatrocientos e sesenta e ocho años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor Rey Juan de Cuenca (?) e Tomas de Toledo e Diego de Sant Pedro.

E yo Sancho Rodrigues de Yllescas escribano de cámara del Rey nuestro señor e su consejo e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señorios tuy presente en uno con los dichos testigos al leer e concertar deste dicho traslado con la dicha caria original del dicho señor Rey, el qual va cierto e lo escrivi e por ende fis aquí este mió sygno a tal en testimonio de verdad.

Sancho Rodrigues

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey: fue escripto en libro de los sus contadores mayores lo sygiente: Asentóse el traslado signado desta. carta del Rey nuestro señor desta otra parte escripia en los sus libros . de lo salvado que (..,?) los sus contadores mayores segund que su señoría por ella lo mandare. Va escripto sobre raydo o en esta (?)...

- **31 Cesión a la Princesa Isabel. 15 de noviembre de 1468**, Colmenar de Oreja. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **32 Nombramiento de tesorero. 1468**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978

Alfonso Gomes de Guadalajara thesorero de la casa de moneda de la cibdad de Avila Mostró una carta del Rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su nonbre fecha en esta quisa.

Este es traslado de una carta del Rey nuestro señor escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada e sobre escripta en las espaldas de los sus contadores mayores segund que por ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesiras, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina, por faser bien e merced a vos Alfonso Gomes de Guadalajara, confiado de vuestra suficiencia e legalidad e tengo por bien e con mi merced que agora e para en toda vuestra vida seades mi thesorero de la mi casa de la moneda que mi merced e voluntad es que aya en la muy noble e leal cibdad de Avila e vos do licencia e abtoridad conplida para usar del dicho oficio de oficio thesorero por vos e por vuestro lugarteniente para que podades labrar e mandar labrar las monedas de oro e plata e vellón que agora mando labrar en la dicha mi casa e de aqui adelante mandare e que ayades e llevedes para vos todos los derechos e salarios que por razón de dicho oficio devedes aver a llevar e ayades e gozades de todas las honrras e gracias e preheminengias e prerrogativas que han a gozar todos los otros mis thesoreros de las otras mis casas de moneda de las mis cibdades de Burgos e Toledo e Sevilla. E por esta mi carta o por su traslado signado de escribano publico mando que aya en la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de Avila un ensayador e un entallador e un maestro de la balança e dos guardas e dos alcaldes e un alguazil e un escribano e un criado e un fundidor e mas ciento e cincuenta obreros e monederos para obrar la dicha moneda que en la dicha mi casa se labraren, los quales todos e cada uno dellos por esta mi carta mando e do poder conplido al dicho Alfonso Gómez mi thesorero que los podades nonbrar e nonbrades e escoger e nonbrar e tomar de qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, a los quales dichos oficiales por vos el dicho thesorero asy nonbrados e elidos e a cada uno dellos do poder conplido para usar de los dichos oficios e que pongan sus lugartenientes en los dichos ofigios principales que por vos fuere a cada uno dellos dado e mandado que les diedes e pagades a cada uno dellos cada dia que la dicha moneda labrare otros tantos maravedis de salario commo se pagan los otros míos oficiales de las dichas mis casas de moneda. E por esta mi carta mando que los dichos oficiales, obreros e monederos que vos asy nonbraredes e cada uno dellos ayan e gozen de todas las franquezas e libertades e esenciones, prerrogativas que por razón de los dichos oficios deven aver, asy de pedidos commo de las monedas e deudas, prothocolos e trubutos reales e concejales e martiniegas e portadgos donde quiera que moraren e estuvieren asy de pasaje e peajes. Porque mi merced e voluntad es que los dichos mis oficiales sean libres de toda servidumbre que a mi commo Rey e señor ayan de dar, e a qualquier señor e conçejos donde los dichos mis oficiales e obreros, e monederos binieren non encargante qualquier carta o canas que en contrario yo aya dado. E por esta mi caria mando de mi cierta ciencia e por propio motu epoderío real absoluto del qual quiero usar e uso.-. mando que las cosas susodichas sean quardadas a los dichos mis oficiales e obreros e monederos e a cada uno dellos e que ayan e gozan de todas las honrras e gracias, franquezas, esenciones e perrogalivas que han y son guardadas a los otros, mis oficiales de las mis casas de moneda segund e por la forma e manera que se contiene en las canas de previllejos que sobrello tiene la dicha mi casa de la moneda de la dicha cibdad de Burgos de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e del Rey don Johan mi señar e padre cuya anima Dios aya, apartando dellos todo defeclo e añadiéndoles toda sempnidad a las cosas e franquezas susodichas, asy de las que aquí van especificadas commo en los previllejos contenidas; e mando a los mis contadores mayores que pongan asentar (?) el traslado desta mi carta signado de escribano publico en los mis libros de lo salvado de cada un año e vos den e tornen el (?) original sobre escripto en las espaldas. E por virtud dela asienten en los mis libros a las personas que vos les enviaredes asy por vuestras cartas firmadas de vuestro nonbre e signadas de escribano publico por mis oficiales de la mi casa de la moneda a cada uno segund vos los declararedes e nonbrarcdes e cada e quando que vos el dicho Alfonso de Guadalajara mi thesorero dieredes vuestra carta para los dichos mis contadores para qualesquier oficiales, obreros e monederos de los que vos asy nonbraredes asy por del tal oficial commo por non ser ydonio nin pertenescienle para el dicho oficio lo quiten luego e asienten en su lugar a otro qualquier que asy lles enbiaredes dezyr por vuestra carta firmada de vuestro nonbre e signada de escribano publico segund e por la forma e manera que lo vos enbiaredes dezyr syn atender nin esperar otra mi caria nin aluadat?) nin mandamiento para ello. E por esta mi carta o por su traslado signado de escribano publico commo dicho es mando a la dicha cibdadt de Avila e al corregidor e justícia, cavalleros, escuderos, oficiales, e ommes libres de la dicha cibdad de Avila e a los duques, condes, marqueses, maestres de las ordenes, priores, comandadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a las justicias de la mi casa e corte e chancillería e de tocias otras cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que ayan a ver el dicho Alfonso Gómez por mi thesorero de la dicha mi casa de moneda en la dicha cibdad de Avila e a los otros mis oficiales, obreros e monederos e a cada uno por oficial del oficio que por vos el dicho mi thesorero fuere nonbrado e usar con vos e con vuestros lugartenientes que en los dichos oficios pusiredes e les guarden e fagan guardar todas las honrras e gracias a mercedes, franquezas e esenciones que han e les pertimescen ser quardadas a los dichos mis thesoreros e oficiales de la dicha mi casa de la moneda de la çibdad de Burgos. E por esta mi carta mando que vos den otros tales previllejos e franquezas commo la dicha mi casa de moneda de Burgos tiene, para que vos sean guardadas todas las libertades e franquezas que a los dichos mis thesoreros e oficiales e obreros e monederos de la dicha mi casa de la moneda de Burgos son quardadas so las penas en los dichos previllejos contenidas; los quales dichos previllejos e cartas esobrecartas que menester ovieredes mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que las libren e pasen e sellen. E mando a los mis contadores mayores que asienten el traslado de dicho previllejo en los mis libros e dexen a vos el original sobre escripto en las espaldas para que vos sean guardadas todas las franquezas e esenciones en el contenidas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mili maravedís para la mi cámara a cada uno por ...de lo asy fazar e conplir. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado comino dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enppazaren a quinze días próximos siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que quiere tal que la mostrare escripto signado con su signo, por que yo sepa comino se cunple lo mi mandado.

Dada en la villa de Colmenar de Oreja a quinze días del mies de novienbre, año del nascimiemo del nuestro señor Ihesu Xpo de mili e quatrocientos e sesenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo Johan de Oviedo secretario del Rey nuestro señor la fiz escribir por su mandado. Corregidor, justicias, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos e las otras instancias e personas desta otra parte contenidas ved esta carta del Rey nuestro señor desta otra parte escipta e conplida en todo segund que en ellas están e su señoría por ella lo manda. Registrada chanciller Alfonso de Oviedo. Alfonso de Arze. E otras ciertas señales. Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey en la villa de Ocaña a veinte e cinco dias del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mili e quatrocientos e sesenta e ocho años. Testigos que en esto fueron presentes e virón e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original del dicho señor Rey Diego de Sant Pedro e Juan de Cuenca (?) e Sancho de Yllescas escribano de cámara del dicho señor para esto llamados e rogados.

E yo Tomas Gonçales de Toledo escribano de cámara del Rey nuestro señor e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos presente fuy en uno con los dichos testigos al leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta original de dicho señor Rey onde fue sacado, el qual va cierto e lo escrevi, e por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Tomas Gonçales

En las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey: fue escripto e librado de los sus contadores mayores lo syguiente: Corregidores, justicias, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos e las otras justicias e personas desta otra parte contenidas ved esta carta del Rey nuestro señor desta otra parte escripia e conplida en todo segund que en ella se contiene e su señoría por ella lo manda.

33 Acuñación de moneda. 20 de noviembre de 1468, Colmenar de Oreja. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). BALAGUER, 1978

Este es traslado de un alvala del Rey nuestro señor escripto en papel e firmado de su nonbre e en las espaldas sobre escripto e librado de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sygue: Ya el Rey fago saber a vos Alfonso Gomez de Guadalajara mi thesorero de la mi casa de la moneda de la muy noble Çibdad de Avila, que mí merced e voluntad es de mandar labrar en esta mi casa de moneda desa dicha çibdad de Avila monedas de oro e plata e vellón de las leyes e tallas sygtuentes: primeramente que se labren monedas de oro que se llamen Enrriques de ley de veinte e tres quilates o un grano menos e de peso de cinquente Enrriques el marco dos tomines mas o menos; e que de un cabo aga (!) mi figura asentada en una silla, con una espada de funda en la mano e una corona en la cabera, con letras en derredor que digan: Enrricus cuartus / Dey gratia / Rex. e en la otra parte aya las mis armas castillos e leones e una cruz en medio, en aya letras en derredor: Enrricus rex Castelle et Legionis, e debaxo de la cruz una A por señal de la çibdad en que se labra. E es mi merced que en los medios Enrriques, que se labraren que ayas las mismas letras e señales. E sy algunas personas quisieren labrar Enrriques de mayor peso que gé los labredes. conformando vos con las mis cartas de ordenanzas que en las mis casas de moneda de Toledo e de Segovia tienen. E es mi merced e mando que se labren en la dicha mi casa reales e medios reales de plata de ley de honze dineros e quatro granos, un grano mas o otro menos, e de talla de sesenta e sycie reales en cada marco, dos tomines más o menos. E de la una parte aaan (!) mis amias castillos e leones e con una cruz en medio con ocho medios coupases e con letras en derredor que digan: Enrricus Dev gratia Rex Caslelle et Legionis, con una A debaio de la cruz. E de la otra parte aga una cabera coronada econ letras en derredor que digan; Enrricus cuartus dey gratia Rex. E en los medios reales aga un castillo e de la otra parte dos letras que digan EN, con una corona encima con las mismas letras en derredor que los reales o lo que dello cupiere. Otrosy mando que se labre moneda de vellón que se llame quartos e medios quartos de ley de sinquenta e quatro granos en cada marco e de talla de setenta quartos cada marco e ciento quarenta medios quartos en el marco, un quarto mas o menos; e de la una parte tenga un rostro entero con una corona en la cabeca, con letras en derredor que digan: Enrricus cuartus Dey gratia Rex. e de la otra parte tenga un castillo con tres torres e con letras en derredor que digan; Enrricus cuartus Dey gratia Rex Castelle et Legionis, e debaxo del castillo una A. E en los medios quartos estas mismas señales e letras o lo que dello cupiere, E mando que recíbays de mis dineros de cada cient Enrriques cinco Enrriques, e los quatro Enrriques e tres tomines para mi merced forros (?) en los cinco tomines para vos el dicho mi thesorero, e que pagades las costas de la lavor del dicho oro e que rescibays de cada marco de reales de plata tres reales de dos (?) los quales/de que pagades las costas a menguas (?) que se fizieren en la lavor de los dichos reales segund se contienen en mi quaderno de ordenanzas, e que rescibays de cada marco de los quartos para mis derechos trenta quartos, de los quales vos mando que pagades las costas e los salarios a los oficiales e obreros e monederos segund se contiene en las mis ordenanzas de los maravedís que yo mande labrar al tiempo que se labraron, E vos mando que conpreis todas las ferramientas e orallas (?) e carbón que fuere menester para la lavor (?) de las dichas monedas, por ante escribano publico con juramento que fagan las personas que las vendieren quanto es lo que pagays, para que vos lo resziban en cuenta de los mis derechos. E mando a los mis contadores mayores que asyenten el traslado deste mi mandamiento en los mis libros e vos den e tornen el original sobre escripto en las espaldas; para virtud del qual mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que vos resciban e pasen en cuenta todos los maravedís que asy montare lo que gastades como dicho es. Por que vos mando que vayades a la dicha Çibdad de Avila e con gran diligencia labredes e hagades labrar las dichas monedas susodichas segund dicho es, e non fagades ende al so pena de la mi merced.

Dada en el Colmenar de Oreja, veynte dias del mes de noviembre año del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mili e cuatrocientos e sesenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo secretario del Rey nuestro sennor la fis escribir por su mandado.

E en las espaldas del dicho alvala del dicho sennor Rey eslava escripto esto que se sigue: Asentóse esta carta del Rey nuestro sennor. Desta otra parte (?): escripia en los sus libros de lo salvado que tienen los sus contadores mayores segund su sennoria por ella lo mando. Alfonso de Oviedo. Alfonso de Arze, e otras sennales. Fecho e sacado fue este dicho traslado de dicho alvala de dicho sennor Rey en la villa de Ocaña, veynte e cinco dias de novienbre año del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Xristo de mili e quatrogientos e sesenta e ocho annos. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con el dicho alvala del dicho sennor Rey, Tomas de Toledo e Juan de Cuenca e Diego de San Pedro. E yo Sancho Rodríguez de Yllescas escribano de cámara del Rey nuestro sennor e su escribano e notario publico en la su corte e entodos los sus regnos e sennorios, fue presente en

uno con los dichos testigos al leer e concertar este dicho traslado con el dicho alvala del dicho sennor Rey, el qual va cjerto e lo testifico e por ende fiz aqui este mió sygno a tal en testimonio de verdad (signo). Sancho Rodríguez. /E en las espaldas de dicho alvala de dicho sennor Rey fue escripto e librado de los sus contadores mayores lo syguiente: Asentóse este alvala del Rey nuestro sennor de esta otra parte e escripia en los sus libros de lo salvado que tyenen los sus contadores mayores segund su sennoria por ella lo manda. Va sobre raydo e diz Alva.

- Burgos

- **34** Nombramiento de tesorero en la persona de Alfonso Coca, 1454. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **35** Nombramiento de tesorero en Pedro Martínez. 1460. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **36** Acuñación de moneda. 1470. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **36 bis. Nombramiento de alcalde.** Archivo General de Simancas. 1478 RGS, LEG, 147803, 41
- 37 Nombramiento fiel. 1500. Archivo municipal de Burgos. Bonachía-Pardos, 1983, 864
- 38 Funcionamiento de la ceca. 1500. Archivo municipal de Burgos. Bonachía-Pardos, 1983, 869

- Ciudad Real

- **39.** Nombramiento de tesorero, Alfonso Gutiérrez. 1467. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **40** Nombramiento de oficiales. 1468. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Cede a Juan de Salcedo sus acuñaciones.

- Ciudad Rodrigo

41 Nombramiento de monedero. 1469. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leq. 655). Feijoo, 1984

Senores contadores mayores del Rey nuestro Senor. El Licenciado de Cibdad Rodrigo su contador mayor e del su Consejo e su Thesorero Mayor de la casa de la moneda de Cibdad Rodrigo, me vos encomiendo e vos digo: Que bien sabedes commo tengo facultad del dicho senor Rey para poder nombrar nuevamente para en la dicha casa de la moneda, otros tantos oficiales, e monederos e obreros quantos tienen e estan nombrados en cada una de las casas de las monedas de las Cibdades de Burgos e Segovia e que los puedo tomar e nombrar en cualesquier cibdades e villas e logares de los rreynos e senorios del dicho senor Rey commo entendyere que cumple a su servicio en que los tales oficiales, e obreros e monederos que yo asy tomare ayan e tengan aqy las mismas facultades e preheminencias que tienen los otros oficiales e monederos que tienen las dichas casas de las cibdades de Burgos e Segovia segun que mas largamente se contienen en la merced que de la dicha thesoreria tengo que esta asentado en los sus libros.

Por en de yo queriendo usar e usando de la dicha facultad que yo tengo como dicho es por la presente tomo e nombro por uno de los monederos de la dicha casa de Cibdad Rodrigo a Alfonso Lopez Bravo vezino de Villeruela logar de la cibdad de Salamanca por cuanto el dicho Alfonso Lopez es ydoneo e pertenesciente para servir el dicho oficio de monederia. E pido vos por merced que mandeys asentar al dicho Alfonso Lopez por uno de los monederos de la dicha casa en los libros de lo salvado del dicho senor Rey para que goze de las franquezas e preheminencias e prerrogativas e esenciones e de todas las otras cosas de que gozan otros obreros e monederos de las dichas casas de las dichas cibdades de Burgos e Segovya en fee de lo qual firme aqy mi nombre, e por mayor firmeza rogue al escrivano yuso escripto que la signase de su signo que fue fecho e oto en Ocana a veynte dias de abril, ano del nascimien nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatrocientos senta e nueve anos. El licencia do de Cibdad Rodrigo tigos que fueron presentes a lo que dicho es ovieron fir aqy su nombre el dicho Licenciado. Pero Nunez de C (sic), e Dyego de Avyla. E yo Diego Garcia de Salar escrivano de camara del dicho senor Rey, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e senoríos presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos quando el dicho Licenciado ay firmo su nombre su otorgamiento e ruego fiz escrivir esta carta e fize e este myo signo a tal en testimonio de verdad. Diego G

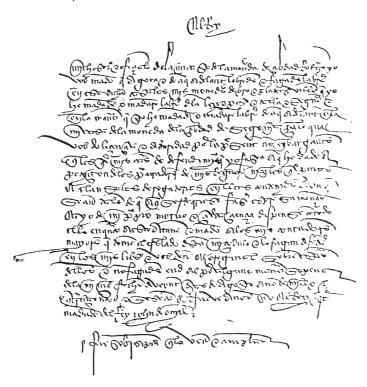
Nombramiento Alfonso Bravo

Enbio dezir el Licenciado de Cibdad Rodrigo testigo suso dicho por otra semejante su carta firmada de su nombre e signada de escrivano publico que tiene Alfonso Pecha veynte dias de marzo de MCCCCLXX anos (toma e nombra por monedero de la dicha casa de la] da a Alfonso de Yllescas fijo de Alfonso Estevan vecino de Yllescas que es en el arcedianadgo de Toledo, en quer los monederos e obreros que se han de nombrar para la dicha casa e goze de todas las gracias e mercedes si que de suso.

42 Licencia para acuñar. **1469.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984

El Rey

My thesorero e oficiales de la mi casa de la moneda de Ciudad Rodrigo. Yo vos mando que agora e de aqui adelante labredes e fagades labrar en esta dicha casa las mys mi monedas de oro, e plata, e vellón que yo he mandado e mando labrar de las leyes, peso e talla e segund e en la marera que yo he mandado e mandare labrar de aqui adelante en la my casa de moneda de la cibdad de Segovia para lo que vos do licencia e autoridad por la presente, non embargantes qualesquier mis cartas de defendimiento que yo fa aqui he dado a petición de los pagadores de mys reinos a qualesquier personas e clausulas derogatorias en ellas e tenydas aunque sean tales de que aqui se requiriese facer espresa mención. E yo de my propio motu e cierta ciencia dispenso con todo ello en cuanto a esto atanne e mando a los mys contadores que tomen traslado de esta mi cedula e lo fagan asentar en los mys libros e vos den el oreginal sobre escripto de ello, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merced. Fecho a veynte dias agosto, año de mili e quatrocientos e sesenta nueve años. Yo el Rey, por mandado del Rey Iohan de Ovyedo. Fue sobrescripta, que la vean e cumplan.



43 Relación de monederos. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984

Relación de los Obreros e Monederos de la casa de la Moneda de Cibdad Rodrigo que estan salvados en este obligado de Salamanca por cartas de libramiento. Antonio Nuñez, de Cibdad Rodrigo, thesorero mayor de ella.

Antonio Lopez Baruero, monedero, vezino de Villeruela, logar de la cibdad e Salamanca, a catorse en diez e nueve dias de novyembre de

Fee en XX de Novyembre de LXIX

44 Nombramiento. 1470. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). FEIJOO, 1984

Alfonso de Illescas, fijo de Alfonso Estevan, vezino de la villa de Illescas.

Por su parte fue mostrada una carta de nombramiento del Licenciado Antón Nuñez de Cibdad Rodrigo, escripta en papel e fyrmada de su nombre e signado de escrivano publico, fecha en esta guisa:

Señores e contadores mayores del Rey nuestro señor: el Licenciado de Cibdad Rodrigo, su contador mayor, e del su Consejo, e su thesorero mayor de la casa de la moneda de Cibdad Rodrigo. Me vos encomiendo e vos digo que bien sabedes como tengo facultad del dicho señor Rey para poder nombrar nuevamente para en la dicha casa de la moneda otros tantos oficiales e monederos e obreros quantos tienen e están nombrados en cada una de las casas de las monedas de las Cibdades de Burgos, e Segovia, e que los pueda tomar e nombrar en quales quier cibdades, e villas, e logares de los Reynos e Señoríos del dicho señor Rey, como entiendo que cumple a su servicio. E que los tales oficiales e obreros e monederos que yo asy tomare e nombrare ayan e tengan ay las mismas facultades e prerrogativas,

preheminencias que tienen los otros oficiales e obreros e monederos que tienen las dichas casas de las Cibdades de Burgos, e Segovia segund mas largamente se contiene en la merced que de L dicha thesoreria tengo que esta asentada en los sus libros.

Por ende yo queriendo usar e usando de la dicha facultad que ay tengo, como dicho es, por la presente tomo e nombro por uno de los monederos de la dicha casa de Cibdad Rodrigo a Alfonso de Yllescas, vezino de Yllescas, por cuanto el dicho Alfonso de Yllescas es ydonio e pretenesciente para servyr al dicho oficio de monedería. E pido vos por merced que mandeys asentar al dicho Alfonso de Illescas por uno de los monederos de la dicha casa, en los libros de lo salvado del dicho señor Rey para que goze de las franquezas e preheminencias e prerrogativas e esenciones, e de todas las otras cosas de que gozan otros obreros e monederos de las dichas casas de las dichas cibdades de Burgos, e Segovia. En fe de lo qual firme aqui mi nombre. E por mayor firmeza rogue al escrivano yuso escripto que la signase de su sygno. Que fue fecha e otorgada en la vylla de Madrid, veynte. dias de marzo año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mili e quatrocientos e setenta años.

El Licenciado de Cibdad Rodrigo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que ovyeron firmado en su nombre, el dichos Pero Nuñez de Cibdad Rodrigo de Avyla, e Gonzalo de Herrera, signados. E yo Diego García de Salamanca, escrivano de Cámara del dicho señor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los su rreynos e señoríos. Fuy presente a todo lo que dicho es en uno yo con los dichos testigos que nombro el dicho licenciado ay, firmo su nombre e de su rruego fize escrivir esta carta e fize en ella este myo signo a tal en testimonyo de verdad. Diego García.

Por virtud de la dicha carta de nombramiento del dicho Licenciado de Cibdad Rodrigo thesorero de la dicha casa de moneda de la dicha Cibdad Rodrigo e de la facultad deque en ella fize mención se puso e asento aqy el dicho Alfonso de Yllescas por monedero de la dicha casa, para que goze de todas las franquezas e preheminencias e prerrogativas e exenciones e de todas las otras cosas que gozan e deven gozar los monederos e obreros de las casas de moneda de las cibdades de Burgos e Segovia este año de I. V. CCCC LXX (sic) años e dende aqy adelante.

- Corte de enrique IV

45 Albalá para labrar moneda en la ceca de la Corte. **1469**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

- Corte de Alfonso de Ávila

46 Ordenación de acuñaciones. 1465. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). España, 1996

Yo el rey, fago saber a vos, Alfonso Gonçález / de Guadalajara, mi vasallo e mi thesorero en la mi casa / de la moneda de la mi Corte, que por algunas cosas conplideras / a mi seruiçio yo, con acuerdo de los prelados e grandes de / mis regnos que conmigo están, he acordado de mandar / labrar moneda de oro e plata de la ley e talla / e peso que se labró por don Enrrique, mi anteçesor, por / que vos mando que luego visto este mi alualá fagades / fazer e conprar todos los petrechos [sic] e vrdillas que / para labrar las dichas monedas son o fueren menester / e labredes la dicha moneda de oro e plata de la / ley e talla suso dicha, conformándovos con las / ordenanças del dicho don Enrrique, eçebto que es mi / merçed que la dicha moneda de oro se llame alfonsís / e que del vn cabo tenga mis armas reales e / ençima de la cruz del escudo un estrella, e al / derredor que diga de letras en latín: DOMINUS / MICHI ADJUTOR ET NON TIMEBO, e de la otra parte / tenga mi figura ençima de un cauallo, ar / mado a la guisa, e una corona en la cabeça e una espada desnuda en la mano, e las letras / enderredor digan: ALFONS US DEY GRATIA REX CASTELLE ET LEGIONIS, o lo que dello cupiere.

E la moneda de / reales, del vn cabo tenga mis armas reales / e las letras e estrella segund lo han de tener / los alfonsíes de oro, e del otro cabo vna A / grande e ençima vna corona / e las letras que ha de tener el dicho / alfonsí enderredor de la mi fi / gura. E es mi merçed e mando / que todos los que quisieren traher a la dicha / mi casa de la moneda qualquier oro, que lo / labredes de la dicha ley e talla, pagando de derechos, a mí quatro alfonsíes de cada çiento, forros, e para vos / el dicho mi thesorero, çinco tomines por las costas / de la dicha lauor del dicho oro. E de los reales, tres / reales por cada marco, de los quales mando a vos el / dicho mi thesorero que paguedes las costas a los mis obreros / e monederos e ofiçiales, segund e por la forma que se / pagan e se pagauan a los otros ofiçiales de las dichas / mis casas de moneda en tienpo del dicho don Enrrique mi / antecesor.

E por este mi alualá mando a los mis contadores / mayores que todos los marauedís que mostredes por testimonio sig / nado de escriuano publico, con juramento de los vendedores que a / vos vendieren las tales cosas que así gastáredes / en los dichos petrechos e en caruón para la dicha lauor / vos la reçiban en cuenta de qualesquier alfonsís / e reales que de los dichos mis derechos reçibiéredes. / E non fagades ende al por alquna manera, sopena / de la mi merced.

Fecho en la noble villa de / Valladolid a seys días de agosto ano del nasçimiento / de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos / e sesenta e çinco anos.

De los quales dichos / çinco tomines de oro avedes de pagar vos e// dicho mi thesorero las costas e derechos de los dichos / ofiçiales, segund se contiene en la ordenança que en esta razón fabla. Yo el rey. Yo Juan Fernández de Hermo /silla, secretario del rey nuestro senor la fize escrevir por / su mandado. Et en las espaldas del dicho alualá / avía escriptos estos nombres que se siguen. A. archie / piscopus toletanus. El almirante. El marqués [...] / E avía otras çiertas senales. Fecho e sacado / fue este dicho traslado de la dicha carta / original del dicho senor / rey en la noble villa de Valladolid / estando y el dicho senor rey, a veynte / días del mes de setiembre, ano del / nasçimiento de nuestro senor Jhesuchristo de milll e quatroçientos e sesenta e çinco anos. Testigos que / fueron presentes e vieron e

oyeron leer et conçertar la dicha carta original del dicho senor rey con ese / dicho traslado, onde fue sacado: Pedro el [...] / guarda de la dicha casa, e Ferrando de Sevilla, ensaya/ dor, e Aluaro de [...], vezino de la çibdad de León.

Yo Gonzalo Ortiz, escrivano de Cámara del rey nuestro /senor e su notario público en la su Corte 't en todos los sus regnos et senoríos, fuy presente, en uno con los dichos testigos, / a lo que sobredicho es. Al qual presentes los dichos / testigos, por my fue leydo et conçertado e por / ende fize ay este myo signo (signo y firma) / en testimonio de verdad

- Coruña

47 Nombramiento de monedero por traslado al tesorero. 1431. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). SÁNCHEZ CHOUZA, 2005, p. 72

...Yo Alfonso Lopes de Valladolid, tesorero de nuestro señor el rrey de las Casas de moneda de La Coruña...fago saber que en la villa de Medina del Campo, veinte e un dias del mes de noviembre del anno que paso de mill e quatrogientos e treinta e un annos, yo tomé e nonbré por monedero del dicho señor rrey de la Casa de la Moneda de la dicha La Coruña a Sancho García de Halahejos, vecino de Castro Nuño por en cuenta de doscientos e cinquenta monederos e obreros que el dicho señor rrey me mandó por un su albalá firmado de su nombre que tomase e nombrase para labrar en la dicha Casa de la Moneda...

- **48 Nombramiento de monedero por traslado al tesorero con orden de guardar sus franquezas. 1442.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **49 Autorización para nombrar doscientos cincuenta monederos por Enrique IV**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). SÁNCHEZ CHUOZA, 2005, p. 72.

(Enrique IV confirma al tesorero de la Casa de la moneda de La Coruña y le autoriza) ... para que pueda e nombre los obreros y monederos que fueren menester para que labren las monedas de oro plata e vellón que yo mando o mandare labrar en la dicha mi Casa e que los pueda nombrar e nombre de cualesquier vesinos e moradores de los mis regnnos e sennoríos... a tanto que no sean en más número de monederos ni obreros de dosientas e cincuenta personas que la dicha mi Casa de Moneda tiene de costumbre de tener... por los tienpos e segund e la manera que los otros monederos e obreros de la dicha mi casa suelen usar...

- **50** Petición de Ferrand López, tesorero, para nombrar sucesor en el cargo a su hijo García **Viejo, 1452.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **51 Nombramiento de tesorero a García Viejo, 1452.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **51 Organización de la ceca. 1462.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leq. 655).
- **52 Concesión de los derechos de la Moneda a Juan de Salcedo, 1468**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- 53 Nombramiento de tesorero a Fferrand Peres de Mieres en lugar de Fferrand Gómez de León porque "se puso e fue a estar con los cavalleros mis desleales e deservidores e fue en fazer e fiso con ellos guerra contra min e contra mis gentes", 1468. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **54** Cuentas presentadas por Pedro de Baeça en las que se especifican los gastos derivados de la reparación de la casa de la moneda de La Coruña. **1466**, mayo, 15. Coruña. Archivo General de Simancas. Contaduría Mayor. Cuentas época I, 71, BARRAL, 1998

En la çibdad de la Corunna, quinse días del mes de mayo anno del nasçemiento de Nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quatroçientos y sesenta e seys annos, este día dentro de la casa de la moneda de la dicha çibdad en presencçia de min Fernán Rodrígues de Valladolid, escrivano del Rey nuestro Senor e su notario publico en la su corte en todos los sus reynos y escrivano de la dicha casa, e de los testigos deyuso escritos estando presentes Afonso Suáres, regidor de la dicha çibdad y alcalde de la dicha casa, e Vasco Rapela, ensayador, Álvaro Rapela Lagares tenientes de maestro de balança, e Gabryel Garçía, entallador, paresçió presente Pedro de Baeça, vecino de la çibdad de Segovia, e dixo que por quanto él traya anendada la dicha casa de la moneda por un anno segundo a ellos es notorio e ante ellos antes mostrado. E la dicha casa estaba toda cayda y mal reparada en manera que en ella no se podía labrar que requería a los dichos ofiçiales segund ellos byen veyan que entre ellos eligiesen a una persona que reparase la dicha casa, el qual por ser serviçio de dicho senor Rey y porque la dicha podiese labrar y el pagar pagase al dicho Senor Rey lo que es por ello obligado, que él dará de dineros para el dicho reparo, los cuales dichas ofiçiales dixeron al dicho Pedro de Baeça que él conprase e fiçiese conprar las cosas nesçesarias al reparo de la dicha casa y lo fisyese reparar por ante min en el dicho escrivano en la manera que fusyese fee para el dicho Selior Rey o sus contadores mayores la regibyesen en testimonio lo que asy gastase. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan Lopes de Villamayor, e Gonçalo Syvosplas (sic), e Françisco hermano de dicho Pedro de Baeça:

- E despues desto en la dicha çibdad de Corunna a XXIIII días de dicho mes de mayo el dicho Pedro de Baeça fiso com- prar myll tejas para trastejar la dicha casa que costaron qua troçentos e ochenta maravedís
- Iten anduvo Martyn cerrajero maestro dos días a XXXI que son tresientos maravedísCCC
- Iten anduvo un peon a servir al dicho maestro dies días a veynte maravedís que son dosientos maravedís
- Yten que se dieron a Juan de San Pedro por labrar tres pyedras para la fundiçion, noventa maravedisXC
- Iten costaron cordales para las ventanas de la dicha casaXX
- Iten costaron [en blanco] para la fundiçion e para la camara de arriba ocho maravedísVIII
- Iten costaron alebar los fuelles para la fundiçion çiento e veynte e seys maravedís
- Yten costo un carro de barro blanco veynte maravedís
Después desto çinco días del mes de octubre del dicho anno, el dicho Pedro de Baeça fiso abrir una puerta en la soto de la dicha casa que sale a la sala de arriba y es para garda de dicho thesoro porque por la otra puerta de baxar esta mays peligrosa de ladrones e en el mes de setiembre que paso de se dicho anno le avyan de noche quebrado la dicha puerta e le furtaron de dicho thesoro ochenta mill maravedís e para reparo de dicho thesoro e delo que en él esta manda abrir la dicha puerta en la qual entro el gasto que se sigue:
- Yten costaron dos carros de pyedra a dos maravedís çiento e setenta maravedís
- Yten costaron los carros de barro a dos maravedís çien maravedís
- Yten andovieron en de Juan de San Pedro e Juan Padrero, alvaniles, ocho días a treynta maravedís que son quatroçientos ochenta maravedísCC CC LXXX
- Yten andovieron Juan de Mytra e Feman Péres a los servir ocho días a des maravedís que son
- Yten costo una puerta con su çerradura e llave çiento e sesenta maravedís
E despues deso en veynte e un días del mes de noviembre de dicho armo en una noche cayó la casa de la fundición toda en tierra la qual estaba dentro de la dicha casa de la moneda la qual dicha casa tomou a fazer el dicho Pedro de Baeça que costo lo syguiente:
- Yten costaron çien carros de pyedra a dos maravedís carro
- Yten costaron el carro de barra a XC el carro que son maravedís
- Yten costaron dos mill tejas a quatro maravedís e millar
- Yten costaron tres vygas e quatro dosenas de malros syeteçientos maravedísDCC
- Yten costaron dos mil tablas de canera a maravedí la tabla
Yten costaron dos mill e quinientos c1avos a veynte maravedís el çento que son quinientos maravedís
- Yten labraron en la dicha casa Juan de San Pedro, albañil veynte días a quatro maravedís que son
- Yten labraron Martyn çerrajero e Juan, su conpanero, capatas cada uno veynte e çinco días a treynta maravedís que sonMD
- Yten andovieron en la dicha obra fasta ser acabada çiento e veynte peones a dies e ocho maravedís que son dos mill e çiento e sesenta maravedísMCLX
- Yten costaron unos fuelles para la asynaçión en postrimero de disyenbre quatro mill e tresyentos maravedís
Que son par todos los maravedís que asy gasto el dicho Pedro de Baeça fasta postrimero día de desenbre del anno de mill e quatroçentos e sesenta e seys annos, dies e seys mill e ochoçentos y dos maravedís en la manera que suso se contiene la qual todo se gasto e paso ante min el dicho Fernando Sánches de Valladolid, testigos que a esta estavan presentes: Alfonso de Carvallido, vecino desta dicha gibdade, e maestre Juan e Juoves (sic) afinador, e Alfonso de

Tudela, batidor, e los maestros oficiales e yo el dicho Fernando Sánches de Valladolid, escrivano e notario público susodicho e escrivano de la dicha casa de la moneda, a todo la susodicho presente fui e a ruego e pedimento del dicho Pedro de Baeça este estrumento fise escrpvyr e va escrita en dos fojas e media de quarto de pliego con esta en que va mio signo e debaxo de cada plana la rublica de mi nonbre e par ende fis aquí este mio sinno a tal en testimonyo de verdad. Fernando Sanches.

- **55 Cesión de derechos a favor de Juan de Salcedo, 1468.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **56 Relación de monederos, 1471.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). SÁNCHEZ CHUOZA, 2005, p. 72.
- ... es mi merced que agora e de aquí en adelante para en todas cuestras vidas, vos, el dicho Vasco Rapela, vesino de cibdad de La Corunna, seades mi ensayador...Diego Sánchez de Valladolid, vesino de la chia ciddad, seades mi guarda, ...Alvar Gómez de León, seades otra mi guarda, ... Alfonso Sánchez de Coca, vesinno de Llerena, seades mi maestro de la balança, ...Gil García, vesinno de Santiago, seades mi ensallador, Juan Gómez de Huepte, vesinno de Llerena, seades mi fundidor, ... Gonzalo de Ribera, vesinno de ... Llerena, seades mi criador, Ferrand Alfonso de Caballa seades mi blanqueador y dador de todo carvón, que se oviere de gastar, ...Ferrand Sánchez de Valladolid, seades mi escrivanno, ... el bachiller Ferrand Delgado, vesinno de Llerena, seades mi alcalde, ...Alfonso Gómez de León, vesinno de Coria, seades mi otro alcalde, ...Álvaro de Cuellar, vesinno de Medina del Campo, seades mi alguasil, ...
- 57 Resolución de conflicto por el cargo de balanzario entre Ruy Gómez de Montero y Juan Mosquera. 1477. Archivo Histórico Municipal de A Coruña, Provisiones, 201
- 57 bis1. Sustitución del ensayador. Archivo General de Simancas. RGS,LEG,148811,241
- 57 bis2. Sustitución del ensayador. Archivo General de Simancas. RGS, LEG, 148807, 209
- **58 Pleito entre la ciudad y los monederos, 1497**. Archivo Histórico Municipal de A Coruña, Provisiones 205.
- Cuenca
- **59 Establecimiento de la ceca. 1459.** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **60 Ordenación de moneda, 1470**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leq. 655).
- 60 bis. Nombramiento de ensayador. Archivo General de Simancas. RGS,LEG,147505,465
- Guadalajara
- 61 Varios documentos. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- Jaén
- **62 Ordenación de acuñaciones. 1466,** Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **63 Cesión de las acuñaciones al condestable Lucas de Iranzo, 1466.** BALAGUER, 1979
- Jerez de la Frontera
- **64** Carta de perdón a Rodrigo Ponce de León, marques de Cádiz por labrar moneda en Jerez con marca X. **1474.** BALAGUER, 1979
- León
- **65 Varios documentos. 1470**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- Madrid
- 66 Ordenación de acuñaciones. 1468. Archivo General de Simancas.

- Medina del Campo

- **67 Nombramiento de tesorero, Alfonso de Quintanilla**. Se le indica que "la moneda se labre durante las ferias, diez pasados desde la Pascua de Resurrección hasta pasada la feria que dicen de Mayo con los días que se acrecentare la dicha feria e más otros 20 días y en la feria de Octubre desde 10 días de Septiembre hasta 20 días de Noviembre de cada año". 12 de octubre de 1467. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). Se refieren Espejo-Paz, 1908, p. 86
- **68 Albalá para fabricar moneda dirigido por Alfonso de Ávila al tesorero, Alfonso de Quintanilla**, de oro, plata y vellón con las tallas de las casas de Segovia y Ávila durante la feria, 20 días antes y 20 después. Los alfonsíes de oro tendrían la marca F y el rey aparece a caballo. 12 de octubre de 1467. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). A él se refieren ESPEJO-PAZ, 1908, p. 86.
- **69** Albalá para fabricar moneda dirigido por Alfonso de Ávila al tesorero, Alfonso de **Quintanilla**, para fabricar moneda desde el 18 de enero en 40 días y desde entonces, de acuerdo con las normas de 1467. 5 de febrero de 1468. ESPEJO-PAZ, 1908, p. 86.

- Murcia

70 Ordenación de acuñaciones. 1468. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (leg. 519). McKay, 1981

Los derechos pertenescientes al Rey nuestro señor de la casa de la moneda de Murcia deste año que començo primero dia de enero de 1468 años

Arrendáronse estos dichos derechos pertenescientes al dicho señor Rey de la dicha casa de la moneda de Murcia a bueltas de las otras casas del reyno por un año que començo primero dia de enero deste año de 1468 años a Alfonso Gonzales de Guadalajara thesorero de la casa de la moneda de Avila en cierto prescio con ciertas condiciones, entre las quales se contiene que diese rrepartimiento de las dichas casas. El qual dicho Alfonso González dio el dicho rrepartimiento firmado de su nombre et señalado de los contadores del dicho señor Rey que tyene el escrivano de las rrentas, por el qual paresce que rrepartio en esta dicha casa de moneda de Murcia çiento e dies mili mrs, segund mas largamente se contiene en la postura de las dichas casas que esta antes desto.

Et después Termo Doria genoues abitante en la cibdad de Toledo fiso cierta puja en todas las dichas casas con las dichas condiciones e con condición que diese rrepartimiento de la dicha puja sobre las dichas casas o sobre qual quier o quales quier dellas quel quisyese el qual dicho Termo Doria dio el dicho rrepartimiento firmado de su nombre et señalado de los dichos contadores por el qual párese, e que en esta dicha casa non rrepartio cosa alguna et asy quedo la dicha casa en el dicho prescio de los dichos 110,000 mrs.

Et después desto en la villa de Aréualo 16 dias del mes de febrero [Iv] del dicho año de 1468 años ante Alfonso de Quintanilla e Luys de Mesa e Francisco Ferrandes de Sevilla e Juan Rodrigues de Baeca contadores en logar de Juan de Bivero et Pedrarias de Avila e Pedro de Fuentiveros e Alvar Gomes de Cibdad Real contadores mayores del dicho señor Rey e de su consejo estando presente el thesorero Alfonso Sánchez de Logroño asentados en el estrado de las rrentas del dicho señor Rey paresgio presente don Yuda Bienveniste vesino de la cibdad de Segovia et dixo quel por faser seruigio al dicho señor Rey que pujaua e pujo mas en esta dicha casa quarenta mili mrs cerrados por que le sean dados de prometido el quarto dellos et los dichos contadores dixeron que le rrecebian e rrecibieron la dicha puja con las dichas condiciones e prometido. Et cargados los dichos 40,000 mrs de la dicha puja esta la dicha casa en 150,000 mrs

- **71 Tesorero: Daniel Abenalfahar**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- Palencia
- **72 Creación de la ceca. 1467**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- Salamanca
- **73 Creación de la ceca. 1467**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- Segovia
- **74 Finiquito cuentas. 1462**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).
- **75 Albalá para la fabricación de moneda. 1464**. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

Acuñación de moneda. 1470. Archivo General de Simancas.

- Sevilla

75 bis1 Nombramiento de ensayador, 1477. Archivo General de Simancas. RGS, LEG, 147803, 165

75 bis2 Ejcutoria por la plaza de ensayador, 1478. Archivo General de Simancas. RGS,LEG,147803,68

- Toledo

75 bis3 Nombramiento de ensayador. Archivo General de Simancas. RGS, LEG, 147504, 394

- Toro

76 Creación de la ceca. 1469. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655).

77 Orden de fabricar moneda. 1469. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas Leg. 519. McKay, 1981.

Rodrigo de Ulloa contador mayor del Rey nuestro señor e del su consejo e su tesorero mayor de la casa de la moneda de la cibdad de Toro.

Mostró una carta del dicho señor Rey escripta en papel e firmada de su nombre fecha en esta guisa.

Este es traslado de una carta del Rey nuestro señor escripia en papel e firmada de su nombre su thenor de la qual es este que se sigue. Don Enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesiras de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina, por algunas justas legitimas cabsas que a ello me mueuven complideras ami seruicio e al pro e bien común de mis rregnos e subditos e naturales dellos e acresentamiento de mis rrentas e derechos e para nobleçer e acrecentar la noble cibdad de Toro, es mi merced e por esta mi carta ordeno e mando e quiero que de aqui adelante para sempre jamas ava una mi casa de moneda en la dicha cibdad de Toro en la qual se pueda labrar e labren quales quier monedas de oro e plata e vellón de la ley e talla e segund e en la manera que yo he mandado e ordenado e mandare o ordenare que se labren en las dichas mis casas de monedas, e que aya en ella un thesorero e alcaldes e alguasil e escriuano e guardas e ensayador e fundidor e tallador e blanqueador e capatases, e los otros oficiales e obreros emonederos que yo tengo hordenado e mandado que aya en las otras mis casas de monedas, los quales puedan usar e gosen de los priuillejos e franquesas e libertades e juredicion e esenciones de que gosan e pueden e deuen gosar los oficiales e obreros e monederos de las otras mis casas de moneda, especialmente los de la mi casa de la noble cibdad de Segouia. E por esta mi carta mando al concejo alcaldes alguasil rregidores caualleros e escuderos oficiales e omes buenos déla dicha cibdad de Toro, asy a los que agora son como a los que serán de aqui adelante, que fagan e den logar que sea fecha en ella la dicha casa de moneda e se puedan labrar e labren en ella las dichas mis monedas e ayan en ellas los dichos mis oficiales e obreros e monederos en la forma susodicha. E por faser bien e merced a Rodrigo de Ulloa mi contador mayor e del mi consejo por los muchos e buenos e leales e señalados seruicios que me ha fecho e fase de cada dia. especial mente en los escándalos e movimientos de mis rregnos en los quales yo he fallado en el mucha lealtad e fidelidad, e en alguna emienda e satysfacion dellos e de los peligros (1 v) e gastos e costas que ha padescido en mi seruicio, por esta mi carta le fago merced que sea mi tesorero de la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de Toro para en toda su vida, e que el en mi nombre e por mi abtoridad pueda poner e nombrar e ponga e nombre los dichos alcaldes e alquasil e escrivano e quardas e ensayador e entallador e fundidor e blancario (sic) e capatases, e los otros oficiales e obreros e monederos que oviere de aver en la dicha mi casa de la moneda, los quel quisiere e entendiere que cumple a mi seruicio tanto que aquello sea fasta en numero de {espacio} oficiales obreros e monederos. E que cada que aquellos que por el o por su logar a mi me fueren nombrados pasaren desta presente vida pueda poner e nombrar e ponga e nombre otros en su logar, e sy algunos delinquieren en los dichos officios e fallaren non ser suficientes para ellos los pueda quitar e mudar e poner otros en su logar fasta quel dicho numero de los dichos (espacio) oficiales, los quales obreros e monederos pueda tomar e nombrar e tomen e nombren en la dicha cibdad de Toro e su tierra e en otras quales quier cibdades e villas e logares e señoríos de mis rregnos e señoríos e en sus tierras quel mas quisiere e entendiere que cumple a mi servicio, los quales todos es mi merced que gosen de todos los previlleios e otras esenciones e otras libertades e franquesas e ynmunidades de que pueden e han de e deuen gosar los oficiales e obreros e monederos de las otras mis casas de moneda de las cibdades de Burgos e Segouia e de las otras mis casas de moneda, e que los dichos alcaldes e alguasil e oficiales de la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de Toro tenga otra tanta juridicion e poderío segund e por la forma e manera que lo tiene los alcaldes e alguasil e oficiales de las dichas casas de Burgos e Segouia. e asy mesmo todos los dichos oficiales de la dicha casa tengan su cabildo e todas las otras preheminencias que tienen los dichos oficiales de las dichas casas de Burgos e Segouia de todo bien e conplidamente en guisa que les non menguan ende cosa alguna. E por faser mas bien e merced al dicho Rodrigo de Ulloa mi contador mayor e del mi consejo por los muchos e buenos e leales seruicios que me ha fecho e fase de cada dia e en alguna emienda e rremuneración dellos e de todo lo suso dicho, por esta dicha mi carta desde agora le fago merced gracia e donación de todos los derechos que a mi pertenescieren e pertenescer devieren de todas las dichas monedas de oro e plata e vellón que se labrare en la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de Toro para que los aya e lieua por suyos e como suyos e para sy e para en toda su vida bien e complidamente e que non sean tenudos de dar nin den cuenta nin rrason dellos a mi nin a mis contadores mayores nin a otra persona alguna. E mando e do

licencia e facultad al dicho Rodrigo de Ulloa mi contador mayor e del mi consejo para que pueda labrar e faser labrar en la dicha mi casa de moneda todas las monedas de oro e plata e vellón e cada una dellas a la ley e talla e con aquellos señales e figuras e letras que yo he mandado e mandare que se labren en las otras mis casas, las quales mando que valan en todos mis rregnos e señoríos a los prescios e segund e en la manera que valen e valieren las otras monedas que se han labrado e labraren en las otras dichas mis casas de monedas, e mando a los dichos oficiales e obreros e monederos [2r] que por el dicho Rodrigo de Ulloa en mi nombre fueren nombrados e puestos en la dicha mi casa que labren en ella las dichas monedas e cada una dellas de la dicha ley e talla e señales e figuras e letras e rrecudan e fagan rrecodir con todos los dichos derechos que a mi pertenescen de las dichas monedas al dicho Rodrigo de Ulloa mi contador mayor e del mi consejo para en toda su vida commo dicho es bien e complidamente, pues que yo le fago merced dellos. E seguro e prometo en mi fe rreal de non rreuocar esta merced que yo fago al dicho Rodrigo de Ulloa de la dicha tesorería e de los dichos oficios e asy mismo de los dichos derechos mas que le sea firme e valedera para en toda su vida como dicho es. E mando a los ynfantes duques condes marqueses rricos omes maestres de las ordenes priores e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e al mi justicia mayor e a los mis adelantados e merinos e a los alcaldes e alguasiles e otros jueses de la mi casa e corte e cnancillería e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos corregidores e alcaldes e alguasiles rregidores caualleros escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Toro e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos, e a quales quier mis vasallos subditos e naturales de qual quier ley estado o condición preheminencia o dignidad que sean que guarden e cumplan e fagan guardar e complir todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte del lo en todo e por todo segund que en ella se contiene, e non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello agora nin de aqui adelante en alguna manera, e traten las dichas monedas que se labraren en la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de Toro en dar e en tomar a los prescios e segund e en la manera que trataren las dichas monedas labradas en las dichas mis casas de monedas, e fagan guardar e guarden a todos los dichos oficiales o obreros e monederos que por el dicho Rodrigo de Ulloa fueren nombrados e puestos en la dicha casa fasta en el numero susodicho todas las gracias e mercedes franquesas e libertades e esenciones e preuillejos e preeminencias e perrogativas que son e deven ser guardadas a los dichos oficiales e obreros e monederos de las dichas casas de Burgos e Segouia e de las otras dichas mis casas de moneda, e dexen e consientan a los dichos alcaldes e alguasil de la dicha casa usar de la dicha su juredicion. A los quales por esta dicha mi carta do poder e facultad para ello e mando a los mis contadores mayores que en sy (sic) el traslado desta mi carta e lo pongan e asientan en los mis libros e den e tormén el original sobre escripto dellos al dicho Rodrigo de Ulloa, e pongan e asientan en los dichos mis libros por oficiales e obrreros e monederos de la dicha mi casa a las personas quel dicho Rodrigo de Ulloa nombrare e el enbiare desir por sus copias e cédulas firmadas de su nombre, e otrosy den e libren a los dichos oficiales e obreros e monederos mi carta de previljejo sobre la dicha rrason en el thenor e segund e por la forma que lo tienen los oficiales e obreros e monederos de las dichas casas de monedas de las dichas cibdades de Burgos e Segovia, e les den e libren las dichas mis cartas et sobrecartas que sobrello les complieren e menester ouieren para que les 12v| sean guardadas todas las dichas cosas susodichas e cada una dellas. El qual previllejo mando al mi changeller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de priuacion de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara e demás por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy faser e complir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escrivano publico que los enplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble e leal villa de Madrid a veynte dias de marco año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xpo. de mili e quatrocientos e sesenta e nueue años. Yo el Rey. Yo Juan de Ouiedo secretario del Rey nuestro señor la fise escreuir por su mandado. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor Rey en la cibdad de Segouia veynte e seys dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Xpo. de mili e quatrocientos e sesenta e nueue años.

- Valladolid

78 Traslado de una carta del rey Enrique IV confirmando el nombramiento como Tesorero de la Casa de Moneda de Valladolid en la persona de Ruy González de Portillo durante toda su vida; después de su muerte pasaría el privilegio a su sobrino, Juan López de Curiel. Valladolid, 3-4-1466. Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas (inv. 46, leg. 655). PÉREZ GARCÍA, 1990.

Este es el traslado de una sobrecarta del rey nuestro señor, escripia en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello e sobreescripta de sus contadores mayores e oficiales a tenor de la qual es esta que sigue. Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León,... Por quanto yo ove dado e di a vos Ruy González de Portillo, mi thesorero de la mi casa de la moneda de la muy noble e leal villa de Valladolid una mi carta en la que se faze merced de la dicha thesorería escripia en papel e firmada de mi nombre fecha en esta guisa. Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia,... por fazer bien e merced a vos Ruy González de Portillo, mi vasallo, vecino de la noble villa de Valladolid, confiado de vuestra suficiencia e idoneidad e fidelidad, tengo por bien e es mi merced que agora e de aquí adelante e para en toda vuestra vida seades mi thesorero de la mi casa de la moneda que yo mando faser en la dicha villa de Valladolid, e vos do licencia e actoridad para usar del dicho oficio de mi thesorero por vos o por vuestro lugarteniente, para que podades labrar e mandar labrar en la dicha mi casa de la moneda de la dicha villa las monedas de de oro e plata e vellón que yo mando e mandare labrar en la dicha mi casa; e que hayades e llevedes para vos todos los derechos e salarios que por razón del dicho oficio vos pertenescen e debedes aver e tener segund e por la forma e manera que los tienen el mi thesorero de la mi casa de la moneda de la mi ciudad de Segovia y segund que los tienen los thesoreros de las casas de moneda de las mis ciudades de Burgos, e Toledo e Sevilla; e quiero e mando que vos sean guardadas todas las honras e gracias e franquicias e libertades, exenciones e prerrogativas que

han e son guardadas e de que gozan y han gozado los otros mis thesoreros de las dichas mis casas de las dichas mis ciudades e de cada una dellas e de cada uno dellos. E por esta mi carta o por su traslado signado de escribano público mando que halla en la dicha mi casa de la moneda de la dicha villa de Valladolid:

- Un ensallador.
- Un entallador.
- Un maestro de balanza.
- Dos guardas.
- Dos alcaldes.
- Un alquacil.
- Un criado.
- Un escribano.
- Un fundidor.
- Un branqueador.
- Un afinador.

— e doscientos obreros e monederos para que obren la dicha moneda que en la dicha mi casa se labrare, los quales dichos oficiales e cada uno dellos tengo por bien y es mi merced e por esta mi carta mando e do poder cumplido a vos el dicho Ruy González de Portillo, mi thesorero para que los vos nombredes e podades nombrar e escoger quales vos quisiedes e por bien tuviedes e de qualesquier cibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, e tengo por bien e es mi merced, que agora en de aquí adelante en toda vuestra vida de vos el dicho Ruy Gonzáles de Portillo, mi thesorero, ninguna persona no pueda aver oficio de la dicha casa sin vuestro nombramiento como dicho es, por quanto así cumple a mi servicio, porque yo confío de vuestra fidelidad que guardasedes mi mandamiento e nombrásedes los dichos oficiales idonios e personas segund cumple a mi servicio e a bien de la dicha mi casa. E quiero e mando que no embargante qualesquier cédula, carta e merced que yo haya dado o diere de qualquier oficio de la dicha mi casa, que no vala ni sea firmado sin que primeramente tenga el nombramiento de vos, el dicho mi thesorero por quanto mi intención y voluntad es que seades e gozedes enteramente de la dicha mi merced, e vos hayades de nombrar todos los dichos oficios. E mando a los mis contadores mayores que no asienten en los mis libros ninguna ni algunas cartas merced que yo aya dado ni diere, por donde hago alguna merced en alguna persona de los dichos oficios sin el dicho nombramiento de vos el dicho thesorero como dicho es...

E mando e tengo por bien que los dichos mis oficiales e cada uno de los que por vos asy fueren nombrados e nombredes gozen de todas las franquicias e esenciones e prerrogativas que tienen e de que gozan e son guardadas a los otros mis oficiales de la mi casa de la moneda de la dicha ciudad de Segovia e de otras dichas mis cibdades de Burgos e Toledo e Sevilla...

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a tres días del mes de Abril, anno del nascimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mili e quatrocientos e sesenta e seys annos. Yo el rey...

79 Nombramiento de Juan López de Curiel como Tesorero de la Casa de Moneda de Valladolid en lugar de Ruy Gómez de Portillo. Madrid, 26 de febrero de 1470. Archivo General de Simancas, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 655. Pérez García, 1990

Ihoan Lopes de Curiel, criado del conde de Plasencia mostró una carta del Rey nuestro señor e firmada de su nombre y una carta de renunciamiento de Ruy Gomes de Portillo escripta en papel e signada de escribano público, fecha en esta guisa:

Este es el traslado de una carta del Rey nuestro señor e firmada de su nombre e sellada con su sello de cinta colorada e asy mismo de una renunciación signada de escribano público escripto todo en papel, su tenor de qual uno en pos de otro es esto que se sigue.

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo,... por faser bien e merced a vos, Juan Lopes de Curiel... tengo por bien e es mi merced que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi thesorero de la casa de la moneda de la noble villa de Vallid en lugar de Ruy Gomes de Portillo mi thesorero de la casa de la moneda de la dicha villa de Vallid por quanto el dicho Ruy Gomes renunció el dicho oficio en vos el dicho Juan Lopes con todos los oficios e derechos e salarios e otras cosas a ello pertenescientes e me lo enbió suplicar e pedir por merced por su petición e limitación firmada de su nombre e signada de escrivano público; e por esta mi carta mando a los alcaldes, alguaciles, escrivanos e ensayador, guardas e obreros e monederos e otros oficiales de la dicha mi casa que reciban el juramento de vos el dicho Juan Lopes que en tal caso se acostumbra faser et asy recibido vos ayan e reciban por mi thesorero de la dicha casa e con vos e con vuestro lugarteniente en ei dicho oficio e vos guarden e fagan guardar todas la honrras e franquicias e libertades e preminencias e prerrogativas que guardavan e fasían guardar al dicho Ruy Gomes e a los otros mis thesoreros que fueron de la dicha casa de moneda... E por esta mi carta vos recibo e he por recibido al dicho oficio de mi thesorero... e vos do poder e actoridad e facultad para usar el dicho oficio de thesorero por vos o por vuestro lugarteniente e para que podades nombrar e nombredes ensayador e fundidor e maestros de la balanca e alcaldes e alguasiles e escrivano e guardas e criados e obreros e otros oficiales de la dicha casa, e cada e quando quisiéredes los podades renovar e mudar e poner otros en su lugar segund e por la forma que lo tenía e lo podía faser el dicho Ruy Gomes por virtud de la merced que de mí tenía del dicho oficio, e por esta dicha mi carta do poder e facultad a los dichos oficiales e obreros e monederos asy por vos nombrados para usar de los dichos oficios e mando a los mis notarios mayores que den os tralado sygún de esta ini carta e lo pongan e asienten en los mis libros e nómina de los salarios e por virtud de la quantía resten dellos al dicho Ruy Gomes de Portillo el dicho oficio de thesorero e lo pongan e asienten en ellos en vos el dicho Juan Lopes de Curiel e vos dexen tomar el original sobreescripto dellos para que vos está signada esta merced que vos yo fago, e por esta dicha mi carta mando a vos los dichos Juan Lopes de Curiel mi thesorero, e al vostro lugarteniente e al mi ensayador e guardas e maestros de la balança e a los otros mis oficiales que luego labiedes e fagades labrar en la dicha mi casa de moneda de la dicha villa, enrigues e medios enrigues de oro, e quartos e medios quartos e maravedís e blancas de vellón, todo de la ley e talla e

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

peso que se labra en las mis casas de moneda en Segovia y Madrid e en qualquier dellas recibades los derechos delio para mí según e por la forma e manera que se recibe e cobra en las dichas casas de moneda en Segovia y Madrid, e qualquier dellas recibades los derechos dello para mí según e por la forma e manera que se recibe e cobra en las dichas casas de moneda de Madrid e Segovia o de qualquier dellas de los quales vos mando que pagedes los derechos que vos e los mis oficiales han de aver de su salario del tiempo que labran en la dicha mi casa de moneda e compredes carbón e otra cosa que para ello cumplan según e por la forma en manera que se faga en las otras mis casas de moneda...

Dada en la villa de madrid a veynt e seys días de febrero del anno del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e setenta años. Yo el rey. Yo Juan Ruis del Castillo, secretario de nuestro señor el rey la fice escribir por su mandado.

- Villalón de Campos

80 Ordenación de acuñaciones a favor de Rodrigo Pimentel, conde de Benavente. **1467**. Archivo General de Simancas.

Bibliografía

- (ÁLVAREZ BURGOS, 1998) F. ÁLVAREZ BURGOS, *Catálogo de la moneda medieval castellano-leonesa. Siglos XI al XV*, Vico-Segarra, Madrid, 1998
- (BALAGUER, 1978) A. M. BALAGUER PRUNÉS, "Carta de concesión de los derechos de la casa de moneda de Ávila a la princesa Isabel (1468)", *Nymisma* 150-155, 1978, 519-529
- (BALAGUER, 1979-1) A. M. BALAGUER, "La disgregación del monedaje en la crisis castellana del siglo XV. Enrique IV y la ceca de Ávila según los documentos del Archivo de Simancas", *Acta Numismática* 9, 1979, 161-163
- (BALAGUER, 1985) A. M. BALAGUER, "Las amonedaciones de vellón de Enrique IV. Secuencia de las emisiones e identificación de los tipos", *Gaceta Numismática* 76, 1985, 47-56
- (BALAGUER 1992) A. BALAGUER PRUNÉS, "Hallazgos de moneda medieval de oro en los reinos de Castilla -León y Navarra", *Gaceta Numismática* 104, 1992, 43-59
- (BALAGUER, 1998) A. BALAGUER PRUNÉS, "El inicio de los ponderales monetarios en Castilla y Portugal. Catálogo y documentación", *IV Congresso Nacional de Numismática*, 1998, 205-234
- (BARRAL, 1998) D. BARRAL RIVADULLA, *La Coruña en los siglos XIII al XV. Historia y configuración urbana de una villa de realengo en la Galicia medieval*, Coruña, 1998
- (Bautista et alii, 1988) M. Bautista Bautista, M. T. García García, M. I. Nicolás Crispín, "Monedas, pesas y medidas en la documentación leonesa de 1419 a 1426", *Archivos leoneses*, 1988, 275-290.
- (Beltrán Villagrasa, 1964-5) P. Beltrán Villagrasa, "Dos tesorillos de moneda ocultos en la primera mitad del reinado de Alfonso X", *Nymisma*, 68-69, 1964-1965, 55-79 y 7-20.
- (BLANCO, 1986) J. F. BLANCO GARCÍA, "Single finds of medieval coins from Coca. (Hallazgos individualizados de monedas medievales en Coca)", *Problems of Medieval Coinage in the Iberian Area* 2, Avilés, 1986, 361-379
- (Bompaire, 2000) M. Bompaire, "Monnaies et politiques monétaires en France (XII^e-XV^e siècle)", *Moneda y monedas en la Europa Medieval (siglos XII-XV), XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella-Lizarra, 19-23 julio 1999*, Pamplona, 2000, 87-128.
- (BOMPAIRE, 2001) M. BOMPAIRE, "Lieux de monnaie et ateliers monétaires dans la France médiévale", *I Luoghy della moneta. Le sedi delle zecche dall'antichità all'etta Moderna, Atti del Convengo internazionale 22-23 ottobre 1999, Milano*, Milán, 2001, 87-100.
- (BOMPAIRE-DUMAS, 2000) M. BOMPAIRE, F. DUMAS, Mumismatique médiévale, Turnhout, 2000.
- (Braña-Roma, 1999) J. L. Braña Pastor, A. Roma Valdés, "La moneda de seis líneas de Alfonso X de Castilla y León", *Nymisma* 243, 1999, 25-50
- (Braña-Roma, 2001) J. L. Braña Pastor, A. Roma Valdés, "Notas sobre una moneda de Alfonso X de Castilla y de León", *Gaceta Numismática* 142, 2001, 63-66
- (CANTO, 1986-1) A. CANTO GARCÍA, "Hallazgos numismáticos en Alarcos (Ciudad Real)", *Actas del I Congreso de Arqueología Medieval Española* Tomo V, 1986, pp. 214-216.
- (CANTOS, 1763) A. CANTOS BENÍTEZ, Escrutinio de maravedises, Madrid, 1763.
- (CARLES-TOLRÁ, 1936) E. CARLES-TOLRÁ, Catálogo de la Colección Numismática Emilio Carles-Tolrá, Barcelona, 1936.
- (CAUNEDO-CÓRDOBA, 2000) В. CAUNEDO DEL POTRO, R. CÓRDOBA DE LA LLAVE *El arte del alguarismo*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2000.
- (Collantes de Terán, 2000) A. Collantes de Terán Sánchez, "Moneda y cambios en la Sevilla bajomedieval", en Antonio M. Bernal, *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Madrid, 2000, 63-64
- (COLLANTES PÉREZ-ARDÁ, 1974) E. COLLANTES PÉREZ ARDÁ, "Breve historia del maravedí, unidad monetaria de Castilla", *Gaceta Numismática* 32, 1974, 13-22
- (Domingo, 1983), L. Domingo Figuerola, "Aportación a las series medievales castelano-leonesas", Gaceta Numismática 68, 1983, 43-45
- (ESPAÑA, 1996) L. ESPAÑA, "La ceca de la Corte en Alfonso de Ávila y los antecedentes históricos del símbolo de la estrella en Castilla", *Nvmisma* 238, 1996, 181-204
- (ESPEJO-PAZ, 1908) C. ESPEJO, J. PAZ, Las antiguas ferias de Medina del Campo, Valladolid, 1908.
- (FEIJOO, 1984) F. y A. M. FEIJÓO CASADO, Ceca de Ciudad Rodrigo y resello en la casa de moneda de Trujillo, Cáceres, 1984
- (FELLER, 1986) L. FELLER, *Faux-monnayeurs et fausses monnaies en France a la fin de la moyen âge*, París, 1986
- (FERRARO, 1960) J. FERRARO VAZ, Numaria medieval portuguesa, Lisboa, 1960
- (FERRARO, 1983) J. FERRARO VAZ, "Influencias hispano-portuguesas en las acuñaciones de ambos países", Primera Reunión Hispano Portuguesa, Avilés, 1983, 49-58
- (FERRO, 1974) M. J. P. FERRO TAVARES, Estudos de história monetária portuguesa (1383-1438), 1974
- (DE FRANCISCO, 2004), J. M. DE FRANCISCO OLMOS, "La moneda de los príncipes herederos en los reinos de la Europa occidental en la baja edad media (s.xiv-xv)", *Documenta & Instrumenta* 2, 2004

- (DE FRANCISCO, 2005) J. M. DE FRANCISCO OLMOS, Consideraciones históricas, políticas y económicas sobre la moneda medieval castellano-leonesa, Madrid, 2005
- (FUENTES, 1998) E. FUENTES GANZO, "La moneda como símbolo e instrumento de legitimación y Propaganda (Castilla: siglos XI al XV)", *Gaceta numismática* 131, 1998, 11-24
- (FUENTES, 2003) E. FUENTES GANZO, "La circulación foránea de oro en Castilla a principios del siglo XV: el Tesoro de la Plaza de Arias Gonzalo en Samora *ca.* 1435", *XIII Congreso Internacional de Numismática, Madrid 2003, Actas,* Madrid, 2005, 1337-1346
- (GARCÍA RAMILA, 1956) I. GARCÍA RAMILA, Breve pero documentada y verídica noticia histórica de la existencia y principales vicisitudes de la que, en los pasados siglos, fue Casa de la moneda Burgalesa, Madrid, 1956.
- (GOMES, 1996) M. GOMES MARQUES, *História da moeda medieval portuguesa*, Instituto de Sintra, Sintra, 1996 (GRIERSON, 1991) P. GRIERSON, *Coins of Medieval Europe*, Londres, 1991
- (HEISS, 1865) A. HEISS, Descripción general de las monedas cristianas desde la invasión de los árabes, Madrid, 1865.
- (HERNÁNDEZ-CANUT, 2001) L. HERNÁNDEZ-CANUT Y FERNÁNDEZ-ESPAÑA, "Las acuñaciones benaventanas en tiempos de Enrique IV", *Brigecio* 2001, 79-98
- (IBÁÑEZ, 1997) M. IBÁÑEZ ARTICA, "Circulación monetaria medieval en Guipuzcoa", *Arqueolán. Centro de Estudios e investigaciones histórico-arqueológicas. Boletín informativo 3*, 2/1997, 15-17.
- (KLUGE, 2008) B. KLUGE, Numismatik des Mittelalters, Viena, 2007
- (LADERO, 1989) M. A. LADERO QUESADA, "El cargo de Diego Arias Dávila en 1462", Revista de la Faculta de Geografía e Historia, 4, 1989, 271-293
- LADERO, 2009) M. A. LADERO QUESADA, La Hacienda Real de Castilla (1369-1504), Madrid, 2009
- (Ladero, Cantera, 2004) M. A. Ladero Quesada, M. Cantera Montenegro, "El tesoro de Enrique IV en el Alcázar de Segovia, 1465-1475", *Historia, Instituciones, Documentos* 31, 2004.
- (LÉCEA, 1892) C. DE LÉCEA Y GARCÍA, Estudio histórico acerca de la fabricación de moneda en Segovia, desde los celtíberos hasta nuestros días, Segovia, 1892 (reedición París, Valencia, 1994).
- (Lluis, 1959) J. Lluis Y Navas Brusí, "Aspectos de la organización legal de la amonedación en la Edad Media castellana", *Nymisma* 40-41, 1959, 9-80
- (MACKAY, 1981) A. MACKAY, Money, Prices and Politics in Fifteenth Century Castile, Londres, 1981
- (MACKAY, 1986) A. MACKAY, "Las cortes de Castilla y León en la Edad Media", en VV. AA., Las cortes de Castilla y León en la Edad Media, 1986, 377-426
- (Martín-Peñato, 1991) M. J. Martín-Peñato Lázaro, La casa de moneda de Toledo, Toledo, 1991
- (Martín-Peñato, 1997) M. J. Martín-Peñato Lázaro, "La política monetaria en Castilla: Pedro I el Cruel y los Trastámara", *Anales Toledanos* 34, 1997, 67-88
- (MATEU, 1934) F. MATEU Y LLOPIS, Catálogo de los Ponderales del Museo Arqueológico Nacional, Madrid, 1934;
- (Mayhew, 2002) N. J. Mayhew, "Coinage and money in England, 1086-c. 1500", en D. Wood, Medieval money matters, Oxford, 2002, 72-86.
- (Menéndez Pidal, 1977) F. Menéndez Pidal y Navascués, *El libro de la Cofradía de Santiago de Burgos*, Bilbao, 1977.
- (Mora, 2002) B. Mora Serrano, "Tesorillo de blancas de Enrique IV de Castilla procedente del castillo de Tarifa (Cádiz)", *X Congreso Nacional de Numismática. Actas*, 2002, 129-171
- (MORALES, 1996) D. C. MORALES MUÑIZ, "Significación e historiografía de Don Alfonso XII de Castilla", Medievalismo 6, 1996, 229-234
- (Morán-Fuentes, 1999) R. Morán Martín, E. Fuentes Ganzo, "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda", en Nieto Soria, J. M., *Orígenes de la monarquía hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, 1999, 207-238
- (Mozo, 1998-9) M. Mozo Monroy, "La moneda medieval de Castilla y León. Bibliografía general", *Medievalismo*, Boletín de la Sociedad Española de Estudios medievales, 8, 1998 (243-318) y 9, 1999 (193-315).
- (OROL, 1973) A. OROL PERNAS, "Dos notas de Numismática Medieval: la ceca tres puntos y nueva acuñación de Enrique IV", *Acta Numismàtica* 3, 1973, 11-19
- (OROL, 1976-1) A. OROL PERNAS, "Aportación a la numismática medieval. Monedas castellanas sin marca de ceca", *Nvmisma* 138-143, 1976, 257-264
- (OROL, 1977-8) A. OROL PERNAS, "Las monedas medievales castellano-leonesas", *Nvmisma* 147-149 (91-114) y 150-155 (415-420), 1977 y 1978
- (OROL, 1980) A. OROL PERNAS, "Numismática", Gran Enciclopedia Gallega, 1980, 227-242
- (Pellicer, 1992) J. Pellicer I Bru, "Acotaciones al documento monetario de los 'Treze Caballeros'. Metrología castellana, 1265-1350", *Nymisma* 230, 1992, 123-175
- (PELLICER, 2008) J. PELLICER I BRU, *Las acuñaciones y 'quibras' monetarias de Alfonso X y Sancho IV (1252-1284-1295),* Barcelona, 2008
- (PÉREZ GARCÍA, 1990) M. P. PÉREZ GARCÍA, *La Real Fábrica de Moneda de Valladolid a través de sus registros contables*, Valladolid, 1990
- (Pérez Sindréu, 1984) F. de P. Pérez Sindreu, Las blancas del "Tesorillo de Heliopolis", Sevilla, 1984

- (PEREZ SINDREU, 1992) F. DE P. PÉREZ SINDREU, La casa de moneda de Sevilla. Su historia, Sevilla, 1992
- (DEL RIVERO, 1928) C. M. DEL RIVERO Y SÁINZ DE VARANDA, "Estudio general de la ceca y monedas de Segovia", Segovia Numismática 13, 1928, 13-22
- (DEL RIVERO, 1941) C. M. DEL RIVERO, "Las doblas mayores castellanas y algunas consideraciones sobre la acuñación de oro en nuestra península", Corona de Estudios, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1941
- (Robles-Navarro, 2000) A. Robles Fernández, E. Navarro Santa-Cruz, Tesoro Áureo de Murcia. Circulación monetaria en la época de los Reyes Católicos, Murcia, 2000
- (Roma, 1999) A. Roma Valdés, "Noticias y conclusiones en atención a algunos tesorillos de moneda castellano-leonesa medieval", *Nvmisma* 242, 1999, 103-124
- (ROMA, 2000-1) A. ROMA VALDÉS, Monedas y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366), Barcelona-Madrid, 2000
- (Roma 2003-1) A. Roma Valdés, "British Medieval Coins in Castilian Archaeologhical Contexts", Numismatic Chronicle, 2003, 392-395
- (ROMA, 2003-2) A. ROMA VALDÉS, "Las monedas de vellón de enrique IV con contramarcas en el desorden castellano del s. XV", XIII Congreso Internacional de Numismática, Madrid 2003, Actas, Madrid, 2005, 1393-1403
- (ROMERO, 1996) R. ROMERO MOLINA, "Disposiciones de Enrique IV para la recuperación monetaria de 1471-1473. Estudio y revisión documental", Nymisma 238, 1996, 205-228
- (Rubio et alii, 1991) M. Rubio, T. Tortella, A. Beltrán, M. J. González, R. Durán, J. Vicente, J. Sáenz, Monedas de oro de la colección del Banco de España, Madrid, 1991
- (RUEDA, 1991) M. RUEDA SABATER, Primeras acuñaciones de Castilla y León, Junta de Castilla y León y Asociación Española de Arqueología Medieval, Salamanca, 1991
- (RUEDA, 1993-1) M. RUEDA SABATER, "Dinerales medievales para el oro en Castilla", Nymisma 232, 1993, 147-161
- (RUEDA, 1993-2) M. RUEDA SABATER, "Monedas y ponderales del reino de León (S. XI XIII)", Boletín del Museo Arqueológico Nacional 13, 1993, 107-114
- (RUEDA, 1994) M. RUEDA SABATER, "Los ponderales" Medallas y otras curiosidades relacionadas con la moneda, Madrid, 1994, 51-64
- (SÁEZ, 1805) L. SÁEZ, Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reynado del señor don Enrique IV, y de su correspondencia con las del Señor D. Carlos IV, Madrid, 1805.
- (SÁINZ GUERRA, 2006) J. SÁINZ GUERRA, "El delito de falsificación de moneda en los reinos hispánicos durante la baja edad media", Mediae Aetatis Moneta. La moneda a la Mediterània medieval, Barcelona, 2006,
- (SÁINZ VARONA, 1986) F. A. SÁINZ VARONA, "Hallazgos monetarios en la provincia de Burgos", Gaceta Numismática 83, 1986, 37-57
- (SÁINZ VARONA, 1988) F. A. SÁINZ VARONA, "Hallazgos monetarios en la provincia de Burgos II", Gaceta Numismática 91, 1988, 33-46
- (SÁINZ-VARONA, 1989-1) F. A. SÁINZ VARONA, "Hallazgos monetarios en la provincia de Burgos III", Gaceta Numismática 93, 1989, 43-54
- (SÁINZ-VARONA, 1989-2) F. A. SÁINZ VARONA, "Hallazgos monetarios en la provincia de Burgos IV", Gaceta Numismática 97-98, 1989, 149-151
- (SÁNCHEZ CHOUZA, 2005) J. M. SÁNCHEZ CHOUZA, A Coruña en la baja Edad Media, Sada, 2005
- (SISÓ-DOMINGO, 1997) T. SISÓ, E. DOMINGO, Colección Giomar, Aureo, Barcelona, diciembre 1997.
- (SPUFFORD, 1991) P. SPUFFORD, Dinero y moneda en la Europa medieval, Barcelona, 1991.
- (Spufford, 1992) P. Spufford, "Financial marketsand money movements in the Medieval Occident", Viajeros, peregrinos, mercaderes en el occidente medieval, Pamplona, 1992, 201-216.
- (Spufford, 2000) P. Spufford, "Monetary practice and monetary theory in Europe (XII th -XV th centuries)", Moneda y monedas en la Europa Medieval (siglos XII-XV), XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella-Lizarra, 19-23 julio 1999, Pamplona, 2000, 19-52.
- (Torres Lázaro, 2001-2) J. Torres Lázaro, "España. Cecas medievales y modernas del Reino de Castilla. Un repaso bibliográfico", I luoghi della moneta. Le sedi delle zecche dell'antichità all'età moderna, Atti del Convengo internazionale 22-23 ottobre 1999, Milano, Milán, 2001, 287-296
- (Torres Lázaro, 2002-1) J. Torres Lázaro, "Las casas de moneda en el reino de Castilla", Boletín de la Real Academia de la Historia CXCIX, cuaderno III, 2002, 299-330
- (Torres Lázaro, 2006-1) J. Torres Lázaro, "La gallina de los huevos de cobre. Emisión y fabricación de moneda menuda durante la edad media", *Gaceta Numismática* 161, 2006, 5-22 (Torres Lázaro, 2006-2) J. Torres Lázaro, "El proceso de fabricación de la moneda medieval", *Mediae*
- Aetatis Moneta. La moneda a la Mediterània medieval, Barcelona, 2006, 185-187
- (Torres Lázaro, 2008) J. Torres Lázaro, "Monederos de piedra. Escenas de acuñación en el románico palentino", en Travaini, Bolis, Conii e scene de coniazione, Roma, 2008, 299-324
- (Torres Lázaro, s. f.) J. Torres Lázaro, Ordenanzas medievales sobre fabricación de moneda en Castilla. Edición y análisis del vocabulario técnico, tesis doctoral, aún inédita.

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

(Travaini, 2003) L. Travaini, *Monete, mercanti e matemática,* Roma, 2003.

(Travaini, 2008-1) L. Travaini, "I conii e le zecche", en Travaini, Bolis, *Conii e scene de coniazione*, Roma, 2008, 25-64

(Travaini, 2008-2) L. Travaini, "Le zecche ilustrate: iconografia e interpretazione", en Travaini, Bolis, *Conii* e scene de coniazione, Roma, 2008, 257-298

(Vaamonde, 1934-6) C. Vaamonde Lores, "De monetaria gallega", *Boletín de la Real Academia Gallega*, 253-263, 1934-1936, 113-118, 141-150, 182-189, 207-216, 249-264, 284-291

(VAN WERBECKE, 1968) H. VAN WERBECKE, Miscellanea mediaevalia, Gante, 1968

(WOLF, 1981) P. WOLF, "Monnaie et dévelopment économique dans l'Europe médiévale", en V. BARBAGLI BAGNOLI, *La moneta nell'economia europea seccoli XIII-XVIII*, Florencia, 1981

Segunda Parte

Catálogo

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Monedas de Enrique III (1390-1406)

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Blancas o cinquenes de 1391



Parámetros

Las Cortes de 1391 autorizaron al rey a acuñar reales de plata y moneda menuda. El Rey Enrique, aparentemente Enrique III, libró para Cuenca un ordenamiento para emitir moneda en el que dispone:

Primeramente mando que se labre moneda de reales de a çinco dineros, e de ley de çinquenta y quatro granos cada marco e de talla de çiento e diez en prieto en cada marco, e que vala cada vno dellos çinco dineros

En otras palabras, cada ejemplar debe pesar 2'09 g, de los que 0'39 g son de plata.

Tipos y leyendas

El ordenamiento es asimismo preciso en cuanto a los tipos que deben presentar.

De la vna parte que aya figura de vn león con seys copas, e de la otra parte vn castillo

Las leyendas de los blancas suelen variar tanto en contenido como en la finalización de cada una de ellas, pudiendo también intercambiarse entre anverso y reverso, las siguientes son algunas de las que se utilizaron, bien en forma completa o parcial.

enricvsdeigraciarex
enricvsrexcastelle
enricvsrexlegionis
enricvsrexcastelle
elegionisedetoled (en algunas coruñesas)

Entre las palabras de la leyenda figuran dos puntos de separación entre ellas, usualmente. Por otra parte, los adornos entre lóbulos pueden variar según los cuños utilizados, los más usuales son círculos, puntos, cruces, rosetas, ramas esquemáticas cuando aparecen.

1 Sin marca de ceca





en RICV SDelGRACIAR e

en RICV SDel GRACIARe

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
1.1	Sin marca debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia re	+ Enricvs dei gracia re	

2 Burgos







enricvsdeigraciarexc enricvsdeigraciarex

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
2.1	IB debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia rex c	+ Enricvs dei gracia rex c

3 Coruña







enricvsdeigraciarex

enricvsdeigraciare

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
3.1	Concha o venera debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia rex	+ Enricvs dei gracia re
3.2	Igual	+ Enricvs rex castelle	+ Enricvs dei gracia rex
3.3	Igual	+ Enricvs rex cast	+ Enricvs rex castel
3.4	Igual	+ E legionis e de toled	+ Enricvs rex castel
3.5	Igual	+ Rex castelle e legi	+ Enrices rex legionis

4 Cuenca







enricy SDeleracian

enricySDelgraciar

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
4.1	Cuenco debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia rexca	+ Enricvs dei gracia rexca
4.2	Igual	+ Enrices rex castelle	+ Enrices rex legiones

5 Sevilla







ANRICV SRAX CHSTAL

enricvsraxlag onis

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
5.1	S debajo del castillo	+ Enricvs rex castel	+ Enricvs rex legiones
5.2	S debajo del castillo	+ Enricvs rex castellese	+ Enricvs rex castelle
5.3	S debajo del castillo	+ Enricvs rex legionis	+ Enricvs rex legiones
5.4	S debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia rex	+ Enricvs dei gracia rex

6 Toledo







enricusdeigraciarex enricusdeigraciarex

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
6.1	T grande debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia rex	+ Enricvs dei gracia rex
6.2	T pequeña debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia rex	+ Enricvs dei gracia rex

Dineros de Enrique III



Parámetros

Lo mismo que las blancas cinquenes, las Cortes de 1391 autorizaron al rey a acuñar moneda menuda, disponiendo el ordenamiento para acuñar en Cuenca:

Otrosí mando que se labre moneda de dineros llanos de ley de vn dinero e tres granos de argen fin, e que aya en el marco de talla veynte e seys maravedís en prietos, e en el maravedí diez dineros

En definitiva, cada ejemplar debe pesar 0'88 g de los que 0'08 g son de plata.

Tipos y leyendas

Respecto de su apariencia, el ordenamiento dispone con precisión:

de la vna parte haya vn león en sus copas quadrado, e de la otra parte vn castillo eso mesmo en su copa quadrado.

Por consiguiente, la apariencia es semejante a los dineros acuñados por Alfonso XI en 1330, Enrique II en 1373 y Juan I antes de 1386, si bien se diferencia de aquellos en su menor contenido de plata, previsiblemente para expulsar del mercado a las acuñaciones precedentes de acuerdo con la llamada *Ley de Gresham.* Toda vez que su presencia y la referencia al rey Enrique es común a los dineros de Enrique II y de Enrique III, ambas series deben de ser diferenciadas conforme indicamos en el texto de esta obra. Así:

- Los que tienen como marca de ceca una venera corresponden a Enrique II los que cuentan con la leyenda SIDNS y a Enrique III los demás.
- Los que muestran la marca de Cuenca son acuñados por Enrique III.
- Los dineros con orla cuadrada de las cecas de Sevilla y Toledo corresponden siempre a Enrique III.

Por lo que se refiere a sus leyendas, las más comunes son

enricvsrexcas enricvsdeig

7 Sin marca de ceca





enricy Sraxchs

enricy Srexchs

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
7.1	Sin marca debajo del castillo	+ Enricvs rex cas	+ Enricvs rex cas	

8 Burgos









enricvsrexc

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
8.1	■ debajo del castillo	+ Enricvs rex c	+ Enricvs rex c

9 Coruña









en RICV SDelGRC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
9.1	Concha o venera debajo del castillo	+Enricus dei g	+Enricus dei grc	

10 Cuenca







enricvsDei6

enricvsDei6

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
10.1	Cuenco debajo del castillo	+Enricus dei g	+Enricus dei g	

11 Sevilla







enricvsrexc

enricvsdei6

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
11.1	S debajo del castillo	+ Enricvs rex c	+ Rex dei g	

12 Toledo







erricy Srexch S

enricvsrexle6

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
12.1	T debajo del castillo	+ Enricvs rex cas	+ Enricvs rex leg
12.2	Igual	+ Enricvs rex cas	+ Enricvs rex cas

Cornados de Enrique III



Parámetros

Juan II fabricó cornados a partir del año 1433 permitiendo suponer la documentación que a ellos se refiere la existencia de acuñaciones homólogas por parte de Enrique III, si bien no nos queda constancia del acuerdo de acuñación. Lo mismo que los cornados que les sucederán, los cornados a los que nos referimos a continuación, ausentes en contextos arqueológicos anteriores a 1391, debían contar con una cantidad meramente testimonial de plata. Además, se trata de una serie cuyas marcas de ceca conocidas son las mismas que acuñan las series de este monarca comentadas con anterioridad.

Tipos y leyendas

Lo mismo que los cornados que se habían fabricado desde Sancho IV en 1286, el tipo propio del cornado es el de un busto mirando a la izquierda en anverso y un castillo en reverso. A diferencia de los cornados de Enrique II acuñados en 1373, los de esta serie presentan un aspecto pobre en plata. A diferencia de los cornados de 1369, el módulo es mayor, el busto no se asemeja a los que tienen los cruzados y no está presente la orla circular. Además, las leyendas del anverso son muy parcas, en concreto:

enricvsr enricvsdei

En el reverso, leemos:

enRICVSDeIGRAC enRICVSREXCASTE CASTELLE ELEGIONIS

13 Burgos







enricvsre

enricy srexcastel

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
13.1	■ debajo del castillo	Enricus re	Enricus rex castel
13.2	B debajo del castillo	Enricus rex	Castelle e Legionis

14 Coruña







ARRICVS

enricvsrexc

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
14.1	Concha o venera debajo del castillo	Enricus d	Enricus rex c
14.2	Concha o venera debajo del castillo	Enricus dei g	Enricus dei gr
14.3	Concha o venera debajo del castillo	Enricus d	Rex cas caste

15 Cuenca







enricvsdei

enricvsdei6

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
15.1	Estrella u cuenco sobre el castillo, cuenco debajo	Enricus dei	Enricus dei g
15.2	Cuenco debajo del castillo	Enricus	Enricus dei

16 Sevilla







enricvsR

ARRICVSRAXCHSTALLA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
16.1	S debajo del castillo	Enricus r	+Enricus rex caste	

17 Toledo







enricvsrex

CASTALLA ALAGIONIS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
17.1	Tdebajo del castillo	Enricus rex	Castelle e legiones
17.2	Tdebajo del castillo	Enricus rex	Enricus rex Castelle

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Monedas de Juan II (1406-1454)

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Blancas nuevas



Parámetros

Durante los primeros años del reinado comenzó la fabricación de unas blancas semejantes en presencia a las de Enrique III aunque de menor ley, lo que motivó en 1442 a mudar su valor inicial, pasando a valer 2/3 partes de las blancas iniciales. De acuerdo con estos datos, las blancas habrían de tener una talla de 112 en el marco y una ley de 24 dineros, esto es, un peso de 2'08 g con un contenido de plata inferior a 0'173 g.

Su fabricación se prolongó durante el reinado de Juan II, conociéndose con precisión las cantidades acuñadas en 1429, en concreto:

Burgos	Más de 11.965.317 blancas
Coruña	Más de 6.647.348 blancas nuevas
Sevilla	Más de 15.953.157 blancas
Toledo	Más de 11.965.317 blancas

Por otro lado destacar que los datos documentados reflejan una importante falsificación de las blancas, tanto de Enrique III como de Juan II durante este período.

Tipos y leyendas

Las blancas tienen la misma apariencia que las de Enrique III, diferenciándose en sus leyendas, entre las que encontramos las siguientes;

IOARISDAIGRACIARAX IOARISRAXCASTALLA IOARISRAXLAGIORIS

Dependiendo de la ceca se indicará Iohanes o Iohanis. Entre las palabras de la leyenda usualmente figuran dos puntos de separación entre ellas. Los adornos entre lóbulos pueden variar según los cuños utilizados, siendo los más frecuentes círculos, puntos, cruces, rosetas, ramas esquemáticas ó simplemente nada.

18 Sin marca de ceca







IOHARA SDAIGRACIARA

IOHARA SDAIGRACIARA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
18.1	Sin marca debajo del castillo	+ Iohanes dei gracia rex	Iohanes dei gracia rex

19 Burgos







IOHARA SDAIGRACIARAX

IOHARA SDAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
19.1	IB debajo del castillo	+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex
19.2	La IB está invertida	+Iohanes rex	+Iohanes dei gracia r

20 Corte de Juan II







IOHANA SDAIGRACIARAX

IOHARA SDAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
20.1		+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex

21 Coruña







IOHANA SDAIGRACIARAX

IOHARA SDAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
21.1	Concha o venera debajo del castillo	+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex

22 Cuenca







IOHANISDAIGRACIARAX

IOHARISD GIGRACIAR GX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
22.1	Cuenco debajo del castillo	+ Iohanis dei gracia rex	+Iohanis dei gracia rex

23 Sevilla







IOHANASDAIGRACIARAX

IOHANASDAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
23.1	S debajo del castillo	+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex
23.2	Igual	+ Iohanes rex castell	+Iohanes rex legionis
23.3	La marca está invertida	+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex

24 Toledo







IOHANASDAIGRACIARAX

IOHANASDAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
24.1	T debajo del castillo	+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex

Blanca de la banda



Parámetros

Las cortes de enero de 1442 fueron el marco en el que el rey acordó la fabricación de una nueva serie en el marco de una nueva definición del valor del numerario de vellón circulante, principalmente las blanca de Enrique III y las suyas propias. La nueva serie comenzó a fabricarse en Sevilla, sin embargo se dispuso su cese entre marzo y abril del mismo año.

Estas monedas debían contar con una ley de 20 dineros y una talla de 118 en marco, esto es, 1'97 g de los que 0'135 serían de plata.

Tipos y leyendas

Los tipos son novedosos para diferenciar la nueva moneda de la precedente. En una cara se presenta un escudo de la Banda en orla circular, mientras que en la otra se dispuso un castillo dentro de una orla circular.

IORNISRAXCASTALLIORNISRAXLAGIONIS

25 Sevilla







IOANISKAXLAG ONIS

IOHRISRAXCHSTAL

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
25.1	S debajo del castillo	+ Iohanes dei gracia rex	+Iohanes dei gracia rex

Cornados, 1433



Parámetros

Las cortes de 1433 pidieron al rey la fabricación de cornados para los gastos más pequeños. En las cortes de enero de 1442 se estableció un valor de tres cornados por cada blanca nueva.

Tipos y leyendas

Los cornados asumen los tipos que tenían las series precedentes con esta denominación, un busto a la izquierda en anverso y un castillo en reverso, si bien con una presencia de plata notablemente inferior. Como excepción, en Burgos el tipo del reverso es un león. Las leyendas documentadas coinciden con las de las blancas nuevas:

IOARASDAIGRACIARAX IOARASRAXCASTALLA IOARASRAXLAGIORIS

26 Burgos







IOHNASRAX

IOAR AS DAIGRACIAR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
26.1	IB debajo del busto	+ Iohanes rex	+Iohanes dei gracia r
26.2	La marca está invertida	+ Iohanes rex	+Iohanes dei gracia r

27 Coruña







CORROL

Rexchstelle

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
27	7.1 Concha o venera debajo del castillo	+ Iohanes	+rex castelle	

28 Sevilla







SIROI

IOHNESREXLE

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
28.1	S debajo del castillo	+ Iohan	+Iohanes rex le	

29 Toledo







IOHNASRAXCHS

IOAN ASDAIGRRAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
	T debajo del castillo. Gráfila puntos en	+Iohanes dei gra	+Iohanes dei gr rex
29.1	ambos lados		
29.2	Igual. Gráfila puntos solo en anverso	+Iohanes dei gr	+Iohanes dei gr
	Igual. Sin Gráfila de puntos en ambos	+Iohanes dei gra	+Iohanes dei gra
29.3	lados		

Monedas de Enrique IV (1454-1474)

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Cuartos (1461-1470)



Parámetros

El Ordenamiento de Aranda de 1461 establece la fabricación de cuartos de real. Cada cuarto debía contar con una ley de 60 granos y una talla de 62 piezas en marco, esto es, un peso de 3'75 g y un contenido de 0'85 g de plata, acomodándose al real de 3'40 g de peso. Partiendo de esta premisa, la acuñación de cuartos experimenta una evolución en el tiempo.

 Cuartos de 1461. Responden a los patrones indicados y su acuñación cesa con la fabricación de maravedises en 1462. Se fabrican en Burgos, Coruña, Cuenca, Sevilla y Toledo, caracterizándose por presentar granadas a los lados del busto. Conocemos el volumen de acuñación de estos cuartos

Ceca	Marcos	Kg	Ejemplares acuñados de acuerdo con sus parámetros teóricos
Burgos	19.000	4.370	Hasta 5.141.176 cuartos
Coruña	7.190	1.653,7	Hasta 1.926.588 cuartos
Cuenca	4.000	920	Hasta 1.082.352 cuartos
Sevilla	26.020	26.250	Hasta 7.040.705 cuartos
Toledo	9.000	2.070	Hasta 2.435.294 cuartos

- Previsiblemente en 1465, cuando el rey acuerda la fabricación de moneda, vuelve la acuñación de cuartos, de cuyos parámetros carecemos de referencias concretas, que pudieron coincidir con los anteriores o más bien fabricarse con algo menos de su contenido de plata.
- En los años 1468 y 1469 acordó que se fabricasen con una ley de 54 granos y una talla de 70 en el marco. Esto es, 3'28 g de peso, 0'61 g de plata.
- En 1470, el rey ordenó a la ceca de Burgos que los fabricase con una ley de 48 granos y una talla de 70 en el marco (3'48 g, 0'54 g de plata). Puede ser la ley a la que se acomodan las cecas creadas en torno a 1468. Destacar que los ejemplares que nos han llegado de algunas cecas tienen un peso aun inferior y una apariencia muy cobriza.

De los cuartos de las fechas más recientes podemos dar los siguientes datos de fabricación

Ceca	Año	Marcos	Kg	Ejemplares acuñados de acuerdo con sus parámetros teóricos
Burgos	1469	Hasta 7.500	1.647,5	Hasta 2.700.829 cuartos
Burgos	1470	Hasta 5.000	1.165	Hasta 2.157.408 cuartos
Cuenca	1470	Hasta 10.000	3.295	Hasta 6.472.000 cuartos

Los cuartos posteriores a 1465 carecen de granadas a los lados del busto y estudios futuros deben determinar si las marcas de emisión que indicamos en el catálogo permiten secuenciar la ubicación de las mismas en alguno de estos momentos.

Tipos y leyendas

En el anverso se presenta el busto del rey de frente y en el reverso un castillo. Las leyendas de los cuartos suelen variar tanto en contenido como en la finalización de cada una de ellas, pudiendo también intercambiarse entre anverso y reverso, siendo las más usuales las siguientes:

ORICVS CVARTVS RAXCASTALLA
ORICVS RAXCASTALLA
ORICVS RAXLAGIONIS
ORICVS DAIGRAGIA

30 Ávila (1468-1470)

A) Sin referencias a la Princesa Isabel (1468-1470)







ORICVS DOIGRAGIA

TRICVS ROX CHSTOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
30.1	H debajo del castillo	+ Enricvs dei gracia	+Enricvs rex castelle
	H debajo del castillo, roseta a derecha	+Enricus dei graci	+Enricus rex castell
30.2	de castillo		
	Я con tres puntos a cada lado del	+Enricus cartus dei gra	+Enricus rex castelle
30.3	castillo, orla de cuatro arcos en rev.		

B) Con referencia a la Princesa Isabel (1470-1471)









@RICVSCARTV SR&X

ORICVS DOIGRACIARO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
30.4	Ħ debajo del castillo, Pa izquierda de castillo I a la derecha del busto	+Enricus cuartus dei gra	+Enricus dei gracia
30.5	A debajo del castillo, P a derecha de busto	+Enricus cartvs rex	+Enricus dei gracia re
30.6	H debajo del castillo, P a izquierda del castillo, punto a la derecha		
30.7	Ħ debajo del castillo, Pe I a los lados del castillo		
30.8	🖪 debajo del castillo, 🗗 a izquierda de busto		

31 **⚠**, ¿Arevalo, Albacete, Almasa? (1468-1470)







TRICVS ROX CH STOLLO

TRICVS DAI RAX CARTV S

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
31.1	∧ debajo del castillo	+Enricus rex castel	Enricus dei rex cartas
31.2	▲ debajo del castillo	Enricus dei gra	Enrices rex cast
31.3	La marca está invertida	Enricus dei gra	Enrices rex cast

32 **⚠**, ¿Arevalo, Albacete, Almasa? (1468-1470)







THE CVS RAX CASTALLA

ORICVS DOI ROX CARTV S

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
32.1	▲ debajo del castillo	+Enricus rex castel	Enricus dei rex cartas

33 H S, ¿Astorga? (1468-1470)







TRICVSCH RTV SRAX

TRICVS DAIRAX CARTV S

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
33.1	Я S debajo del castillo	+Enricus cartvs rex	Enricus dei rex cartus

34 Burgos (1461-1470)

A) Serie con granadas, 1461







THE CONTRACT OF STATE OF STATE

THE CYSRAX CHSTALLAGLAG

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
34.1	B debajo del castillo	+Enricus quarts dei gra rex	+Enricus rex castelle e legion

B) Serie sin granadas, 1465-1470







@RICVSQVART V SDOIGRARAX

TRICVS RAX CHSTALLAALAG

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
34.2	B debaio del castillo	+Enricus quarts dei gra rex	+Enricus rex castelle e leg

35 Bd Benavente (1468-1470)







GRICVS CART V SRAX

ORICVS ROX CHSTOL

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
35.1	B € debajo del castillo	+Enricus cartvs rex	Enricus rex castel	

36 B^o Indeterminada (1468-1470)







TRICVSCART V SRAS

TRICVSDEIGRAGA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
36.1	■ o debajo del castillo	+Enricus cartus res	+Enricus dei gracia

37 C cuadrada, incierta (1468-1470)







@RICVSQVART V SRAXC

ORICVS ROX CASTOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
37.1	C cuadrada debajo del castillo	+Enricus quartus rex c	Enricus rex castelle
37.2	Igual, con círculo a la derecha de la marca		
37.3	C cuadrada debajo	Enricus cartus rex cas	Enricus dei gracia rex

38 € ¿Corte de Enrique IV? (1468-1470)







ORICVSCART V S DOI

ORICVS RAX CAST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
38.1		+Enricus cartus dei	Enricus rex cast	

39 € S Incierta (1468-1470)







ORICVSCART V SDOI

ORI CVS ROX CHST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
39.1		+Enricus cartus dei	Enricus rex cast

40 Coruña (1461-1470)

A) Serie con granadas, 1461







ORICVSQ VART V SROX CASTOLLO

TRICVSOART V SDOIGRAROX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
40.1	Concha o venera debajo del castillo	+Enricus quartus rex castelle	+Enricus qartus dei gra rex

B) Serie sin granadas, h. 1470







@RICVSQVART V SR4I

TRICVSQ VART V SDELGR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
40.2	Concha o venera debajo del castillo	+Enricus quarts dei gra rex	+Enricus rex castelle e leg
	Concha o venera debajo del castillo,	Enricus cartus rex cas	Enricus qartus rex castelle
40.3	conchas a los lados del busto		

41 Cuenca (1461-1470)

A) Serie con granadas, 1461







@RICVSCART V S DOIGRA CIA R

QRICVSDAIGRAG A RAXCAST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
41.1	Cuenco debajo del castillo	+Enricus cartus dei gracia r	+Enricus dei gracia rex cast

B) Serie sin granadas, 1465-1470







@RICVSCVART V S DOI 6RARO

ORICVSDOIGRACIAROX CASTO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
41.2	Cuenco debajo del castillo, rosetas a los lados del busto	+Enricus cartus dei gracia re	+Enricus dei gracia rex caste
41.3	Cuenco debajo del castillo, busto con rosetas a los lados	+Enricus cartus dei gracia	+Enricus rex castelle e le
41.4	Cuenco debajo del castillo, Cuenco a izquierda del busto	+Enricus cartus dei gracia	+Enricus rex castelle
41.5	Cuenco debajo del castillo, Estrella a izquierda del busto	+Enricus cartus dei gracia	+Enricus rex castelle e le

42 € Incierta (1468-1470)







QRICVSQVART V SDQIGRA

TRICVS ROX CHSTOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
42.1	debajo del castillo	+Enricus quartus dei gracia	+Enricus rex castelle

43 FI ¿Ferias de Medina? (1461-1470)







THE CONTROL OF THE CO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
43.1		+Enricus quartus rex cast	+Enricus quartus rex castelle

44 6 ¿Guadalajara? (1468-1470)







@RICVSQVART V SD016RA

ORICVS ROX CHSTOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
44.1	6 debajo del castillo	+Enricus quartus dei gracia	+Enricus rex castelle

45 g gótica ¿Guadalajara, Corte de Enrique IV? (1468-1470)







@RICVSQVART V SDAIGRAGA

ORICVS ROX CASTOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
45.1	g gótica debajo del castillo	+Enricus quartus dei gracia	+Enricus rex castelle	

46 Jaén (1466-1470)







@RICVSCART V S DOLGRACIAROX

QRICVS RD 416 RACIARAX CAST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
46.1	I Я € 17 debajo del castillo	+Enricus cartus dei gracia re	+Enricus dei gracia rex cast

47 I € Indeterminada (1468-1470)







@RICVS DOLGRA CLA ROX

CRICVSDAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
47	'.1 ■ debajo del castillo	+Enricus dei gracia rex	+Enricus dei gracia rex

48 X Jerez (1468-1470)







@RICVS Del GRA CLA Rex

CRICVS DOLGRA CLA ROX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
48.1	X debajo del castillo	+Enricus dei gracia rex	+Enricus dei gracia rex

49 León (1470)







@RICVSQVART V SDGIGRAC

ORICVS ROX CASTOLLOGLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
49.1	L d O n debajo del castillo	+Enricus qvartvs dei grac	+Enricus rex castelle ele
49.2	L		+ Enricus dei gracia rex

50 Madrid (1467-1470)







TRICVSQVART V S DOLGRACIA

THE CVS ROX CASTOLLOGT LO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
50.1	∩ coronada debajo del castillo	+Enricus quartus dei gracia	+Enricus rex castelle et le
50.2	∩ coronada debajo del castillo	+Enricus cartus dei gracia	+Enricus cartus dei gracia
50.3		+Enricus cartus dei gracia	Enrices dei gracia rex cas
50.4	n coronada debajo del castillo, cetro a la izquierda del busto	+Enricus cartus dei gracia	+Enricus rex castelle e
50.5	n coronada debajo del castillo, llave a la izquierda del busto	+Enricus cartus dei gra	+Enricus cartus dei c

51 \mathfrak{M} DR ¿Madrigal, Medina del Rioseco, Madrid? (1467-1470)







@RICVSQVART V SR 4 XC

CRICVSDEIGRAGAR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
51.1		+Enricus cartus rex c	+Enricus dei gracia r	

52 Murcia (1467-1470)

A) Con M?







@RICVSCART V SDGIGRACIA

TRICVS ROX CASTOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
52.1		+Enricus cartus dei gracia	+Enricus rex castelle
52.2		+Enricus cartus dei gracia r	+Enricus dei gracia rex ca

B) Con MVR







@RICVSCART V SDeIGRAC

QRICVSCHRTVS

		Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
52	2.3	M VR debajo del castillo	(+Enricus cart)vs dei grac	(+Enri)cus car(tus)

53 1? ¿Nájera? (1468-1470)







TRICVSQVART V SD

ORICVSRAXCASTA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
53.1	n debajo del castillo	+Enricus quartus d	+Enricus rex caste	
53.2	n debajo del castillo	+Enricus dei gracia	+Enricus res caste	

54 Palencia (1467-1470)







QRICVSCART V SRAXCA S

QRICVSDAIGRACIA RAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
54.1	P debajo del castillo	+Enricus cartus rex cas	Enricus dei gracia rex
54.2	P debajo del castillo	+Enricus cartus rex cas	+Enricus cartus rex c

55 R ¿Ciudad Rodrigo? (1468-1470)







@RICVSR & XCART V SD&IG

ORICVS ROX CHSTOLLOO LOG

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
55.1	R debajo del castillo	+Enricus rex cartus dei g r	Enricus rex castelle e leg

56 Segovia (1461-1470)







THE CONTROL OF THE CO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
56.1	Acueducto debajo del castillo	+Enricus qvartus rex caste	+Enricus dei gracia rex cas
56.2	Acueducto debajo del castillo	+Enricus cartus dei gra rex c	+Enricus rex castelle e legio

57 Sevilla (1461-1470)

A) Serie con granadas, 1461







@RICVSCART V S DOIGROARAX

QRICVSDAIGRACIA RAXCA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
57.1	S debajo del castillo	+Enricus cartus dei grcia rex	+Enricus dei gracia rex cast

B) Series sin granadas, 1465-1470







TRICVS ROXCH STOLLO

@RICVSCARTVSDel6RA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
57.2	S debajo del castillo	+Enricus rex castelle e	+Enricus cartus dei gra
57.3	S debajo del castillo, rosetas a los lados del busto	+Enricus cartus dei gra	+Enricus cartus rex caste
57.4	S debajo del castillo, puntos a los lados del busto	+Enricus rex castelle e	+Enricus cartus dei grac
57.5	S debajo del castillo, puntos a los lados del busto	Enrucvs cartus rex caste	+Enricus cartus dei grac
57.6	2 debajo del castillo	+Enricus cartus rex caste	+Enricus cartus dei gra

58 S**V** Incierta (1468-1470)







@RICVSCART V SRAXCAS

TRICVS ROLL GRACIA ROXCAS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
58.1	S V debajo del castillo	+Enricus cartus rex cast	+Enricus dei gracia rex cas

59 Toledo (1461-1470)

A) Serie con granadas, 1461







CRICVSCART V SDOIGRA

ORICVS ROX CH STOLLOOL

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
59.1	T debaio del castillo	+Enricus cartus dei gra	+Enricus rex castelle el

B) Serie sin granadas, 1465-1470







@RICVSCART **V** SD€I6RA CI

ORICVSCART AS ROXCAST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
59.2	T debajo del castillo	+Enricus cartus dei graci	+Enricus cartas rex cast	

60 Toro (1469-1470)







GRICVSCART V SDOIGRAG

ORICVSCH RT V SRAXCHST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
60.1	Cabeza de toro debajo del castillo	+Enricus cartus dei graci	+Enricus cartas rex cast

61 Valladolid (1466-1470)

A) Escudo con girones







QRICVSCARTASRAXCA STO

ORICVSCHRTV SRAXCH STA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
61.1	Escudo con girones debajo del	+Enricvs cartas rex caste	+Enricvs cartus rex caste
	castillo		

B) V gótica







@RICVSDeIG RACIA

TRICVSDAIG RACIARAS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
61.2	V gótica debajo del castillo	+Enricvs dei gracia	+Enricvs dei gracia res	

C) VA góticas







@RICVSCARTV SRAXCA

ORICVSROISCAST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
61.3	V A góticas debajo del castillo	+Enricvs cartus rex ca	+Enricvs reis cast
61.4	V A góticas debajo del castillo	Enricvs cartvs dei g	Enricvs rex cast

62 Villalón (1467-1470)







TRICVSD **GIG RACIA R GX CA S**

ORICVS ROX CH STOLLOOLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
62.1	▼ debajo del castillo	+Enricus dei gracia rex cas	+Enricus rex castelle e le
62.2	▼ debajo del castillo	+Enricus dei gracia rex cas	+Enricus cartus rex cas
62.3	▼ debajo del castillo	+Enricus cartus rex cas	+Enricus dei gracia r
62.4	▼ debajo del castillo	+Enricus rex castelle et le	+Enricus rex castelle

62 bis VI incierta (1468-1470)







TRICVSCVARTVS R

ORICVS ROX CH STO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
62 bis.1	VI debajo del castillo	+Enricus c artus r	+Enricus rex caste

63 V S Incierta (1468-1470)







QRICVSD4I6 RACIA R4XCA S

ORICVS ROX CH STOLLOOLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
63.1	V S debajo del castillo	+Enricus cartus r	Enricus	

64 Rama de granado. Incierta (1468-1470)









ORICVS ROX CH STOLLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
	Rama de granado debajo del	Enricus cartus	Enricus res castelle
64.1	castillo		

Medios cuartos (1461-1470)



Parámetros

Además de los cuartos, en 1461 se fabrican medios cuartos, con la misma ley pero con una talla de 124 piezas en marco, lo que hace que cada uno pesaría 1'87 g y contendía 0'42 g de plata. Su fabricación experimenta la misma evolución que los cuartos.

Tipos y leyendas

Lo mismo que los cuartos, en el anverso se presenta el busto del rey de frente y en el reverso un castillo. Las leyendas de los medios cuartos coinciden con las de sus dobles:

ORICVS CVARTVS RAXCASTALLA
ORICVS RAXCASTALLA
ORICVS RAXLAGIONIS
ORICVS DAIGRAGIA

65 Ávila (1468-1470)







QRICVSD4I6 RA

ORICVS RAX CH STA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
65.1	H debajo del castillo	+Enricus dei gra	Enricus rex caste
65.2	H debajo del castillo	+Enricus qvartvs rex c	+Enricus di gracia rex c

66 Burgos (1461-1470)







TRICVSCARTVSDAIGRARA

TRICVSCARTY SREXCAST

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
66.1	■ debajo del castillo	+Enricus cartvs dei gra re	+Enricus cartas rex cast
66.2	■ debajo del castillo	+Enricus qvartvs dei g	+Enricus rex castelle

67 € ¿Corte de Enrique IV? (1468-1470)

QRICVSCHRTVSDOIGRA QRICVSDOIGRARO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
67.1			

68 Coruña (1461-1470)

@RICVSCARTVSD&IGRA

ORICVSDOIGENARO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
68.1	Concha o venera debajo del castillo		

69 Cuenca (1461-1470)







@RICVSCARTVSD416RA

ORICVSDOIG RARO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
69.1	Cuenco debajo del castillo	+Enricus cartvs dei gra	+Enricus dei gracia re
69.2	Cuenco debajo del castillo	+Enricus cartvs dei grac	+Enricus rex castelle e le

70 Jaén (1466-1470)







TRICVSCARTVSDAIG

RDRA D IB C S V S D AI A

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
70.1	I Я € 17 debajo del castillo	+Enricus cartvs dei g	+Enricus dei gracia	

71 L León (1470)







TRICVSCHRTVSD416RA

TRICVSRAXCH STALLA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
71.1	debajo del castillo debajo del castillo	+Enricus cartvs dei gra	+Enricus rex castelle

72 Madrid (1467-1470)

QRICV SCART V SD4IG RA	QRICVSRAXCA STALLAA T

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
72.1		+Enricvs quartus dei gra	+Enricvs rex castelle et

73 Murcia (1467-1470)

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
73.1				

74 Palencia (1467-1470)

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
74.1	P debajo del castillo		·	

75 R ¿Ciudad Rodrigo? (1468-1470)

Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso

76 Segovia (1461-1470)







QRICVSCHRTVS RAX

TRICVSDELGRAGAR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
76.1	Acueducto debaio del castillo	+Enricus qvartvs rex	+Enricus dei gracia r

77 Sevilla (1461-1470)

A) Con granada (1461)







TRICVSCHRTVS RAX

TRICVSDEIGRAGAR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
77.1	S debajo del castillo	+Enricus cartvs dei gra	+Enricus dei gracia re

B) Sin granada (1465-1470)







TRICVS RAX CH STAL

ORICVSCHRTVSRAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
77.2	S debajo del castillo	+Enricus rex castel	+Enricus cartvs rex
77.3	S debajo del castillo	+Enricus dei gracia	+Enricus rex castelle

78 Toledo (1461-1470)

A) Con granada (1461)

•		

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
78.1	T debajo del castillo		

B) Sin granada (1465-1470)







QRICVSCHRTVS Del GRAC

ORICVSROXCH STOLLOOLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
78.2	T debajo del castillo	+Enricus cartvs dei grac	+Enricus rex castelle ele	

79 Valladolid (1466-1470)

ORICVSRO XCA STOLLOO

QRICVSDEI GRACIA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
79.1	Escudo de girones debajo del castillo	+Enricvs rex castelle e	+Enricvs dei gracia

80 Villalón (1467-1470)







@RICVSCARTVSD@IGRACIA

ORICVSROXCH STOLLOOLO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
80.1	▼ debajo del castillo	+Enricus cartvs dei grac	+Enricus rex castelle ele

Dineros de la emisión de 1461



Parámetros

El Ordenamiento de Aranda, además de la fabricación de cuartos, dispuso la emisión de dineros, que habrían de tener una ley de 11 dineros y una talla de 160 en marco, en otras palabras, un peso de 1'45 g, de los que 0'13 serían de plata. Esta serie debió fabricarse únicamente durante el año 1461, aspecto que explica que sólo se acuñase en las cecas operativas en ese año, esto es, Burgos, Coruña, Cuenca, Segovia, Sevilla y Toledo.

Tipos y leyendas

En el anverso se presenta el busto del rey dirigiendo su mirada a la izquierda y en el reverso un castillo. Las leyendas de los dineros suelen variar tanto en contenido como en la finalización de cada una de ellas, pudiendo también intercambiarse entre anverso y reverso. Las siguientes son algunas de las que se utilizaron, bien en forma completa o parcial.

ORICVS CVARTVS DOIGRACIA ORICVS CVARTVS ROXCASTOLLO ORICVS ROXCASTOLLO

Entre las palabras de la leyenda figuran dos puntos de separación entre ellas usualmente. Los adornos entre lóbulos pueden variar según los cuños utilizados, los más usuales son círculos, puntos, cruces, rosetas, ramas esquemáticas ó simplemente nada.

81 Burgos







QRICVS CVARTV S DAIGRA

QRICVS CVARTV S RAX CAS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
81.1	B debajo del castillo	+ Enricvs cartvs dei gra	+Enricvs cartvs rex cast
81.2	B debajo del castillo	+ Enricvs cartvs dei g	+Enricvs rex castelle

82 Coruña







QRICVS CVARTV S DOIGRA

QRICVS CVARTVS DOIGRA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
82.1	Concha o venera debaio del castillo	+ Enricvs cartvs dei gra	+ Enricvs cartvs dei gra

83 Cuenca







TRICVS CVARTVS DOIGRAC

TRICVS DOIGRACIAROX C

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
83.1	Cuenco debajo del castillo	+ Enricvs cartvs dei grac	+Enricvs dei gracia rex c
83.2	Cuenco debajo del castillo	+ Enricvs cartvs dei grac	+Enricvs rex castelle e leg

84 Segovia







@RICVS CVARTV S RAX CAS

TRICVS DAIGRACIARAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
84.1	Acueducto debajo del castillo	+ Enricvs quartvs dei gra	+Enricvs dei gracia rex
84.2	Acueducto debajo del castillo	+ Enricvs quartvs rex cas	+Enricvs dei gracia rex

85 Sevilla







TRICVS CVARTY S DAIGRAC

ORICVS DOIGRACIAROX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
	S debajo del castillo. Estrella delante	+ Enricvs qvartvs dei grac	+Enricvs dei gracia rex
85.1	del busto		_
	S debajo del castillo. Estrellas a los	+ Enricvs qvartvs dei grac	+Enricvs dei gracia rex
85.2	lados del busto		_

86 Toledo







QRICVS CVARTV S DOIG

ORICVS RAXRAX CH STALLAALA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
86.1	T debajo del castillo.	+ Enricvs cartus dei graci	+Enricvs rex castelle ele

Medios dineros de 1461



Parámetros

Además de los dineros, han llegado a nuestros días algunos escasos ejemplares de medios dineros. Vistos los ejemplares, su peso debía ser la mitad que los dineros, 0'78 g manteniendo la misma ley.

Tipos y leyendas

Los tipos de este grupo son un busto a la derecha en anverso y un león en reverso, en ambos casos dentro de orlas circulares.

QRICVS CVARTV S DOIG QRICVS ROXCASTOLLO

87 Burgos







TRICVS CVARTVS DOIG

ORICVS RAXCHSTALLA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
87.1	en el busto	+ Enricvs cartvs dei g	+Enricvs rex castelle	

88 Coruña

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
88.1	Concha o venera bajo el león	+ Enricvs car	+Enricvs cartas dei	

89 Cuenca







ORICVS CVARTVS DOIG

ORICVS RAXCHSTALLA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
89.1	Cuenco bajo el león	+ Enricvs cartvs dei g	+Enricvs rex castelle	

Maravedises de 1462



Parámetros

La primera de las emisiones acordadas en 1462 fue la de los maravedises:

Primeramente hordeno e mando que se labren en las dichas mys casas de moneda moneda de maravedís, de ley de veynt e quatro granos por marco, e de talla en cada marco noventa e seys pieças, e que cada pieça destas sea llamada un maravedí, e valga por un maravedí, la qual dicha moneda de maravedís tenga de un cabo un castillo e del otro cavo un león, el qual dicho león tenga una granada de las de my devisa entre los pies e manos, e su orladura llana, syn copas algunas de dentro, e en derredor del dicho castillo e león en entramas partes de los dichos maravedís, fuera de la dicha orladura, aya letras que digan ENRICUS QUARTUS DEY GRAÇIA REX CASTELLE ET LEGIONIS, o lo que dello copiere, e al pie del castillo, la primera letra del lugar donde fuere fecha la dicha moneda, salvo en Segovia, que se pondrá en lugar de la dicha letra tres arcos de la puente de la dicha cibdat, porque aya diferençia de la moneda que allí se labrare a la que se labrare en Sevilla, e asý mesmo se ponga en la moneda que se labrare en La Coruña una venera, segund se solía acostumbrar, porque aya diferençia de lo que allí se labrare e lo que se labrare en Cuenca.

En definitiva, los maravedises pesan 2'42 g, con un contenido de plata de 0'20 g. En este primer momento, conocemos el volumen de acuñación producido en 1462:

Ceca	Marcos de plata	Kg	Ejemplares acuñados de acuerdo con sus parámetros teóricos
Burgos	1.666	383'18	Hasta 1.915.900 mrs
Cuenca	2.000	460	Hasta 2.300.000 mrs
Sevilla	17.650	4.059,5	Hasta 20.297.500 mrs
Toledo	3.200	736	Hasta 3.680.000 mrs

Sin embargo, sabemos que se acuñaron en el período bélico y de una manera destacada entre 1468 y 1470 con un peso y una ley inferiores en una pluralidad de cecas, algunas de las cuales fabrican también cuartos en el mismo período. En concreto hacia 1470, los maravedises se fabricarían con una ley de 8 granos y una talla de 85 en el marco, esto es, un peso de 2'70 g y un contenido de plata de 0'075 g, menos de la mitad que los fabricados en 1462.

Tipos y leyendas

Como se aprecia, los tipos serán un castillo y un león dentro de orlas redondas. Las leyendas de los maravedíes suelen variar tanto en contenido como en la finalización de cada una de ellas, pudiendo también intercambiarse entre anverso y reverso, siendo las más usuales las siguientes:

THE CONTROL OF STAILS OF S

90 Ávila (1468-1470)

A) Sin referencia a la princesa Isabel (1468-1470)







ORICV SDOIGRAGA

TRICV SQVARTVSD & 16

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
90.1	Я bajo castillo	+Enricus dei gracia	+Enricus cartus dei g
90.2	Я bajo castillo	+Enricus cartu rex cas	+Enricus car tus dei g
90.3	Я bajo castillo	+Enricus cartus rex cas	+Enricus dei gracia rex
90.4	Я bajo castillo	+Enricus dei gracia	+Xps vincit xps regnat xps in
90.5	Я invertida bajo castillo	+Enricus cartus rex c	+ enricvs cartvs rex cast

B) Con referencia a la Princesa Isabel (1470-1471)









THE CV SDEIGRAGAREX CASTEL THE CONTROL OF THE CONTR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
90.6	H bajo castillo, P coronada a izquierda	+Enricus dei gracia rex castel	+Enricus dei gracia rex cast
90.7	H bajo castillo, P coronada a izquierda	+Enricus dei gra rex c	+Enricus dei gra rex c
90.8	A bajo castillo, P coronada a derecha	+Enricus dei gracia	+Enricus cartus cartu
90.9	A bajo castillo, P coronada a derecha	+Enricus dei gracia	+Enricus cartus dei gr
90.10	H bajo castillo, P coronada delante del	+Enricus dei gracia rex cast	+Enricus cartus dei gracia
	león		

91 升 L ¿Almansa, Albacete, Almería? (1468-1470)







ORICV SREXCHSTEL

ORICV SD 01 6 RACIA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
91.1	Я Labajo castillo	+Enricus rex castel	+Enricus dei gra rex c

92 Burgos (1462 y 1465-1470)







THE OFFICE STATES OF THE OFFICE OFFIC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
92.1	B baio castillo	+Enricus rex castelle e leg	+Enricus quartus dei gra

93 B V R Burgos (1468-1470)

QRICV SRAXCASTA **QRICV** SCARTV SRA

		Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
ſ		BVR bajo castillo. Rosetas a los lados	+Enricus rex castelle	+Enricus cartus re
L	93.1	de la ceca y del castillo		

94 € ¿Corte de Enrique IV? (1468-1470)







THE ORICV SDEIGRACIA REX THE ORICV SQUARTY SDEIGRA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
94.1	c bajo castillo	+Enricus dei gracia rex	+Enricus quartus dei gra
94.2	c bajo castillo	+Enricus dei gracia rex	+Enricus quartus rex cast

95 CR ¿Ciudad Rodrigo, Ciudad Real? (1468-1470)

ORICV SRAX CH STALLA

TRICV SQVARTV SDAIGRAC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
95.1		+Enricvs rex castelle	+Enricvs qvartus dei grac

96 Círculo radiado ¿Rueda? (1468-1470)







ORICV SRAX CHSTALLA

TRICV SQVARTV SDAIGR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
96.1	Círculo radiado baio castillo	+Enrices rex castelle	+Enricvs qvartus dei grac

97 Coruña (1462-1470)







THE CV SQ 9 R TV SD 41 GR 9 CH CV SQ V9 R TV SD 41 GR 9 R SQ V9 R SQ V9 R TV SD 41 GR 9 R SQ V9 R SQ V

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
97.1	Concha o venera bajo castillo	+ Enricvs qartus dei gracia re	+Enricvs qvartus dei gra rs

98 Cuenca (1462-1470)







QRICV SCHRTVSREX CH STELLE QRICV SQVARTV SDEIGRACIAR E

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
98.1	Cuenco bajo castillo	+Enricus cartus rex castelle	+Enricus cartus dei gracia re
98.2	Cuenco bajo castillo, rosetas en la base del castillo y delante del león	+Enricus rex castelle	+Enricus cartus dei g
	Cuenco bajo castillo, estrellas a los lados del castillo	+Enricus rex castelle	+Enricus cartus dei g

99 D (1462-1470)











XPSVInatxPSR46n

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
99.1	D bajo castillo , Lo I a izquirda	+Enricus dei gracia	+Xps vincit xps regn	

100 g ¿Guadalajara, Corte de Enrique IV? (1468-1470)







QRICV SRAXCASTALLA

TRICV SCVARTV SDAIG

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
100.1	G gótica entre aspas bajo castillo	+Enricvs rex castelle	+Enricvs cvartus dei g

100 bis *G* (1468-1470)

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
100bis.1	G		

101 Jaén (1466-1470)







@RICV SDAIG RACIARAX

CRICV SCHRTV SDEIG RA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
101.1	I Я ∈ n bajo castillo	+Enricvs dei gracia rex	+Enricvs cartus dei gra

102 l ¿León? (1470)







ORICV SROX CASTOLLO ORICV SCARTV SDOLG RAC

Ma	larcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
102.1 L	r bajo castillo	+Enricvs rex castelle	+Enricvs cartus dei grac

103 Madrid (1468-1470)







QRICV SRAXCASTALLAA

TRICY SCHRTY SDAIG RAC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
103.1		+Enricvs rex castelle e	+Enricvs cartus dei grac

104 M DR ¿Medina del Rioseco, Madrid? (1468-1470)







QRICV SRAXCHS

TRICV SCHRTV SR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
104.1	M D R bajo castillo	+Enricvs rex cas	+Enricvs cartus r
104.2	M D R bajo castillo, aspa bajo león	+Enricvs rex caste	+Enricvs cartus r

105 M ¿Murcia? (1468-1470)







QRICV SRAXCASTALL

ORICV SCHRTV SDOLGR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
105.1	€ bajo castillo	+Enricvs rex castell	+Enricvs cvartus dei gr
105.2	⋒ bajo castillo, rosetas en el león	+Enricvs rex castell	+Enricvs cvartus dei gr
105.3	⋒ bajo castillo, roseta bajo león	+Enricvs cartus r	+Enricvs dei gracia r

106 M VR ¿Murcia? (1468-1470)







ORICV SRAXCAST

ORICV SCARTV SR

Ma	arcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
106.1 M	VR bajo castillo	+Enricvs rex cast	+Enricvs cvartus r

107 Palencia (1468-1470)







QRICV SD **416** RA CIA

QRICV SDAI 6 RACIA RAXC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
107.1	P bajo castillo	+Enricvs dei gracia	+Enricvs dei gracia rex c

108 R Ciudad Rodrigo (1468-1470)







ORICV SRAX CHSTALLAA

TRICV SQVARTV SDAIGR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
108.1	R bajo castillo	+Enricvs rex castelle e	+Enricvs qvartus dei gr

109 Segovia (1462-1470)







TRICV SDEIGRACIAREX

TRICV SQVARTV SREXCAS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
109.1	Acueducto bajo castillo, león sin corona	+Enricvs dei gracia rex	+Enricvs qvartus rex cas
109.2	Acueducto bajo castillo, león coronado	+Enricvs dei gracia rex	+Enricvs dei gracia rex
109.3	Acueducto invertido bajo castillo	+ Enricvs cartus rex c	+ Enricvs cartus rex c

110 Sevilla (1462-1470)







TRICVS ROXCH STOLLO

TRICV SCHRTV SDAIG R

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
11	0.1 S bajo castillo	+Enricvs dei gracia rex	+Enricvs qvartus rex cas

111 Toledo (1462-1470)







TRICV SRAXCHSTALLA A

ORICV SQVARTV SDOIGR

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
111.1	T bajo castillo	+Enricvs rex castelle e	+Enricvs cartus dei gr

112 Toro (1468-1470)







QRICV SD & GRADAR & X CAST & QRICV SCARTV SR & X CAST &

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
112.1	Cabeza de toro bajo castillo	+Enrices dei gracia rex caste	+Enricvs cartus rex caste

113 V coronada ¿Valladolid? (1466-1470)







QRICV SD **416RACIAR**4X

QRICV SCHRTV SD 416R HC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
113.:	■ V coronada bajo castillo	+Enricvs dei gracia rex	+Enricvs cartus dei grac

114 Villalón de Campos (1467-1470)



	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
114.1	V bajo castillo	+Enricvs rex castelle e	+Enricvs dei gracia

Medios maravedises



Parámetros

El ordenamiento de 1462 no establece la fabricación de medios maravedises porque esa función la cumplen las blancas a las que nos referimos a continuación. Sin embargo, conocemos ejemplares que comparten tipos con el maravedí y que pesan aproximadamente la mitad, en todo caso superior al de las medias blancas de 1471, con las que también comparte tipos si bien difiere en sus leyendas. Los ejmplares burgaleses que hemos visto tienen unos pesos entre 0′74 y 0′92 g.

Tipos y leyendas

Los tipos son un castillo y un león dentro de orlas redondas. Las leyendas son

QRICV SR **EXCASTELL QRICV** SQVARTVSD **E**

115 Burgos







ORICVS QVARTVSDA

TRICV SRAX CHSTALL

Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
115.1 B baid	castillo. +Enricus qvartvs de	+Enricus rex castell

Blancas de 1462



Parámetros

Además de los maravedises, el ordenamiento de 1462 decide la fabricación de blancas.

Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una dellas otra moneda que sea llamada blancas, que dos pieças dellas valgan una pieça de los dichos maravedís, la qual dicha moneda de blancas sea de ley de dies e nueve granos por marco, e de talla de çiento e çinquenta e dos pieças en cada marco las quales dichas blancas e cada una dellas tengan de la una parte un castillo e de la otra parte un león, con su orladura de copas, e en derredor de la dicha orladura de cada parte de las dichas blancas aya el mesmo ditado e letras que en la moneda de los sobredichos maravedís o lo que dello copiere.

Por lo tanto, cada blanca contiene 1'55 g, de los que 0'099 son de plata. Por lo tanto son más ligeras que las de sus predecesores. Lo mismo que las series precedentes, tenemos noticias que en 1470 se fabricaron con un peso y con una ley inferior, lo que puede motivar la presencia de algún tipo especial para algunas cecas.

Tipos y leyendas

Como se aprecia, los tipos serán un castillo y un león dentro de orlas lobuladas, al igual que las de sus precedentes de Enrique III y Juan II. Su diferencia con las blancas cinquenes de Enrique III, además del peso y el módulo, proviene de la aparición en la leyenda del ordinal del rey, siendo las más comunes las leyendas siguientes:

QRICV SRAX CASTALIA QRICV SQVARTVSDAIG RAGA QRICV SQVARTVSRAX CAS QRICV SDAIGRAGARAX QRICV SQARTVSDAIG

En todo caso, no podemos descartar que algunas de las monedas en las que no figure la referencia numeral del rey puedan corresponder a Enrique IV cuando su peso coincide con el establecido para esta emisión.

116 Ávila (1468)

THE ORICV SDAIG RACIA RA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
116.1	Я bajo castillo, ₽ delante del león	+Enricus dei gracia	+Enricus qvartus rex ca

117 Burgos







ORICV SRAX CASTALLA

TRICV SQVARTVSD & 16

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
117.1	■ bajo castillo	+Enricus rex castelle	+Enricus qvartus dei g
117.2	B bajo castillo	+enricus quartvs dei g	+Enricvs rex castelle

118 Coruña







TRICV SQVARTVS RAX CAS

TRICV SQVARTVSRAXC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
118.1	Concha o venera bajo castillo	+enricus quartus rex cas	+Enricus quartus rex c

119 Cuenca







TRICV S DAIGRACIARAX R

TRICV SQVARTVS DOIGRAC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
119.1	Cuenco bajo castillo	+Enricus dei gracia rex r	+Enricus cartvs dei grac
119.2	Cuenco bajo castillo	+Enricvs cartus rex cast	+enrices cartvs dei gra

120 Segovia







TRICV S DOI GRACIARO X

TRICV SQVARTVS ROX CA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
120.1	Acueducto bajo castillo	+enricus dei gracia rex	+enricus quartus rex ca
120.2	Acueducto bajo castillo	+Enricus dei gracia rex	+Enricvs dei gracia rex







THE CV S DOIGRAGARAX THE TRANSPORT OF THE CV SQVARTVS RAX CA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
120.3	Acueducto bajo castillo, orla circular en	+enricus dei gracia rex	+enricus quartus rex
	reverso		

121 Sevilla







TRICV SQHRTVSD 116

ORICV SRAX CASTALLA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
121.1	S bajo castillo	+Enricus cartvs dei g	+Enricus rex castelle
121.2	S bajo castillo	+Enricus cartvs dei g	+Enricvs cartus rex c
121.3	S bajo castillo	+ enrices rex castlle	+Enricvs cartus dei gr

122 Toledo









TRICV SOARTVSD 41

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
122.1	T bajo castillo	+enrices rex caste	+Enricus cartus dei

Medias blancas de 1462



Parámetros

La tercera emisión acordada en 1462 son las medias blancas. Así, se dispone:

Otrosý ordeno e mando que se labre en las dichas mys casas de moneda e en cada una de ellas otra moneda que sea llamada medias blancas, que dos pieças valgan tanto como una de las dichas blancas enteras, la qual dicha moneda de medias blancas sea de la dicha ley de los dichos dies e nueve granos por marco e de tresçientas e quatro pieças de talla en cada marco, en las quales dichas medias blancas e en cada una dellas de la una parte aya un castillo e de la otra un león e la mesma orladura e letras que las sobredichas blancas enteras o lo que dello copiere.

En definitiva, se trata de piezas con un peso teórico de 0'76 g de los que 0'049 g son de plata. Su escaso valor económico determina que tan sólo se acuñasen muy pocos ejemplares, probablemente en los meses inmediatamente siguientes a la orden de su fabricación.

Tipos y leyendas

Como se aprecia, los tipos serán un castillo y un león dentro de orlas lobuladas. Dada la escasez de ejemplares que nos ha llegado, señalamos las leyendas siguientes:

QRICV SRAXCA STALL QRICVS DAIGRACI QRICV SCVARTV S

123 Coruña

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
123.1	Concha o venera bajo castillo.			

124 Cuenca







ORICV SRAX CASTALL

ORICV SRAX CASTALL

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
124.1	C bajo castillo en orla mixta	+Enricus rex castell	+Enricus rex castell	

125 Segovia







TRICV SDAIGRACI

ORICV SQVARTV S

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
125.1	Acueducto de dos arcos bajo castillo	+Enricus dei graci	+Enricus qvartvs
125.2	Acueducto de tres arcos	+Enricus dei grac	+enricus quartus r

126 Sevilla







TRICV SQARTV SD

ORICV SRAXCAS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
126.1	S bajo castillo	+Enricus qartus d	+Enricus rex cas	

127 Toledo

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
127.1	T bajo castillo		

Otras series del período 1465-1470

Parámetros

Carecemos de documentación relativa a otras series, sin embargo conocemos ejemplares de series cuyos tipos no son los previstos en las disposiciones de 1461 y 1462 y que siguen fabricándose hasta 1470. Por lo tanto, podemos encontrarnos con series posiblemente asimiladas a aquellas, muy probablemente el maravedí de 1462 en sus parámetros devaluados. Por lo tanto, su emisión pudo producirse entre 1465 y 1470.

128 Maravedí de la banda, Toledo







THE CV SRAXCH STALL

ORICV SRAX CASTALL

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
128.1	T	+Enricus rex castell	+Enricus rex castell

128 bis, divisor incierto







ORICV SRAX CHSTALL

ORICV SRAX CHSTALL

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
128bis.1	T entre círculos	+E rex castelle	+E rex legionis

Blancas de la emisión de 1471



Parámetros

El Ordenamiento de 1471 establece los siguientes parámetros:

Otrosý hordeno e mando que en cada vna de las dichas mis casas de moneda se labre moneda de vellón que se llame blancas e que sean de talla de dosientas y çinco pieças por marco y de ley de diez granos y non menos y que desto se labren blancas y medias blancas y non otra moneda y que dos blancas destas valan vn maravedí y dos medias blancas vna blanca y que de las dichas medias blancas aya en vn marco quatrocientas e dies medias blancas.

Traducido a las medidas actuales, las blancas deben tener un peso de 1'12 g con un contenido de plata de 0'0838 g de plata.

Tipos y leyendas

El mismo ordenamiento pormenoriza de manera detallada la presencia de estas monedas:

...tengan de la vna parte vn castillo cercado de orlas quadradas e digan por letras en derredor ENRRICUS DEI GRAÇIA REX CASTELLE o lo que dello copiere y al pie del castillo tenga la letra de la cibdad donde se fisiere, saluo las que se fisieren en la dicha cibdad de Segovia, que tengan vna puente, y de La Coruña vna venera, y de la otra parte tenga vn león y las orlas quadradas en derredor y en las letras digan IHESUS VINCIT IHESUS REGNAT IHESUS YNPERAT y las medias blancas tengan de la vna parte vn castillo en canpo redondo y la señal y letras commo las blancas.

Por nuestra parte, hemos identificado las leyendas siguientes:

QRICVS CVARTVS DAI QRICVS DAIGRACIA QRICVS DAIGRA RAX XPS VINCIT XPS RAGNAT XPSIMPARA XPS VINCIT XPSIMPARA

Dichas leyendas pueden aparecer intercambiadas entre ambas caras, repetidas en ambos lados o descritas parcialmente debido a falta de espacio para todas las letras. También es habitual encontrar ciertos adornos como puntos, círculos, cruces a los cuatro lados del rombo en su parte exterior hasta la gráfila, así como en las separaciones de las leyendas.

129 Ávila







ORICVS DOIGRA

XPS VINCIT XPS Re6

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
129.1	A debajo del castillo	Enricus dei gra	Xps vincit
129.2	A debajo del castillo	Xps vincit xps in	Enricus dei gr
129.3	Я debajo del castillo у Ра izquierda	Enricus dei gr	Xps vincit
129.4	A debajo del castillo y Pa derecha		
129.5	A debajo del castillo y Parriba	Enricus dei gr	Xps vincit xps reg
129.6	A debajo del castillo y Pcon león	Enricus dei gr	Xps vincit xps reg
129.7	¶ debajo del castillo y Py estrella bajo león		

130 Burgos







QRICVS DAIGRA RAXCA

XPS VIRCIT XPS Re6

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
130.1	■ debajo del castillo	Enricus dei gra rex ca	Xps vincit xps regina

131 Coruña







TRICVS DAIGRARAXCA

XPS VINCIT XPS RAIN

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
131.1	Concha debajo del castillo	Enricus dei gra re	Xps vincit xps rein
131.2	Concha debajo del león	Enricus dei gra re	Xps vincit xps rein

132 Cuenca







ORICVS DOIGRAGIA

XPS VIRCIT XPS R

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
32.1	Cuenco	Enricus dei graci	Xps vincit xps r
32.2	Cuenco encima y debajo		
L32.3	Cuenco en anverso y reverso	Enricus dei graci	Xps vincit xps r
L 32.4	Cuenco en anverso, € en reverso		
32.5	Cuenco y € en anverso		
32.6		Enricus cartus dei	Xps vincit xps regina
32.7		Enricus dei gra re	Xps vincit xps regina
132.8		Enricus dei gra re	Xps vincit xps regina
32.9		_	

133 Segovia







ORICVS DAIGRACI

XPS VINCIT XPS Re60

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
133.1	Acueducto de tres arcos, puntos	Enricus dei graci	Xps vincit xps regina
133.2	Acueducto de dos arcos, cruces	Enricus rex cas	Enricus rex cas

134 Sevilla







ORICVS DOIGRAC

XPS VINCIT XPS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
134.1	S bajo el castillo. Puntos	Enricus dei gra	Xps vincit xps

135 Toledo







GRICVS DAIGRACIA

XPS VINCIT XPSR460

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
135.1	T bajo castillo. Círculos en reverso	Enricus dei gracia	Xps vincit xps
135.2	T patada, dos cruces	Enricus rex castel	Enricus rex castell
135.3	T grande	Enricus rex castel	Enricus rex castell

Medias blancas de 1471



Parámetros

Como se ha indicado, el Ordenamiento de 1471 establece los parámetros de las medias blancas, señalando una talla de 410 en el marco, con la misma ley que las blancas, en suma, 0'56 g de peso total, con un contenido de 0'0419 g de plata. Dado su escaso valor comercial, se acuñaron muy pocas medias blancas y de hecho son escasas en las colecciones públicas y privadas.

Tipos y leyendas

Como se lee en el mismo ordenamiento, compartiendo leyendas con las blancas, señala los tipos dentro de orlas redondas. Dada la escasez de ejemplares que nos ha llegado, señalamos las leyendas siguientes:

QRICVS Del XPS VINCIT XPS

136 Sevilla







ORICVSD 41

XPS VIRCIT XPS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
136.1	S bajo castillo.	+Enricus dei	+xps vincit xps	

Monedas de Alfonso (1465-1468)

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Cuartos (1467-1468)



Parámetros

El Infante don Alfonso, nacido en 1453 y también conocido como Alfonso de Ávila, fue nombrado heredero en 1464 y más tarde rey en junio de 1465 en esa ciudad, ejerciendo ese poder en distintas partes del reino con el apoyo de gran parte de la nobleza hasta su fallecimiento accidental en julio de 1468. De hecho, siendo su principal base Andalucía, conquistó Segovia, donde se encontraba el tesoro regio, además de gran parte del reino en 1467.

En esas ciudades, que ya contaban con ceca, y previsiblemente en este último período Alfonso fabrica numerario son su nombre, manteniendo los tipos y aparentemente las leyes de los cuartos fabricados en torno a 1465, esto es, algo menos que una ley de 60 granos y una talla de 62 piezas en marco, en definitiva, un peso de 3'75 g y un contenido de 0'85 g de plata.

Tipos y leyendas

En el anverso se presenta el busto del rey de frente y en el reverso un castillo. Las leyendas de los cuartos suelen variar tanto en contenido como en la finalización de cada una de ellas, pudiendo también intercambiarse entre anverso y reverso, siendo las más usuales las siguientes:

ALFONSVS DAIGRACH RAXCHSTALLA DOMIN VS MICHIAVDITORATAGO

137 Ávila







DOMIN VS MICHIA DI TORO ALFON SVS DOIGRACIA RO

		Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
Ī	137.1	H bajo castillo.	+Dominus michi aditor e	+Alfonsus dei gracia re
	137.2	H bajo castillo.	Enricvs dei gracia rex	Alfonsvs dei gracia rex l

138 Burgos







DOMIN VS MICHIA DIVTOR O ALFO N SVS DOIGRACIA ROXC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
138.1	IB sobre los cuarteles.	+Dominus michi aditor e	+Alfonsus dei gracia rex c







DOMIN VS MICHIA DITORO ALFON SVS DOIGRACIA RO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
138.2	■ bajo el castillo	+Dominus michi aditor e	+Alfonsus dei gracia re

139 Murcia







DOMINV SADITOR CTN ON TIME ARO ALFONSVS DOIGRACIA ROXC

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
139.1	${\mathfrak M}$ bajo castillo.	+Dominus aditor et non timero	+Alfonsus dei gracia rex c
139.2	${\mathfrak M}$ bajo castillo.	+Dominus michi adivtor e	+Alfonsus dei gra re

140 Segovia







DOMIN VS MICHIA DIVTORA ALFO N SVS DAIGRACIA RAX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
140.1	Acueducto bajo el castillo	+Dominus michi adivtor e	+Alfonsus dei gra rex

141 Sevilla







DOMIN VS MICHIA DIVTORA ALFO N SVS DAIGRACIA RA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
14	1.1 S baio el castillo	+Dominus michi adivtor e	+Alfonsus dei gra rex cas

142 Toledo







DOMIN VS MICHIA DIVTORADA ALFON SVS DAIGRACIA RAX CAS

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
142.1	T bajo el castillo	+Dominus michi adivtor ede	+Alfonsus dei gracia rex cas

Medios cuartos (1467-1468)



Parámetros

Además de los cuartos, se fabrican medios cuartos con la misma ley en apariencia y con un peso equivalente a la mitad de la unidad.

Tipos y leyendas

El tipo de los medios cuartos es coincidente con los cuartos, esto es, en el anverso se presenta el busto del rey de frente y en el reverso un castillo. Las leyendas de los medios cuartos son las mismas:

ALFO I SVS DEIGRACIA REXCASTELLE DOMIN VS MICHIAVDITORETEGO

143 Ávila







DOMIN VS MICHIADIVTO

ALFO I SVS DOIGRAGA RO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso	
143.1	H debajo del castillo	+Dominus michi adivto	+Alfonsus dei gracia re	

144 Burgos







DOMIN VS MICHIA DIVTO ALFO NSVS DAIGRACIA RA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
144.1	■ debajo del castillo	+Dominus michi adivto	+Alfonsus dei gracia re

145 Murcia







DOMIN VS MICHIA DIV

ALFO RSVS DelGRACI

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
145.1		+Dominus michi adiv	+Alfonsus dei graci

146 Segovia

DOMIN VS MICHIA DIVTORA ALFO N SVS DAIGRA RA

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
146.1	Acueducto debajo del castillo	+Dominus michi adivtore	+Alfonsus dei gra re

147 Sevilla







DOMIN VS MICHIA DIV

ALFO I SVS DOLGRA RO

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
147.1	S debajo del castillo	+Dominus michi adiv	+Alfonsus dei gra re

148 Toledo







DOMIN VSMADIVTORADAG

HAFO R SVS DOLGRA ROX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
148.1	T debajo del castillo	+Dominus m adivtor edeg	+Alfonsus dei gracia rex

Otras series del período 1465-1468

Parámetros

Para finalizar, mencionar una serie caracterizada por presentar en el anverso el escudo de la banda y un castillo o en cuarteles dos castillos y dos leones en el reverso. Los ejemplares mencionados corresponden a la ceca de Burgos

149 Maravedí de la banda, Burgos





DOMIN V SMADIVTORA

ALFO I SVS DOIGRA ROX

	Marcas	Leyenda anverso	Leyenda reverso
	R sobre el escudo.	+Dominus michi adivtor et	+Alfonsus dei gracia rex
149.1	Cuarteles en reverso	non	
	R sobre el escudo. Castillo	+Alfonsus dei gracia rex	
149.2	en reverso		
	Rsobre el escudo. Castillo	+Dominus michi adivtor	+Alfonsus dei gracia rex
149.3	en reverso		3

Índices

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Índice de cecas

Ceca	Tipos del catálogo	Referencias	Documentos
Albacete? Almansa? Arévalo? Astorga	31, 32, 91 31,32, 91 31, 32, 91 33		
Ávila	30, 65, 90, 116, 129, 137, 143	25	Enrique IV 30, 31, 32, 33
Benavente	35	28	Enrique IV 21
Burgos	2, 8, 13, 19, 26, 34, 66, 81, 87, 92, 93, 115, 117, 130, 138, 144, 149, Pieforte A-1, A-2, B-1	18	Enrique IV 24, 34,35, 36, 36 bis, 37
B ^o C cuadrada CS	36 37 38		
Ciudad Real	95	27	Enrique IV 39, 40
Ciudad Rodrigo	55, 75, 95, 108	27	Enrique IV 41, 42, 43, 44
Corte de Alfonso de Ávila			Enrique IV 46
Corte de Enrique IV	38, 45, 67, 94, 100	26, 28	Enrique IV 45
Corte de Juan II	20	18	
Coruña	3, 9, 14, 21, 27, 40, 68, 82, 88, 97, 118, 123, 131	21	Enrique IV 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 57 bis1, 57 bis2, 58
Cuenca	4, 10, 15, 22, 41, 69, 83, 89, 98, 119, 124, 132, Pieforte B-2	20	Enrique III 1. Enrique IV 59, 60, 60 bis
D E	99 42		
Guadalajara	44, 45, 100	26, 28	Enrique IV 61
IE	47		
Jaén	46, 70, 101	25	Enrique IV 62, 63

Jerez de la Frontera	48	28	Enrique IV 64
León	49, 71, 102	29	Enrique IV 65
Madrid	50, 51 , 72, 103, 104	26	Enrique IV 66
Madrigal de Campos	51, 104		
Medina del Campo	43		Enrique IV 67, 68, 69
Medina del Rioseco	51, 104		
Murcia	52, 73, 105, 106, 139, 145	29	Enrique IV 70, 71
Nájera	53		
Palencia	54, 74, 107	29	Enrique IV 72
Rueda	96		
Salamanca		29	Enrique IV 73
Segovia	56, 76, 84, 109, 120, 125, 133, 140, 146	22	Enrique IV 74, 75
Sevilla	5, 11, 16, 23, 25, 28, 57, 77, 85, 110, 121, 126, 134, 136, 141, 147, Pieforte C-3	23	Enrique IV 12, 19, 57 bis1, 57 bis2
SV	58		
Toledo	6, 12, 17, 24, 29, 59, 78, 86, 111, 122, 127, 128, 135, 142, 148	24, 35	Enrique IV 57 bis3
Toro	60, 112	30	Enrique IV 76, 77
Valladolid	61, 79, 113, Pieforte C-2	26	Enrique IV 78, 79
Villalón de Campos	62, 80, 114	26	Enrique IV 80
VI VS Rama de granado	62 bis 63 64		

Índice de ilustraciones

Todas las fotografías que se incorporan al texto son obra de los autores, con excepción de las siguientes.

Números del catálogo Referencia

40.2, 43, 71, 77.1, 87, 89, 96	Catálogos de subastas de las casas Aureo & Calicó, Vico y Herrero
32	Aureo & Calicó, Colección Guiomar, 1997, 443
33	Domingo, 1983, 45
33 39	Herrero, 13 de febrero de 2003, 727
40.1	Museo Arqueológico Nacional, Madrid
49	Domingo, 1983, 44
64	Herrero, 13 de febrero de 2003, 749
65 bis	Martí Hervera, julio de 2010
97	Aureo & Calicó, Colección Guiomar, 1997, 324
102	Aureo & Calicó, Colección Guiomar, 1997, 328
112	Herrero, 13 de febrero de 2003, 782
140	Herrero, 13 de febrero de 2003, 807
144	Aureo & Calicó, Colección Berceo, 1998, 772
148	Museo de la Casa de la Moneda, Madrid

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor

Textos de Numismática

Composición metálica de las monedas leonesas y castellanas de la Edad Media

Antonio Roma Valdés, Francisco Guitián Romero 2010

Emisiones monetarias leonesas y castellanas de la Edad Media. Organización, economía, tipos y fuentes

Antonio Roma Valdés 2010

El vellón castellano del siglo XV

Antonio Roma Valdés, José Luís Braña Pastor 2010

El sistema monetario de la Taifa de Toledo

Antonio Roma Valdés 2010

En preparación

Proyecto de Ley sobre la uniformidad y reforma del sistema métrico y monetario de España, Madrid, 1847, de Vicente Vázquez Queipo

Prólogo: Francisco Cebreiro Ares

Apuntes de Numismática, curso 1880-1881, por Juan de Dios de la Rada y Delgado, tomados por Ramón Santamaría

Prólogo: Laureano Fernández Carballo 2011

Antonio Roma Valdés y José Luís Braña Pastor